

GRAD

KPM

3790.55

.C48

1894

Buhr

C

458,892

GRAD
KPM
3790.55
.C48
1894
BUHR

COMPILACION GENERAL REFORMADA
SOBRE EL
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DEL AÑO 1880

D. R. MORALES y PRIETO

GRAD

KPM

3790.55

.C48

1894

BUHR



THE CELLAR BOOK SHOP

18090 WYOMING
DETROIT, MICH. 48221
U.S.A.

7 - Baker
SEASI
gift
4.15.94

Morales y Prieto







COMPILACIÓN GENERAL REFORMADA
SOBRE EL
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DEL AÑO 1880

CON
DOCTRINA LEGAL ACLARATORIA,
RELACIONADA CON LA LEY PROVISIONAL PARA LA APLICACION
DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE FILIPINAS Y COMPILACION
LEGISLATIVA DE 5 DE ENERO DE 1891 Y

FORMULARIOS

COMPLETOS QUE HACEN SUMAMENTE PRÁCTICO EL ESTUDIO
DE DICHAS LEYES É INDISPENSABLE
Y CONVENIENTE Á LOS JUECES DE 1.^a INSTANCIA, JUECES DE PAZ,
ABOGADOS, PROCURADORES, Y CUANTAS PERSONAS SE DEDIQUEN
AL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL

POR

D. Rafael Morales y Prieto

JUEZ DE 1.^a INSTANCIA DE ASCENSO EN ULTRAMAR

ADEMAS CONTIENE POR APÉNDICES

Lo necesario de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872,
de aplicacion segun disponen las reglas 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley provisional
para la aplicacion del Código Penal:

Decreto Ley sobre la gracia de indulto de 18 de Junio de 1870:

Aranceles judiciales aprobados por Auto de la Real Audiencia de Manila de 21 de Febrero de 1880
en la parte de lo criminal que hoy aun continua vigente:

Nuevos aranceles judiciales civiles de 8 de Agosto de 1893:

Aranceles de los honorarios que devengan los Registradores de la Propiedad en Ultramar
dispuestos por la Ley de 17 de Noviembre de 1893:

Estadística civiles y criminales relativo á los Jueces de Paz,
de 1.^a Instancia y Audiencias, cuyo servicio empezó á regir por Real Decreto
el 1.^o de Enero de 1892



TAMBOBONG

—
PEQUEÑA TIPO-LITOGRAFIA DEL ASILO DE HUÉRFANOS
DE NUESTRA SEÑORA DE CONSOLACION
1894



COMPILACION GENERAL REFORMADA

SOBRE EL

**ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
DEL AÑO 1880.**

CONTIENE ADEMAS APÉNDICES.



PRÓLOGO.

Poca teoría, mucha práctica, he ahí el pensamiento dominante, el principio que informa esta obra, escrita sin pretensiones de ninguna clase con el único objeto de facilitar el trabajo de cuantas personas por cualquier concepto intervengan en Filipinas en la administración de la justicia criminal.

Aquí, donde en la mayor parte de los pueblos se carece de Letrados y personas peritas en derecho procesal penal, una obra práctica como la presente, que comprenda los formularios todos que exigen los actos y las diligencias ordenadas por la ley, no solamente es utilísima, sino también absolutamente necesaria.

En la averiguación de los delitos y descubrimiento de los culpables se necesita aprovechar las circunstancias, pero en particular los primeros momentos, para impedir que los reos consigan, mediante el recurso de una bien combinada defensa, ó de una precipitada fuga, sustraerse de la acción de la justicia. Y esos primeros momentos no podrán utilizarse cuando el llamado á instruir las primeras diligencias del sumario, camina á ciegas en la instrucción, ya por ignorar lo que debe hacer, ó ya también por saber cosa distinta de lo que debiera haber estudiado.

Por esto ofrecemos un cuadro numeroso de formularios, que aunque imposible de ajustarlos á los múltiples casos que es susceptible la práctica, son suficientes para que cotejándolos con los preceptos legales puedan empaparse

especialmente los Jueces de Paz que hoy tienen la importantísima misión de practicar las primeras diligencias del sumario y á quienes la disculpable carencia de conocimientos científicos especiales al efecto y de una larga práctica, de que no puede en manera alguna ser garantía la condición de un cargo bienal, les impide hallarse al nivel de los demás funcionarios de la carrera judicial.

Este libro, es enteramente útil y provechoso, viene á llenar una verdadera necesidad en Filipinas, mas vivamente sentida hoy que en otros tiempos por la falta absoluta de trabajos de esta naturaleza y reformas y variaciones que se ha venido haciendo en el procedimiento criminal á que estábamos acostumbrados.

Y por último por medio de apéndices encontrará el lector algunas disposiciones recientes de gran interés su conocimiento como son la gracia de indulto y los Aranceles civiles criminales, de los Registradores y Estadísticas tanto del orden criminal como civil hoy vigentes.



REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre de 1878, y aprobada por mi Real Decreto de 16 de Octubre último, con las siguientes correcciones: (aquí se expresan las correcciones que deben hacerse, según las cuales, se reforman varios artículos de la Compilacion aprobada y publicada en 16 de Octubre de 1879, y se suprimen algunos otros haciendo necesaria una nueva numeracion.)

ARTÍCULO 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego la compñacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamien-

to criminal, con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior. (En virtud de este artículo, queda sin efecto la compilacion del año 1879, tal como existía, y adquiere fuerza obligatoria, tal como ahora se publica.)

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

TÍTULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.



CAPITULO PRIMERO.

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.

ARTICULO 1.º La justicia en lo criminal se administra en nombre del Rey.

ART. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

ART. 3.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de repression y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito.

ART. 4.º La justicia se administra en lo criminal.

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito por una Audiencia.

En todo el reino, por el Tribunal Supremo.

ART. 5.º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcación y término municipal fuera de los casos en que, con arreglo á la ley, puedan ó deben trasladarse á otro punto.

ART. 6.º Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal, en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

ART. 7.º Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la Ley.

ART. 8.º Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal en todo lo que no sea de mera tramitacion.

ART. 9.º Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

ARTICULO 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

- 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.
- 2.º Instruir á revencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

ART. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la administracion.

Tiene relacion con el precedente capítulo el art. 184 del decreto ley de 5 de Enero de 1891 de la Compilacion legislativa en las provincias y posesiones de Ultramar, que establece que corresponderá á los Jueces municipales ó de Paz en materia penal, conocer en primera instancia de los juicios de faltas, instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales y desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y de primera instancia ó las Audiencias les confieran, si bien por el inciso 3.º del art. 22 de la misma Compilacion, dispone que la organizacion actual de los Juzgados de primera instancia y de Paz en las Islas Filipinas se conservarán mientras no se haga extensiva á los mismos la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y por tanto no se puede considerar como vigente lo dispuesto en el Título 6.º Cap. 1.º de la mencionada Compilacion de las disposiciones orgánicas de la administracion de justicia en las provincias y posesiones de Ultramar, segun circular de la Presidencia de la Real Audiencia de Manila de 27 de Mayo de 1891: Tiene ademas concordante con las Reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal en las Islas Filipinas; despues de escrito lo que antecede se ha publicado la Real Orden de 7 Setiembre de 1893 referente á la estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 184 de la mencionada Compilacion legislativa y por consiguiente los Jueces de Paz de Filipinas tienen la obligacion de instruir á prevencion las primeras diligencias en causas criminales, cesando en su consecuencia en el desempeño de

esta funcion los antiguos Gobernadorcillos llamados hoy por nuevo régimen Municipal establecido por Real Decreto de diez y nueve de Mayo del mismo año, Capitanes Municipales.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

ARTICULO 12 Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.º Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.º Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion mas inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito en caso de apelacion.

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo Criminal de las audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxilatorias que otros Tribunales les confieran.

Tiene relación con la precedente Sección el artículo 185 de la Compilacion legislativa, como tambien la tiene con las reglas 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal en Filipinas.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

ARTÍCULO 13. Corresponde á las Salas de lo Criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio Fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, por cualquiera clase de delitos.

5.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.º Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la Ley al Tribunal Supremo.

7.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.º Dirimir en única instancia las competencias que se susciten entre los Jueces minicipales, cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

ART. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, decidir de los inci-

dentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma.

Los precedentes artículos tienen sus concordantes en los 186 y 187 de la Compilacion legislativa de 5 de Enero de 1891 y en las Reglas 47, 48, 49 y 65, 66 y 67 de las disposiciones para la aplicacion del Código Penal de Filipinas.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

ARTICULO 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á contiuuacion se expresan:

- 1.º De los recursos de casación por infraccion de ley en materia criminal.
- 2.º De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.
- 3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la Sentencia pedido para intentarlos.
- 4.º De los recursos de revision.

ART. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo Criminal:

- 1.º Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.
- 2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.
- 3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.
- 4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.
- 5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio sus funciones.

6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

ART. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Sub-secretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

ART. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

ART. 19. El tribunal supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no puedan ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean Juzgados todo; ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de Justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

ART. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala ó de mas de dos Magistrados de una Sala de Justicia.

El desenvolvimiento de los principios contenidos en los precedentes artículos se halla en las reglas 68, 69, 70, 71, 72, 73 y demas aplicables de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, así como en la Seccion 8.^a del Cap. 1.^o del Tit. VI de la Ley provisional del Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, cuyos preceptos están vigentes para las sentencias de casacion que se dicten en los juicios criminales seguidos en la Audiencia de Manila segun la Regla 79 de dicha Ley.

CAPITULO III.

De la competencia de los Tribunales en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ART. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que en ellas se establecen.

ART. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.^o Que el conocimiento de la causa en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.^o Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la Ley.

ART. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

ART. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

Competencia es la potestad de administrar justicia, y esta potestad en un sentido amplio y abstracto se llama jurisdiccion; en materia criminal á mas del interes privado, se ventilan intereses públicos y afecta siempre á la honra de las personas, y por consiguiente es indispensable que de esta materia conozca el poder que está por la Ley llamado á hacerlo; de forma que los conflictos jurisdiccionales entre las autoridades judiciales y los demas del Estado son de orden público, por cuya razon la jurisdiccion criminal es siempre improrogable y no depende la competencia de un Juez ó Tribunal ni de la sumision de las partes como sucede en lo civil y las autoridades judiciales están en el deber ineludible de impedir cualquier invasion por parte de las demas autoridades, cuyos principios han sido declarados repetidisimas veces por el Tribunal Supremo y Consejo de Estado.

Al Juez ó Tribunal que conoce una causa, le compete tambien todo lo referente á la prision y libertad de los procesados, á las fianzas de los mismos, y de las personas civilmente responsables al efecto de asegurar estas responsabilidades, á la indemnizacion á los perjudicados por el acto punible, y á la ejecucion de las sentencias, incluso hacer efectivas las condenas de costas y en general le incumbe conocer de todos los incidentes que se susciten dentro de la causa.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

ART. 25. Con arreglo á lo establecido en el artículo 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este titulo á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

ART. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

ART. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

ART. 28. Consideránse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

ART. 29. Fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que se expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo

de las faltas y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

ART. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El del partido, demarcacion, ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

ART. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

ART. 32. La jurisdiccion ordinaria, será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demas sean aforados.

ART. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere, por su indole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demas.

ART. 34. Consideráanse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

ART. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por

su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El primero que comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de Gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan diferentes á Audiencias.

ART. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán Juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas, ó del territorio.

ART. 37. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

ART. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en paises extranjeros, corresponderá á los Tribunales ó Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y solo respecto á éstos.

ART. 39. Serán Juzgados por los Jueces y Tribunales del reino, segun el orden prescrito en el art. 30, ios españoles ó extranjeros que, fuera del territorio de la nacion, hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del estado.

Lesá majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en el territorio extranjero.

ART. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondía.

ART. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos cuando fueren aprehendidos en el territorio español, ó se obtuviera la extradicion.

ART. 42. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el artículo 30 y por el mismo orden con que se designan, si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.^a Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.^a Que el delincuente se halle en territorio español.

3.^a Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiese cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

ART. 43. El español que cometiere en pais extranjero, un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero será juzgado en España, si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en el se designan.

ART. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el pais en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes en España.

ART. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoados durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el mas próximo al Consulado en que se haya seguido la causa á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

ART. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las señaladas en la Ley respecto á los militares y marinos.

ART. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

ART. 48. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vice-cónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el Artículo 45. Si no hubiere Vice-consul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

ART. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

La competencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, está limitada á juzgar á las auto

ridades y personas que por su elevada gerarquía y en virtud de consideraciones muy atendidas, entre ellas la de dar mayor prestigio á los cargos que desempeñan y mantener el buen orden é independencia de los poderes públicos, se ha estimado por los legisladores hacer una escepcion, disponiendo que sean juzgados con la solemnidad que á su categoria corresponden, asi como el Senado juzgar á los Ministros de la Corona, luego que se haya formulado la acusacion por el Congreso de los Diputados, y los Tribunales de Guerra y de Marina juzguen las personas que gozan de fuero, y tienen tambien jurisdiccion por razon de delito ó falta, y para ello hay que tener en cuenta á fin de decidir los conflictos entre la jurisdiccion ordinaria y los militares el nuevo Código de Justicia Militar y el Penal de la Marina de Guerra.

Los Guardias Civiles, lo mismo que los demas militares, son justiciables ante la jurisdiccion ordinaria, por los delitos de desacato y atentado á autoridades civiles. (*Sentencias del T. S. de 7 de Diciembre y 7 de Octubre de 1871.*)

Conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 348, de la Ley orgánica del Poder judicial de la Peninsula, los militares que delinquieren cuando se encuentren prestando servicio á las Autoridades administrativas ó judiciales, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria. (*Sent. del T. S. de 23 de Setiembre de 1871.*)

La resistencia y el insulto á fuerza armada cuando auxilie á las Autoridades administrativas deben ser castigados por los Tribunales ordinarios. (*Sent. de T. S. de 13 de Mayo y 27 de Noviembre de 1871.*)

Los insultos y la resistencia á los militares cuando desempeñan funciones propias de su instituto, son casos de desafuero y su conocimiento compete á la jurisdiccion militar. (*Sent. del T. S. de 7 de Marzo, 6 de Junio y 7 de Setiembre de 1881.*)

Los Gobernadores de provincias y los Ayuntamientos tienen atribuciones para corregir las faltas administrativas

que cometan en el ejercicio de sus cargos las corporaciones y funcionarios que de ellos dependan; y además los primeros, para reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia y á las faltas de respeto y obediencia á su autoridad, siempre que no constituya delito, y los segundos, para castigar las infracciones de las Ordenanzas Municipales con arreglo á las mismas.

El lugar donde se comete un delito, es el que se ha de tener en cuenta para fijar la competencia, y únicamente para el caso que se ignore esta circunstancia, es para el que fija el art. 30 las cuatro reglas que se pueden llamar supletorias y que deben ser aplicables por el orden que están enumeradas.

Se consideran delitos conexos, todos los que se imputen al procesado, al iniciarse la causa y tengan analogia ó relacion entre sí, cuya disposicion viene á evitar la duplicidad de los procesos; y de sus efectos nos ocuparemos al tratar del art. 421 de esta Compilacion.

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

ART. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

ART. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos legales, se comprenden el que presta el Ejército permamente y la marina, el que se hace por los Cuerpos de la Guardia Civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las ordenanzas del Ejército ó de la Ma-

rina en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del orden judicial.

Sin embargo, los individuos de los Cuerpos que se hallasen en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

ART. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las or-

denanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra ó de Marina.

ART. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de traicion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personal de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puertos, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nación cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina tienen también sus Tribunales propios, los cuales son los únicos competentes para la reprension, con arreglo á las ordenanzas militares de Guerra y de Armada y del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos por militares y marinos en servicio activo entendiéndose por tales, no solo lo que expresa vulgarmente la palabra, sino también los que compongan cualquiera fuerza permanente, militarmente organizada que dependa del Ministerio de la Guerra ó de Marina y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que respecta á sus deberes militares. Esto no obstante, los individuos de los cuerpos cuyo principal objeto sea auxillar á la Administración ó á la Autoridad judicial, no estarán sujetos á la jurisdicción militar en lo que se refiere á los delitos ó fal-

tas que cometan, como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales.

Los delitos de rebelion, sedicion, robo en cuadrilla de mas de tres individuos, secuestros de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptacion de las vias, ataque á los trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y comunicaciones y amenazas de cometer los anteriores delitos, á excepcion de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceania ó de territorio declarado en estado de Guerra ó al cual haya de aplicarse esta disposicion, prévio acuerdo del Gobierno, de cuyos delitos tienen jurisdiccion los Tribunales de Guerra segun el art. 9.º del Código de Justicia Militar, y el art. 13 determina los casos en que los militares quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

ARTICULO 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los de primera instancia.
- 3.º Las Audiencias.

ART. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

ART. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordeuar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordeuar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

ART. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

ART. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

ART. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

ART. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

ART. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministro fiscal, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, solo al presentarse como parte en ella.

El procesador y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario.

ART. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 57 para promover las competencias, no podrá abandonarla y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

ART. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

ART. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.

ART. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida, en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

ART. 66. Los Jueces ó Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal, cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio contestará dentro del tercer día.

ART. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales, librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo, en auto motivado.

ART. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, solo habrá recurso de casacion en su caso.

ART. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia.

ART. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, solo habrá en su caso, recurso de casación en lo criminal.

ART. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio de escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demas que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

ART. 72. El Juez ó el Tribunal requerido cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, y ademas, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

ART. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio, con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

ART. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales solo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

ART. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho y se pondrán á su disposicion en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

ART. 76. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiese propuesto con

testimonio de los escritos de los interesados del Ministerio Fiscal y de lo demas que se crea conveniente.

ART. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

ART. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán, sin mas sustanciacion, auto en el término de tercero dia.

ART. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, solo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

ART. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

ART. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

ART. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

ART. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y las actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

ART. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

ART. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, solo se dará el recurso de casación en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

ART. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince días siguientes á su fecha.

ART. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas acusadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

ART. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiese tenido á la vista para decidirla, con certificación del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenación en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

ART. 89. Cuando la cuestión de competencia, empeñada entre dos ó mas Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior común, ó el Tribunal Supremo en su caso siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demas competencias.

ART. 90. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

ART. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienden los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

ART. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias solo se dará en su caso el recurso de casación.

ART. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propues-

tas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes.

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

ART. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interes legitimo.

ART. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

ART. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiere conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

ART. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demas que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando,

remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

ART. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

La palabra competencia tomada en el sentido expresado en los precedentes artículos, quiere decir cuestion, contienda ó controversia, que se suscita entre los Jueces ó Tribunales, sobre el conocimiento de un asunto determinado.

Cuando las cuestiones de competencia sean promovidas por particulares, tienen éstos que ser dirigidos por Letrados y representados por Procurador y de oficio la podrán promover, los Jueces municipales, los de primera instancia y las Audiencias. El Tribunal Superior ni puede formar competencias ni tampoco se le puede promover contra él.

Las cuestiones de competencia podrán suscitarse por inhibitoria, ó por declinatoria, excluyendo en absoluto que optado por uno de los medios el empleo de otro. Inhibitoria es la solicitud que se dirige á un Juez ó Tribunal para que reclame de otro que se declare incompetente para conocer de determinado asunto y le remita las diligencias practicadas. Declinatoria es la peticion dirigida al Juez ó Tribunal que se estima incompetente para conocer de la causa en que está actuando, á fin de que se inhiba del conocimiento de ella á favor del competente.

FORMULARIOS.

Sr. Juez Municipal ó de Paz de.....

Don N. N., mayor de edad, vecino de esta Ciudad, segun acredita con la cedula personal que acompaña y pide se le devuelva despues de tomarse nota, al Juzgado de Paz expone: Que en el día de ayer ha sido citado á jui-

cio verbal de faltas ante el Juzgado de Paz de Magarao, por creerse sin duda que ciertas palabras que dirigió al Capitan de este pueblo, constituyen falta de respeto y consideracion á su autoridad.

El hecho sucedió, que encontrándome en la plaza mercado de este pueblo hace unos dias, se me presentó el Capitán Municipal de Magarao para que interpusiese mi influencia con el Cabeza José Rodríguez, mi amigo, con objeto de que votase en las próximas elecciones para Capitan á la persona que él indicase; el dicente le contestó que no haria nada sencillamente porque no queria, y replicándole el Capitán que ya se lo pagaría, se retiró sin mediar mas palabras.

Este hecho, cualquiera que sea la calificacion que se haga, es lo cierto que ocurrió en esta Ciudad y por lo tanto corresponde conocer á este Juzgado y no al de Magarao que es el que ha citado al exponente; por estas consideraciones asegurando no haber hecho uso de la declinatoria, propongo la inhibitoria.

Suplico al Juzgado se sirva librar oficio inhibitorio al Juez de Paz de Magarao, para que deje de conocer del mencionado juicio y remita á éste las diligencias por él practicadas; pues asi es de hacerse en justicia.

Nueva Cáceres.....

Firma del interesado.

Hecho constar por diligencia la presentacion del escrito, se mandará pasar el expediente al Fiscal municipal (ó de Paz) por el término de tres dias. (Estos aun no se han establecido en Filipinas, pero sintiéndose la necesidad, es seguro que pronto funcionarán.)

El Fiscal de Paz dice: Que ha visto el escrito presentado por D. N. N. y como quiera que el hecho parece que fué ejecutado en esta Ciudad, su conocimiento y castigo corresponde á este Juzgado, y por lo tanto procede que se requiera de inhibicion por medio de oficio

al Juez de Paz de Magarao para que remita las actuaciones que haya practicado.

El Juzgado no obstante hará lo que estime conveniente.
Nueva Cáceres.....

Firma del fiscal.

Devuelto por el Fiscal de Paz y despues de darse cuenta por el Secretario, se dictará la siguiente resolucion.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando que D. N. N. vecino de esta Ciudad ha acúcido á este Juzgado por haber sido citado por el Juez de Paz de Magarao á celebrar juicio de faltas por injurias leves al Capitán Municipal de dicho pueblo, cuyo hecho tuvo lugar en el término jurisdiccional de esta Cabecera, y por consiguiente ha propuesto la inhibitoria por considerar competente á este Juzgado; habiendo opinado el Fiscal de entera conformidad.

Considerando que es Juez competente, en primer lugar, para conocer de una falta, el del término donde ésta se ha cometido con arreglo al artículo 29 de la Compilacion General Reformada, y habiéndose ejecutado la que se trata en este término, es indiscutible que corresponde al que provee, conocer de la misma en el correspondiente juicio.

Se declara competente este Juzgado para conocer del juicio de faltas contra D. N. N. por injurias leves al Capitán de Magarao, y requiérase en inhibicion por medio de oficio al Juez de Paz del mencionado pueblo para que remita las actuaciones que haya practicado. Lo mandó el Señor Don Miguel Vargas y Romeo, Juez de Paz de esta Ciudad y firmó de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificacion á la parte promovente y al Fiscal.

Oficio.

Habiendo acudido á este Juzgado D. N. N. manifestando que habia citado ante Vd. para celebrar juicio de faltas por injurias leves al Capitán Municipal de esa, y pidiendo se le requiera de inhibicion prévia audiencia del Fiscal y conforme con su dictámen, en atencion á que cualquiera que sea la calificacion que la falta merezca, el Juez competente, en primer lugar, para conocer en ella, el del término donde se hubiere cometido, y á que el hecho de que se trata tuvo lugar dentro de la jurisdiccion de este Juzgado, por auto del día de hoy, he acordado dirigir á Vd. el presente, requiriéndole de inhibicion.

En su vista, espero que Vd. se declare incompetente para conocer de dicho juicio y me remitirá las actuaciones practicadas, participándome caso contrario su resolucion.

Dios guarde á Vd. muchos años. N.^{va} Cáceres.....

Firma del Juez.

Sr. Juez de Paz de Magarao.

Una vez recibido el anterior oficio, se dictará providencia mandando acusar recibo y con suspension del juicio, se mandará oír al Fiscal de Paz.

El Fiscal de Paz dice: Que se ha enterado del oficio inhibitorio que el Juez de Paz de Nueva Cáceres ha dirigido á este Juzgado, y ha visto con detenimiento la denuncia que presentó el Capitán municipal de este pueblo.

Es indudable que el hecho que dió origen á la formacion de estas diligencias, fué ejecutado en término de Nueva Cáceres, de modo que si se atendiera al rigorismo de la ley, quizás debería accederse á la inhibicion propuesta. Sin embargo el Fiscal que suscribe entiende

que otras consideraciones de mas alta importancia, informan la resolucion contraria.

Es cierto, como se tiene dicho, que el hecho ocurri6 en Nueva Cáceres, pero no lo es menos que la autoridad á la que se le falt6 el respeto, solo era tal autoridad en Magarao, y por lo tanto, al efecto de que se pueda castigar la falta y que el castigo produzca sus frutos, debe perseguirse aquella é imponerse este, por el Juez de Paz de este término que es donde caus6 sus malos efectos el acto punible.

En tal concepto, el Fiscal que suscribe propone, que declarándose competente este Juzgado para conocer del presente juicio, no se dé lugar á la inhibicion propuesta. El Juzgado hará etc.

Magarao.....

Firma del Fiscal.

Hecho constar por diligencia la devolucion del expediente con este dictamen, el Juez dictará auto declarándose competente ó accediendo á la inhibicion.

Magarao.....

Auto.

Resultando que, el 28 de Julio último D. Mateo Gaspar, Capitan Municipal de este pueblo denunci6 á este Juzgado que encontrándose en la plaza mercado de Nueva Cáceres, D. N. N. le habia faltado al respeto diciéndole que no haría lo que le manifestaba por que no queria, refiriéndose al parecer al denunciante que como tenia el carácter de autoridad no podía consentir frase alguna que cediese en desprestigio de ésta, por lo que se cit6 á las partes á juicio verbal para el día que al efecto se señal6.

Resultando que, antes de este acto se recibió oficio inhibitorio del Juez de Paz de Nueva Cáceres, fundando

su competencia en que el hecho se cometió en aquel término. Y el Fiscal se opone á este requerimiento.

Considerando que, siendo Juez competente para conocer de un hecho en juicio de faltas, el del lugar donde se efectuó, lo es en el presente caso el de Nueva Cáceres en cuyo término jurisdiccional se cometió el de que se trata, según la misma denuncia.

Se declara incompetente este Juzgado y en su virtud se inhibe del conocimiento de dicho juicio á favor del de Nueva Cáceres, al que se remitirán las diligencias previo emplazamiento de las partes. Lo mandó y firmó el Señor Don Lorenzo Escosura, Juez de Paz de Magarao, de que doy fe.

Firma del Juez.

Ante mí,

Firma del Secretario.

Magarao.....

Auto.

Resultando (*lo mismo que los dos anteriores.*)

Considerando que, si bien D. N. N. se encontraba en término de Nueva Cáceres, cuando pronunció la frase que se estima irrespetuosa, es lo cierto que esta iba dirigida al Capitán Municipal de Magarao á cuya autoridad se desprestigiaba en la misma.

Considerando que, en esta atención debe conceptuarse que el hecho se cometió virtualmente en este pueblo.

Considerando por último, que conforme al art. 27 de la Compilacion General Reformada, corresponde su reprehension al que provee.

Se declara competente este Juzgado para conocer de dicho juicio y comuníquese al requirente para que deje libre la jurisdiccion del que provee, ó en otro caso participe si insiste en la inhibitoria, para remitir las actuaciones al Señor Juez de primera instancia de este partido. Lo

mandó y firmó D. Lorenzo Escosura, Juez de Paz de Magarao de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Se hará constar la libranza del oficio.

Oficio.

Vista la comunicacion de Vd. de tal fecha y oido al Fiscal de Paz, se opuso á que accediese á la inhibicion, he dictado el auto que dice: (*Se copia el auto.*)—En su virtud, espero que ese Juzgado se servirá dejar libre y expedita mi jurisdiccion para continuar conociendo del juicio ó en otro caso, remitiré las diligencias al Juez de primera instancia correspondiente, dándome aviso de su resolución á los efectos consiguientes.

Dios guarde á Vd. muchos años. Magarao.....

Firma del Juez.

Sr. Juez de Paz de Nueva Cáceres.

Recibido por el Juzgado requirente el anterior oficio, se dictará auto insistiendo en la competencia ó desistiendo de ella.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando que, en dos de los corrientes se dirigió oficio inhibitorio al Juzgado de Magarao para que dejara de conocer y remitiera las diligencias de juicio de faltas contra D. N. N. por haber pronunciado una frase irrespetuosa para la autoridad del Capitán Municipal de Magarao.

Resultando que, el Juez requerido conforme con el

dictamen Fiscal, no ha dado lugar á la inhibitoria propuesta segun aparece del oficio recibido en este Juzgado.

Considerando que, estando bien definido que el hecho que se persigue, se efectuó en esta Ciudad, está fuera de toda duda la competencia del que provee para conocer del mismo en el correspondiente juicio.

Se insiste por este Juzgado en la inhibitoria propuesta y remítanse las actuaciones al Juez de primera instancia de este partido, para la decision de la cuestion de competencia, poniéndose esta resolucioen en conocimiento del Juez de Paz de Magarao á los efectos consiguientes. Lo mandó y firmó D. Miguel Vargas y Romeo, Juez de Paz de esta Ciudad de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Auto. *(la misma fecha.)*

Resultando: *(los mismos que los del auto anterior.)*

Considerando que, siendo el Capitán Municipal de Magarao al que se le faltó al respeto y consideracion debida, debe en rigor admitirse que aquel pueblo es el lugar donde este surtió todos sus efectos y por lo tanto declararse que es competente para su reprension el Juez de Paz mencionado.

Se desiste por este Juzgado de inhibitoria propuesta y remítanse á su tiempo con oficio las diligencias al Juez de Paz de Magarao, para que pueda continuar conociendo en el juicio de que se trata. Lo mandó y firmó Don Miguel Vargas y Romeo, Juez de Paz de esta Ciudad de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Estos autos se notifican al Fiscal y al que hubiese propuesto la inhibitoria.

Magarao.....

Providencia.

Las diligencias recibidas únanse al expediente a que se refieren; y mediante el desistimiento del Juzgado de Paz de Nueva Cáceres se alza la suspension del procedimiento acordado y se señala para la celebracion del juicio verbal el dia catorce de este mes, citándose al efecto á las partes. Lo mandó y firmó el Señor Juez de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Providencia. (fecha)

El anterior oficio únase al expediente de su referencia, y resultandó del mismo que el Juez de Nueva Cáceres, insiste en la inhibitoria, remitanse originales las diligencias al Juzgado de primera instancia de este partido á los efectos legales. Lo mandó y firmó el Señor Juez de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Las diligencias al Señor Juez de 1.ª instancia con oficio.

Oficio.

Tengo el honor de remitir á V. S. las adjuntas diligencias de juicio verbal contra D. N. N., instruidas á virtud de denuncia del Capitán Municipal de este pueblo para la resolucion de la cuestion de

competencia empeñada por el Juez de Paz de Nueva Cáceres.

Dios guarde á V. S. m.^s a.^s Magarao.....

Firma del Juez de Paz

Sr. Juez de 1.^a instancia de Camarines Sur.

En cuanto á la declinatoria en los Juzgados de Paz, se sigue el mismo procedimiento, y en lo que se refiere á la decision de estas competencias, tienen su tramitacion marcada en los articulos 31, 82, 83 y 84 de la Compilacion General Reformada.

Dictamen Fiscal para que se requiera de inhibicion á otro juicio.

El Promotor Fiscal, en las diligencias criminales seguidas de oficio por delito de robo de dinero y efectos, verificado en la casa de Don Manuel Ramírez, dice: que habiéndose comenzado estas actuaciones en 25 de Abril último, y cuando el Juzgado acaba de declarar procesado y ordenar la busca de Bonifacio Pimentel, se ha recibido exhorto del Juzgado de Camarines Norte interesando la práctica de ciertas diligencias sobre el mismo hecho y contra la misma persona.

Y como quiera que este Juzgado es el competente para conocer de este delito por pertenecer á este partido, el punto donde se ha cometido segun el articulo 29 de la Compilacion General Reformada: Este Ministerio es de parecer y pide al Juzgado se sirva requerir de inhibicion al de Camarines Norte, interesándole remita las diligencias que estuvieren instruyendo, ó caso contrario tenga por formada la competencia.

El Juzgado no obstante hará etc. N.^a Cáceres.....

Firma del Promotor.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: Que estándose practicando todas las diligencias dispuestas en el auto de procesamiento de esta causa seguida por el delito de robo en la casa de Don Manuel Ramírez contra Bonifacio Pimentel, se ha recibido exhorto dirigido á este Juzgado por el de Camarines Norte para que presten declaracion dos testigos.

Resultando: Que el Promotor Fiscal de oficio propone se requiera de inhibicion á dicho Juzgado por ser incompetente.

Considerando: Que el lugar donde se ha cometido el delito corresponde á este partido judicial, y en su virtud que este Juzgado y no el de Camarines Norte es el único competente para conocer y ultimar estas actuaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 29 de la Compilacion General Reformada.

Considerando: Que aun cuando el Juez de Camarines Norte haya comenzado á instruir las oportunas diligencias sumarias, por haberse encontrado en término de su jurisdiccion las pruebas materiales del delito origen de autos, no son legítimas esas actuaciones, ni por consiguiente la competencia de aquel Juez, desde el momento en que sea conocido el lugar de la comision del delito cómo lo és de un modo indudable, correspondiente á este partido, segun del mismo exhorto se desprende.

Visto ademas lo representado y expuesto por el Señor Promotor, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debía de requerir y requería de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Camarines Norte, á quien se dirigirá el oportuno oficio para que suspenda toda actuacion en las diligencias que sobre este delito esté practicando, y separándose del conocimiento en ellas, las remita á este Juzgado ó caso contrario tenga por suscitada cuestion de

competencia oportuna. Así por este su auto lo mandó y firmó el Sr. D. Federico Cámara, Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Competencia con la jurisdiccion de Guerra.

Dictamen Fiscal oponiéndose al requerimiento de inhibicion.

El Promotor Fiscal dice: Que ha visto lo interesado por el Excmo. Sr. Capitán Gral. de estas Islas en el exhorto dirigido á este Juzgado, y en las diligencias practicadas por éste, aparece que en la noche del 20 de Febrero último, fue muerto en esta Ciudad el paisano Francisco Nicomedes por el Corneta de Cuadrilleros Juan Ernesto, á consecuencia de una disputa habida entre ambos.

Este hecho, cae bajo los límites de la jurisdiccion ordinaria, sin que baste á convencer de lo contrario las razones alegadas por dicha autoridad, en conformidad con el Auditor: pues segun el Reglamento para la organizacion y régimen del Cuerpo de Cuadrilleros, esta fuerza no es de caracter permanente, ni se halla mandada por Jefes Militares, ni depende del Ministerio de Guerra, sino del Gobierno General, y por consiguiente, vistos los artículos 269, 231, 347 y 348 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuyen de un modo que está fuera de toda duda el conocimiento de este asunto al Juzgado ordinario.

Por tanto este Ministerio es de dictamen, que no se acceda á la inhibicion propuesta y este Juzgado se declare competente, dirigiendo el oportuno oficio al de Guerra, para que se aparte de la Competencia suscitada ó en otro caso remita los Autos á la sala de lo Civil de la Real Audiencia del Territorio.

El Juzgado no obstante hará lo que estime mas conveniente.

Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: Que en la noche del 20 de Febrero último el paisano Francisco Nicomedes, fue muerto á consecuencia de un disparo de Carabina hecho por el Corneta de Cuadrilleros Juan Ernesto con motivo de una disputa que aquel tuvo con su muger por causa de celos.

Resultando: Que por la Jurisdiccion de Guerra se ha manifestado se halla instruyendo diligencias por el mismo objeto que las presentes, y que él era el único competente para conocer de este asunto.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal opina que no se acceda á la inhibicion y que se declare competente este Juzgado para conocer en esta causa.

Considerando: Que el hecho de que se trata es un delito comun y que segun el reglamento para la organización y régimen del Cuerpo de Cuadrilleros, esta fuerza no es de carácter permanente ni se halla mandada por Jefes militares, ni depende del Ministerio de la Guerra.

Considerando: Que el conocimiento de los delitos á que pertenece el que se trata, compete á la jurisdiccion ordinaria.

Vistos los artículos 72, 269, 347 y 348 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el reglamento citado y de conformidad con el Ministerio Fiscal, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que no hay lugar á inhibirse de estas actuaciones y se declaraba competente para conocer de ellas y dirijase el oportuno oficio con insercion del dictámen Fiscal y del presente auto al Juzgado de Guerra requirente para que desista y se aparte de la competencia que ha suscitado ó caso contrario lo haga saber á este Juzgado para que se

remitan las actuaciones á la Sala de lo Civil de la Real Audiencia de Manila. Así por este auto lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara, Juez de 1.^a instancia, de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Competencia con las autoridades administrativas.

El Promotor Fiscal dice: Que ha visto esta causa, instruida de oficio contra Doroteo Jiménez, vecino de Pasacao sobre corte de doscientos árboles de molañe, sin que aparezca en manera alguna que haya habido sustracción de los referidos maderos cortados en montes del Estado, siendo tasados en cantidad que no llega á quinientos pesos: Este hecho que no constituye delito, no corresponde al conocimiento del Juzgado, sino al de la autoridad administrativa, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas generales de montes de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y en la doctrina sentada por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas la de nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

En su consecuencia este Ministerio es de parecer, que accediendo á lo interesado por el Gobierno Civil de la provincia, se sirva inhibirse del conocimiento de estas actuaciones mal formadas por el Juez de Paz de Pasacao y ventilará la autoridad administrativa á quien competen.

El Juzgado hará lo que estime más conveniente.
Nueva Cáceres.....

Firma del Fiscal.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: Que el Juez de Paz de Pasacao comenzó á instruir diligencias criminales por tener noticias que se

había hecho un corte de maderas en los montes públicos de aquel pueblo, cogiendo *infraganti* á Doroteo Jiménez y otros que huyeron, encontrando árboles cortados y cuyo valor no excede de quinientos pesos.

Resultando: Que el Gobernador Civil de esta provincia ha requerido de inhibicion á este Juzgado por estimarse de la competencia de la autoridad administrativa, estando conforme el Promotor Fiscal.

Considerando: que si bien la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de las causas que se instruyen por delitos comunes, no lo es para conocer en estas actuaciones, porque habiéndose verificado la corta, pero no la sustraccion, no constituye delito y sí una falta gubernativa.

Considerando: que no excediendo la corta de maderas en monte público, de la cantidad de quinientos pesos; compete la correccion y castigo de la misma á la autoridad administrativa en sus funciones gubernativas, segun lo dispuesto en las ordenanzas generales de montes de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De conformidad con el Ministerio Fiscal, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia inhibirse y se inhibia del conocimiento de estas diligencias, las que se remiten originales al Gobernador de la provincia requirente, con atento oficio, para que conozca de ellas la autoridad administrativa correspondiente. Así lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara, Juez de 1.^a instancia de que doy fé.

Firma del Jues.

Firma del Secretario.

De las cuestiones de competencia entre Tribunales de lo Criminal.

Manila.....

Auto.

Señores
Don Florencio Cámara. Resultando: que el Juez de 1.^a
Don Victor Escalera. instancia de Camarines Sur, ha re-
Don Prudencio Monge. mitido esta causa contra Nicasio Bar-
rios por falsificacion, en consulta de la sentencia dictada
y que en su vista el Ministerio Fiscal y el querellante par-
ticular han manifestado su conformidad con el mismo,
solicitando su conformacion.

Resultando: que si bien la copia del testamento de cu-
ya falsificacion se trata, fué desglosada de los autos
seguidos entre Don Mateo Chavarría y Don Nicolas Go-
mez, sobre entrega de un legado pendiente y en suspenso
ante dicho Juzgado, es lo cierto que dicho testamento fué
otorgado ante el Notario de Capiz, quien en dicho punto
libró la copia que se supone falsificada, apareciendo por la
declaración de tres testigos unánimes y contestes que las
enmiendas y raspaduras que se notan, se practicaron una
noche en la casa de dicho Notario.

Considerando: que apareciendo ejecutado el hecho que
se persigue en término de la Audiencia de Cebú, es com-
petente esta para su represion con arreglo al art. 29 de la
Compilacion General Reformada.

Considerando por tanto: que procede acordar la inhi-
bicion á favor de la misma.

Se declara incompetente para conocer en segunda ins-
tancia de la presente causa, y devuélvase la misma al
Juez de Camarines Sur para que reponiéndola al estado
conveniente dicte auto con arreglo á derecho.

Lo mandaron los Señores del margen y firmaron.

Firmas de los Magistrados.

Firma del Secretario.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

ART. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal Eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, á llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

ART. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer.

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal Supremo.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

ART. 101. Los Fiscales Municipales, los Promotores Fiscales de los Juzgados de 1.ª instancia los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido en entender los negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

ART. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la Ley.

ART. 103. El Ministerio Fiscal promoverá el recurso directivamente y sin preparacion alguna.

ART. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe en el conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

ART. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegase la proteccion hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido se tendrá el recurso por preparado.

ART. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido por la Ley.

ART. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia, desde aquel en que fuere recibida la Real provision que al efecto se le dirija.

ART. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que se trata en el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, comminándole con la pena establecida para este caso en el Código Penal.

ART. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso, mandará al Juez de 1.^a instancia en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

ART. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio Fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

ART. 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los limites de sus atribuciones y competencias.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

ART. 112. En la misma providencia en que el tribu-

nal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el artículo 109.

ART. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez dias improrrogables, si quisieren ante el Tribunal que conozca del recurso, ó hacer uso de su derecho.

ART. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicios del mismo modo que si estuvieran presentes.

ART. 115. Los Jueces ó Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

En este mismo caracter tendrán los Jueces ó Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

ART. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen observará lo que se expresa en el art. 109 de esta Compilacion.

ART. 117. En el caso en que el Juez de 1.^a instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113.

ART. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

ART. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes.

ART. 120. El Ministerio Fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

ART. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en cos-

tas al que lo hubiere interpuesto. y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.º Declarar que el Tribunal ó Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras si las hubiere interpuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencias que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

ART. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto.

ART. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

ART. 124. Hecha la devolucion de los autos se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo de lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

ART. 125. Si se declara que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Fuerza, es el exceso que cometen los Jueces eclesiásticos actuando sin jurisdiccion ó bien faltando al orden marcado en los procedimientos ó por último negando apelaciones arregladas á la ley, y para evitarlo, esta concede á la parte agraviada el recurso de fuerza, que tiene por objeto implorar la proteccion ó auxilio de la potestad Real á fin de que la autoridad eclesiástica se circunscriba en los limites de su jurisdiccion con arreglo á los Cánones y á las leyes.

Es ésta por el asunto que se ventila y las autoridades que intervienen, una de las mas altas prerogativas

que tienen las Audiencias y Tribunal Supremo, y está basada en el sublime protectorado que compete al Rey en obsequio de sus súbditos: Pero en forma alguna ha de estimarse que por el mencionado recurso de fuerza, la jurisdiccion Real se entrometa á usurpar la de la Iglesia ni á entorpecer esta independiente potestad.

Los Tribunales se cuidarán mucho antes de mezclarse en el conocimiento interior de la causa, á averiguar si el Juez eclesiástico obra con jurisdiccion Real en la forma prescrita en la práctica y leyes ó si ha negado una apelacion admisible.

Los Tribunales á quienes compete la decision del recurso de fuerza son: las Audiencias respecto de los Prelados, Provisores ú otras Autoridades eclesiásticas y el Tribunal Supremo de los que se interponen en la Nunciatura y demas eclesiásticos superiores de la Corte.

Los anteriores artículos indican la tramitacion á que habrá de ajustarse el recurso de fuerza contra los Tribunales Eclesiásticos y debe ante todo formarse el apuntamiento que será entregado con los autos á cada una de las partes en la misma forma y término que en las apelaciones de los incidentes; una vez devuelta por la última que lo tuviera en su poder, se pasará al Magistrado que tenga la ponencia por otro término igual al concedido á las partes y seguidamente con prévia citación se celebrará vista, dictarán despues el auto que procede y siempre es preciso oir al Ministerio Fiscal.

Si un Juez ó Tribunal Eclesiástico estima que le compete el conocimiento de un asunto criminal del que está ya conociendo un Juez ó Tribunal ordinario ó secular, le requerirá de inhibicion y si no accede acudirá en queja al Superior Gerárquico del requerido el que despues de oir al Fiscal dictará la resolucióon procedente.

En Filipinas, la jurisdiccion eclesiástica es la única competente para conocer de las diligencias criminales por hechos comunes cometidos por eclesiásticos, segun terminantemente dispone el superior decreto del Gobierno

General de primero de Junio de 1867 dejando en suspenso el Real Decreto sobre refundicion de fueros especiales en el ordinario que actualmente se encuentra vigente.

FORMULARIOS.

Escrito preparando el recurso de fuerza ante Juez eclesiástico.

Sr. Juez Eclesiástico de la Diócesis de Nueva Cáceres.

D. N. N. Procurador en nombre de D. Benito Cisneros como lo acredita la adjunta escritura de poder que acompaño, sin entender que conceda á V. S. mas jurisdiccion de la que por derecho le corresponda, comparezco en el asunto criminal instruido por denuncia del Cura de la Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad y digo: Que mi representado ha sido citado en virtud de providencia de V. S. para que comparezca en ese Juzgado á contestar á los cargos que dicho Sr. Cura Párroco le hace en su denuncia, pero no puedo en forma alguna someterme á la jurisdiccion de V. S. por no ser de la competencia de los Tribunales Eclesiásticos, toda vez que el hecho de haberle faltado de palabras, por no haber despachado una certificacion de la partida bautismo de mi hija María, no es causa de fuero segun el decreto ley de Unificación de fueros y por consiguiente á la jurisdiccion ordinaria es á la que compete conocer de este asunto en conformidad á los artículos 21, 25, 29 y 30 de la Compilacion General Reformada.

A V. S. suplico que admitiendo este escrito en nombre de quien comparezco, tenga á bien separarse del conocimiento de autos, por no ser de su competencia y remitirlos al Juzgado de 1.^a instancia de Camarines Sur que la tiene segun los principios de derecho alegados, protestando

si no lo hiciera impetraré la Real protección contra la fuerza. Así es de justicia que pido. N.^a Cáceres.....

Firma del Abogado.

Firma del Procurador.

Si el Juez Eclesiástico se inhibe dictará auto en la misma forma que un Juzgado ordinario, y si no lo hiciere continuará el procedimiento en la forma siguiente

Escrito pidiendo testimonio de la providencia en que se niega lo solicitado en el escrito anterior.

Sr. Juez Eclesiástico de la Diócesis de N.^a Cáceres.

D. N. N. Procurador de D. Benito Cisneros en las diligencias instruidas por denuncia del Sr. Cura Párroco de esta Santa Iglesia Catedral, en la forma procedente digo: Que se me ha hecho saber el auto de V. S. de fecha de ayer en el cual no da lugar á la petición formulada en el escrito del día..... declarándose competente para conocer del mencionado asunto criminal y en virtud de la protesta que hice en dicho escrito, me veo en la necesidad de interponer el recurso de fuerza ante el Tribunal correspondiente.

Suplico á V. S. se sirva mandar que se libre y se me entregue testimonio de dicho escrito por ser así de estricta justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del Abogado.

Firma del Procurador.

Si el Juez Eclesiástico lo estima así dictará providencia motivada conforme á lo solicitado y el Secretario expedirá el testimonio, y de lo contrario lo denegará en providencia motivada y entonces el solicitante acudirá en queja en la siguiente forma

Á la Sala de lo Criminal.

D. N. N. en nombre de D. Benito Cisneros segun se acredita por la escritura de poder que presento comparezco

en queja contra el Juez Eclesiástico de Nueva Cáceres y digo: Que mi representado ha sido citado á declarar en forma de indagatoria ante el Sr. Provisor y Vicario General de la Diócesis de Nueva Cáceres, en el expediente criminal que se halla instruyendo por denuncia contra mi principal que hizo el Cura Párroco de la Catedral, por el motivo segun dice, de haberle faltado de palabra y hasta de obra por no haber querido despachar una certificacion de una partida sacramental.

(Aqui se alegan las razones legales que determinan la competencia del Tribunal ordinario.)

Apesar de estas razones el Juez Eclesiástico á mas de no haberse separado del conocimiento del asunto, ha negado á mi cliente el testimonio del auto denegatorio, por lo que se ve en la precision de recurrir en queja á este Superior Tribunal.

Suplico á la Sala que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan se sirva admitir el recurso de queja contra el Juez eclesiástico de la Diócesis de Nueva Cáceres, y en su consecuencia ordenar al mismo que facilite á mi representado en el término de tercero dia desde aquel que reciba la Real provision, el testimonio á que se hace referencia. Manila.....

Firma del Abogado.

Firma del Procurador.

Diligencia de presentacion y cuenta á la Sala.

Manila.....

Providencia.

Señores
Presidente. Se tiene por presentado el precedente escrito con el poder y documentos que se acompañan, en recurso de queja, en nombre de
Pomber.
Rueda. D. Benito Cisneros, librese Real provision al Provisor Juez Eclesiástico de la Diócesis de Nueva Cáceres, para

que en el término de tercero día facilite al recurrente el testimonio del auto á que se refiere el anterior escrito. Lo mandaron los Señores del margen y lo rubrica el Señor Presidente. Manila.....

Rúbrica del Presidente.

Firma del Secretario

Notificación al Procurador.

Real provision para que el Juez Eclesiástico facilite el testimonio.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Provisor Vicario General, Juez Eclesiástico de N.^a Cáceres sabed: que en nuestra Audiencia de Manila y ante el Presidente y Magistrados de la Sala de lo criminal se ha presentado á nombre de D. Benito Cisneros el recurso siguiente: *(Se copia todo el escrito de interposicion.)* Y visto por dichos Señores de la mencionada Sala se acordó con fecha..... de..... expedir esta Real provision conforme á lo dispuesto en el artículo 112 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, por lo cual os mandamos, que dentro de tercero día á contar desde en el que seais requerido con ella, faciliteis á la parte el testimonio que os tiene pedido. Dado en Manila á.....

Firma del Presidente de la Audiencia del de la Sala y Magistrados.

Escrito pidiendo lo procedente por haber el Juez Eclesiástico desatendido dos Reales provisiones.

Á la Sala.

D. N. N. Procurador en nombre de D. Benito Cisneros en el expediente de recurso de fuerza en conocer, ante la Sala presento y digo: que el día tantos de tal mes presenté mi poderdante al Señor Vicario General de la

Diócesis de Nueva Cáceres la segunda Real provision que la Sala se sirvió acordar ordenando se le entregara el testimonio pedido para interponer recurso de queja, y no obstante haber trascurrido con mucho exceso el término de tres días concedido, todavía no lo ha verificado y sigue conociendo.

En conformidad pues del art. 107 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento Criminal.

Suplico á la Sala que se sirva mandar al Juez de primera instancia de Camarines Sur, que recoja los mencionados autos y los remita á esta Audiencia, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal y y demas que corresponda.

Manila.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Manila.....

Providencia.

Señores
Presidente. Como se pide; librese certificacion del asunto al Juez de Camarines Sur, para que obrando
Pomber. como en el mismo se interesa, remita los autos
Rueda. á la Sala con emplazamiento de las partes; Sá-
quese el tanto de culpa de lo que aparece contra el
Juez Eclesiástico y dése cuenta. Lo mandaron los Señores del margen y rubricó el Señor Presidente.

Rúbrica del Presidente.

Firma del Secretario.

Auto admitiendo el recurso.

(Fecha y resultando en la misma forma que todos los autos.)

Considerando que el recurso está debidamente preparado y que el hecho denunciado contra D. Benito Cisneros podía constituir una falta contra las personas ó á la suma un delito público, á no estar modificado por otras pruebas que no aparecen en el testimonio desprendiéndose de todo, que el Juez Eclesiástico se ha salido de la esfera de sus atribuciones.

Se admite el recurso de fuerza en conocer interpuesto por D. Benito Cisneros contra el Juez Eclesiástico de Nueva Cáceres; dirijase al mismo Real provision, mandándole que en el término de tercero día remita los autos con emplazamiento de las partes para que dentro de diez días comparezcan ante la Sala á usar de su derecho. Lo mandaron los Señores del margen y lo firmaron.

Firma de los Magistrados.

Firma del Secretario.

Una vez expedida la Real provision y recibidos los autos se tramitará como sigue.

Manila.....

Providencia.

Señores
Presidente.
Pomber.
Rueda.

Acúsesse recibo y fórmese el apuntamiento. Lo mandaron los Señores del margen y rubricó el Señor Presidente.

Rúbrica del Presidente.

Firma del Secretario.

Formado el apuntamiento se dará cuenta y se acordará.

Manila.....

Providencia.

Señores
Presidente.
Pomber.
Rueda.

Comuníquense los autos á las partes y Magistrado ponente por su orden y término de ocho días. Lo mandaron los Señores del margen y rubricó el Señor Presidente.

Rúbrica del Presidente.

Firma del Secretario.

Devueltos los autos por las partes y Magistrado ponente mostrando su conformidad con el apuntamiento ó adiciéndolo en su caso, se dictará el auto previa citacion en la forma de todos los autos resolutorios, en el que necesariamente se han de hacer algunas de las declaraciones que contiene el art. 121.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ART. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y Jerarquía y los Asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

ART. 127. Podrán solo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

ART. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.^a El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el artículo anterior.

8.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

9.^a Tener interes directo ó indirecto en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

ART. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inibirán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

ART. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

ART. 131. En lo criminal no podrá hacerse, sin embargo, la recusacion despues de comenzada la vista de la causa.

Recusacion, es la escepcion que se alega ante al Juez ó Tribunal para que no conozca ó deje de conocer en una causa. Es indudable que si el hombre fuera perfecto y puro no se hubiera empleado por el legislador este incidente ó recurso. Pero como quiera que no somos completos, nuestra voluntad á veces no puede sustraerse de la influencia estraña por razones diversas, de ahí que el legislador conociendo el corazon humano y los medios por los cuales la inteligencia mas clara y la voluntad mas firme pueda

entrar en la senda del error ó del mal, ha querido prevenir el peligro, señalando ciertas causas por las cuales puede separarse ó ser separado de entender en una causa criminal el Juez, Magistrados, Fiscal, Asesor y auxiliar, que en la misma vengan entendiendo.

Los representantes del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados pero deben de excusarse en su caso, y si no lo hiciesen, podrán las partes recurrir en queja al superior inmediato, el cual acordará la sustitucion si procede.

Cuando el Juez ó Magistrado se separe del conocimiento de un asunto, ya porque de oficio, ó á instancia de parte se ha inhibido, ó tambien cuando desestimase la recusacion, se mandará pasar siempre al que deba reemplazarle en conformidad con la Compilacion legislativa orgánica de Ultramar guardando el orden siguiente.

El Juez de 1.^a instancia al de Paz de la Capital si es Letrado, y cuando no, al suplente que tenga este caracter, y en defecto de ambos, dará parte al Presidente de la Audiencia Territorial para que nombre un Letrado que se encargue del Juzgado de 1.^a instancia ó instruccion, desempeñando entretanto sus funciones el Juez de Paz en conformidad al artículo 36 y 37 de dicho decreto orgánico: Los Magistrados, por otros de la misma Audiencia, aunque distinta Sala, y por los suplentes si no bastan los de plantilla. Los Presidentes de Sala serán reemplazados por el Magistrado mas antiguo y los de la Audiencia por el de Sala de lo criminal.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

ART. 132. En las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por el Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán

solo el Letrado y el Procurador, si estuviere éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

ART. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion y podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la Cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

ART. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

ART. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

ART. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

ART. 137. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el artículo 133 y fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le seaalzada la incomunicacion.

ART. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

ART. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la Ley.

ART. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Excéptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

ART. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion.

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala mas antiguo; y si el recusado fuese el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado mas antiguo de su Sala; y si el recusado fuese el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el mas inmediato de igual clase.

ART. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorrogarse por otros dos, cuando á juicio del Juez ó Tribunal, hubiere justa causa para ello.

ART. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prorroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la recusacion fuese de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

ART. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion.

Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

ART. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

ART. 146. Cuando por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el artículo 143 para la prueba ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el artículo 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

ART. 147. Decidirán los incidentes de recusacion.

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el mas inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido.

ART. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

ART. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se deniegue, serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

ART. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

ART. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

ART. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

ART. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto no siendo el Ministerio Fiscal.

ART. 154. Ademas de la condenacion de costas expresada en el articulo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal de 50 á 100, cuando fuere Juez de primera instancia de 100 á 200, y cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado de Tribunal Supremo,

ART. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior sufrirá el multado prision subsidiaria, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delito establece el Código penal.

ART. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no

haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declara asi, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan, para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

ART. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá inponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

ART. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

Las recusaciones por lo general, son poco frecuentes, debido quizas á las excesivas incompatibilidades á que están sometidos los funcionarios del poder judicial, y también porque el juez puede de oficio abstenerse de conocer por justa causa, de manera que suele ser muy rara la recusacion que prospera, quedando en la práctica y en la mayoría de los casos como un ardid de las partes, para entorpecer la buena y pronta administracion de justicia con graves perjuicios de ellos mismos.

La recusacion solo se propondrá en escrito firmado por Letrado y Procurador y por el interesado, si supiere y estuviere en el lugar del juicio; y ha de presentarse poder especial, que solo se escusa si el general contiene la cláusula de poder recusar. La resolucion que dicte el Juez absteniéndose ó denegando la recusacion debe ser en auto motivado.

Las piezas separadas de recusacion cuando ésta se denegase, se instruirán por el Juez de primera instancia mas inmediato al recusado.

Los procesados pueden, si están incomunicados, proponer la recusacion en el acto de una declaración ó de cualquier forma, y el Juez darse por recusado si lo estima justo y cierto.



FORMULARIOS

Sr. Juez de 1.^a instancia.

D. N. N. en nombre de D. Benito Cisneros, en la causa Criminal que contra el mismo se sigue de oficio por el delito de hurto, digo: que mi parte tiene pleito con el Sr. Juez de esta causa, segun lo acreditan los documentos que acompaño, y aun cuando no pongo ni un momento en duda la rectitud é imparcialidad que le distingue, sin embargo, siendo esta una de las causas legítimas de recusacion que comprende el número 3.^o del art. 128 de la Compilacion General Reformada y queriendo hacer uso del derecho que me asiste para que el expresado Juez D. Federico Cámara se separe del conocimiento de esta causa, le recuso desde luego dejando por supuesto en su lugar su reputacion y fama.

Suplico al Juzgado se sirva darse por recusado separándose del conocimiento de la causa y en su consecuencia mandar al Juez de Paz para que continúe su instruccion. Es justicia que pido.

Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Firma del interesado.

Nueva Cáceres.

Providencia.

Ratifíquese D. Benito Cisneros en el contenido del anterior escrito para lo cual se señala la audiencia próxima á las nueve de su mañana. Lo proveyó y mandó su Señoría de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del actuario.

Ratificacion.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y siendo la hora señalada compareció ante el Señor Juez y de mi el actuario D. Benito Cisneros y previo juramento de decir verdad y leídole el escrito presentado por el Procurador D. N. N. dijo: que está redactado conforme al encargo é instrucción que tiene dado á su Procurador y Letrado y por consiguiente que lo ratifica en todas sus partes, afirmándose en su contenido y reconociendo como suya la firma y rúbrica que lo autoriza. Leida que le fué por renunciar al derecho de hacerlo, la encontró conforme firmándola con el Señor Juez de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Interesado.

Firma del Actuario.

Auto accediendo á la recusacion.

Nueva Cáceres.....

Resultando: que, en la causa que se instruye en este Juzgado contra D. Benito Cisneros en virtud de querrela de D. Pedro Lillo, se ha presentado por el Procurador del mismo un escrito firmado y ratificado por éste recusando

al que provee para que se separe del conocimiento de la misma, fundado en la causa tercera del art. 128 de la Compilacion General Reformada.

Resultando: que es cierto que entre el que provee y D. Benito Cisneros hay pendiente en tal Juzgado un juicio declarativo sobre rescision de contrato.

Considerando que, el tener pleito pendiente con el que provee, es una de las causas legítimas de recusacion segun el número 3.º del art. 128 de la mencionada ley.

Se admite la recusacion propuesta, y en su virtud se separa el que provee del conocimiento de esta causa que pasará al Juez de Paz de esta Cabecera para que continúe. Lo mandó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de Camarines Sur, de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del actuario.

Nueva Cáceres.....

Auto denegando.

Resultando que, por parte de D. Benito Cisneros y en escrito de fecha de ayer, se interesa que el Juez que instruye esta causa se separe del conocimiento de la misma, fundado en la causa 10.^a del art. 128 de la Compilacion General Reformada, cuyo escrito presentado por Abogado y Procurador ha sido convenientemente ratificado.

Resultando que, entre el que provee y D. Benito Cisneros no existe amistad íntima y si solo conocimiento y trato desde hace pocos dias, á consecuencia de habitar en la misma casa, aunque en distintas habitaciones.

Considerando por tanto, que al no concurrir la causa de recusacion alegada, ni otra alguna de las que se determinan en el art. 128 de la Compilacion General Reformada, procede se deniegue la recusacion propuesta.

No ha lugar á la separacion del que provee, de la instruccion y conocimiento de la presente causa, fórmese y remítase al Juez de Camarines Norte, que es el mas inmediato de los de igual clase, la oportuna pieza separada con el escrito del Procurador y las demas diligencias practicadas quedando nota de ello en la causa: Y pase esta al Juez de Paz de esta Cabecera para su continuacion mientras se decide el incidente. Lo mandó y firmó el Señor Juez D. Federico Cámara García de que yo el actuario doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Recibida la pieza separada en el Juzgado inmediato y dada cuenta por el actuario se hará lo siguiente:

Camarines Norte.....

Providencia.

Por recibida la presente pieza de recusacion, acúsesse recibo y oígase por tres días al Señor Promotor Fiscal. Proveydo y firmado por S. S. de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

El Promotor Fiscal dice: Que ha examinado la presente pieza separada y resulta que el procesado D. Benito Cisneros ha recusado al Juez de primera instancia de Camarines Sur D. Federico Cámara, por suponer que le une íntima amistad con el acusador privado D. Pedro Lillo. El Juez referido niega la recusacion por no existir en su concepto la causa alegada y por consiguiente, la resolucion que ha de dictarse depende del resultado de las pruebas. En su virtud este Ministerio se opone á la recusacion

propuesta mientras no se justifique la causa en que se funda.

El Juzgado no obstante hará lo que mejor estime.
Daet.....

Firma del Promotor.

En la misma forma, se seguirá oyendo por igual término á las demas partes personadas, se dictará providencia recibiendo el incidente á prueba y luego que se haya pasado el término, se mandará unir á los autos señalando dia para la vista y á los tres dias siguientes se dictará auto admitiendo ó denegando la recusacion, haciendo en su caso las condenas de que tratan los articulos 153 y 154 de dicha Ley. Esto es, si la recusacion se funda en hechos, porque si se funda en cuestion de derecho, entonces no se practicará prueba. El auto es apelable ante la Audiencia Territorial.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.

ART. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

ART. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

ART. 161. Cuando el recusado no considerase legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

ART. 162. El Suplente del Juez municipal, en el caso del articulo anterior, hará comparecer á las partes y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

ART. 163. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la re-

cusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

ART. 164. Contra el auto del Juez Suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que se denegare, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia.

ART. 165. La apelacion que proceda segun el articulo anterior se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez Suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

ART. 166. Cuando no se apelare dentro de los terminos señalados en el articulo anterior, el auto del Juez Suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de primera instancia con citacion de las partes, á espensas del apelante.

ART. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera Audiencia sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

ART. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

ART. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado Municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el Suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

Las recusaciones á los Jueces de Paz han de proponerse verbalmente en el acto de la comparecencia, en igual forma la prueba de que se valga y la apelacion. Y despues alegará ante el Juez de primera instancia las razones en que la apoya. En la comparecencia del Juzgado de 1.^a instancia pueden hablar por los interesados sus legitimos apoderados. Cuando el Juez de Paz se separe del conocimiento de un asunto, será reemplazado por el Suplente y en defecto de éste por los Jueces de Paz de los años anteriores, por orden inverso de antigüedad, con exclusion de los suplentes, en conformidad al art. 35 de la Compilacion Legislativa de 5 de Enero de 1891, asi como tambien cuando el Juez de Paz declare sin lugar la recusacion instruirá el incidente de recusacion.

FORMULARIOS.

Acta en que se propone la recusacion.

En la Ciudad de Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año: Ante el Señor D. Miguel Vargas Romero Juez de Paz de este partido Municipal (*hallándose presente el Fiscal de Paz*) en virtud de citacion, para celebrar juicio de faltas de una parte como querellante Pedro Lillo y de otra como acusado Benito Cisneros y el primero despues de pedir respetuosamente la palabra, que le fué concedida, expuso: que aun cuando no me permito por un momento poner en duda la rectitud é imparcialidad que distingue al Señor Juez que presencia y dirige el acto, le recuso por tener enemistad manifiesta con el exponente, que es una de las causas que se determinan en el art. 128 de la Compilacion General Reformada. Y en su virtud, suplicaba que dándose por recusado se separe del conocimiento del juicio pasándolo á quien corresponda. El Señor Juez

mandó suspender el acto para dictar la resolución procedente y firma con los presentes.

Firma del Juez.

Firma del Fiscal.

Firma del querellante.

Firma del Secretario.

El auto que ha de dictar el Juez de Paz dando ó no lugar á la recusacion, se redactará exactamente igual que los otros en la Seccion anterior, para los Jueces de 1.ª instancia, poniendo únicamente la parte dispositiva, como sigue.

Parte dispositiva del auto que accede á la recusacion.

Se admite la recusacion propuesta y en su consecuencia se separa el que provee del conocimiento del presente juicio, que se pasará al Juez Suplente para que lo celebre y termine con arreglo á derecho. Lo mandó el Señor Don Miguel Vargas y Romero Juez de Paz de esta Ciudad de que yo el Secretario certifico.

Firma del Fiscal.

Firma del Secretario.

Parte dispositiva del auto en que se deniega.

No ha lugar á la recusacion propuesta por Benito Cisneros en el presente juicio, que quedará por ahora en suspenso y pase al Señor Juez de Paz Suplente para que conozca del incidente. Lo mandó el Señor Don Miguel Vargas Romero Juez de Paz de esta Ciudad de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Providencia del Juez Suplente.

Nueva Cáceres.....

Cítese á las partes para *tal* día á las diez de su mañana. Proveido y firmado por el Juez de Paz Suplente de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Acta del incidente.

En Nueva Cáceres, á tantos de tal mes y año compareció ante el Señor Don Juan Tapia Juez de Paz Suplente de esta Ciudad, hallándose presente el Señor Fiscal y Pedro Lillo, no habiéndolo verificado la otra parte querellada, y prévia la vénia del Señor Juez para que espusiese lo que tuviere por conveniente con tal que sea pertinente sobre la recusacion dijo: reproducia en todas sus partes lo que manifestó en la anterior comparecencia y que lo prueba documentalmente. Concedida la palabra al Señor Fiscal expuso que se oponia á la recusacion si no se justificaba la existencia de la causa alegada. En su consecuencia el Señor Juez en conformidad con el art. 162 de la Compilacion General Reformada, recibía á prueba el incidente para que se practique la propuesta por la parte.

Seguidamente Pedro Lillo sacó y presentó unas cartas que el Juez recusado dirige á Benito Cineros en las que le hace manifestaciones de gran amistad y le encarga asuntos familiares, cuyas firmas á instancia del Fiscal, se cotejaron con otras indubitadas y resultaron iguales, cuyos documentos se mandaron unir al expediente.

Y habiendo manifestado la parte que no tiene mas pruebas que presentar, el Señor Juez dió por terminado el

acto para acordar lo procedente y firma con los presentes de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Fiscal.

Firma del querellante.

Firma del Secretario.

El auto dando ó no lugar á la recusacion se puede dictar en la misma comparecencia ó á los dos dias siguientes.

Auto.

Nueva Cáceres.....

Resultando que, en el acto verbal celebrado en el presente juicio el querellante Pedro Lillo recusó al Señor Juez de Paz propietario, fundado en que tenia con el querellado amistad íntima causa 10.^a del art. 128 de la Compilacion General Reformada.

Resultando que, habiéndose denegado la recusacion se formó este incidente y recibido á prueba por peticion de la parte y Fiscal, el primero presentó unas cartas que afirman la existencia de íntima amistad entre Don Miguel Vargas y Benito Cisneros.

Considerando que, de las justificaciones practicadas aparece completamente probada la existencia de amistad íntima entre el Juez recusado y Benito Cisneros querellado en este juicio.

Considerando que, la amistad íntima es causa legítima de recusacion con arreglo al número 128 de la Compilacion General Reformada.

Se admite como procedente la recusacion propuesta por Pedro Lillo contra el Juez de Paz D. Miguel Vargas y en su consecuencia queda este separado del conocimiento del presente juicio y cítese nuevamente á las partes para que comparezcan ante el que provee el día tantos de los corrientes á las nueve de la mañana á continuar el

juicio suspendido. Lo mandó el Señor D. Juan Tapia Juez Suplente de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Parte dispositiva del auto denegando la recusacion.

No ha lugar á la recusacion propuesta contra el Juez de Paz D. Miguel Vargas por Pedro Lillo, á quien se condena en las costas y multa de cuarenta pesetas, en conformidad al artículo 154 de la Compilacion, con la responsabilidad personal subsidiaria caso de insolvencia á razon de un día por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer, que es lo dispuesto en el siguiente artículo. Lo mandó el Señor D. Juan Tapia Juez de Paz Suplente de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

ARTICULO 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de las de primera instancia y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los oficiales de Sala.

No lo serán los archiveros.

ART. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios actuarios y oficiales de Sala, á que se refiere al artículo anterior, las prescripciones de este mismo Capitulo con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los

recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado mas moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.^a El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por si mismo en los Jueces de primera instancia y municipales.

ART. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

ART. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

ART. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si desestimare, al recusante.

ART. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le hay substituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia no percibirá derechos de ninguna clase desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

ART. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario del Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya substituido al recusado.

ART. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes por Sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

Las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, se tramitarán en la misma forma que las de los Jueces y Magistrados, sin mas modificaciones que las referentes á la forma en que los recusados han de expresar su resolucion de intervenir ó no en el conocimiento del asunto y al Juez ó Magistrado que ha de sustanciar la pieza separada.

En los artículos 171, 172, y 173 de esta Compilacion, se determina los funcionarios que en cada caso han de instruir y fallar la pieza separada, y sus preceptos son tan claros, que no ofrecen la menor duda ni tampoco necesitan aclaracion.

FORMULARIOS.

Acta de juicio de faltas en la que se recusa á un Secretario.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, ante el Señor Don Miguel Vargas Romero Juez de Paz de este término municipal; hallándose presente el Fiscal de Paz, comparecieron de una parte como querellante D. Pedro Lillo y de otra como querellado D. Benito Cisneros.

El primero despues de dar la vénia el Señor Juez dijo: Que hacía cuatro meses que habia denunciado al Secretario que actuaba por el delito de exacciones ilegales, habiendósele seguido causa criminal de la que fué absuelto; y como quiera que esta es una de las causas legítimas de recusacion segun el número 3.º del art. 128 de la Compilacion General Reformada, suplica al Juzgado, que si dicho Secretario no dejaba de intervenir voluntariamente en el asunto, acordará su separacion en virtud de la recusacion que en forma y en este acto hacía. Concedida la palabra al presente Secretario, espuso que no se conformaba con la recusacion por cuanto habia sido absuelto

por no constituir delito el hecho denunciado por Don Pedro Lillo. En su vista el Señor Juez acordó que pasára el juicio y este incidente al Secretario Suplente, y dió por terminado el acto firmando con los presentes de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Fiscal.

Firma del querellante.

Firma del querellado.

Firma del Secretario.

Escrito recusando al Escribano.

Sr. Juez de 1.^a instancia.

D. N. N., Procurador en nombre de Don Benito Cisneros en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto digo: Que el Escribano de esta causa es enemigo manifiesto de mi parte, por ciertos disgustos habidos entre ellos con motivo que expondré en su oportunidad cuya circunstancia es causa legitima de recusacion con arreglo al número 11 del art. 128 de la Compilacion General Reformada, por lo que haciendo uso de su derecho, le recusa desde luego, sin que por esto se entienda que trata de herirle en su fama.

Al Juzgado suplico, que habiendo por presentado este escrito se sirva tener por recusado al actuario Don Tirso Melendez, si es que este no se opone, y caso contrario, se me dé vista de lo que exponga, para solicitar lo que al derecho de mi parte convenga. Es justicia que pido. N.^a Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Firma del interesado.

Escrito recusando á un Secretario de Sala.

A la Sala de lo Criminal.

D. N. N. Procurador en nombre de Don Benito Cisneros en la causa criminal que se le sigue al mismo por el

delito de hurto, digo: Que segun terminantemente me dice mi representado, recuso en forma al Secretario de Sala que actua en esta causa, por concurrir en él la circunstancia tercera del artículo 128 de la Compilacion General Reformada.

En efecto, segun aparece en el testimonio que obra á fólío 40 de la causa en el mes de Marzo último, dicho Secretario fué denunciado por estafa, cuya causa pende en el Juzgado correspondiente.

Suplico á la Sala se sirva separar á dicho Secretario de toda intervencion en este proceso, sustituyéndole el que corresponda. Manila.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Firma del interesado.

El Juez de Paz dictará providencia ante el Secretario Suplente, citando á las partes á una comparecencia, en la cual y hasta la terminacion del incidente, se empleará la misma fórmula que en las recusaciones de los Jueces de Paz. En las recusaciones de los auxiliares del Juzgado ó Audiencia instruirán las piezas separadas el Juez de 1.^a Instancia ó Magistrado mas moderno, y en cuanto á lo demas, es lo mismo que para las recusaciones de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO VII.

De las Audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales.

ART. 178. El despacho ordinario y la vista de las causas se hará en Audiencia pública.

ART. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Minis-

terio Fiscal, ó de oficio, antes de la vista, ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no dará ulterior recurso.

ART. 180. Los Actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías.

ART. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuánse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor y los demas negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos no se hubieren hecho.

ART. 182. Las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorrogue la audiencia.

ART. 183. Solo podrá suspenderse la vista de las causas siguientes:

1.^a Para impedir la continuacion de la causa pendiente del día anterior.

2.^a Cuando el Ministerio Fiscal, el procesado ó defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legitima que les impidiere asistir á la vista.

ART. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

ART. 185. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el día mas próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado.

ART. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no

hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

ART. 187. Los que sean parte en las causas podrán con la vènia del Juez ó del Presidente, exponer los que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardándose el decoro debido.

ART. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y competencia, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo Ministerio.

ART. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal, sino obedecieren á la primera intimacion.

ART. 190. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados Municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de cinco pesetas cada dia.

ART. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

ART. 192. No están comprendidos en los dos arti-

culos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

ART. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

ART. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

CAPITULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

ART. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de Gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

ART. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias cuando son de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que deter-

minasen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la recusacion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demas que segun las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no lugar á oír á un reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigue una sentencia firme.

ART. 197. La fórmula de las providencias se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma de Secretario.

La fórmula de los autos será fundándolos en resultados y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el artículo 840 de esta Compilacion.

ART. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán con el nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su cumplimiento.

ART. 199. Las providencias, los autos, y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la Ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

ART. 200. El Juez para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordena la ley.

ART. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asun-

tos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres Magistrados.

ART. 202. En cada causa que penda de los Tribunales Superiores habrá un Magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

ART. 203. Corresponderá á los ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando segun las Leyes, no deban practicarse ante el Tribunal ó Sala, ó se haga fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoria, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la Sentencia.

ART. 203. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello, se altere el orden mas que en lo que sea absolutamente indispensable.

ART. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida, el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

ART. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

ART. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

ART. 208. El ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

ART. 209. Votará primero el Ponente y despues de él los Magistrados por orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

ART. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votacion.

ART. 211. La sentencia se dictará por mayoria absoluta de votos, excepto los casos en que la Ley exigiere expresamente mayor número.

ART. 212. Cuando, despues de la vista y antes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiese asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demas y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Quando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiese los necesarios para formar mayoria, estos dictarán sentencia.

Quando en las causas criminales no hubiere mayoria, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

ART. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiera fallado.

ART. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

ART. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere

disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, entendiéndolo, dándolo, insertándolo con su firma al pie, dentro de veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

ART. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren las Audiencias, no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se inter venga y admita recurso de casacion.

ART. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquellas en que se hayan acordado.

ART. 218. En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

ART. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

ART. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia publicada y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo mas el siguiente.

ART. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien, despues de firmarlas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contenga, dentro del día hábil siguiente al de la notificacion.

Estas declaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del Ministerio Fiscal en su caso.

Todas las resoluciones que adopte la Sala de Gobierno en pleno, y los que se refieren á correcciones disciplinarias se llaman *acuerdos*; y las que dictan en asuntos judiciales, providencias, autos y sentencias.

Llámanse providencias á las resoluciones de mera tramitacion; autos á los que resuelven y ponen término á un incidente ó recurso; y sentencias, las que deciden definitivamente la cuestion criminal y las dictadas por el Tribunal Supremo, dando ó no lugar al recurso de casacion, aunque

no recaiga en el fondo de la misma; *ejecutoria*, es el documento público y solemne en el que se consiga una sentencia firme y se encabezará siempre en nombre del Rey.

Los artículos precedentes del Capítulo y Sección que comentamos determinan con mucha precisión y claridad el modo, forma y manera de dictarse especificados, resoluciones judiciales y las omisiones en que incurran los Jueces y Magistrados; por lo mismo que pueden dar lugar á recursos y nulidades, deberán corregirse por los Superiores gerárquicos con correcciones disciplinarias. En Filipinas tanto los Jueces de Paz como los de 1.^a instancia y Audiencias de lo Criminal y Territorial, la redacción de las sentencias las ajustarán en un todo á la Regla 51 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código, que después de todo no hace más que copiar la Compilación General.

Las sentencias se pueden aclarar, suplir ó rectificar tanto de oficio como á instancia de parte. Estas aclaraciones deben hacerse en forma de auto y dentro del siguiente día hábil al en que se notificó la sentencia, y por lo tanto habrá de pedirse cuando sea á instancia de parte, en el mismo acto de la notificación ó pocas horas después y siempre por escrito fundado.

FORMULARIOS.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

A fin de justificarse los objetos sustraídos, recibase información de dos testigos sobre los antecedentes y circunstancias del agraviado, que ofrezca indicios de hallarse este poseyendo al tiempo del delito, la cosa que fué objeto

del mismo. Proveído y firmado por su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Otra.

Por presentado el anterior escrito, hágase como se pide por ser pertinente, y por lo tanto, cítese para la Audiencia próxima á los testigos que se nombran, para que declaren á tenor de las citas que el procesado les hace en su interrogatorio, librándose mandamiento al Juez de Paz de Pili para que haciendo la citacion les haga comparecer. Proveído y firmado por su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Otra.

Detállense por diligencia y diseñáanse las armas ocupadas, las mismas que quedarán en poder del actuario y serán reconocidas por peritos prácticos para que manifiesten si son ó no de la clase permitida. Proveído y firmado por su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Cebú.....

Otra de un Tribunal.

Señores
Presidente. Dirijase carta orden al Juez de 1.^a instan-
Pomber. cia de Cápiz para que á vuelta de Correo dé
Rueda. Cuenta del estado de la Causa número 2.502
por homicidio y las causas que hayan impedido su termi-
nacion, cuidando en lo sucesivo terminar las causas que ins-
truya en el término de seis meses. Proveído por los Señores
Magistrados y rubricado por el Señor Presidente.

Rúbrica del Presidente.

Firma del Secretario

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando que, en el precedente escrito del Representante del Ministerio Fiscal se denuncia el delito de injuria á la autoridad en el ejercicio de sus funciones cometido por medio de la imprenta contra D. Benito Cisneros.

Considerando que refiriéndose el mencionado escrito-denuncia á un hecho que desde luego presenta caracteres de delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, procede su admision.

Se admite la denuncia formulada por el Señor Promotor Fiscal; únase el periódico que se acompaña, librese orden al Gobernadorcillo de Pasacao para que cite de comparecencia á este Juzgado á D. Benito Cisneros, á fin de que manifieste si es autor del remitido en que figura su nombre dirigido desde Pasacao al Director del Periódico «El Comercio» asi como tambien para que dé explicacion acerca de la injuria encubierta á este Juzgado, traiganse testimonios desde fojas 1 hasta la 8 inclusive y providencias de fojas 33 y 50 de la causa n.º 3624 llevándose

á esta testimonio del remitido y de este auto donde se ampliará la declaracion del Cisneros; radíquese y numérese esta causa en el libro del Juzgado y escribanía del mismo, elévese parte de su inicio á la superioridad en la forma acostumbrada y conocimiento al Señor Promotor Fiscal y hecho todo lo dispuesto dése cuenta. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor D. Federico Cámara y García, Juez de 1.^a instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando que, en la presente causa instruida á consecuencia de la denuncia formulada ante al Ministerio Fiscal por Don Eugenio Villalobos se hace constar un delito con ocasion del ejercicio de los derechos garantidos por las Leyes fundamentales del Estado cometido por el Señor Gobernador Civil en el ejercicio de su cargo.

Resultando (*lo pedido por el Promotor Fiscal.*)

Considerando que, tanto los números segundos de los art.^{os} 17 de la Compilacion General Reformada, sobre el Enjuiciamiento Criminal del año 1880 y 281 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Península, como el núm. 3.^o del 187 del derecho Ley de la Compilacion de las disposiciones orgánicas de la administracion de justicia en las provincias de Ultramar de 5 de Enero de 1891 terminantemente disponen, que corresponde á la Sala Tercera del Tribunal Supremo de justicia conocer en única instancia de las causas contra los Gobernadores de Provincias por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Se declara incompetente este Juzgado para la instruccion y conocimiento de la presente causa, por ser de las atribuciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia á la que se remitirán estas diligencias. Consúltese este auto de inhibicion con S. E. la Sala de lo Criminal de

la Real Audiencia del Territorio donde se elevará la causa original por conducto de su Illmo. Sr. Presidente. Así lo proveyó mandó y firmó Don Federico Cámara y García, Juez de 1.^a instancia de Camarines Sur de que doy fe.

Firma del Juez

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.

Auto.

Resultando que, si bien Valentino Montes fué sorprendido y detenido dentro de este partido Judicial y niega haber sustraído los animales que han sido tasados en diez y tres pesos respectivamente, aparece por ahora de las diligencias practicadas, y que fueron sustraídos en el término de Polangui partido Judicial de la provincia de Albay.

Considerando que, es Juez competente para la instruccion y conocimiento de las causas el del partido en que el delito se haya cometido, y en tal concepto, apareciendo haberse cometido el que se persigue en la provincia de Albay, corresponde la instruccion y conocimiento de esta causa al Juez de la mencionada provincia segun los artículos 14 n.º 2.º y 25 n.º 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en la Península y 29 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento Criminal.

Se declara incompetente este Juzgado para la instruccion y conocimiento de esta Causa; remitiéndose originales las presentes diligencias al Juzgado de Albay; y en atencion á no estar aun probada la denuncia y á cuantía de lo sustraído, se alza la detencion que viene sufriendo el remitido Montes espidiéndose mandamiento de libertad al Alcaide. Así lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de 1.^a instancia de Camarines Sur de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando que, estando recorriendo una patrulla las Calles de Magarao á las doce de la noche del día nueve de este mes, y con motivo de pedirle á un tal Roldan la Cédula personal hizo necesidad de llamar al chino Pico para recoger la papeleta que aquel decia que tenia, y al abrir comenzó á proferir palabras injuriosas contra la patrulla así como amenazarles con un banquillo que llevaba en sus manos.

Considerando: que estos hechos constituye la falta que provee y castiga el número 6.º del art. 574 del Código Penal, dado el modo, forma y manera de realizarse los hechos y lo poco formal de las amenazas unido á lo incomprensible que es, sin mediar agresion de ninguna clase se procediere por el chino en la manera que lo hizo.

Considerando que el conocimiento de las faltas de que trata el libro 3.º del Código Penal corresponde al Juez de Paz del término en que aquellas se cometieren.

Remítanse estas diligencias al Juez de Paz de Magarao, para que con arreglo á las bases 2.ª, 3.ª y siguientes de la Ley provisional conozca en el oportuno juicio de faltas. Y póngase en libertad al chino. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García, Juez de 1.ª instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Sentencia.

En la Ciudad de Nueva Cáceres á tanto de tal mes y año, el Señor Don Federico Cámara y García, Juez de 1.ª instancia de esta partido habiendo visto esta causa n.º

3150 que se instruye de oficio en este Juzgado por el delito de robo, contra Felix Regalado de 25 años de edad sin antecedentes penales y preso, por ante mi el Escribano dijo:

1.º Resultando que Felix Regalado de 24 años de edad y que vivía en la casa de Juana Auay casera del estudiante Doroteo como á las cuatro de la tarde de 17 de Febrero último, descerrojó un baul del estudiante con daño de setenta y cinco céntimos y sustrajo de él diez pesos que despues segun parece perdió en el juego; hechos probados por documento, confesion del procesado declaracion de un testigo y juicio pericial.

2.º Resultando que el Ministerio Fiscal pide se le condene á un año y un día de prision correccional y la defensa solicita la absolucion de su patrocinado.

1.º Considerando que el art. 508 del Código penal exige como circunstancia esencial para calificar un robo ó la sustraccion que en él se refiere, que los malhechores se introduzcan en la casa en que el delito se realizó, por uno de los medios que allí se determina, y como en el caso presente no concurrió semejante circunstancia por que Felix Regalado vivía en la casa, el hecho probado no puede estimarse comprendido en esa disposicion legal y por consiguiente calificarse de robo.

2.º Considerando: que esos hechos constituyen un delito de hurto cuya cuantía no excede de veinticinco pesetas.

3.º Considerando: que Regalado al proceder á fracturar el baul de Doroteo y sustraer diez pesos que en él encontró, abusó gravemente de la confianza que tanto la hermana casera de Doroteo como este le dispensaban en la casa en que vivía y realizó el delito.

4.º Considerando que esa circunstancia hace se imponga al culpable la pena de arresto mayor grado máximo á presidio correccional en el mismo grado que es la inmediatamente superior á la señalada por la ley por regla general á los delitos de esa cuantía, cuya pena habrá de aplicarse en el periodo medio por no existir otras circunstancias que apreciar.

5.º Considerando: que por tratarse de pena correccional y no estar comprendido el caso en ninguna de las excepciones de la Regla 93 de la ley para la aplicacion del Código debe abonarse al culpable la mitad de la prision preventiva para el cumplimiento de la condena.

6.º Considerando que no habiendo recuperado ni restituido á su dueño los diez pesos sustraídos, ni el daño ocasionado por la fractura es procedente exigirle responsabilidad civil.

Vistos los artículos 1, 3, 12, 15, 17, 21, 25, 37, 38, 47, 50, 61, 63, 76, 77 en combinacion con el 91 y su escala 1.ª Tabla del 96, 119 número 1.º del 517, 5.º del 518 y 2.º del 520; Reglas 51, 52, y 95 de la ley provisional para la aplicacion de los anteriores artículos del Código penal; la acusacion fiscal y la defensa del procesado.

Fallo: Que debo declarar y declaro.

Primero: Que los hechos aceptados como probados constituyen el delito de hurto que castiga el número 5.º del artículo 518 del Código penal con la circunstancia agravante de abuso de confianza.

Segundo: Que es su autor el enjuiciado Felix Regalado á virtud de prueba de confesion y de testigos fidedignos sin que haya que apreciar ninguna circunstancia modificativa.

Tercero: Que él ha incurrido en la penalidad de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo aplicable en el periodo máximo, por la concurrencia de una circunstancia agravante.

Cuarto: Que ha incurrido ademas en responsabilidad civil.

En su consecuencia que debía de condenar y condeno al procesado Felix Regalado á la pena de un año y un día de presidio correccional con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y se le abona para el cumplimiento de su condena principal la mitad de la preventiva y al pago de las costas procesales.

Consúltese esta sentencia con apelacion ó sin ella con S. E. la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia del Territorio, prévia notificacion, citacion y emplazamiento de las partes, para que en el término de diez dias acudan á la misma á usar de su derecho, por medio de Procurador y Abogado que represente y defienda. Así por esta sentencia definitivamente juzgado lo pronunció, mandó y firmó el expresado Señor Juez de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Sentencia.

En la Ciudad de Nueva Cáceres á tanto de tal mes y año, el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de Camarines Sur, habiendo visto esta causa, seguida de oficio por el delito de contrabando de opio número 1526, contra el chino infiel Chua-Lico natural de Econg Imperio de China, vecino de Lagonoy, soltero, del campo, sin instruccion, de buena conducta y sin que antes haya sido procesado y preso.

1.º Resultando que el diez y nueve de Agosto último el comisionado chino Francisco Garchitorea pidió auxilio al Gobernadorcillo de Lagonoy para requisar á todos los contraventores de opio, habiendo sido encontrado en efecto veintisiete píldoras de dicha droga con varios aparatos para fumar en poder del chino Chua-Lico en uno de los cajones de una mesa que habia en la casa de éste, situada en la visita de San Sebastian término de dicho pueblo, como lo afirma los mismos auxiliantes llamados Avelino Valencia y Basilio Islita folios 27 al 29 y 37 al 40; dichas píldoras segun análisis químico folio 21 practicado por el Señor Médico Titular y Farmacéuticos de esta Ciudad y ratificados á folios 23 á 24, eran residuos de opio que resultan al fumarlo malaxados con agua, en cuyo estado se hacen fumables sin mas que ablandar

con el mismo líquido, las mismas que han sido tasados por peritos á folios 47 en tres reales. Hechos probados por juicios de peritos y declaraciones de testigos.

2.º Resultando que el chino Chua-Lico en su indagatoria folios 5 á 6 y 11 al 13 dice, que el trece de Agosto último compró opio por valor de un peso treinta y siete céntimos y cuatro octavos al mismo Garchitorena por ser el subarrendador de este ramo quien le dijo que por costumbre observada en el pueblo y por no llegar á medio tael el opio que compraba no le expedía la correspondiente papeleta, lo cual niega éste; no habiendo presenciado sin embargo alguna otra persona al realizar esta venta.

3.º Resultando que recibida confesion con cargos al procesado por estar vacante la Promotoria Fiscal folios 41, niega el hecho que se le atribuye, insistiendo por tanto en lo que tiene manifestado en sus declaraciones anteriores y la defensa del mismo folio 43 pide su absolucion declarando de oficio las costas.

1.º Considerando que el delito de contrabando en general es producido por la elaboracion, tráfico ó tenencia ó introduccion de efectos cuyo monopolio se hallan reservados al Estado, ó cuya circulacion, tráfico ó elaboracion ó introduccion está prohibido en absoluto.

2.º Considerando por lo tanto, que al equiparar el Bando de 13 de Diciembre de 1843 á la introduccion, elaboracion y consumo del opio á los demas rentas estancadas prohibiendo su introduccion, beneficio y venta á todo el que no sea el asentista á quien se adjudica en pública subasta por la junta de almonedas, creó y estableció el delito de contrabando de opio, puesto que reserva el monopolio de dicha droga.

3.º Considerando que, dados los dos fundamentos anteriores tiene el contrabando de opio que sujetarse á los principios generales de todo contrabando, y en este concepto hay que añadir como doctrina legal respetable el Real Decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos segun cuyo artículo 18 en sus casos 3.º y 6.º determina

que se incurre en el delito de contrabando por la detención ó sea tenencia de efectos de las clases de los estancados, sino se probase su adquisición legal con arreglo á las Leyes y Reglamentos.

4.º Considerando que, siendo un hecho probado por declaraciones de dos testigos presenciales unánimes y conformes que el procesado chino Chua-Lico se le ocupó dentro de un cajon de una mesa de su casa, una cantidad de opio fumable sin justificar la manera legítima que lo adquirió con arreglo á las Leyes, no estando probado las excepciones que alega en su defensa, por lo que debe ser tratado como autor.

5.º Considerando que no ha concurrido en la perpetración del delito ni en la persona del culpable circunstancias atenuantes, agravantes ni eximentes de responsabilidad criminal.

6.º Considerando que las costas se entienden impuestas por la Ley á los responsables criminalmente de todo delito ó al autor de una falta.

Visto el superior Decreto de 13 de Diciembre de 1843 aprobado por Real Orden de 18 de Setiembre de 1847 y del 5 de Octubre de 1868 aprobado por Real Orden de 25 de Julio de 1869 artículos 7.º y 131 del Código penal, Reglas 51, 52, 53, 54, y 95 de la Ley provisional para la aplicación del mismo, y art. 17, 18 casos 3.º y 6.º del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 la confesion con cargos y la defensa del procesado.

Fallo que debo declarar y declaro.

Primero: que los hechos aceptados como probados se constituye un delito de contrabando de opio previsto y penado en el Decreto Bando de 13 de Diciembre de 1843 sin circunstancias modificativas.

Segundo: que es su autor el enjuiciado chino Chua-Lico á virtud de indicios graves y concluyentes y declaraciones de testigos sin circunstancias modificativas.

Tercero: que ha incurrido en la imposición de la penalidad de multa en cantidad de 500 pesos.

En su virtud que debía condenar y condeno al chino Chua-Lico á la pena de 500 pesos de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal á razon de un día por cada diez reales fuertes que dejare de satisfacer, pérdida del artículo aprehendido, que con la multa impuesta será distribuido con arreglo á la legislación especial vigente en la materia, correspondiendo al asentista una tercera parte de la que está asignada para los aprehensores, y al pago de las costas procesales. Consúltese esta sentencia con apelacion ó sin ella con su Excelencia la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia, donde se elevará la causa original por conducto de su Illmo. Sr. Presidente, prévia notificación, citacion y emplazamiento de las partes, para que en el término de diez dias comparezcan ante la misma á usar de su derecho. Así por esta su Sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó estando celebrando Audiencia pública el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Sentencia.

En Nueva Cáceres á tanto de tal mes y año el Sr. D. Federico Cámara y García, Juez de 1.^a instancia de Camarines Sur, habiendo visto esta causa n.º 2.520 seguida de oficio entre partes, de la una el Promotor Fiscal y de la otra el Procurador D. N. N. como curador adlitem del procesado menor Benito Cisneros, natural y vecino de esta Ciudad, soltero, oficio carpintero, sin instruccion de buena conducta, sin antecedentes penales.

1.º Resultando que en la tarde del día tantos de tal mes hallándose Pedro Lillo vestido con un disfráz y cubierto el rostro en el paseo de Peña Francia por ser segundo dia de Carnaval, se le acercó Benito Cisneros, y descubriéndole un poco el rostro, y dijo en alta voz que era *Juan Lanás*,

lo que incomodó á Pedro Lillo que dió con la mano algunos golpes al Cisneros, y en cuyo acto sacó este un puñal con el que infirió una herida á Ariston Velarde que intentaba detenerle para evitar una desgracia, en la cara externa del brazo derecho, de la que se curó á los veinte dias; otras dos á Pedro Lillo en la cara externa superior del brazo izquierdo y otra en la nariz, y la que quedó completamente curado á las treinta y dos dias. Hechos que se declaran probados por declaraciones de testigos, reconocimiento pericial y juicio de peritos.

2.º Resultando instruido el correspondiente procedimiento y dirigido contra Benito Cisneros, al tomarle declaración se confesó autor responsable de las mencionadas lesiones corroborando el hecho por los testigos presenciales Pedro Valles y Meliton Villareal cuyos hechos se declaran probados por declaraciones de testigos fidedignos y confesion del acusado.

3.º Resultando: Que el Señor Promotor Fiscal en su acusacion interesa se condene al procesado en la pena de once meses de prision correccional por el primer delito, de tres meses de arresto mayor por el segundo; y la defensa solicita se le declare exento de la responsabilidad absolviéndole libremente á su defendido.

1.º Considerando que, estos hechos constituye dos delitos una de lesiones graves, toda vez que duró su curacion treinta dias; y otros de lesiones menos graves puesto que no llegaron á dicho plazo.

2.º Considerando que las declaraciones de los testigos presenciales Pedro Bañez y Meliton Villareal, asi como la propia confesion del reo constituye prueba plena de los hechos y de que Benito Cisneros es el autor de las lesiones origen de esta causa.

3.º Considerando que, en el primer hecho obró el procesado en vindicacion de la ofensa que acaba de recibir por los goleos que le dió Pedro Lillo, al incomodarse cuando aquel creyó reconocerlo, y por consiguiente que debe estimarse esta como circunstancia atenuante.

4.º Considerando que ha incurrido además en responsabilidad civil extensiva á los gastos de curacion y jornales perdidos que se justificare; y las costas se entienden impuestas por la ley á toda persona responsable criminalmente de un delito ó al autor de una falta.

Vistos los artículos 1, 3, 9, circunstancia 5.ª, 12, 17, 21, 25, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 61, 63, 76, 77, 80 número 3.º tabla demostrativa del 96, 416 número 4.º y 418 todos del Código penal; reglas 51, 52, 95 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, art. 355, y 356 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal la acusacion fiscal y la defensa.

Fallo: Que debo declarar y declaro:

Primero: Que los hechos probados constituye dos delitos de lesiones; uno de graves castigado por el artículo 416; y otro de menos graves penado en el art. 418 del Código penal; con la atenuante respecto del primero de haber obrado en vindicacion inmediata de una ofensa suficiente y sin atenuantes ni agravantes respecto del segundo delito.

Segundo: Que es autor de ambos el procesado Benito Cisneros á virtud de prueba, de confesion y declaracion de testigos.

Tercero: Que ha incurrido en las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y tambien en la de arresto mayor en toda su extension ambas con accesorias correspondientes.

Cuarto: que ha incurrido tambien en responsabilidad civil.

En su consecuencia que debia de condenar y condeno al enjuiciado Benito Cisneros por las lesiones inferidas á Pedro Lillo á seis meses de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al abono al ofendido de los gastos de curacion y jornales perdidos por vía de indemnizacion; y por las lesiones á Ariston Velarde, en la pena de tres meses de arresto mayor, suspension durante este tiempo de todo cargo y derecho de sufragio y abono

al ofendido por via de indemnizacion de la cantidad que se justificare sufriendo en ambos casos por insolvencia y en la Cárcel en que cumpla la pena principal por via de apremio ó responsabilidad personal á razon de un dia por cada doce pesetas y media que dejare de satisfacer y al pago de todas las costas procesales. Consúltese esta sentencia con apelacion ó sin ella con su Excelencia la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia donde se elevará la causa original por conducto de su Ilmo. Señor Presidente, prévia notificacion citacion y emplazamiento de las partes, para que en el término de diez dias comparezcan ante la misma á usar de su derecho. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció mandó y firmó, estando celebrando audiencia pública el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Sentencia absolutoria.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes, el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de 1.^a instancia de Camarines Sur, habiendo visto esta causa seguida de oficio contra Benito Cisneros natural y vecino de esta Ciudad, soltero, labrador, indio, sin instruccion, de buena conducta con antecedentes penales, habiendo extinguido la pena de seis meses de arresto mayor con accesorias correspondientes.

1.^o Resultando: que como á las ocho de la noche de tal dia, hallándose Pedro Lillo en la calle de Lope de Vega hablando con su novia María de los Reyes, se le acercó Benito Cisneros y dándole un golpe en la cabeza, le produjo una lesion en la frente con un palo habiendo curado á los doce días, cuyo hecho se declara probado por inspeccion ocular y juicio de peritos.

2.^o Resultando que segun declaran Pedro Bañez y Meliton Villareal, el procesado Benito Cisneros se hallaba aquella misma hora jugando al panguingue, cuyo hecho se

declara probado por declaraciones de testigos fidedignos.

1.º Considerando: que el hecho relacionado es constitutivo de delito de lesiones menos graves, por cuanto si bien excedieron de ocho dias no ha pasado de treinta en que el herido quedó completamente curado.

2.º Considerando que la declaracion del agraviado aunque corroborada por el dicho de la testigo María de los Reyes, no puede estimarse por si sola como prueba de la culpabilidad del procesado, y menos cuando por el contrario aparece plenamente probado por las declaraciones de dos testigos, que se hallaba en otro sitio distinto de aquel en que tuvo lugar el delito á las mismas horas en que se cometió y cuyas declaraciones constituyen prueba plena.

Visto el artículo 418 del Código penal y Reglas 51 y 52 de la Ley provisional para la aplicacion del Código, la acusacion fiscal y la defensa.

Fallo que debo declarar y declaro.

Primero: que el hecho de que se trata constituye el delito de lesiones menos graves castigado en el artículo 418 del Código penal.

Segundo: Que no está justificada la participacion en el delito procesado, antes bien se halla probada su inocencia.

En su consecuencia que debo de absolver y absuelvo al procesado Benito Cisneros libremente, y sin que este procedimiento le pare perjuicio alguno en su reputacion y fama, declarando las costas de oficio. Consúltese esta sentencia con apelacion ó sin ella con su Excelencia la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia donde se elevará la causa original por conducto de su Illmo. Sr. Presidente, prévia notificacion, citacion y emplazamiento de las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la misma á usar de su derecho. Así por esta sentencia definitivamente juzgado lo pronunció mandó y firmó estando celebrando audiencia pública el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Ejecutorias.

Don Alfonso XIII por la Gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A los Tribunales y Juzgados ordinarios y especiales y demas autoridades y Justicias ante quienes nuestra ejecutoria fuere presentada, sabed: Que en nuestra Audiencia Territorial que reside en Manila, se ha seguido causa criminal contra Benito Cisneros por el delito de estafa, en la cual se publica sentencia del tenor siguiente. (*Se copia integra haciéndose constar su caracter firme.*)

Dado en Manila.

Firma del Presidente de Sala y demas Magistrados.

Aclaracion de Sentencia.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando que por sentencia dictada el dia de ayer se condenó á Benito Cisneros como autor del delito de estafa en cantidad mayor, de 625 pesetas, á la pena de cuatro años de presidio correccional y pago de 2500 pesetas como indemnizacion á Don Pedro Lillo, consignándose equivocadamente que se le impone á este las costas.

Resultando que la parte de Don Pedro Lillo en escrito de hoy solicita que se rectifique la equivocacion sufrida.

Considerando que los Jueces y Tribunales pueden rectificar las equivocaciones que sufran al redactar las sentencias en el dia hábil siguiente al de la notificacion de las mismas, en cuya virtud deberá rectificarse la que se padeció al estender el fallo de que se trata.

Se rectifica la referida sentencia en la parte referente á costas, y se condena en todas las causadas en el mencionado procedimiento á Benito Cisneros; debiéndose con-

siderar este auto como parte integrante de la causa. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de 1.^a instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

ART. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal, no resultare mayoria de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

ART. 223. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos mas favorables al procesado, excluyendo los demas, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, al menos que convega la mayoria en otro distrito.

En este caso pondrán en lugar oportuno de las sentencias las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion la ley condena.

La determinacion de cuales sean los dos pareceres mas favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos.

ART. 224. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

ART. 225. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales no habrá discordia quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reuna mayoria absoluta de votos.

Los precedentes artículos, establecen que para dirimir las discordias que se suscitaren al dictar sentencias, se siga todo lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de la Península y que en lo civil se viene siguiendo, reducido todo á que se vuelva á ver la causa por mayor número de Magistrados, sugetándose al dictar el fallo á las reglas que se determinan en los precedentes artículos.

CAPITULO IX.

Del Ministerio Fiscal.

ARTICULO 226. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieren á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concurre al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

ART. 227. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

ART. 228. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos algunas de las causas señalados en el art. 128.

ART. 229. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales, por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

ART. 230. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de inter-

venir en los actos judiciales, y eligirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

ART. 231. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deban sustituirles.

De la excusa que presentaren las Promotores Fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa.

ART. 232. Cuando los representantes del Ministerio Fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que no se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El Superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

ART. 233. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de éste, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad.

La Ley orgánica del Poder Judicial en cuyos principios se inspiran los precedentes articulos, dispone que los Representantes del Ministerio Fiscal podian con causas legítimas, dejar de intervenir en los asuntos judiciales prohibiendo su recusacion y ordenando cuando no se abstuvieren voluntariamente, apesar de existir causa legítima para ello, tuvieran los interesados el derecho de acudir en queja al superior inmediato, y quien despues de oír al inferior, decidir lo que estime justo.

FORMULARIOS.

Ilmo. Sr. Fiscal de S. M. de la Audiencia de Manila.

El Promotor Fiscal de este Juzgado de Camarines Sur, tiene el honor de poner en el superior conocimiento de V. I. lo siguiente.

En este Juzgado se sigue causa criminal contra Benito Cisneros por delito de estafa. Y á consecuencia de hallarse por mera casualidad desde hace algun tiempo el que suscribe viviendo en la misma casa del procesado como huésped, ha contraido con el mismo una estrecha amistad que constituye la causa 10 del artículo 428 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 10 del 128 de la Compilacion Criminal, y aunque por consideracion alguna faltaría á su estricto deber, ello es que dicha circunstancia, causa legítima de recusacion, está dando pábulo á conversaciones que impiden decorosamente al que habla de ejercer su Ministerio en esta causa, comprometiendo su imparcialidad, si por acaso su dictamen viniese á ser favorable al procesado.

En su virtud, se excusa de intervenir en este proceso y espera que V. I., apreciando las razones consignadas y estimando justas y legítimas las excusas propuestas, se sirva delegar la intervencion fiscal en el funcionario ó persona que haya de sustituirle. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Resolucion del Fiscal de S. M.

Visto el suplicatorio de V. S. de tal fecha, en la que se excusa para no intervenir en la causa que en ese Juzgado se sigue por estafa á Benito Cisneros, excusa fundada en la amistad íntima que le une con el procesado.

Visto lo dispuesto en el artículo 231 de la Compilacion

General Reformada sobre el Enjuiciamiento Criminal, el que dispone que los Promotores fiscales se abstendrán de intervenir en las causas criminales cuando en ellos concurren algunas de las causas de recusacion.

Visto por último los números 10 de los artículos 428 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 128 de la referida Compilacion, que determinan como causa legítima la amistad íntima.

Y considerando aplicables estas disposiciones al caso presente.

He resuelto relevar á V. S. de toda intervencion su dicha causa, y que pase al Promotor Fiscal de Camarines Norte que es el mas inmediato para que evacue los traslados pendientes, de cuya resolucion dará V. S. conocimiento al Juez de ese Distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Manila.....

Firma del Fiscal de S. M.



TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.



CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

ARTICULO 234. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

ART. 235. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

ART. 236. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

ART. 237. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

ART. 238. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas mas que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales, las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º y 605, número 1 del Código penal.

ART. 239. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también los procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 472 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 del dicho Código.

ART. 240. La acción penal por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

ART. 241. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará mas que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado

en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demas á quienes tambien correspondiere.

ART. 242. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente.

ART. 243. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que al dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

ART. 244. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio Fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes.

ART. 245. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive, la accion civil, si antes no la hubiese renunciado.

ART. 246. Perdiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso, se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

ART. 247. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya procedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

ART. 248. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demas casos la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

ART. 249. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

ART. 450. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella cono-

ciere apreciará según corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se diere nuevamente en el juicio criminal.

De todo pleito ó falta, nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa. Este precepto legal consignado en el art. 234 de este Capítulo declara terminantemente que todo delincuente por el solo hecho de serlo, incurre generalmente en dos responsabilidades naciendo en su consecuencia correlativamente dos acciones encaminadas á hacerlas efectivas.

Es un principio inconcuso en materia criminal reconocido por todos los pueblos, que la persona que delinque debe sufrir una pena. Y en este concepto sea cualquiera la teoría que se acepte sobre el fundamento del derecho de castigar siempre se ha de convenir que al delito debe seguir la pena, como al pecado declarado la penitencia, y al no confesado el remordimiento. A obtener su declaración é imposición se dirige la acción penal. Además todo delito, no solo produce la consiguiente alarma y mal estar en la sociedad, sino también en la mayoría de los casos lesiona derechos ó intereses de uno ó varios individuos y para reparar en lo posible los efectos de este quebrantamiento é indemnización á aquellos de los perjuicios sufridos se les concede la acción civil y ésta se tiene contra las personas que directamente hayan tenido alguna participación en algún hecho criminal; y además alcanza también á otras personas que aunque extrañas al delito se hallan en alguna forma relacionada con el agente, como es, el deber que tienen de vigilar la conducta del delincuente evitando de este modo la ejecución de hechos punibles como es los posaderos, maestros y otras personas que establecen los artículos 19 y 20 del Código Penal.

La acción penal es pública, todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley, art. 235 de la expresada Compilación. Sin excepción por este artículo pueden utilizar la acción penal todos los Españoles, y aun los extranjeros respecto de ciertos hechos. La acción civil por el contrario solo se concede á los agraviados ó perjudicados por el delito y lo pueden ejercitar por sí ó por medio de representantes legales. Del principio general consignado, se exceptúan los delitos que solo pueden ser perseguidos á instancia de parte agraviada ó de la persona ó funcionario que en su caso deba

suplir su falta de personalidad y que mas adelante se determinarán.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior no podrá ejercitar la acción penal. El que no goce de la plenitud de los derechos civiles. El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa. El Juez ó Magistrado. Estos no obstante podrán ejercitar la acción penal por delito ó falta contra sus personas ó bienes cometidos ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes y los referidos incapacitados y sentenciados podrán ejercitar tambien la acción penal por delito ó falta cometido contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal art.º 236.

Tampoco podrán ejecutar acciones penales entre sí, los cónyuges á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos y por los delitos de adulterio y amancebamiento y bigamia: Y los ascendientes, descendientes ó hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometido por los unos contra la persona de los otros: art.º 237.

El primero de los artículos citados establece tres excepciones que podíamos llamar absolutas: El que no goza de la plenitud de los derechos civiles ni puede comparecer en juicio ni tampoco puede ejercitar la acción penal, y si alguna vez se ven atacados en sus derechos ó en sus personas, lo harán en su nombre sus representantes legales. El que ha sido dos veces reo de denuncia ó querrela calumniosa tampoco puede ejercitar la acción penal por aquello de que la ley fundadamente presume que quien tan mal uso hace de este derecho no es digno de continuar disfrutándolo y únicamente se le concede por los hechos que se cometan contra sus personas ó bienes ó que estuvieren unidos á él por vínculo de parentesco ó se hallan bajo su guarda legal. Lo mismo acontece con los Jueces y Magistrados aunque desde luego por causas de muy diferente naturaleza y solamente por razon y consideracion al cargo.

El segundo de los dos artículos establece excepciones relativas cuyo fundamento es el vínculo que liga á la persona á quien se niega la acción penal con el delincuente. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los art.ºs 443, 452 y 456 del Código Penal, tampoco podrán ser ejercitados mas que por las personas á quienes correspondieren con arreglo á lo dispuesto en los

artículos 448, 465 y segundo párrafo del 482 del mismo Código. Tampoco podrán ser perseguidos mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los números 2.º 3.º 7.º y 8.º del 588 y n.º 2.º del 590 del Código Penal, art. 238 de la Compilacion General Reformada con la variacion de los artículos del Código Penal de la Península, por los vigentes en el Código de Filipinas debiendo entenderse de aquí para adelante que siempre que se trata de dicha Ley procesal se hará con las modificaciones consiguientes, ya con relacion al Código Penal de Filipinas, ó bien á la Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del mismo.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligacion de ejercitar con arreglo á las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el anterior artículo y los procedentes de los delitos comprendidos en los arti.º 433 y 437 del Código Penal. Sostendrá tambien los procedentes de los delitos definidos en los arti.º 438, 445, 446 y 447 del Código Penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 448 de dicho Código. Artículo 239 Compilacion Reformada.

Al Ministerio Fiscal corresponde la importantísima mision de representar los derechos de la sociedad, tiene el deber ineludible de utilizar la accion penal por los delitos que lleguen á su conocimiento si lo considera procedente incumbiéndole tomar la defensa de todas aquellas que faltas de personalidad hayan sido ofendidas por un delito privado.

En causas contra la honestidad y del honor no tiene ninguna representacion, toda vez que la naturaleza especial de los mismos, hace que la sociedad no se muestre interesada, dejándolo exclusivamente á la iniciativa y persecucion de los agraviados.

La accion penal por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio no se estingue por renuncia de la persona ofendida. Pero se estingue por esta causa los que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y los civiles cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. Art. 240 Compilacion Reformada.

La responsabilidad penal que nace de los delitos ó faltas solo se estingue por alguno de los medios establecidos en el art. 130 del Código Penal, cuyo artículo dispone

que aunque la parte interesada la renuncia debe seguirse de oficio el procedimiento exceptuándose aquellos que solo pueden ser perseguidos á instancia de parte agraviada. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable, no perjudica mas que al renunciante pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitando nuevamente las demas á quienes tambien comprenden el art. 241.

La redaccion de los demas artículos es tan clara que no necesita comentarios sólo diré para concluir este Capítulo que los Jueces procurarán ofrecer la causa á las personas ofendidas ó á sus representantes legales, y aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitution, separacion, ó indemnizacion que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminantemente.

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

ARTICULO. 251. Los que fueron procesados en causa criminal tendrán derecho ó ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Sino los nombraren por si mismos, se designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

ART. 252. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres tendrán tambien derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

ART. 253. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

ART. 254. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que declaren tambien á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamación.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligación de satisfacer las demas costas procesales á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

ART. 255. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio de correspondiente reintegro, si hubiere condenación de costas.

ART. 256. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo, cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitación.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de los braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesión ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en lo siguiente creado.

En las capitales provincias de primera clase, cincuenta pesetas.

En las de segunda, cuarenta.

En las de tercera y cuarta, treinta.

En las cabezas de partido judicial, veinticinco.

En los demas pueblos, veinte.

ART. 257. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior se computarán los rendimientos de todos ellos y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

ART. 258. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres se les habilitará como tales aún cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excediesen de las cuotas que quedan señaladas.

ART. 259. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 256 cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension se infiriese del número de criados que tenga á su servicio; del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

ART. 260. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario ó hallándose este expediente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

ART. 261. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó Tribunal considerare pertinentes.

ART. 262. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 256, si á ello no se opusiere el Ministerio Fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

ART. 263. El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

ART. 264. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente, con citacion y audiencia del procesado, si ya lo estuviere ó no estuviere en rebeldía.

ART. 265. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere.

ART. 266. El Ministerio Fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

ART. 267. El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

ART. 268. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario apesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posteriori-

dad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 256.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiese sido denegada durante el curso de la causa.

ART. 269. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

ART. 270. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

ART. 271. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

ART. 272. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

ART. 273. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que les compongan.

2.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba al declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

La Compilacion General Reformada se opone terminantemente á que la defensa por pobre se pida en cualquier

forma, diferenciándose en esto á la Ley de Enjuiciamiento Criminal; así vemos que el art. 261 de la primera de las citadas leyes determina la sustanciacion que se ha de seguir independientemente de la tramitacion de la causa y solo como excepcion establece el artículo siguiente que los que reconocidamente se encuentran comprendidos en algunos de los casos del art. 256 podrán ser desde luego habilitados de pobre, cuando á ello no se oponga el Ministerio Fiscal y la parte contraria lo cual si sucede, una vez formalizada la oposicion se formará pieza separada y se tramitará como se dijo al principio, y se deberá justificar siempre alguno de los números del artículo 256.

El derecho de defensa por pobre generalmente acontece en la práctica de los procedimientos incoados bien de oficio ó por denuncia de parte, que se pide ó solicita cuando el juicio criminal llega al periodo en que se hace necesario la defensa de las partes y mas generalmente del procesado.

Cuando el querellante solicite el derecho de defensa por ser notoriamente pobre, bien por comparecencia ante el Juez ó bien por escrito, se dictará providencia mandando conferir traslado á la parte y al Promotor Fiscal, sino se oponen, desde luego, se le nombra Abogado y Procurador que serán los que estén de turno, y si se oponen, ó uno de ellos, se practicaré siempre la justificacion en la forma que determina la ley que comentamos.

Cuando el querellante no es notoriamente pobre pero si solicita ser defendido como tal, por hallarse comprendido en uno de los casos que determinan los artículos 256, lo que ordinariamente acontece en la práctica es que comparezca pidiendo Abogado y Procurador de oficio, y luego con su representacion y direccion ventile su pobreza, ó bien entable la querella, articulando la pobreza por medio de un otrosi, que es lo mas corriente y usual.

Este derecho de defensa es un principio universal de justicia, base fundamental de toda buena ley de procedimiento criminal, puesto que viene á proteger una garantia individual no negada en ningun pueblo civilizado.

FORMULARIOS.

Comparecencia de un querellante para que se le defienda como pobre.

En la Ciudad de Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año... ante al Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de la misma, y de mi el Escribano compareció Tomas Rubio y Pérez de cuarenta años de edad, casado, oficio labrador, de esta vecindad con domicilio en la calle del General Terrero número veinte segun cédula de clase de pobres que exhibe y se le devuelve, talon número seis, y dijo: Que desea entablar querella criminal contra Nicasio Fuentes tambien de esta vecindad por el delito de estafa, y siendo pobre de solemnidad como se comprueba por su cédula personal, pedía y suplicaba al Juzgado se le nombrase Procurador y Abogado de oficio para su representacion y defensa, sin necesidad de la prévia declaracion correspondiente, si á ello no se opone el indicado Nicasio y el Señor Promotor Fiscal. Y no manifestando mas, el Señor Juez dió por terminado esta diligencia que le fué leida al interesado por mi el actuario, afirmándose y ratificándose en ella, no firmó por no saber (*ó firmando si sabe*) lo hizo S. S. de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del solicitante.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Sobre lo expuesto en la anterior comparecencia (*ó en el procedente escrito segun el caso*) oígame á Nicasio Fuentes. Lo mandó S. S. de que doy fe.

Media Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Diligencia.

Hago constar por la presente diligencia que en la misma fecha se hizo entrega de esta actuacion á la parte, doy fé.

Media firma del Escribano.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Don Nicasio Fuentes mayor de edad y vecino de esta Ciudad ante V. S. con el debido respeto digo: que me he enterado por la anterior comparecencia la pretension que contra mi trata entablar en este Juzgado D. Tomas Rubio y Pérez y como quiera que por la cédula personal, presentada se viene en perfecto conocimiento de que dicho individuo es pobre, no me opongo á que se le declare como tal, V. S. sin embargo hará lo que crea mas procedente en derecho. Nueva Cáceres etc.....

Firma del interesado.

Diligencia de devolucion ó de recogida.

Otra de dar cuenta.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Siga el traslado con el Ministerio Fiscal. Lo mandó y firmó S. S. de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Diligencia de entrega.

El Promotor Fiscal dice: que apareciendo debidamente justificada la pobreza de Don Tomas Rubio y Perez puesto

que con notoriedad se encuentra comprendido en el art. 262 de la Compilacion General Reformada de 1880, es de parecer que se habilite á dicho individuo para que se defienda como pobre en la querella que trata de entablar contra Don Nicasio Fuentes, V. S. sin embargo hará lo que estime mas conveniente. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Diligencia de devolucion ó de recogida.

Otra de dar cuenta.

Nueva Cáceres.....

Auto de habilitacion de pobreza.

Resultando: que Tomas Rubio Perez pretende entablar querella criminal por el delito de estafa contra Nicasio Fuentes, para lo cual y por medio de comparecencia solicita ser habilitado para defenderse como pobre, fundado en que notoriamente lo es, lo cual se comprueba por la cédula personal que presentó y consta en la misma comparecencia, no oponiéndose á ello ni la parte contraria ni el Ministerio Fiscal.

Considerando: que segun el artículo 262 de la Compilacion general Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, podrán obtener habilitacion de pobreza sin necesidad de prévia justificacion, y siempre que á ello no se opusieren la parte contraria ni el Ministerio Fiscal, sin necesidad de prévia justificacion, los que estuvieren de notoriedad comprendidos en alguno de los casos del artículo 256 de la misma.

Se habilita á Tomas Rubio Perez, para ser defendido como pobre en la querelle que trata de entablar contra Nicasio Fuentes. Así lo proveyó mandó y firmó el Señor

Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Eecribano.

Notificacion á ambas partes y al Fiscal.

Escrito de un procesado para que se le defienda por pobre.

Don N. N. en nombre de Nicasio Fuentes, en la causa contra el mismo por el delito de estafa ante el Juzgado parezco y digo: que mi representado carece en absoluto de bienes segun aparece debidamente justificado en la oportuna pieza separada, en la cual se le tiene declarado insolvente.

El Juzgado además habrá podido apreciar por el traje y signos exteriores del procesado, que este es notoriamente pobre y por su desgracia pertenece á la clase de los que imploran la Caridad pública, por lo que considero necesario para su habilitacion de pobreza el procedimiento que determina el artículo 261 de la Compilacion General Reformada, y acogióndome además á lo que preceptua el art. 262 de la misma.

Suplico al Juzgado dicte auto habilitándolo como pobre, sin necesidad de prévia justificacion, para que se defienda como tal en la presente causa. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Diligencia de presentacion.

Otra de dar cuenta.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Oígase al Promotor Fiscal. Proveido y firmado por S. S. de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

El Promotor Fiscal dice que tiene noticias ciertas de que el procesado disfruta una posición muy desahogada, pues si bien carece de bienes y no paga contribución de ninguna clase, tiene dada á préstamos con intereses algunas cantidades que le producen una renta superior al jornal de dos braceros en la Capital de este partido judicial.

En virtud de todo lo expuesto este Ministerio es de parecer que Nicasio Fuentes no se habilite de pobre mientras no justifiquen debidamente ser acreedor á este beneficio.

Suplico al Juzgado que dando á este incidente la tramitación legal recibiéndolo á prueba, se sirva en su día resolverlo en los términos indicados ó como sea procedente en derecho. Nueva Cáceres.....

Firma del Fiscal.

En este caso y dado á la oposición del Fiscal se sustanciará el incidente con arreglo artículo 261.

Escrito de un procesado nombrado Abogado y Procurador.

Nicasio Fuentes mayor de edad y vecino de esta Ciudad á V. S. atenta y respetuosamente expone: que en la causa que se le sigue por el supuesto delito de estafa á Tomas Rubio segun la notificación que en el día de hoy se le ha hecho del auto de procesamiento, por lo que utilizando el derecho que la Ley le concede nombra como Abogado para que le defienda, á Don José Endérica Gutierrez y Procurador para que le represente á D. Vicente Oliva.

Suplico á V. S. que prévia notificación de este escrito declare tener lugar por nombrados á los efectos legales que sean procedentes.

Firma del intercesado.

Ratificacion.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, compareció ante S. S. y de mi el Escribano, Nicasio Fuentes mayor de edad natural y vecino de esta Ciudad y demas generales que ya obran en este procedimiento, y puéstole de manifiesto el precedente escrito para que diga si es el mismo que tiene presentado á este Juzgado y en su contenido si se afirma y ratifica, dijo: que el escrito que se le ha presentado es el mismo que dirigió á este Juzgado y en su contenido se afirma y ratifica sin que tenga nada que añadir, quitar ni enmendar, con lo cual se dió por terminadas estas diligencias firmándola con el Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Firma del interesado.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Se tiene por nombrado á Don José Endérica Gutiérrez y Don Vicente Oliva, Abogado y Procurador para la defensa del procesado Nicasio Fuentes. Lo mandó y firmó S. S. de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Notificacion al procesado, al Abogado y Procurador.

Habilitacion de pobreza conforme al art. 261 de la Compilacion General Reformada.

Sr. Juez de 1.^a instancia.

Don Vicente Oliva en nombre de Don Nicasio Fuentes, en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa, ante el Juzgado como mas haya lugar en derecho comparezco y digo: Que mi representado totalmente pobre, y por consiguiente tiene perfecto derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á todos los de su clase, y con objeto de obtenerlo, presenta la actual demanda de pobreza apoyada en los siguientes

Hechos.

1.º Mi patrocinado no goza salario ni ningun sueldo fijo, como tampoco posee bienes raices de nunguna clase ni ejerce industria ó comercio por el que pague cuota alguna de contribucion.

2.º Está dedicado á consecuencia de una afeccion que padece, á implorar la caridad pública, única forma que tiene para librar su subsistencia viviendo como es consiguiente á su desgraciada posicion con bastante miseria.

Fundamentos de derecho.

1.º Segun el art. 256 de la Compilacion General Reformada, podrán ser los habilitados como pobres los que vivan de un jornal ó salario eventual y como no puede por menos de tener este caracter de inseguridad la proteccion á que debe su subsistencia, mi representado le es aplicable en su consecuencia este precepto legal.

Suplico á V. S. que despues de oir al Ministerio Fiscal, y recibir este incidente á prueba se sirva habilitar á Nicasio Fuentes para litigar en esta causa como pobre.

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Diligencia de dar cuenta.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Se tiene por formada esta pieza separada de la que se dará traslado por término de seis días al Ministerio Fiscal y agraviado. Lo mandó su S. S. de que doy fe.

Media firma del Juez. Firma del Escribano.

Diligencia de notificación y entrega al Promotor Fiscal.

El Promotor Fiscal dice: que se opone á que se habilite como pobre á Nicasio Fuentes, mientras no justifique debidamente el estar comprendido en alguno de los casos de la Compilacion General Reformada.

V. S. se servirá denegar la habilitación de pobreza solicitada mientras no se pruebe que lo és el solicitante. Nueva Cáceres.....

Diligencia de devolucion ò recogida.

Otra de dar cuenta.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: que el procesado Nicasio Fuentes solicitó habilitación para litigar como pobre, y que se recibiera este incidente á prueba para justificar los hechos en que apoya su demanda, á cuya última peticion no se opone el Promotor Fiscal.

Considerando que con arreglo al art. 735 de la Ley de Enjuiciamiento civil, habiendo hechos alegados que se desea probar, es procedente recibir á prueba el incidente.

Se recibe á prueba por término de quince días comunes á las partes y durante los mismos se pondrá

y practicarán las que aquellas convenga y sean procedentes. Lo mandó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera Instancia de esta Ciudad de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Notificacion á las partes y al Fiscal.

Prueba de testigos.

Interrogatorio de preguntas á cuyo tenor han de ser examinados los testigos que se presenten por Don Vicente Oliva á nombre de Don Nicasio Fuentes en el incidente sobre la habilitacion de su pobreza.

Primera.—Por las generales de la Ley.

Segunda.—Diga ser cierto que Nicasio Fuentes carece de bienes y rentas, no percibe sueldo ni salario fijo y no ejerce industria alguna por la que pague contribucion.

Tercera.—Diga ser cierto que en concepto del testigo es completamente pobre y que su subsistencia depende exclusivamente del beneficio que le dispensa el público implorando la caridad, lo cual consta al testigo por el antiguo conocimiento y trato que tiene con él. Nueva Cáceres.....

Firma del Abogado.

Firma del Procurador.

Escrito proponiendo prueba.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Don Vicente Oliva Procurador á nombre de Nicasio Fuentes en la pieza separada de la causa contra el mismo por estafa, sobre habilitacion de pobreza, ante el Juzgado parezco y digo: que me interesa subministrar prueba de testigos á cuyo efecto acompaño el correspondiente interrogatorio y lista de sus nombres.

Al Juzgado suplico se sirva tener por presentada la lista del interrogatorio y sus copias y mandar prévia de-

claracion de pertinencia de los extremos que contiene el interrogatorio, que á su tenor, con la debida citacion sean examinados los testigos que se presentaren.

Otrosí: Que tambien interesa justificar como mi representado no paga contribucion á cuyo efecto suplico al Juzgado dirija comunicacion al Señor Administrador depositario de Hacienda de esta provincia para que libre certificacion expresiva de la contribucion industrial que satisfaga, ó fe negativa en su caso, tambien con citacion contraria.

Otrosí: Que tambien acompaño con su copia una certificacion que el Médico Titular y forense de este partido judicial para comprobar que mi patrocinado viene desde hace tiempo padeciendo de una afeccion en el corazon. Suplico al Juzgado se sirva tenerlo por presentado. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Auto (fecha.)

Rusultando: que recibido este incidente á prueba, la representacion de Nicasio Fuentes, propone dentro del término la documental y la de testigos.

Considerando: que son pertinentes las pruebas propuestas puesto que toda ella viene á comprobar lo espuesto en la demanda.

Se admite la prueba propuesta por la representacion de Nicasio Fuentes, y entréguese las copias del escrito é interrogatorio y la lista de testigos al Fiscal. Se declaran pertinentes las preguntas que aquel contiene, á cuyo tenor declaren los testigos que se expresa en la lista, para lo cual se señala el dia tal de este mes. Y espidase oficio al Señor Administrador Depositario de Hacienda de esta provincia para que por quien corresponda se libre la certificacion que se pide, todo con citacion del Señor Promotor Fiscal.

Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

En el caso de negarse la prueba se dictará la resolución en la misma forma.

Notificacion á la parte y al Fiscal.

Prueba de testigos suministrada por Don Vicente Oliva en nombre de Nicasio Fuentes en el incidente sobre habilitacion de su pobreza.

Declaracion del testigo Don José M.^a Rojas.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año compareció ante S. S. y de mi el Escribano el testigo del margen, mayor de edad, y de esta vecindad, casado y juramentado en debida forma, ofreció decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado y siéndolo á tenor de los extremos que contiene el anterior interrogatorio, contestó de la manera siguiente.

A la primera pregunta, dijo: que tiene noticia del incidente, que conoce á Nicasio Fuentes y que no le comprende ninguna de las generales de la Ley, que le han sido esplicadas.

A la segunda dijo: que es cierto todo lo que se le pregunta y en todas sus partes y que le consta por el antiguo trato y amistad que tiene con Nicasio Fuentes.

A la tercera dijo: que es igualmente cierto en todas sus partes y que le consta por el frecuente trato que tiene con él. Leida que le fué esta declaracion por renunciar el derecho de hacerlo por sí se afirmó y ratificó en ella y firmó con el Señor Juez de que doy fé.

Media firma del Juez. Firma del Escribano.

Firma del testigo.

Unidas las pruebas los autos sin necesidad de solicitud de las partes, el Juez las citará para sentencia.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: que en la causa por estafa contra Nicasio Fuentes, Don Vicente Oliva en nombre de éste, presentó escrito en que solicitó se le habilitara para defenderse como pobre, fundando su demanda en que aquel no posee bienes raíces de ninguna clase, ni ejerce industria ó cangrería por lo que pague la mas pequeña cuota de contribucion, defendiendo su subsistencia de implorar la caridad pública.

Resultando: que formada la presente pieza separada, el Fiscal se opuso á la pretension de Nicasio Fuentes, hasta tanto se justificase cumplidamente su derecho para que se le otorgue el beneficio que solicitaba.

Resultando: que recibido el incidente á prueba se presentó por parte de Don Vicente Oliva la de testigo que en número de tres fueron examinados á tenor del interrogatorio, afirmando á ciencia propia que Nicasio Fuentes carece en absoluto de bienes, y tanto la documental consistente en la certificacion dada por el Interventor de la Hacienda de esta provincia en la que aparece que Nicasio Fuentes no paga contribucion de ninguna clase, la certificacion del Médico Titular forense en la que consta que el mismo viene padeciendo desde hace tiempo una afeccion en el corazon que le imposibilita dedicarse á sus ocupaciones habituales de trabajo.

Considerando que careciendo de bienes y no pagando contribucion debe concedérsele á Nicasio Fuentes la habilitacion de pobreza con arreglo al artículo 256 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal del año 1880.

Se habilita á Nicasio Fuentes para que se defienda como pobre en la presente causa, con opcion á todos los be-

neficios que la mencionada ley concede á los de su clase en el artículo 271. Así lo mandó y firmó Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera Instancia de este partido de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Notificacion á las partes y al Fiscal.

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

ART. 274. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un oficial de Sala.

ART. 275. Para la práctica de los notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del actuario ó Secretario.

ART. 276. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

ART. 277. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fuesen las personas á quienes hubiere de notificar.

ART. 278. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

ART. 279. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por funcionario que practicare la notificación.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

ART. 280. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos mas próximos.

ART. 281. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cinco ó cincuenta pesetas si dejare de entregarla.

ART. 282. Cuando no se pudiere practicar una notificación por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

ART. 283. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias.

La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubieren dictado la resolucion, y la fecha de ésta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, y si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y ademas los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer, y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevención de que, si no compareciere, le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

ART. 284. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiere señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion, á llevar á efecto la prevención, que correspondiere, de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

ART. 285. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el Extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

ART. 286. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletín Oficial de la provincia de su última residencia y en la Gaceta de Madrid si se considerare necesario.

ART. 287. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

ART. 288. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este Capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada, en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

ART. 289. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este

capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

ART. 290. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptuan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

Notificacion, es el acto en virtud del cual se hace saber en forma legal á la persona interesada cualquiera resolucion judicial, á fin de que surta en cuanto á ella todos sus efectos. Citacion, es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato judicial, con objeto de que concurra á la práctica de alguna diligencia.

Emplazamiento, es el acto de participar á alguna de las partes una providencia judicial, para que dentro de un plazo determinado comparezca ante el Juzgado ó Tribunal, á usar de su derecho, y en su defecto sufra el perjuicio á que haya lugar.

Pueden hacerse: primero, en los estrados del Juzgado ó Tribunal. Segundo, fuera de los estrados.

En el primer caso no se necesita expedicion de cédula, bastando únicamente que el actuario dé á conocer á las partes con la lectura el auto ó providencia que se trate de notificar, entregándole copia íntegra literal de dichos mandatos judiciales. En el segundo caso hay que expedir la correspondiente cédula, que si es de notificacion se hará con arreglo á los números que expresa el art. 275 de la Compilacion General Reformada y si de citación ó emplazamiento se practicará en la forma establecida para las notificaciones con las diferencias que marca el artículo 283 de la mencionada ley exceptuándose en casos urgentes y para la citacion de testigos, pues éstos pueden ser citados entonces verbalmente, haciendo constar en autos el motivo de la urgencia.

Se librará suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun el lugar donde resida la persona que debe ser notificada, con las formalidades de la ley, cuya infraccion produce la nulidad de la notificacion, citacion ó emplazamiento, no obstante esto desde el momento en que el interesado se dé por notificado, citado ó emplazado, la diligencia surtirá todos sus efectos legales, á pesar de su nulidad y aparte de la correccion disciplinaria, á que está sujeto el Auxiliar ó subalterno por la morosidad ó falta de formalidad en que incurra.

Si el interesado se encontrase en el Extranjero, se observarán lo que dispongan ó prevengan los tratados vigentes para todos estos casos.

Si se ignora el lugar, ó no tiene domicilio conocido, se darán las órdenes oportunas á los agentes de policia judicial, y no siendo habido se insertará la cédula cuando se crea conveniente en la Gaceta de Manila y siempre en los lugares y sitios públicos.

Pueden hacerse la notificacion, citacion ó emplazamiento al Procurador de las partes, exceptuándose cuando tenga por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

FORMULARIOS.

Notificacion en estrados.

En Nueva Cáceres a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos notifiqué y leí íntegramente la providencia ó auto (*segun se trate*) á Don Tomas Rubio Perez, hallándose en estrados, le dí copia literal y firma de que doy fe.

Firma del interesado.

Media firma del Escribano.

Notificacion en estrados de una persona que no sabe firmar.

En la misma fecha notifiqué y leí íntegramente la providencia ó auto anterior á Tomás Rubio Perez hallándose en estrados le dí copia literal, y no firma por no saber, haciéndolo un testigo á su ruego de que doy fé.

Firma del testigo.

Media firma del Escribano.

Notificacion en estrado á una persona que no quiere firmar.

Seguidamente, y en los estrados del Juzgado yo el actuario notifiqué con lectura íntegra y copia literal el auto ó providencia á Don Tomas Rubio Perez, y habiéndose negado á firmar, lo hacen dos testigos buscados por mi al efecto de que doy fé.

Firma de los testigos.

Media firma del Escribano.

Otra al Fiscal.

En la misma fecha notifiqué y leí íntegramente la providencia ó auto anterior al Señor Promotor Fiscal, le dí copia literal del mismo y firma de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Media firma del Escribano.

Cédula para una notificacion fuera de los estrados.

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Nicasio Fuentes por estafa se ha acordado en el dia

de hoy la providencia ó auto que copiado á la letra dice asi:

(Se copia literalmente el auto ó providencia)

Y para que tenga lugar la notificacion de la misma á Don Tomas Rubio, expido la presente que firmo en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Nota de entrega.

En la misma fecha hago constar que se ha expedido la cédula para notificar la providencia anterior á Don Tomas Rubio, y la he entregado al Alguacil de turno de que doy fe.

Firma del Escribano.

Las citaciones y los emplazamientos en estrados se harán lo mismo que las notificaciones variando en cuanto al primero pues se le añadirá—«y le cité en forma para los efectos que en la misma se expresa»—en cuanto al segundo se añadirá—la emplazé para que en el término legal, comparezca ante la Real Audiencia del Territorio á usar de su derecho» siendo las mismas variantes por no saber ó no querer firmar el citado ó emplazado.

Cédula para una citacion fuera de estrado.

En la causa que en este Juzgado se sigue por delito de estafa contra Nemesio Fuentes, se ha acordado en providencia de este dia sean citados los testigos Francisco Bovira y Juan Pimentel que viven respectivamente en la calle Real número 9 y San Francisco número 7 para declarar en la misma, debiendo concurrir el dia 25 de los corrientes á las diez de su mañana, bajo la multa de veinticinco pesetas. Y para la práctica de la citacion, libro la presente cédula en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Cédula de emplazamiento.

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado por delito de estafa contra Nemesio Fuentes, en virtud de la apelacion interpuesta por el mismo y admitida en ambos efectos, se ha acordado en el dia de ayer mandar emplazar á las partes, para que comparezcan en el término de diez dias ante la Real Audiencia del territorio á usar de sus derechos, con la prevencion de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de Tomas Rubio que habita en la calle de la Catedral número 2 expido la presente en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Las diligencias ó nota de entrega de la copia tanto de las cédulas de citacion como de emplazamiento se podrán lo mismo que se dijo cuando se trató de la cédula de notificacion.

Edicto para la citacion de una persona cuyo nombre y apellido se ignora.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á cinco carabaos que fueron acupados á una persona en la noche del cinco del corriente mes en esta cabecera, en el momento que trataba de venderlos, á fin de que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado para la práctica de varias diligencias en la causa que me hallo instruyendo por dicha sustraccion, bajo apercibimiento de que sino lo verifica, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

CAPITULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

ART. 291. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fuesen necesarias en la instrucción de las causas criminales.

ART. 292. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría, superior á la suya, la de exhorto, cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

ART. 293. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

ART. 294. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley.

ART. 295. La persona que recibiere los documentos, los presentará en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

ART. 296. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido acusará inmediatamente el recibo al remitente.

ART. 297. El Juez ó Tribunal que recibiese un su-

plicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

ART. 298. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio, ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuere respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhorto, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

ART. 299. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados.

ART. 300. Los Jueces ó Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso, se estará al principio de reciprocidad.

ART. 301. Con las autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada, que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán este por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

ART. 302. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinados á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido.

ART. 303. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública que constituyan un delito común penable con arreglo al Código, las Dependencias que los

instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la Dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiese inconveniente en facilitar las noticias y certificaciones que éstos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo.

ART. 304. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma cartas ordenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policia judicial que estén á sus ordenes, el cumplimiento de sus resoluciones ó la practica de diligencias judiciales.

La administracion de justicia se haría ilusoria, si los Tribunales no se auxiliasen mutuamente en el desempeño de su mision. Este auxilio puede verificarse en virtud de mandato ó de encargo, y los artículos anteriores establecen el modo y forma en que se deben dirigir las órdenes ó requerimientos, é imponen la obligacion ineludible de atender tanto á unos como á otros.

La fórmula y caracter de estas comunicaciones, varía

segun se dirijan á un Juez ó Tribunal superior á otro inferior, ó de inferior á superior, ó entre dos de igual categoría; corresponde al primer grupo las cartas, órdenes y mandamientos; constituyen el segundo los suplicatorios y exposiciones; y al tercero los exhortos y oficios.

Cuando los funcionarios del poder judicial tengan necesidad del auxilio de las autoridades de otra orden se dirigirán á ellas por medio de oficio ó de exposiciones, cuando haya de encargarse el cumplimiento de lo que se haya dispuesto en una providencia á los Notarios, Registradores de la Propiedad, Auxiliares y subalternos de los Juzgados ó Tribunales se establece la forma de mandamiento.

Los suplicatorios se redactarán siempre á nombre del Tribunal ó Juez que lo dirija, exponiendo respetuosamente la diligencia cuya practica se desea y se termine suplicando que se ejecute.

Los exhortos se redactan siempre encabezándolos el nombre del Juez ó Tribunal que los expide haciendo la indicacion de la causa donde emana y consignando con claridad la diligencia cuya práctica se solicita.

Los mandamientos se redactarán á nombre del Juez ó Tribunal que ordena la práctica de la diligencia haciendo constar detalladamente lo acordado, en cuanto las autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada, que sin dejar de pertenecer á la policía judicial, no está sin embargo, á las inmediatas órdenes de los Jueces ó Tribunales se entenderán éstos con los mismos por medio de atento oficio que se redactarán en la forma ordinaria, haciendo una indicacion de la causa criminal, y en seguida se detallará los antecedentes datos ó justificaciones que se reclamen.

Cuando haya que dirigirse los Jueces ó Tribunales á los cuerpos colegisladores y ministros de la Corona, habrá de hacerse siempre en forma de exposicion y por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y se encabezará con el tratamiento al Ministro y despues el car-

go de Juez ó Tribunal que á él se dirija, la causa criminal que ha dado lugar á la exposicion, pidiendo respetuosamente lo acordado en la providencia.

Respecto á los Tribunales extrangeros se estará á lo establecido en los tratados y en todo caso al principio de reciprocidad.

FORMULARIOS.

Suplicatorio dirigido al Tribunal Supremo.

A la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Don Federico Cámara y Garcia Presidente de Sala de lo Criminal de la Excma. y Real Audiencia de Manila.

A la Sala segunda del Tribunal Supremo respetuosamente expone: que en esta Sala y Secretaria del que refrenda, pende causa criminal procedente del Juzgado de primera instancia de Camarines Sur, contra Nicasio Fuentes por el delito de estafa, la cual fué sentenciada el veinticinco del mes próximo pasado; y presentado escrito por el Procurador del procesado, solicitando se librase certificacion de la sentencia para preparar el recurso de casacion por infraccion de Ley acordó esta Sala su libramiento, y se remitió de oficio al Excmo. Sr. Presidente de ese Tribunal en treinta y uno de dicho mes juntamente con otra referente al libro de votos reservados, no habiéndose recibido comunicacion alguna sobre este recurso, se acordó pasada la causa al Señor Fiscal quien la ha devuelto con dictamen proponiendo se libre suplicatorio á ese Tribunal Supremo, á fin de que se sirva manifestar, si se recibiera las certificaciones mencionadas para en el caso de que hayan sufrido extravío, reproducirlas de nuevo á los efectos oportunos. Y esta Sala en providencia de hoy

ha acordado dirigirse al Presidente de ese Tribunal Supremo al objeto que propone dicho Ministerio Fiscal.

Suplica á la Sala se digne manifestar si se recibieron á su debido tiempo las certificaciones que antes queda hecha mencion, para en el caso de haberse extraviado reproducirla de nuevo. Dado en Manila á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Firma del Presidente. *Firma del Secretario.*

Comunicacion que debe acompañar al suplicatorio.

Excmo. Sr.

Tengo el honor de elevar á V. E. el adjunto suplicatorio dirigido á la Sala segunda de ese Tribunal Supremo, para que se digne manifestar si á su debido tiempo se recibieron las certificaciones dimanantes de la causa contra Nicasio Fuentes por estafa á fin de reproducirla en el caso de haber sufrido extravío.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila.....

Firma del Presidente de la Audiencia.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Suplicatorio á la Audiencia Territorial para que evacue una cita por un testigo que puede declarar por escrito.

Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de Camarines Sur.

A la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia de Manila atenta y respetuosamente hago saber: que en causa criminal que pende en este Juzgado y Escribanía de Don Tirso Molins por el delito de estafa contra Don Nicasio Fuentes, se ha resuelto por providencia de este dia se evacue la cita que el procesado hace al actual Señor Mi-

nistro de Gracia y Justicia, residente en la villa y Corte de Madrid cuyo alto funcionario, habrá de declarar acerca de los hechos que tuviere conocimiento por razon de su cargo, y bajo juramento contestar á la pregunta siguiente 1.º Como es cierto tal cosa. 2.º Como lo es tambien tal otra cosa.

En su vista suplico á la Sala se sirva acordar si así lo estime de justicia, sea examinado dicho testigo en la forma que determina los artículos 560 al 566 de la Compilacion General Reformada pues asi lo conceptua procedente este Juzgado. Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Exhorto de un Juez de primera instancia á otro de igual categoria.

Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de Camarines Sur.

Al de igual clase de Camarines Norte á quien atentamente saludo, hago saber: que en causa criminal seguida en este Juzgado por delito de estafa contra Nicasio Fuentes, he acordado por providencia de este dia se evacue la cita que resulta hecha á Francisco Martires que vive en la calle real de esa cabecera n.º 3, el cual deberá declarar en la forma prevenida en la Compilacion General Reformada, sobre las preguntas siguientes y cuanto ademas supiere: 1.ª Las generales del artículo 280 de dicha ley: 2.ª Si es cierto tal cosa: 3.ª Si tambien lo es esta otra.

Y para que tenga efecto lo mandado, le exhorto y requiero á V. S. en nombre de S. M. el Rey (*q. D. g.*), á fin de que recibido el presente, se sirva, acusando recibo ordenar su cumplimiento en la forma prevenida por dicha ley de Enjuiciamiento y hecho así, devolverlo á la mayor brevedad posible, pues con ello administrará justicia, segura de mi correspondencia en casos análogos. Nueva Cáceres.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Mandamiento de un Juez de 1.^a instancia á un Juez de Paz

Don Federico Cámara y García Juez de 1.^a instancia de Camarines Sur.

Al Juez de Paz del Pueblo de Magarao, hago saber: Que en la causa que estoy practicando contra Nicasio Fuentes por estafa, he acordado dirigir á V. el presente mandamiento, á fin de que disponga se ofrezca la causa, por si quiere mostrarse parte en ella, á Tomas Rubio Perez vecino de esta Ciudad y que vive en la calle Real número 40; y cumplido que sea con las diligencias que la acrediten, me lo devolverá á la mayor brevedad. Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Exposicion á un Ministro de la Corona.

El Juez de primera instancia de Camarines Sur á V. E. atenta y respetuosamente expone: que se haya formando diligencias por hechos que presentan los caracteres de delitos elatorales, y como aparece alguna indicacion de responsabilidad criminal contra el Diputado á Cortes Don Juan Frias, he acordado por providencia del veinte del actual, dirigir suplicatorio al Congreso de los Diputados á fin de que se sirva otorgar la autorizacion necesaria para proceder contra aquel, como lo verifica dirigiéndolo por conducto de V. E.

Suplica á V. E. se sirva pasar el adjunto suplicatorio á aquel Cuerpo Colegislador. Nueva Cáceres.....

Excmo. Señor.

Firma del Juez.

Carta orden de una Audiencia á un Juzgado de primera instancia.

La Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la causa incoada en el Juzgado de primera instancia de Camarines

Sur contra Nicasio Fuentes, por estafa ha acordado en providencia de este día se dirija á V. S. la presente, para que remita inmediatamente el incidente de embargo de bienes del procesado é informe con testimonio los motivos que se lo impidan. Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Manila.....

Firma del Secretario.

Certificacion de una Audiencia.

Don Francisco Macías y García, Secretario de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio:

Certifico: que por los Señores Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma, en vista de la causa instruida en el Juzgado de Camarines Sur contra Nicasio Fuentes por estafa, se ha acordado la providencia que dice así: *(se copia la providencia.)*

Segun aparece de dicha causa á que me remito. Y para su cumplimiento remito al Juez de primera instancia de Camarines Sur, quien acusará el recibo y devolverá las diligencias por conducto prevenido: Doy la presente en Manila.....

Firma del Secretario.

Testimonio librado por un Escribano de un Juzgado de primera instancia.

Don Tirso Molins y Crespo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Camarines Sur.

Doy fe: que en dicho Juzgado, y por mi Escribanía se sigue causa contra Nicasio Fuentes y Sanchez, en la cual se encuentran las particulares siguientes: *(se copia todo lo acordado en la providencia.)* Segun así aparece en la mencionada causa á que me refiero.

Y cumpliendo lo mandado en la providencia inserta, libro el presente testimonio que firmo en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Oficio de un Juez de primera instancia á un Capitan Municipal.

Para la debida perfeccion del sumario que pende en este Juzgado contra Nicasio Fuentes por el delito de estafa, espero se servirá con la principalía y Visto Bueno del Devoto Cura Párroco remitirme informe sobre la moralidad de dicho procesado, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy. Dios guarde á V. muchos años.

Firma del Juez.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

ART. 305. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados por cada una de ellas.

ART. 306. Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señaladas en la ley, mas que la que la misma autorice.

ART. 307. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigue por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial.

ART. 308. Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

ART. 309. Las salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores, y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

ART. 310. Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

ART. 311. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir que ante el Ministro de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de la ley.

ART. 312. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

ART. 313. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley, serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

ART. 314. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

ART. 315. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incedente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

ART. 316. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

ART. 317. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

ART. 318. El Escribano, actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pie de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota, consignando el dia y la hora de la entrega.

ART. 319. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo mas tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

ART. 320. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos días siguientes al en que se hubieren dictado.

ART. 321. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al oficial de sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte segun procediese, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la Capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

ART. 322. Las demas diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

ART. 323. Los recursos de reforma ó de suplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

ART. 324. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que

pusiere término al juicio en que la falta se hubiere cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de la ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra quien se intentare entablar el recurso.

Se exceptua el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiere practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

ART. 325. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

ART. 326. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

ART. 327. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviera en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiere de ser su objeto.

Los términos judiciales son en general improrogables, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario. Podrán suspenderse ó abrirse de nuevo en virtud de causas justas, reputándose tal la imposibilidad de dictar la resolucion ó de ejecutar la diligencia independiente de la voluntad del que haya de hacerlo. No se cuentan los días inhábiles que segun el artículo 889 del decreto ley orgánico del Poder Judicial de Ultramar son los dias de fiestas enteras, los dias y cumpleaños del Rey y Reina y Princesa de

Asturias, el Jueves y viernes de semana Santa, y los dias de fiesta Nacional y todos estos dias inhábiles por regla general, son hábiles para las actuaciones del sumario en conformidad del artículo 213 de la Compilacion general Reformada.

Hay actos ó diligencias: 1.º Que no admiten demora: 2.º Que tienen término fijo: 3.º Que no la tiene señalado por la ley.

Se comprende bajo el número 1.º los casos urgentes en la instruccion del sumario. Dar cuenta. Dictar providencia. Interponer la reforma ó apelacion contra auto ó providencia. Acusar recibo de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. Dar cuenta al actuario del vencimiento de los términos judiciales. Para expedir requisitorias. Para denuncia y dar parte de la perpetracion de los delitos. Para excusarse el perito. Para poner detenido á la disposicion del Juez.

En el segundo caso hay varias clases de término, ó mejor dicho de dias, meses y aun horas señaladas, á saber; de doce horas para dar al representante extranjero su vénia al Juez que ha de registrar su morada. De veinticuatro horas á lo sumo para poner en conocimiento del Juez respectivo el atestado hecho por las autoridades ó agentes de policia. Para exponer al público el cadáver que ha de ser identificado. Para recibir declaracion detenida, cuyo plazo puede prorogarse por cuarenta y ocho horas mas. Y un testigo en caso de peligro de muerte. Para prestar fianza y proceder al embargo en su caso.

De un dia para notificar citar y emplazar. Para dictar sentencia en juicio sobre faltas y desde la notificacion de la sentencia al reo hasta su conduccion al pátibulo.

De setenta y dos horas para elevar la detencion á la prision, acordar ésta y ratificarle ó dejarlo sin efecto.

De tres dias, para remitir los Jueces de Paz las diligencias sumariales al Juez de primera instancia del partido. Para dictar autos ó interponer contra los mismos el recurso de reforma y resolver sobre éste y al de apelacion. Para

rechazar el recurso de casacion por infraccion de ley y nombrar un Abogado. Para dar vista la tasacion de costas á las partes. Desde que el Juez de Paz tiene conocimiento de la falta hasta la celebracion del juicio. De cuatro dias para la comunicacion y la que de nuevo se decreta.

De cinco para dictar sentencia. Para sostener la apelacion en el juicio de faltas. Interponer la apelacion y entablar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma y preparar al de infraccion de ley. Para competir al querellante particular á que inste el procedimiento y para que se entienda abandonada la querrela si no lo hace.

De siete en siete dias para dar cuenta cuando el sumario no se ha terminado dentro del mes.

De diez dias, para la prueba en segunda instancia del juicio sobre faltas.

Se comprende bajo el número tercero dicho, las diligencias ó actos siguientes: Para comparecer llamado por requisitorias. Para interponer recuso de queja. Para la ejecucion de la sentencia en general, y para la reposicion del testimonio de la sentencia condenatoria y para la prueba.

FORMULARIOS.

Señor Juez de primera instancia.

Don N. N. en nombre de Don Pedro Lillo en la causa criminal que por delito de estafa se sigue á Benito Cisneros parezco y digo: Que me ha dado traslado de la misma para acusacion por el término de ocho dias, y como el Letrado de este asunto está sumamente ocupado en otros de término improrogable, y por otra parte la causa es muy voluminosa, no es posible despacharla dentro del término concedido.

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito, se sirva prorogar el referido término por cinco días mas en conformidad al art. 834 de la Compilación General Reformada. Es justicia que pido.....

Firma del Procurador.

CAPITULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

ART. 328. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

ART. 329. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

ART. 330. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los asuntos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion,

ART. 331. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

ART. 332. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera Instancia contra quien aquella se produzca.

ART. 333. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 331.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja la misma Audiencia ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 332.

ART. 334. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

ART. 335. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambas en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo, cuantas sean las demas partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demas partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

ART. 336 Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, segun sea precedente.

ART. 337. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de quince ó diez dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

ART. 338. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demas particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el caracter reservado del sumario, y de los que el juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo mas corto posible que se fijará en la resolution en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere caracter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

ART. 339. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren caracter de reservados.

ART. 340. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el articulo 337, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

ART. 341. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándole inmediatamente por certificacion

al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso hubiese admitido en ambos efectos.

ART. 342. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código Penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término porque le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

ART. 343. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuese parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

ART. 344. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

ART. 345. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

ART. 346. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndolo el proceso, si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

ART. 347. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto se señalare.

ART. 348. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el artículo 239, para que remita dictamen por escrito en el término de tres días.

ART. 349. Con visto de este dictamen, el Tribunal resolverá por auto el siguiente día lo que estimare justo.

ART. 250. Contra los autos de las Salas de lo Criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

ART. 351. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso, procederá tan solo el recurso expresamente otorgado.

ART. 352. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquier resolución de un Juez de primera instancia.

ART. 353. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias, en los casos expresados en la ley.

ART. 354. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

El precedente capítulo concede contra las resoluciones judiciales varios recursos. El objeto de todos ellos es enmendar los errores en que pueden incurrir los Jueces; y son de varias clases y toma diferentes nombres, segun los efectos que producen, la tramitacion que se sujetan y el Tribunal que lo resuelve.

Son estos el de reposicion ó reforma el de apelacion y el de queja todos ellos se han de interponer siempre en escrito con firma del Letrado si lo hay. Siendo tan claro y terminante los preceptos de la ley por lo que respecta á cada uno de estas clases de recursos, omitimos hacer comentarios sobre ellos, toda vez que no han de resultar tan claros como el precepto mismo de la ley.

FORMULARIOS.

Escrito de reforma ó de reposicion.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Don Vicente Oliva Procurador en nombre de Don Tomas Rubio en la causa contra Nicasio Fuentes por el delito

de estafa, ante el Juzgado comparezco y digo: que se me ha notificado con fecha 15 del actual la providencia dictada por el Juzgado el dia anterior, denegando la práctica y diligencia de cotejo de firmas por mi propuesta, en el escrito contestando la calificación del Señor Promotor.

La diligencia interesada es pertinente al objeto, por que tiende directamente á demostrar al Juzgado que la firma que existe en el documento privado no es la misma que usa mi parte, y por consiguiente privarme de esa prueba, quedará sin justificar este punto concerniente al derecho de defensa de mi parte.

Al Juzgado suplico que habiendo por presentado este escrito se sirva acordar la reposición ó reforma de la providencia del dia quince y disponer la práctica de la diligencia del cotejo de la firma del documento que aparece al folio 10 con las indubitadas del procesado. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Diligencia de presentacion.

Otra de dar cuenta.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Entréguese la copia del anterior escrito al Señor Promotor Fiscal, para que en el término de segundo día exponga lo que crea conveniente.

Auto denegando la reforma.

Nueva Cáceres.....

Resultando: que el escrito presentado por el Procurador Don Vicente Oliva á nombre de Don Tomas Rubio, en veinte de este mes, se pide reforma de la providencia dictada el dia quince denegando la diligencia de cotejo de fir-

mas solicitada anteriormente por dicho procurador, por ser innecesario á consecuencia de haberse reconocido expresamente la suya por el procesado.

Considerando: que reconocida por el procesado la firma cuyo cotejo con otras indubitadas se pretende, es inútil la diligencia y no debe practicarse por que causaría una dilacion injustificada en el sumario.

No ha lugar á la reforma de la providencia del quince del corriente, y estése en lo que en la misma se dispone. Lo mandó y firmó Don Federico Cámara y Garcia, Juez de primera instancia de Camarines Sur de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Parte dispositiva del auto accediendo la reforma.

Se reforma el auto del quince del corriente y practíquese la diligencia de cotejo solicitada para la que se nombran peritos calígrafos á Don Pedro Ramiro y Don Cayetano Ordoñez, á quienes se participará por medio de oficio para su aceptacion. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Escrito interponiendo apelacion.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Don Vicente Oliva Procurador en nombre de Doñ Tomas Rubio en la causa contra Nicasio Fuentes por delito de estafa ante el Juzgado parezco y digo: Que en el dia de hoy se me ha notificado el auto dictado ayer denegando la reforma que solicité en escrito del dia veinte; y como quiera que estimo perjudicial á los derechos de mi parte

dicha resolucion, apelo de ella para ante la Sala de lo criminal de la Real Audiencia del Territorio.

Al Juzgado suplico se sirva admitir libremente la apelacion que interpongo para dicho Tribunal.

Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Providencia admitiendo la apelacion en ambos efectos.

Nueva Cáceres.....

Se admite libremente la apelacion interpuesta por Don Vicente Oliva á nombre de Tomas Rubio y remítanse los autos originales á la Real Audiencia de Manila previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la misma en el término de diez dias. Lo mandó y firmó Don Federico Cámara Juez de primera instancia de Camarines Sur de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Providencia admitiendo la apelacion en un solo efecto.

Nueva Cáceres.....

Se oye en un solo efecto la apelacion interpuesta por el Procurador Don Vicente Oliva á nombre de Tomas Rubio y expidase testimonio en el término de dos dias del auto apelado, y de los demas particulares que el apelante pidiere y fuera de dar; y hecho remítase á la Audiencia del Territorio previo emplazamiento de las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la misma á usar de su derecho.

Lo mandó y firmó Don Federico Cámara y Garcia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Recibido testimonio ó la causa original en la Audiencia, y en caso de que el apelante no compareciere en el término del emplazamiento se dictará el auto siguiente.

Manila.....

Sres. Magistrados

D. Juan Garcia.

D. Enrique Pomber.

D. Timoteo Rueda.

Resultando: que en la causa que se sigue ante el Juzgado de Camarines Sur por el delito de estafa contra Nicasio Fuentes se admitió en un solo efecto la apelacion que interpuso el querellante Tomas Rubio contra el auto de treinta de Mayo último en el que no se dió lugar á la reposicion de la providencia del veinte del mismo mes denegándose la práctica de una diligencia de cotejo, habiendo trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el apelante.

Considerando: que segun el artículo 341 de la Compilacion General reformada sobre el Enjuiciamiento criminal si en el término del emplazamiento no se hubiese personado el apelante, se declara de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez ante quien se interpuso, y devolviendo los autos originales. *(Si el recurso se hubiere admitido en ambos efectos.)*

Se declara desierta la apelacion interpuesta por el Procurador Don Vicente Oliva contra el auto del treinta de Mayo último, condenando á su poderdante á las costas del recurso; y remitase inmediatamente la certificacion al Juzgado para su conocimiento. Lo mandaron y firmaron los Señores del margen de que certifico.

Firma de los Magistrados.

Firma del Secretario.

Si en el término del emplazamiento se personare el apelante se dictará la providencia siguiente:

Manila.....

Señores
Presidente. Se tiene por parte de Don Vicente Oliva á
Pomber. nombre de Don Tomas Rubio en virtud del po-
Rueda. der que presenta, y que se unirá al expediente,
y désele vista de los autos por término de tercero dia. Lo mandaron los Señores del margen y rubricó el Señor Presidente de que certifico.

Rúbrica del Presidente. Firma del Secretario.

Con la misma fórmula se dará vista á las demas partes las cuales al devolver los autos presentarán ó no escrito, el que contendrá la manifestacion de quedar instruida.

Manila.....

Providencia.

Señores
Presidente. Para los autos del Señor Magistrado ponen-
Pomber. te que corresponda. Lo mandaron los Señores
Rueda. del margen y rubricó el Señor Presidente.

Rúbrica del Presidente. Firma del Secretario.

Manila.....

Diligencia de vista.

Señores
Presidente. Visto con asistencia del Señor Fiscal, del
Pomber. Letrado Señor Gutiérrez del Portero y Alguacil
Rueda. duró hora y media.

Media firma del Secretario.

Manila.....

Auto confirmando el apelado.

Señores
D. Juan García.
D. Enrique Pomber.
D. Timoteo Rueda.

(Los primeros resultandos como los del auto apelado.)
Resultando: que el Ministerio Fiscal solicita la confirmacion del auto apelado, contra lo interesado por el apelante, habiéndose observado todos los trámites legales.

Considerando: que en la instruccion de todo sumario debe evitarse la práctica de las diligencias inútiles ó perjudiciales.

Considerando: que el cotejo de firmas solicitado por D. Tomas Rubio es totalmente innecesaria, desde el momento en que el procesado ha reconocido como suya, y de su puño y letra la que se trata de identificar.

Se confirma el referido auto por el que no se dió lugar á la reforma del dictado el veinte de Mayo pasado y se condena á las costas de esta instancia al apelante. Y para conocimiento del Juez librese certificacion *(ó devuélvase la causa con certificacion.)* Lo mandaron los Señores del margen y firmaron de que certifico.

Firma de los Magistrados.

Firma del Secretario.

Escrito interponiendo recurso de queja.

A la Sala de lo Criminal.

Don N. N. Procurador en nombre de Don Tomás Rubio comparezco y digo: que en el Juzgado de primera instancia de Camarines Sur se está siguiendo causa contra Nicasio Fuentes por estafa á instancia ó denuncia de mi demandante, y habiendo propuesto la práctica de algunas diligencias fue rechazada por auto de tal fecha, cuya forma solicitada en tiempo, fue tambien negada por otro auto de tal fecha.

Se interpuso recurso de apelacion para ante esta Sala y tampoco fue admitido, no obstante ser procedente. (*Se alega los fundamentos legales.*)

Suplico á la Sala se sirva tenerme por parte legítima en nombre de quien comparezco y declarar que el Juzgado de Camarines Sur debió admitir la apelación referida, mandando que remita el testimonio correspondiente, para sustanciarlo con arreglo á la ley. Manila.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

La Sala mandará sacar rectificacion del escrito y remitiéndolo al Juez le ordenará que dentro de tercero día informe lo que se le ofrezca sobre el recurso: Hecho y elevado por el Juez se pasará los actos al Fiscal de S. M. dictándose despues que evacue dicha autoridad el traslado con auto declarando haber ó no lugar al recurso, segun proceda.

Escrito interponiendo el recurso de súplica.

A la Sala de lo Criminal.

Don N. N. Procurador en nombre de Don Tomás Rubio ante la Sala parezco y digo: que hoy se me ha notificado el auto de ayer, en el que se dispone no haber lugar á la práctica de pruebas por mi propuestas, y confío de la ilustracion de la Sala que se servirá suplirlo y enmendarlo en todas sus partes.

(Se alega las razones legales que se tengan.)

Suplico á la Sala se sirva suplir y enmendar el auto de tal fecha, acordando en su lugar que se practiquen en la forma solicitada en mi anterior escrito. Manila.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

De este asunto se dará traslado al Fiscal y demás partes si tienen representacion y luego se dicta el auto que proceda, cuya tramitacion ha de ser igual al recurso de apelacion.

CAPITULO VII.

De las costas procesales.

ART. 355. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

ART. 356. Esta resolucíon podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte porporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fueren varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fuesen absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó autor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe. El Ministerio Fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias.

ART. 357. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono y en los demas gastos que se hubiesen ocasionado en la destruccion de la causa.

ART. 358. Cuando se declarasen de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquella, sino estuviere declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviene en la ejecucion de la Sentencia, hará la

tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demas gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

ART. 359. Hechas la tasacion y regulacion de costas se dará la vista al Ministerio Fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

ART. 360. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaron, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva, alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

ART. 361. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

ART. 362. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

ART. 363. Cuando fuese el Ministerio Fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente éstas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero, cuarto, del art. 357.

Estos gastos serán satisfechos por asunto del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion, que se declarasen caducados.

ART. 364. El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio Fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren, para los efectos oportunos.

Las costas procesales consisten en el reintegro del papel de la clase 12 invertido en el proceso á razon de dos pesetas ó sea de la clase novena segun el número 3.º del artículo 29 de la ley del papel sellado para Filipinas, siendo aplicable tambien para los juicios verbales de faltas. Consiste además en el pago de derechos de arancel, de honorarios de abogados, peritos ó indemnizaciones á los testigos. La regulacion de papel y derechos de arancel se hace por los Secretarios y Escribano, la de los testigos por lo que se hubiesen fijado, y la de los Abogados y peritos por las minutas correspondientes y todos los demas gastos que pueda haber por los justificantes que se presenten.

Los peritos tienen el derecho de impugnar por excesivos ó ilegítimos los honorarios y los Jueces oyendo á dos Abogados si los hay resolverán aprobando ó reformando las costas, y una vez firme se procederá á su cobro por la via de apremio en la forma que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya doctrina está ademas consignada en las Reglas 83 á la 87 de la Ley provisional para la aplicacion del Código.

FORMULARIOS.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Practíquese por el actuario la tasacion de costas y hecho dése cuenta. Proveído y firmado por su Señoria de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano,

El Escribano de actuaciones que suscribe, en cumplimiento de lo mandado ha practicado la tasacion de costas en la presente causa por estafa contra Nicasio Fuentes y arroja la siguiente:

Por cincuenta pliegos de papel clase 9. ^a	100 ptas.
Al Procurador Don Vicente Oliva.	75 ptas.
Al infrascrito Escribano de este Juzgado.	125 ptas.
A los peritos Caligrafos.	50 ptas.
Importan estas costas trescientas cincuenta pesetas	<u>350 ptas.</u>

Firma del Escribano.

En la misma forma se harán en las Audiencias y en los Juzgados de Paz, dándose traslado de ellas á las partes y al Fiscal y con lo que manifiesten se aprobarán segun el caso.

Minuta de Honorarios.

Minuta de los honorarios que ha devengado el Letrado que suscribe en la causa contra Nicasio Fuentes.

Por vista y estudio de la causa.	40 ptas.
Por un escrito pidiendo pruebas.	100 ptas.
Por un escrito de acusacion privada.	<u>300 ptas.</u>

Nueva Cáceres..... Total. 440 ptas.

Firma del Letrado.

Escrito presentando la minuta.

Don N. N. á nombre de Don Tomas Rubio en la causa seguida por estafa contra Nicasio Fuentes dice: que estoy muy conforme con la tasacion practicada, pero deben ser incluidos los honorarios del Letrado que suscribe y que segun la minuta que acompaño asciende á cuatrocientas cuarenta pesetas.

Suplico al Juzgado se sirva tener por evacuada la vista y mandar se incluya en la tasacion de costas, los honorarios devengados por el Letrado D. José Gutiérrez en la cantidad que consta en la minuta que acompaño. Es justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

CAPITULO VIII.

De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos.

ART. 365. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

ART. 366. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificarle cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiere, con arreglo á lo dispuesto en el art. 280.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le estuviese señalado ó cuando fuere llamado.

ART. 367. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

ART. 368. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 652, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y ademas las siguientes:

1.ª La del número del art. 366, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

ART. 369. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el artículo 651, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

ART. 370. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

ART. 371. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudiesen de conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuese habido el rebelde.

ART. 372. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

ART. 273. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil, contra los que fueren responsables, á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

ART. 374. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demas piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Escribano, actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Así mismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 798.

ART. 375. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde, Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia lo mismo que recayese será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio Fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

ART. 376. Cuando el declarado rebelde de los casos del artículo fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun estado.

El procesado que no cumple de presentarse al Juzgado en los días que se le señale, ó se ignora su domicilio y residencia será llamado y buscado por requisitorias, declarándose despues por medio de auto, rebelde.

Requisitoria, es la cédula que se extiende y publica citando y emplazando al procesado para que dentro de un término se presente en el Juzgado y se exhorta y requiere á las demas autoridades para que procedan á su busca y captura. Las requisitorias se extenderán siempre á nombre del Juez que entiende de la causa.

FORMULARIOS.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Toda vez que no ha comparecido ó se ignora el paradero del procesado Nicasio Fuentes llamésele y busquésele por requisitorias, para que en el término de diez

dias comparezca en este Juzgado ó se presente en la cárcel, fijándose en el local de aquel una copia, y otra se publicará en la Gaceta de Manila. Y siendo presumible que se encuentre en territorio de algunos de los Juzgados limítrofes, remítase otra copia á cada uno de los Juzgados de Camarines Norte, Albay y Tayabas; póngase el hecho en conocimiento de todos los Jueces de Paz de este partido para que con el auxilio necesario procedan tambien á su busca, y por atenta comunicacion al Capitan de la Guardia Civil, para que lo haga á todas las Secciones y Comandancias de su línea. Proveído y firmado por su Señoria de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Requisitoria.

Don Federico Cámara y Garcia, Juez de primera instancia de Camarines Sur.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Nicasio Fuentes de treinta años de edad natural y vecino de Canaman, casado y labrador: es de estatura alta, regular de carnes, de complexion robusta, cara ovalada, pelo ojos y cejas negras, facciones pronunciadas y propias de la raza india, es hijo legítimo de Nicasio y María y tiene una verruga en el pómulo derecho; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez dias, á fin de practicar una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto de rebeldía.

Resultando: que no obstante haberse librado requisitorias por no saberse el paradero del procesado Nicasio Fuentes, han trascurrido los diez días concedidos sin que se haya presentado ni sido habido.

Considerando: que en tal caso procede la declaración de rebeldía con arreglo al art. 370 de la Compilación General Reformada.

Se declara rebelde al procesado Nicasio Fuentes. Haciéndose las demás notificaciones en los estrados del Juzgado. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto de suspensión.

Resultando: que en esta causa se han practicado cuantas diligencias se han estimado conducentes hasta terminar el sumario, siendo la circunstancia de encontrarse en rebeldía el procesado Nicasio Fuentes lo que hace que no se pueda elevar la causa á plenario y por consiguiente dictarse sentencia.

Considerando: que el artículo 371 de la Compilación General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, terminantemente dispone que las causas se continúen hasta terminar el sumario, suspendiéndose despues su curso, y archíbase los autos y piezas de convicción cuando los haya y no fueren de terceras personas irresponsables.

Se declara terminado el sumario de esta causa, la cual se archívará en la escribanía correspondiente, hasta tanto que se presente ó fuere habido el rebelde Nicasio Fuentes, en cuyo caso se continuará con arreglo á lo pre-

ceptuado en el artículo 376 de la citada ley. Remítase original á S. E. la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia del Territorio por conducto de su Illmo. Señor Presidente en consulta de este auto. Así lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de Camarines Sur de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Pudiera suceder y quizas con frecuencia que al devolverse las requisitorias, órdenes y oficios de captura, estuviere completo el sumario, y entonces deberá hacerse en el mismo auto la declaracion de rebeldia y determinaciones del sumario y para ello no hay mas que unir los resultados y considerandos de los autos de rebeldia y suspension concluyendo por hacer ambas declaraciones.

Es práctica seguida por todas las Audiencias de Ultramar y aun de la Peninsula, que los autos de suspension se consulten con la Sala de lo criminal, por encontrarse en dichos autos cierta asimilacion y parecidas á los de sobreseimiento.

CAPITULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística criminal.

ART. 376. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan, un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubieren celebrado.

ART. 378. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

ART. 379. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de éstas los corres-

pendientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre.

ART. 380. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubiesen recibido de los Jueces de primera instancia y de las salas de lo criminal.

ART. 381. Las salas segunda y tercera del Tribunal Supremo, remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera audiencia ó la tercera del Tribunal supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en los números 3.º 4.º 5.º y 6.º del artículo 13, y el 17 y 19 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia remitiendo testimonio de la sentencia.

ART. 382. Los Tribunales superiores remitirán al Registro Central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se impongan alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional con arreglo á los modelos que se les envien al efecto.

ART. 383. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

ART. 384. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de primera instancia que hubiese conocido del sumario.

ART. 385. Cada Juez llevará un libro, que se titulará Registro de penados.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

ART. 386. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado Registro de procesados en rebeldia, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes y se hará en el

asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

ART. 387. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

ART. 388. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán enumeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

Las disposiciones del presente capítulo no tienen aplicacion por ser esencialmente variables segun los propósitos del Gobierno y muy especialmente influye tambien el celo de los Presidentes y Fiscales de S. M. pidiendo nuevos datos, ó se forman y remiten por los subordinados nuevos estados ya con caracter transitorio ó bien con caracter permanente

En Filipinas no rige ninguna de sus disposiciones y si, la Real Orden de 27 de Agosto de 1891 é Instrucciones y modelos de hojas y pliegos para el servicio de la Estadística de la administracion de justicia de Ultramar, fundado en el cumplimiento del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 emplazándose este servicio desde 1.º de Enero de 1892. Dada la mucha extension de la citada Real orden y de las instrucciones y modelos que con arreglo á aquella hay que hacer, y refiriéndose tambien á asuntos civiles completamente ageno á la índole de esta obra preferimos poner todo lo relativo á este servicio por medio de apéndice, para de este modo copiarlo íntegro por lo conveniente que es á los Jueces de Paz, á los de primera instancia y á las audiencias de Ultramar.



TÍTULO TERCERO

DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la denuncia y querrela.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

ART. 389. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal mas próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

ART. 390. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los eclesiásticos.
- 4.º Los Ministros de los cultos disidentes.
- 5.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

ART. 391. Gozarán tambien de la exencion.

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos

ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo, tambien inclusive.

ART. 392. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren ó al funcionario de policia mas próximo al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 389.

Si la omision en dar parte fuese de un profesor de Medicina, Cirugia ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título 8.º, ó en el art. 483, ó en el capítulo 3.º del título 12 del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de veinticinco pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá ademas en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el orden administrativo.

ART. 393. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

ART. 394. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados, á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

ART. 395. El que por cualquier medio diferente de los mencionados, tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio Fiscal ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

ART. 396. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

ART. 397. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatarios con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

ART. 398. La denuncia que se hubiere por escrito, habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiese hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de persona á su ruego.

ART. 399. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá una acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion se expresarán cuantas noticias tengan el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiese firmar, lo hará otra persona á su ruego.

ART. 400. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador.

ART. 401. Las autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio Fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expediendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el Registro, el día y hora de su presentacion; el hecho denunciado: los nombres del denunciador y denunciado, si este fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

ART. 402. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará el Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptuan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

ART. 403. Cuando ésta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio Fiscal, ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

ART. 404. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

Denuncia, es el acto de poner en conocimiento del funcionario ó autoridad competente la existencia de un hecho punible. Mas que el ejercicio de un derecho, constituye el cumplimiento de un deber cuando se trata de un delito público, imposible de eludir sin incurrir en responsabilidad penal.

Encuentra su fundamento en el interés que tiene la sociedad de la cual forma parte el individuo, en restablecer las relaciones de derecho, condicion necesaria y esencial para su existencia, anteriormente quebrantados por el acto criminal. Y por consiguiente al denunciarse un delito no solamente satisface la persona que lo haga la aspiracion de su alma por el imperio de la justicia, sino que tambien obra en defensa propia y de sus mas legítimos derechos.

Toda persona que presencie un delito está obligado á denunciarlo al Juez de primera Instancia, de Paz ó funcionario fiscal mas inmediato, y la falta de cumplimiento se castiga con la multa de 5 á 50 pesetas y únicamente están exentos de esta obligacion ya de una manera absoluta ó bien relativa los comprendidos en el art. 390 y siguientes de esta Ley.

El sumario empieza por la denuncia ó la querella y en la práctica con frecuencia se dá principio por autos ó providencias de oficio que los antiguos se llaman autos cabezas de proceso, medio justificadísimo por que el Juez tiene la sagrada mision de empezar á proceder sin aguardar á que se le denuncie el hecho ó se le presente la querella.

La denuncia puede hacerse personalmente ó por mandatario con poder especial, y solo contraerá el denunciador la responsabilidad correspondiente á los delitos á que hubiese dado lugar por medio de la denuncia ó con ocasion de ella.

La denuncia puede ser escrita, verbal y anónima. La primera irá firmada por el denunciante ó un testigo á su ruego, sino sabe hacerlo y la autoridad que la reciba rubricará todas las hojas que contenga y las sellará. Cuando se haga por el segundo medio se extenderá un acto en forma de declaracion, identificándose la persona del denunciador por la Cédula personal. Y cuando se haga por medio de anónimo el Juez podrá ó no proceder, segun lo estime conveniente, á la averiguacion del delito, bajo su responsabilidad. Todas las denuncias deben registrarse en un libro que llevarán el Juez y el Promotor; menos la denuncia anónima que no se anotará.

FORMULARIOS.

Auto de proceder de oficio.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de Camarines Sur por ante mi el Escribano dijo: Que en este momento que son las once de la noche se acaba de saber por el que provee que á la salida del pueblo por el camino que conduce á Milaor é inmediata á una casita de caña y nipa enclavada en una sementera de palay de la propiedad de Pedro Flores se encuentra un hombre tendido en tierra cubierto de sangre, con un cuchillo clavado en el pecho y segun rumor, cadaáver, y como quiera que dicho hecho puede constituir un delito público de los que dan lugar á procedimiento de oficio; S. S.

acordó la instruccion del correspondiente sumario constituyéndose inmediatamente el Juzgado en el lugar del sucedido, acompañando prévia citacion verbal del facultativo Don Felix Mendias, de un alguacil del Juzgado y del Escribano, y practíquese el levantamiento y reconocimiento judicial y facultativo del cadáver é identificacion de su persona, trasladándose al depósito del Cementerio donde se practicará la autopsia, en la hora que se señalará; tómesese declaracion á los habitantes de la casa y vecinos inmediatos y cuantas diligencias sean necesarias. Radíquese y numérese estas diligencias, dese el parte de su inicio á la Superioridad en la forma acostumbrada y conocimiento al Señor Promotor Fiscal y hecho todo se proveerá. Lo mandó y firmó el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Denuncia escrita.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Benito Cisneros, natural y vecino de esta Ciudad, casado, de treinta años de edad, de oficio labrador, cuyas circunstancias acredita con la Cédula personal de 6.^a clase que acompaña y pide se le devuelva luego que se ponga la nota correspondiente, ante V. S. comparezco y digo: que en el dia de ayer he sabido por mi pastor Meliton Garcia que me han sustraído tres caballos que en union de otros tenia apacentando en mi finca denominada Bagumbayan, teniendo sospechas contra el indio Juan Ramirez como autor de dicha sustraccion por la circunstancia de haberse visto en la noche anterior en la mencionada Hacienda en actitud expectante y como procurando hacer tiempo para excogitar la ocasion de cometer el delito sin ser visto.

Este hecho constituye el delito de hurto definido en el n.º 1.º del artículo 517 del Código Penal y es de los que dan lugar á procedimiento de oficio, por lo que me apresu-

ro á ponerlo en conocimiento del Juzgado por medio de esta denuncia.

Al Juzgado suplico se sirva admitir la presente denuncia y acordar lo que estime procedente sin perjuicio de que se me ofrezca la causa y de que se oiga si creyere conveniente personarme en ella en forma legal. Es justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del denunciante.

Denuncia verbal.

En el pueblo de Iriga á tantos de tal mes y año, ante el Señor Don Juan Mora Juez de Paz del mismo y de mi el Secretario, compareció Ariston Villasis indio natural y vecino de este partido, mayor de edad, soltero y de oficio beneficiador de Abacá, con su Cédula personal de 10.^a clase, y despues de advertirle por el Señor Juez la obligacion en que está de decir verdad y de las demás señaladas por la ley por falsa denuncia y despues de haber jurado por Dios dijo: que hace tres horas, ha sido traído á su casa su hermano Benito con manchas de sangre á consecuencia de tener su cuerpo destrozado como de una fuerte paliza, inchado los carrillos y ojos, y echando sangre por el costado y ojos. En medio de sus quejidos se le ha oido decir que quien le habia puesto en tal situacion era el hijo del Capitan pasado Eleno Simon llamado Ricardo, lo que denuncia al Juzgado para que adopte las medidas que creyere conveniente á fin de castigar á los responsables del delito.

Que lo dicho es la verdad en descargo de su juramento y advertido por el Señor Juez del derecho á leer por sí esta denuncia, se la leí yo por renunciarlo expresamente, afirmándose y ratificándose en su contenido y firma con el Señor Juez, de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Firma del interesado.

Tanto en las denuncias escritas como verbales se dictará inmediatamente auto de proceder, que puede ser en la misma forma que el auto de proceder de oficio, ó con resultandos y considerandos acordando todo lo que se ha de practicar y de dar conocimiento al Juez de primera instancia si es Juez de Paz el que va actuar, ó á la audiencia si se trata del Juzgado de primera instancia.

SECCION SEGUNDA.

De la querella.

ART. 405. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezarán precisamente por querella.

ART. 406. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse ejercitando la accion popular establecida en el artículo 235 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 418, sino estuvieren comprendidos en el último párrafo del 419.

ART. 407. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 239.

ART. 408. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente.

ART. 406. Si el querellante estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los números 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º, del art. 13, y en el 17 y 19 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó mas conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

ART. 410. En los casos de delito *infraganti* ó de los

que no dejan señales permanentes de su perpetración ó en que fuese de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó Municipal que estuviere mas próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

ART. 411. El particular querellante cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

ART. 412. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo sugeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

ART. 413. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto á los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio al Juez ó al Tribunal que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

ART. 414. Se tendrá también por abandonada la querella cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus derechos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta días siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

ART. 415. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas

que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho; con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la aprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirlo la fianza de libertad provisional y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos que asi proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, sino supiere ó no pudiere firmar y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuere en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

ART. 416. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego, y sin este requisito, las diligencias de caracter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 417. Si el delito fuere el de calumnia ó injuria, causadas en juicio; se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiere conocido de aquel, con arreglo al párrafo anterior del artículo 482 del Código penal.

ART. 418. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantia que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

ART. 419. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consan-

guíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles ó siendo extrangeros, que los corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su Nacion ó por la regla de la reciprocidad.

La querella es legitima deducion ante Juez competente de una accion criminal, puede apartarse de la querella presentada, quedando el querellante responsable á sus actos anteriores, y si deja instar el procedimiento en el término de cinco dias que al efecto se le señalará tratándose de delito perseguible á instancia de parte, se entenderá abandonada la querella, como igualmente si muriese ó se incapacitase el querellante, y no comparecieren ninguno de sus herederos á sostenerla en el término de sesenta dias.

Al escrito de querella ha de presentarse necesariamente el acto de conciliacion ó la licencia del Juez segun el caso, habiendo de prestar fianza el querellante, salvo si fuera ofendido, y tratándose de asesinato ú homicidio, el cónyuge viudo y los parientes dentro del cuarto grado, para que pueda admitirse la querella ha de expresarse en ella todas las circunstancias especificadas en el art. 415 de esta ley sin cuyo requisito no se dará curso rechazándose de plano.

FORMULARIOS.

Señor Juez de primera instancia.

Don N. N. Procurador en nombre de Don Manuel Abellera, mayor de edad, casado, de oficio comerciante, avecindado en esta Ciudad, ante el Juzgado de primera instan-

cia de esta provincia, por ser el competente por razon del lugar parezco y digo:

Primero: Que en el dia veintidos del mes próximo pasado y como á las cuatro de la tarde próximamente, reunido en casa del Señor Juez de Paz en esta cabecera con objeto de celebrar acto de conciliacion, el recurrente como demandante en representacion del Señor Abellera y acompañado como hombre bueno del Abogado Señor Gutiérrez y como demandado Don Manuel Pando y Fresneda comerciante de esta vecindad, este dijo en alta é inteligible voz y á presencia de mi y de la persona nombrada y de otras que despues citaré, que á mi representado Señor Abellera le habia de hacer *chorrear el dinero que ha chupado á los pobres* por todos los medios, que estuvieran á su alcance.

Segundo: mi representado, conceptuando altamente injuriosas y ofensivas á su dignidad y decoro estas palabras, puesto que revelan un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la buena forma crédito ó interes de mi representado, citó por mi conducto á Don Manuel Pando á acto de conciliacion, el que tuvo lugar el dia veintinueve del mismo mes sin avenencia, por cuanto no se dieron las explicaciones pedidas por el recurrente en nombre de mi representado.

Tercero: para comprobacion de que el Señor Pando dijo las palabras ya referidas presento como testigos presentes en el acto mismo en que se dijeron ó manifestaron á Don Tiburcio Gutierrez á Don Miguel Vargas á Don Antonio Testar y á dos escribientes llamados Juan Pérez y Pedro Fuentenosa todos vecinos de esta Ciudad el primero y segundo Abogado y Juez de Paz Señor Vargas.

En su virtud:

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito con la certificacion del acto de conciliacion y copia de la Escritura de poder que acompaño y á mi, por parte en la representacion que comparezco, se sirva admitir esta querella y la prueba testifical que propongo citándose en forma á los testigos así como al querellado y una vez

tomadas las correspondientes declaraciones sobre los hechos expuestos, con el resultado favorable que es de esperar, dictar auto declarando procesado al Señor Pando dejando en libertad provisional en atención á la penalidad asignada al delito de injurias graves que nos ocupa; requiriéndole para que en el acto preste fianza en metálico en la cantidad que designe el Juzgado y si no lo verifica en el término de veinticuatro horas se le embargarán bienes suficientes á cubrir las responsabilidades pecuniarias que en definitiva sean procedentes y por igual suma que ya hubiese designado el Juzgado, y hecho todo mandar se me entreguen las diligencias practicadas para en su vista pedir lo que haya lugar en derecho. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Firma del querellante.

Señor Juez de primera instancia.

Don N. N. Procurador numerario de este Juzgado y apoderado de Don Miguel Abellera, vecino y del Comercio de esta Ciudad, segun poder bastante que debidamente acompaño ante este Juzgado que es el competente comparezco y digo: Primero: que el dia tres del mes corriente se dictó auto contra el cual no cabe resolucion alguna, sino el de responsabilidad judicial, en el que se declara no haber lugar á proceder por ser manifiestamente falsa la denuncia hecha contra mi representado Escolástica de los Santos que segun tengo entendido es mayor de edad natural y vecino de Daet Camarines Norte.

Segundo: Consistia la denuncia hecha á autoridad judicial como lo es el Juez de Paz en las primeras diligencias, que entienda de mi poderdante habrá dejado Escolástica sobre el mostrador la cantidad de treinta pesos la misma que segun ella le habian sustraído sus dependientes, por lo que dicho funcionario dispuso la entrada y registro en la tienda y practicada, no solamente

dió un resultado negativo sino que se probó la falsedad de la denuncia y lo que es mas sensible el consiguiendo mandato que tanto redundando en desprestigio del comerciante que sabido es que la honradez es su principal crédito y sin lo cual no es posible el comercio, habiendo por consiguiendo la Escolástica atacado á lo mas sagrado de todo hombre de negocios á mas de haber causado perjuicios materiales.

Tercero: Que se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, siempre que la imputacion se hiciera á la autoridad judicial, y que en las diligencias practicadas por consecuencia de la denuncia hubiere recaido sentencia ó auto firme, como sucede en el caso que nos ocupa.

Cuarto: que por virtud del poder que acompaño y en el nombre que comparezco, deduzco querrela contra Escolástica de los Santos que se reconoce como autora del delito anteriormente enunciado.

Quinto: que para el mejor esclarecimiento del sumario interesa la práctica de las siguientes diligencias.

1.º Que se reciba declaracion indagatoria para que explique el motivo ó motivos que tuvo al denunciar una sustraccion no realizada, asi mismo para que manifieste si en otras ocasiones ha hecho lo propio en Daet y con igual resultado, librando para su comparecencia los exhortos que sean necesarios.

2.º Que declaren los dependientes del Establecimiento de mi representado como tambien Julian Serrano sobre lo que crea procedente el Juzgado y se traiga por el actuario testimonio del auto de no haber lugar á proceder.

3.º Que ademas se practiquen las diligencias que se deriven de las mencionadas y las que oportunamente proponga para la debida comprobacion de los hechos.

5.º El poder que acompaño no excusa la firma del que se ha servido conferírmelo.

5.º Mi comitente esta exento de prestar fianza por ser el principalmente ofendido.

De conformidad con el art. 324 del Código penal y de los artículos 415 y 419 de la Compilacion General Reformada.

Á V. S. suplico que habiendo por presentado este escrito con el poder y documento que acompaño y por formulada la querella se sirva admitirla y tenerme por parte y mandar se practiquen las diligencias enunciadas pasándome despues los autos por el término que V. S. designe para la instruccion del mismo con cuyo examen solicitaré la práctica de otras diligencias si fueren procedentes. Todo lo cual pido por ser de justicia: Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Firma del querellante.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando que en la presente querella presentada por el Procurador Don N. N. en nombre de Don Vicente Zardilla se denuncia el delito de falsedad en documento oficial sometido por el Juez de Paz de Goa en el ejercicio de su cargo.

Considerando que segun la base 95 de la Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal se aplicará en las Islas Filipinas con el caracter de supletorias y como doctrina respetable las leyes procesales que rigen en la Península.

Considerando: que en tal concepto y toda vez que nada hay vigente especialmente en el Archipiélago respecto al conocimiento de las causas contra los Jueces de Paz puesto que en su creacion fue muy posterior á la Real Cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco y auto acordado de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta, hemos de estar á lo dispuesto en la Penín-

sula con respecto á los Jueces Municipales que por razon de las materias de que conocen se asimilan á los de Paz, como ha venido á reconocerse en las disposiciones del Decreto-Ley orgánico de las provincias y posesiones Ultramarinas de 5 de Enero de 1891.

Considerando: que tanto el número 3.º del art. 13 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, como el número 3.º del 276 de la ley orgánica del poder judicial de la Península, terminantemente disponen, que corresponden á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en única instancia de las causas contra Jueces Municipales de su distrito por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Considerando: que habiéndose de determinar primeramente sobre la competencia, el que provee no estima procedente, examinar la querella en su forma ni en su fondo en su relacion con los artículos 415, 458 y demas aplicables de la expresada ley de Compilacion General.

Se declara incompetente este Juzgado para la instruccion y conocimiento de la presente querella, por ser de las atribuciones de S. E. la Sala de lo criminal de la Excelentísima Real Audiencia de Manila, notificándose al querellante con copia de este auto. Proveído y firmado por el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de que doy fe.

Firma del Juez

Firma del Escribano.

Despues de dictarse providencia mandar notificarse al querellante, sino tiene poder especial, y de efectuada se dictará el siguiente auto.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: que la presente causa de la que se dió el parte de su inicio á la superioridad, se sigue por el Procu-

rador Don N. N. en representacion de Don Francisco de Leon contra los procesados Pedro y Leon Bañes, por el delito de injurias á particular.

Resultando: que por providencia de tal fecha, notificada al dia siguiente, se dispuso se diera vista al acusador dentro del término ordinario para que formalizara la acusacion, ó lo que estimare conveniente, entregándole bajo recibo la causa, la misma que sin evacuar trámite alguno fué devuelta por el citado procurador el dia tantos de este mes.

Resultando: que por providencia de tal dia se dispuso que á los fines del art. 413 de la Compilacion General Reformada, se le conceda cinco dias al querellante para que inste ó pida lo que conviniera, y pasado dicho término sin verificarlo, se diera cuenta para proveer de oficio á lo que hubiere lugar, habiéndose notificado el dia siguiente y sin que se haya evacuado el traslado no obstante haber transcurrido el término con exceso.

Considerando: que tratándose de una querrela por la que se persigue un delito contra el honor, se entenderá haberla abandonado el que la hubiera interpuesto cuando dejase de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó Tribunal así lo hubiese acordado.

Considerando: por tanto que el querellante que despues de haber sido requerido al efecto no insta su continuacion, dar lugar á la presuncion de que se procede con mala fe, ó no quiere seguir instando la causa, y por consiguiente nada tan justo como no permitir que la honra de una ó varias personas estén indefinidamente bajo la presion de procedimiento criminal á consecuencia de su paralizacion voluntaria.

Considerando: que el que se aparta ya expresa ya tácitamente de una querrela, quedará siempre sujeto á las responsabilidades que pudiere resultar, por sus actos anteriores y al pago de las costas.

Vistos los articulos 412, 413 y 414 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal S. S.

por ante mi el Escribano dijo: Se tiene por abandonada la querrela interpuesta por el Procurador Don N. N. en nombre de Don Francisco de Leon por el delito de injurias contra los hermanos Pedro y Leon Bañez sobreseyéndose libremente todas las diligencias practicadas; se reserva á los querrellados las acciones civiles correspondientes, y se condena al pago de las costas procesales al querellante Don Francisco de Leon. Remítase original esta causa á la Sala de lo criminal de la Real Audiencia del Territorio por conducto de su Ilmo. Señor Presidente en consulta de este auto. Asi lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de Camarines Sur de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

CAPITULO II.

De las autoridades competentes para instruir sumario, y de la policia judicial.

ARTICULO. 420. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los delincuentes, asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

ART. 421. Cada delito de que conociere la autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

ART. 422. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare inmediatamente el secreto del Sumario, será corregido con multa de cincuenta á quinientas pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

ART. 423. La formación del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido, ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demas de la misma Ciudad ó poblacion cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales.

ART. 424. El Ministerio de Gracia y Justicia y las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formación de los sumarios por los delitos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 13 y en el 17 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigación ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

El Ministerio de Gracia y Justicia y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial para estos casos, mas que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de Gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

ART. 425. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior, será y habrá de entenderse solo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

ART. 426. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, en su caso, y constituirán la policía judicial.

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia Civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardias particulares de montes, campos y sembrados jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los alcaldes de las Cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

ART. 427. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion, practicar, segun sus atribuciones, las diligencias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

ART. 428. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquellos requeridos al efecto.

ART. 429. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de las diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial si pudiere hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso, lo harán cuando las hubiesen terminado.

ART. 430. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante será el Juez Municipal en los pueblos que no fuesen cabeza de partido y tambien en ésta si el Juez de primera instancia se hallase ausente.

En los demás casos será el de primera instancia.

ART. 431. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieron presumir su participacion en él.

ART. 432. Las autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se presentasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

ART. 433. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en el caso del art. 431, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en el hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán, en el mismo caso y con igual razon, hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

ART. 434. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare.

ART. 435. Cuando concurriese algun funcionario de policia judicial de categoria superior á la del que estu-

viere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

ART. 436. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion, á los detenidos, si los hubiere.

ART. 437. Los funcionarios expresados en el art. 426, practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales.

ART. 438. Practicarán asimismo las diligencias que las funcionarios del Ministerio Fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

ART. 439. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la orden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima el que hubiere dado la orden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excusará, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las Leyes.

El Superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

ART. 440. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese presentar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiere hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe Superior inmediato del que se excusará, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

ART. 441. Los funcionarios de policia judicial entenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el

cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubieren observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

ART. 442. El atestado será firmado por el que lo hubiere extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

ART. 443. Si no pudiere redactar el atestado al funcionario á quien correspondiere hacerlo se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio Fiscal, el Juez de primera instancia ó el Municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

ART. 444. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir mas de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubieren hecho.

Los que, sin acceder el tiempo de las veinticuatro horas dilatasen mas de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas.

ART. 445. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del Ministerio Fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

ART. 446. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 396, 402 y 403.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

ART. 447. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores

de cada uno de aquellos, para los efectos, á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policia judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoria superior á la Autoridad judicial ó Fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por si mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 439.

El sumario, es una reunion de elementos y datos útiles que los Jueces están en el deber de aportar al procedimiento y que contribuyen al descubrimiento de la verdad de los hechos y que han de dar por resultado ya la culpabilidad del imputado ó su inocencia.

Cada delito tiene que ser objeto de un sumario, exceptuándose los delitos conexos que se explican en el artículo 34 de esta ley, que deberán ser perseguidos simultáneamente en un solo sumario.

Todas las diligencias del sumario son secretas, y el auxiliar de la administracion de justicia que las revelase, será corregido con 50 á 500 pesetas de multa asi como el Escribano y demas funcionarios públicos incurrirán en las penas establecidas en el artículo 363 del Código penal vigente en Filipinas.

Los Jueces de primera instancia son los únicos competentes y tienen jurisdiccion propia para instruir y conocer de los sumarios que se formen por delitos cometidos en su jurisdiccion, asi como de todas sus incidencias hasta dictar sentencia y los Jueces de Paz á prevencion y por su delegacion.

La policia judicial, constituida por los funcionarios y agentes de autoridad que se determinan en el art. 426 de esta Compilacion es un poderoso y eficaz auxilio de la administracion de justicia, sin su concurso, se puede ase-

gurar que la mayor parte de los delitos quedarían impunes. Cuando por cualquier motivo un agente de autoridad instruya diligencias y se presentase el Juez de primera instancia ó el de Paz, cesarán de instruir y se las entregarán en el estado en que se encuentren, y aquellos levantarán siempre un atestado que enviarán al Juez competente. Los agentes de la policía dependen de sus Jefes, pero tambien en cierta manera están subordinados, á los Jueces y Fiscales quienes llevarán un libro de registro donde se anotará su comportamiento y participarlo semestralmente á sus Jefes.

FORMULARIOS.

Atestado.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, Don Vicente Oliva, Teniente de policía de esta Ciudad, por el presente hago constar: que pasando á noche á las once por la Calle Real, se me presentó Don Pedro Lillo, manifestándome que al salir hacia media hora por la escalera de su casa, ha encontrado un hombre que bajaba precipitadamente llevando en la mano un lio cubierto con una tela que reconoció de su propiedad: Por lo expuesto y previo requerimiento me constituí en su casa y ni en sus puertas y muebles encontré señal alguna de violencia sin embargo el delito asegura que le falta unos pendientes de oro de su mujer y un vestido, y que sospechaba de su criada María Gaspara y examinada en el acto dijo: que habia abierto la puerta á su novio Benito Cisneros, el que habia entrado en el cuarto de su amo, saliendo al poco rato muy ligero con un bulto y que ni pudo impedirlo ni detenerlo no obstante sus esfuerzos, viviendo su novio en la Calle de San Francisco. Constituido en su casa procedí á su detencion y con reconocimiento sin ningun resultando, decidiéndome

que se llama Benito Cisneros y que no ha tenido participacion en el hecho pero puedo informar que es persona de malos antecedentes. Todo lo cual hago constar por el presente atestado y firman todos los que supieron hacerlo.

Firma del Teniente.

Firma del interesado.

Firma del detenido.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

El Tieniente de Policia que suscribe pone en conocimiento de V. S. que á las once de la noche de ayer han sido sustraídos un vestido y alhaja de la casa de Don Pedro Lillo, y que habiendo practicado las diligencias que obran en el atestado que se acompaña, remito detenido á su disposicion á Benito Cisneros y Maria Gaspara por resultar sospechas de su participacion en el hecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Nueva Cáceres.....

Firma del Teniente de policia.

Nueva Cáceres.....

Auto de delitos conexos.

Resultando: que los dos hechos criminosos que aparecen realizados en esta causa, aunque cometidos por dos personas distintas y en diferente tiempo y lugar, ha procedido concierto entre ellos, desde el momento que se justifica, que lo sustraído se lo repartieron de comun acuerdo, en el sitio de Bagumbayan en donde quedaron en reunirse.

Considerando que son delitos conexos los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos si hubiere procedido concierto para ello segun el número 2.^o del art. 34 de la Compilacion General Reformada.

Considerando: que si bien cada delito de que conociere la autoridad judicial será objeto de un sumario, esto ha de entenderse siempre que no hay delitos conexos como en

el presente que nos ocupa que deberán comprenderse en un solo proceso artículo 421 de la mencionada ley.

Se declara que los dos hechos objeto de estas diligencias son conexos y por consiguiente que basta un solo proceso para conocerse de ellos. Así lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

CAPITULO III.

De la instruccion.

ARTICULO. 448. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio Fiscal.

ART. 449. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario, siendo público el delito, y á requerimiento de parte legitima, si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente, ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigacion.

Si entretanto el Juez de primera instancia comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo la ejecutará éste puntualmente.

ART. 450. Practicadas todas las diligencias mas urgentes del sumario, y todas las que al Juez de primera instancia le hubiere prevenido el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso mas de tres dias.

ART. 451. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

ART. 452. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento y si está ó no detenida ó presa.

ART. 453. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 13 ó en los artículos 17 y 19 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido infraganti podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 454. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la Ley no reseva exclusivamente á los primeros.

ART. 455. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia, las que se practicaren por los Jueces Municipales ante los Secretarios de su Juzgado y en su defecto, ante un Notario ó dos hombres buenos que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 467.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias si lo estimaren conveniente.

ART. 456. El Juez que instruyere el Sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio Fiscal ó el particular querellante excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

ART. 457. Cuando se presente querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la Ley, el Juez, despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

ART. 458. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que fundase no constituyan deli-

to, ó cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

ART. 459. Cuando concurriere á un sumario el Fiscal y uno á varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuvieren conformes, en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia tambien en cuanto los considere procedentes, á los del Fiscal y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

ART. 460. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

ART. 461. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

ART. 462. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio secreto el sumario para el querellante.

ART. 463. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar el querellante particular las actuaciones que practicare.

ART. 464. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 449, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la Ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpetuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiere causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de policia judicial, y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

ART. 465. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor Fiscal del partido en los casos expresados en el artículo anterior si otras ocupaciones no se lo impidie-

ren y en los demás casos podrá concurrir también, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que éste hubiere de practicar.

ART. 466. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitution, reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

ART. 467. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

ART. 468. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunspeccion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el Capitulo 4.º del tit. 2.º y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

ART. 469. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido.

ART. 470. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estas partes, los presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

ART. 471. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia y los municipales, en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las Leyes.

Como hemos dicho en el capítulo anterior, compete la formacion de los sumarios á los Jueces de primera Instancia y en casos extraordinarios á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio Fiscal en activo servicio. Compete la instruccion de diligencias sumarias, á los Jueces de Paz en caso de delito flagrante donde no haya Juez de primera instancia ó en su ausencia, remitiéndole los formados en el término de tres días á lo mas salvo la complicacion de los hechos, en cuyo caso y antes de vencer el término pedirá prórroga al Juez de primera instancia; éstos darán al Presidente de la Audiencia parte de la formacion de los sumarios á los dos días siguientes al en que hubieren empezado á conocer de los mismos, y los de Paz al de primera instancia tan pronto como hayan empezado á instruir las diligencias preventivas, por sí se cree necesario disponer la constitucion del Juzgado en su caso respectivo, ó bien dar instruccion al mejor esclarecimiento de los hechos y responsabilidad de sus autoridades cómplices ó encubridores.

Recomendamos en su consecuencia á los Jueces de Paz que en los partes que den á los de primera instancia faciliten los datos y noticias que sepan ó puedan adquirir relativas á la persona imputada, si ha sido habida, ó se ha fugado, si son varios, y la gravedad del hecho y su trascendencia, escándalo ó consternacion que haya producido en el pueblo y dificultades que tropiecen ó teman tropezar en la formacion de las diligencias.

FORMULARIOS.

Parte de un Juez de Paz al de 1.^a Instancia.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Tengo el honor de participar á V. S. que en esta fecha he comenzado á instruir las primeras diligencias sumarias correspondientes con motivo de haber sido herido por tres

disparos de arma de fuego Benito Cisneros, de esta vecindad á consecuencia de una disputa por celos que tenia con Pedro Lillo, el mismo que tengo detenido. Segun el reconocimiento del Vacunadorcillo, las lesiones son graves. Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Nueva Cáceres.....

Firma del Juez de Paz.

Parte de un Juez de 1.^a Instancia al Presidente de la Audiencia.

Ilmo. Sr.

En el dia de ayer he comenzado á instruir la causa n.º 2.500 á consecuencia de las lesiones causadas en la mañana del mismo día á Benito Cisneros, estando durmiendo con su familia en su casa, habiendo fallecido de sus resultas en la misma noche. Segun aparece de lo practicado, el autor fué Nicasio Fuentes quien se pudo confesar de dicho delito, he dirigido el procedimiento contra el mismo, dictando su prision provisional, y continuo con la mayor actividad en la formacion y terminacion de la causa. Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Nueva Cáceres.....

Ilmo. Sr.

Firma del Juez.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Recibido el anterior parte de inicio de diligencias sumarios que remite el Juez de Paz de Nabua constituyase el Juzgado en dicho pueblo á los fines de instruir el sumario por tratarse de un delito de gravedad; dirijase atento oficio al Capitán de la Guardia Civil de esta Ciudad

para que dando las órdenes oportunas ponga á disposicion del Juzgado una pareja de dicho instituto; y otro al Médico Titular para que asimismo asista á hacer los reconocimientos facultativos necesarios, poniéndose en conocimiento del Gobernador de la provincia; dese el parte de su inicio á la superioridad en la forma acostumbrada de la formacion de la causa y conocimiento al Señor Promotor Fiscal por si desea constituirse con el Juzgado. Lo mandó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera Instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto admitiendo una querella.

Resultando: que Don N. N. en representacion de Don Pedro Lillo ha interpuesto querella con poder bastante, contra Don Benito Cisneros, por el delito de estafa.

Considerando: que hallándose conforme con las disposiciones del art. 415 de la Compilacion General Reformada y tratándose de un hecho que presenta caracteres de delito es procedente su admision.

Se tiene por parte al Procurador Don N. N. á nombre de Don Pedro Lillo en virtud del poder que presenta; se admite la querella interpuesta; Recíbase declaracion á los testigos que presenta y por los particulares mencionados, á cuyo efecto se les hará comparecer en forma; Dese el parte de inicio de esta causa á la superioridad en la forma acostumbrada, radíquese y numérese en el libro del Juzgado y Escribanía del mismo y póngase en conocimiento del Señor Promotor Fiscal. Asi lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de este partido de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: que en la querella presentada por el Procurador D. N. N. en nombre y representacion de Don Manuel Abellera como ofendido, la misma que ha sido ratificada por éste, se denuncia un hecho de los que pueden perseguirse á instancia de parte agraviada.

Resultando: que la espresada querella está hecha con todos los requisitos que se determina en la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos 415, 414 y 417 de la expresada ley su Señoría por ante mi el Escribano dijo:

Se admite la querella y cítese en forma legal á todos los testigos presentados como prueba por el querellante, asi como tambien se citará á Don Manuel Pando y hecho dese cuenta para proveer. Proveído y firmado por S. S. de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

CAPITULO IV.

Del cuerpo del delito.

ARTICULO 472. Cuando el delito que se persiguieren hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario recorriéndolos ademas inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible.

ART. 473. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

ART. 474. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia en reconocimiento en el informe que emitieren.

ART. 475. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia ó reconocimiento de un lugar cualquiera el Juez hará consignar de los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que puede tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

ART. 476. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió ó sus inmediaciones ó en poder del reo ó en otra parte conocida extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

ART. 477. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

ART. 478. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueron conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

ART. 479. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar y que comparezcan ademas inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 567.

ART. 480. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art.º 476 se sellarán si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion.

Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime mas conveniente para conservarlos del modo posible.

ART. 481. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

ART. 482. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente; las causas de la misma ó los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo seguidamente ó recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

ART. 483. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el Capitulo 7.º de este mismo titulo.

ART. 484. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

ART. 485. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadaver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 475, se identificará por medio de tes-

tigos, que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

ART. 486. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadaver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadaver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comuniqué al Juez de primera instancia.

ART. 487. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadaver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

ART. 488. En los sumarios á que se refiere el art. 485. aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadaver por los Médicos forenses ó en su caso por lo que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

ART. 489. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicio de su profesion, tanto en la Capital de partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

ART. 490. El Médico forense residirá necesariamente en la Capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del Distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, según que sea por ocho dias á lo mas en el primer caso, veinte en el segundo y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

ART. 491. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion y si no lo hubiere, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

ART. 492. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propias de su profesion é insti-

tuto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

ART. 493. Cuando en algun caso, ademas de la intervencion del Medico forense, el Juez estimare necesaria la cooperacion de uno ó mas facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que, por su gravedad, el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó mas comprofesores, y el Juez lo estimare asi.

ART. 494. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asi mismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

ART. 495. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que cite ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquella inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio Médico forense.

ART. 496. Si el pariente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo y si no lo consiguieren, dará parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan.

ART. 497. Lo dispuesto en los articulos anteriores es aplicable cuando el paciente ingresase en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.

ART. 498. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar, ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando

fe de su asistencia así como de lo que en aquello ocurriere, el Escribano de la causa.

ART. 499. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspección de los Médicos forenses ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores.

ART. 500. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

ART. 501. Las operaciones de análisis química que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en ciencias físico-químicas, ó por ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química.

Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administración de Justicia. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores de ninguna de las facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en el residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo primero domiciliados en el distrito.

El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, en las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

ART. 502. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma.

ART. 503. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá

por sus honorarios é indemnizacion de gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar mas de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

ART. 504. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado ó al Presidente de la Audiencia, en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministro de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres profesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo remitiéndolo todo con su informe al expresado Ministerio.

ART. 505. El Ministerio de Gracia y Justicia si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, fisicas y naturales, y en su vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo decretándose su pago.

ART. 506. Para verificar éste, se incluirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptue necesaria.

ART. 507. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, sin exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llamar su cometido.

ART. 508. Cuando en el partido judicial se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las facultades nombrados en el artículo 501 ó estuvieren imposibilitados legal ó fisicamente para practicar en análisis que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas facultades domiciliados en el distrito.

ART. 509. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado, para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

ART. 510. Los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad quimica, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

ART. 511. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis quimicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

ART. 512. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen: y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictamen de tres profesores de los que los hayan practicado; dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 505 de esta Compilacion.

ART. 513. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otra en que deba hacerse constar la pre-existencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito, al tiempo en que se suponga cometido.

ART. 514. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieran á su disposicion les suministrará los datos oportunos que se pudieran reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

ART. 515. Las diligencias prevenidas de este capítulo

serán practicadas con preferencia á las demás del sumario no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

ART. 516. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

Cuando haya persona responsable de un delito ó cosa objeto del mismo, se describirá detalladamente su estado y circunstancias, especialmente todos los que tuvieren relacion con el hecho punible así como los lugares, las distancias, y los efectos, armas, ó instrumentos, además de recogerse éstos y conservándose segun sea posible y se practicará reconocimiento é informe de peritos si se estimare necesario ó conveniente, recibiendo como complemento de la descripcion la correspondiente declaracion á los testigos presentes. Puede sacarse si conviene plano retrato ó diseño de los lugares, personas ó instrumentos, reuniéndose á los autos.

Si no quedasen huellas ó vestigios del delito procurará averiguarse si la desaparicion de las pruebas materiales ha sido natural ó intencionada, y las causas de ello, recogiendo y consignándose cualesquiera otras que se puedan adquirir.

Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y demás medios de conprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustraccion de la misma.

En caso de lesiones asistirán al herido el Médico Titular si está en su residencia ó ródio designado y sino el Vacunador quienes darán parte al Juez del estado en que se hallare, en los periodos que se le señalen, y en cuanto advirtiesen peligro de muerte, efectuándose, si esta llega á ocurrir, la autopsia correspondiente. Si obtiene su cura-

cion, presentará en seguida el parte ó declaracion de sanidad; esto es solo con relacion á Filipinas, pues la ley que se comenta consigna que asistirán al herido dos Médicos. Los Titulares de Filipinas tienen el deber de acompañar al Juzgado siempre que se constituya dentro de su jurisdiccion pero no se puedan mandar mas que á los pueblos inmediatos.

Si hay indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se consideren nocivas y se ordenará y practicará el análisis químico de las mismas á presencia de las personas en cuyo poder fueren hallados, y en el Archipiélago siempre que sea necesaria se enviarán al laboratorio de Manila las sustancias para su reconocimiento químico.

En los delitos contra la propiedad para hacer constar la perpetracion del mismo, es preciso acreditar la preexistencia de los efectos que hubieren sido objeto de ellos; la cual se hará constar por los mismos testigos presenciales y en su defecto por otros que puedan dar fé de la posesion anterior de la cosa por su dueño ó de las circunstancias del mismo, por la que pueda colegirse su derecho sobre ella.

Se hará constar siempre en la causa el valor de la cosa y del daño causado preguntándose siempre al dueño y despues á los peritos por medio de declaraciones ó informes.

Aun cuando confiese el procesado no excluye la práctica de estas diligencias preferentes á todos los demas del sumario, y no se suspenderán mas que para dar auxilio al agraviado y asegurar la responsabilidad del culpable.

En caso de muerte violenta se procederá á identificar el cadaver por medio de testigos: si por este medio no fuese posible venir en conocimiento ó identificacion se expondrá al público antes de verificarse la autopsía, por término á lo menos de veintecuatro horas, expresándose en un cartel que se fijará en el sitio donde estuviera el cadaver y en los mas públicos, el sitio ó lugar, hora y día en que ha sido hallado y el nombre del Juez que estuviere instruyendo el sumario, con el objeto de que quien tuvie-

re algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadaver ó esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique á la autoridad judicial. Y si tampoco diere resultado este medio, se recojerán y conservarán á dicho efecto, las prendas del traje con que se hubiere encontrado, procediéndose despues á su enterramiento.

La autopsia se paracticará en el local de depósito de cadáveres, y si no lo hay como sucede en la mayoría de los pueblos de Filipinas en el que se designe como á propósito, teniendo facultades los Jueces para que se verifique en la casa del muerto si su familia lo pide, con tal que no se perjudique con ello el éxito de la investigacion del sumario

FORMULARIOS.

Declaracion de preexistencia.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año compareció ante el Señor Juez y de mi el actuario Benito Cisneros de cuarenta años de edad, indio, natural y vecino de esta Ciudad casado, labrador, sabe leer y escribir y nunca ha estado preso ni procesado. El Señor Juez le instruyó de la obligacion que tiene de decir verdad y de las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio en causa criminal y habiendo prestado juramento por Dios y manifestar que no conocia al procesado fué interrogado de la manera siguiente:

Preguntado: acerca de la preexistencia del sombrero resultando que yo el escribano lo pongo de manifiesto, dijo: que el sombrero que tiene á la vista es de la pertenencia de Don Pedro Lillo lo cual le consta por habérselo visto usar continuamente. Que lo dicho es la verdad en descargo al juramento prestado y léidole esta declaracion por re-

nunciar al derecho de hacerlo por si se afirmó y ratificó en el contenido de la misma firmando con su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Testigo.

Firma del Escribano.

Declaracion de un testigo para identificar un cadaver.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, compareció ante S. S. y de mi el Escribano, Benito Cisneros, indio natural y vecino de esta Ciudad, mayor de edad, casado y labrador, sabe leer y escribir y nunca ha estado preso ni procesado. El Señor Juez le hizo saber la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio en causa criminal; y despues de haber prestado juramento por Dios fué examinado de la manera siguiente.

Preguntado: para que examinado detenidamente el cadaver que tiene delante, manifieste si lo reconoce y sabe como se llama, dijo: que el cadaver que tiene á la vista es el de la persona de Maria Villarubia y Ontañeda, lo cual lo sabe y consta por haberla conocido y tratado en vida. Y despues de habersele hecho al testigo todas las prevenciones legales y leida que le fué por expresa renuncia, se ratificó en la declaracion firmándolo con su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del testigo.

Firma del Escribano.

Diligencia de reconocimiento.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año se constituyó el Señor Juez, con mi asistencia y la del alguacil de turno, en la Calle Real y casa que habita Don Pedro Lillo y

se observa que en la habitacion que hay entrando á la de recha y frente de la puerta del mismo había un escaparate de narra separado como cuatro palmos de la pared y entre ésta y aquel mueble una mujer como de cincuenta años de edad, india que solo lleva camisa y patadion tendida en el suelo en posicion supina con la cara vuelta á la pared, y ambas estremidades inferiores encogidas. Perpendicularmente á la cabeza, pendia un pedazo de cuerda de abacá de cinco palmos de largo, la cual estaba sujeta por medio de un lazo al extremo saliente de un trozo de madera; al rededor del cuello de la muerta aparecía otra cuerda de la misma clase con un lazo corredizo terminado el nudo y extremadamente apretado. Entrando en el cuarto de la izquierda de la puerta y en la parte de la pared que dá á la calle, se hallaba la cama, cuyo petate, sábanas y almohadas estaban en completo desorden. Debajo de las rodillas de la difunta, había un cuchillo con funda de madera y como á una vara de distancia había un plato de morisqueta y un rosario. Y no encontrando mas, se dió por terminada la diligencia y firma el Alguacil con S. S. de que doy fé.

Media firma del Juez. Firma del Escribano.

Firma del Alguacil.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Reconózcase el herido por el Médico Titular haciendo despues de la declaracion acerca de su estado; y describase por el actuario el arma ocupado quedando en su poder. Lo preveyó y firmó su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Declaracion del Médico.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, compareció ante su Señoría y de mi el Escribano el Señor Médico Titular Don Felix Macias, mayor de edad y vecino de esta Ciudad y despues de juramentado en forma dijo: Que ha reconocido á la lesionada Maria Villarrutia y le observó una herida contusa de cuatro centímetros de longitud por dos de latitud, con magullamiento de los tegidos blandos en el muslo derecho, producido por instrumento contundente y la calificó de menos grave, siendo su estado general relativamente satisfactorio. Leida que le fué esta declaracion se afirmó y ratificó en su contenido firmándola con el Señor Juez de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Médico.

Firma del Escribano.

Diligencia de reseña del arma.

Doy fe: que el arma ocupada y reconocida como cuerpo de delito es la siguiente: un bolo que mide cuarenta centímetros de largo con mango de asta de carabao y una chapa dorada en lo alto del mismo, en cuya hoja de hierro templado se observan manchas de sangre. Este bolo queda en mi poder en virtud de lo dispuesto en la anterior providencia. Y para que conste estiendo la presente que firmo en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Practiquese la autopsia del cadaver de Maria Villarrutia, señalándose para que tenga lugar á las tres de la tarde de

mañana, citándose para ello al Médico Titular. Proveído y firmado por su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Diligencia de autopsia.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes siendo la hora señalada, el Señor Juez acompañado del Médico Titular y de mi el actuario, nos constituimos en el cementerio de esta Ciudad donde ha sido depositado el cadaver de María Villarrutia, con objeto de practicar la autopsia del mismo; S. S. exigió al expresado facultativo juramento, que prestó en debida forma y acto continuo practicó las operaciones anatómicas que creyó las del caso. Y para que conste, estando la presente que firmamos con el Señor Juez de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Médico.

Firma del Escribano.

Informe pericial médico.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año ante el Señor Juez y de mi el Escribano compareció el facultativo Don Felix Macias, mayor de edad, casado, vecino de esta Ciudad y juramentado en forma dijo: Que practicada la autopsia del cadaver de María Villarrutia ha podido observar lo siguiente: En la region epigástrica tenía una herida incisa de direccion trasversal como de tres centímetros de longitud con dos puntos de sutura entrecortadas que debieron darle en la primera curacion, cuya herida interesaba la piel, tejidos blandos subyacentes y el peritoneo, y rasgando el estómago en su gran curvatura, terminaba en el hígado, al que lesionaba en su porcion derecha,

produciendo en la cavidad del vientre un abundante derrame sanguíneo. En los demas sistemas y aparatos vitales no se notaron mas alteraciones que los naturales al estado cadavérico, ni tampoco en su cuerpo otra herida que la descrita, ni señal alguna de violencia exterior, y en conformidad á lo expuesto opina: que la muerte de María Villarrutia, fué ocasionada por dicha herida y que habiendo interesado lo dicho anteriormente era mortal de necesidad, y que fué producida aquella con instrumento cortante y punzante. Leido este informe se afirmó y ratificó en su contenido y firmó con el Señor Juez de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Médico.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Procédase al enterramiento del cadaver de María Villarrutia, á cuyo efecto librese atenta comunicacion al Reverendo y devoto Cura Párroco para ello, interesándole al propio tiempo la partida de sepelio que se unirá á la causa. Lo mandó y firmó su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

CAPITULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

ARTICULO. 517. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo

no hicieren mas que firmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerán al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijese que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

ART. 518. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndolo comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto segun el Juez pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra la rueda ó grupo la persona á quien hubiese echo referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, asi como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

ART. 519. Cuando fueren varios los que hubieren de conocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre si hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser conocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento por quien corresponda.

ART. 521. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

ART. 522. Despues de manifestar el procesado su nombre y demas circunstancias personales, segun se dispone en el art. 540, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto, por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial.

ART. 523. El Juez hará constar la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

ART. 524. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

ART. 525. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil, ó Parroquial en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior que informe acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses á los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que el mismo dijere tener.

ART. 526. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto, se reclamará á quien corresponda.

ART. 527. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese recidido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

ART. 528. Podrá ademas el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

ART. 529. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona.

ART. 530. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de éstos por los Tribunales y Juzgados, se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ART. 531. Los Tribunales y Juzgados que impusie-

ren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de diez á cien pesetas si no lo hiciere.

ART. 532. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por orden alfabético de penados, en lejanos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

ART. 533. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto, se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando, emitan su dictamen.

ART. 534. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enagenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público si fuere mas á propósito, ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el capítulo 7.º de este mismo título.

ART. 535. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá informacion acerca de la enagenacion mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 535.

ART. 536. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesado, y mandando que se entiendan con ellas las diligencias en la forma y del modo

dispuesto en este título y en los demás de esta Compilación.

El objeto del presente capítulo es la persona del presunto culpable: En todo sumario deben practicarse las siguientes diligencias; El reconocimiento del culpable en rueda por los testigos de cargo, puesto que es una manera indudable que las personas que le dirijan cargos se han referido á él y se acordará esta diligencia tan pronto como resultare algún cargo contra alguno y no se acordará por que no sería inútil si los que hacen el cargo afirmasen que no conocen ni reconocerían la persona á quien se lo dirige; Cuando el procesado está en la cárcel, se verificará el reconocimiento en rueda de presos.

Su identificación: para acreditarla debidamente se recibirá declaración á los testigos de conocimiento y se les impondrán de las señas del procesado.

Su edad: para acreditar ésta y comprobar la identidad del procesado, se mandará traer á los autos de la partida bautismal, no deteniéndose el sumario si hay que traerlo de la Península ó punto muy distante del Archipiélago ó no puede traerse por no revelarlo con firmeza el procesado, supliéndose este requisito con informe de dos Médicos acerca de la edad ó de uno si no hay otro en la cabecera ó pueblo.

Informe de su moralidad: Estos se reclamarán de los Alcaldes ó funcionarios de policía, pudiendo recibirse información testifical.

En los Juzgados de Filipinas se llenará este requisito pidiendo informes de conducta y moralidad á las principales con el visto bueno del Reverendo Cura Párroco, y solo en aquellas cabeceras donde haya Ayuntamientos y por consiguiente desaparecido las principales se pedirán á los Alcaldes Municipales ó Alcaldes de barrio.

Esclarecimiento de sus antecedentes penales: para ello se mirará á la causa una certificación con referencia al libro de penados que debe llevarse en todos los Juzgados,

de lo que resulte contra el enjuiciado, librándose testimonio literal de las sentencias firmes que hayan recaído, ó fe negativa en su caso.

En la práctica de los Juzgados debe disponerse la traida de los precedentes datos que se refieren á la persona del presunto culpable en el auto de procesamiento, que se dictará cuando aparezca algun indicio de criminalidad contra determinada persona, como tambien en el mismo se mandará que preste fianza bastante, asegurar las responsabilidades pecuniarias en conformidad al artículo 724 de esta Ley.

FORMULARIOS.

Reconocimiento en rueda.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, constituido el Señor Juez con mi asistencia en la cárcel de este partido, con los testigos que despues se nombrarán, con el fin de llevar á cabo el reconocimiento acordado, S. S. dispuso que se formase una rueda en la que se incluyese el procesado, la cual quedó constituida por Juan Gómez, Francisco Rodríguez, Sebastian Lázaro, Anacleto Mendes y Pedro Nolasco. Comparecido el testigo Pedro Lillo, se le recordó el juramento que tiene prestado y las penas señaladas al delito de falso tetimonio y preguntado si en la rueda se encontraba la persona, á quien hace referencia y cargos en su declaracion dijo: que sí y designó clara y distintamente á Benito Cisneros. Deshecho el grupo y vuelto á formar por segunda y tercera vez, en todos ellos designó del mismo modo á dicho procesado. En cuya virtud el Señor Juez dió por terminado el acto, y para que conste estiendo la presente que firmo con los asistentes de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma de los testigos.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto de procesamiento.

Resultando: que segun aparece de lo actuado, Benito Cisneros, aprovechando de que los hermanos Juan y Pedro Rodríguez tenían en broma y juego sujeto á Pedro Lillo, le infirió á éste un tajo con un bolo, ocasionándole al siguiente dia la muerte.

Considerando: que este hecho persenta los caracteres de un delito de homicidio definido y castigado en el art. 404 del Código Penal, apareciendo indicaciones bastantes de criminalidad contra Benito Cisneros vecino de esta Ciudad.

Considerando: que segun los artículos 536 y 724 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, cuando en el sumario resulta algun indicio racional de criminalidad contra determinada persona se la debe declarar procesada, así como tambien se le embargarán bienes suficientes á responder á las responsabilidades pecuniarias, sino prestó fianza bastante en metálico dentro de una audiencia.

Considerando: que la penalidad asignada al delito que nos ocupa, es superior á la de prision correccional, segun la escala general del artículo 25 del Código Penal, por lo que en conformidad á la Regla 32 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del mismo, procede decretar su prision provisional con exclusion de toda clase de fianza.

Se declara procesado á Benito Cisneros Flores, con quien se entenderán en forma legal las sucesivas diligencias. Y se decreta su prision provisional con exclusion de fianza, expidiéndose para que se lleve á efecto mandamiento al Alcaide de la cárcel; Traiganse su partida bautismal, antecedentes penales é informes de su moralidad y conducta; practíquese un reconocimiento en rueda por las personas que le dirijen cargos y ampliésele por los particulares oportunas su indagatoria; Requierásele para que dentro de una

audiencia preste fianza en metálico en cantidad de cinco mil pesetas, ó de otra clase con el aumento proporcional establecido en la ley, á fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan resultar, procediéndose si no lo verifica, al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir dicha suma, formándose sobre este particular y la prision las oportunas piezas separadas; Notifíquesele la parte correspondiente de este auto, haciéndosele saber su derecho á nombrar Abogado y Procurador que le represente y defienda y á pedir su reforma por escrito ó de palabra dentro del término de setenta y dos horas, y líbrense los oficios, exhortos y mandamientos que fuesen necesarios. Asi lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Auto de procesamiento por delito de opio.

En Nueva Cáceres.....

Resultando: que en la presente causa consta la existencia de un delito de contrabando de opio.

Considerando: que hay indicios por ahora bastante para estimar responsable como autor del mencionado delito al chino Dy-Boco, por lo que debe ser declarado procesado, asi como tambien se le embargarán bienes á responder á las resultas de la causa, sino presta fianza metálica dentro de veinticuatro horas.

Considerando: que segun lo dispuesto en el Decreto del Gobierno General de cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho aprobado por orden del Gobierno provisional de veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve y circular de la presidencia de la Real Audiencia de Manila de diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, se decretará la prision provisional del presunto culpable, sino presta fianza en metálico de qui-

nientos pesos para responder á la resulta que como penalidad se ha de condenar, sin que esto sea prejuzgar el resultado de la causa.

Se declara procesado al chino Dy-Boco con quien se entenderán en forma legal las sucesivas diligencias. Y se decreta su prision provisional mientras no preste fianza metálica de quinientos pesos, expidiéndose mandamiento al Alcaide y formándose sobre este particular la oportuna pieza separada. Requierásele para que á fin de asegurar las responsabilidades procedentes, preste fianza en cantidad de seiscientos pesos en metálico ó de otra clase con el aumento proporcional establecido en la ley, y si no lo verifica dentro de una Audiencia embargúesele bienes por igual suma, formándose la pieza separada de embargo; traíganse sus antecedentes penales, é informe de sus prisiones de moralidad y conducta. Notifiquésele este auto é instruyásele de su derecho á pedir su reforma en la parte correspondiente á prision y fianza dentro de setenta y dos horas, y para cumplimiento de todo librense las órdenes, oficios y exhortos que fuesen necesarios. Así lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez:

Firma del Escribano.

Informe de conducta de principalía.

En Bato á tantos de tal mes y año reunido en la casa Tribunal el Capitán Municipal con el Devoto Cura Párroco y la Principalía, el primero dirigiéndose á todos en voz alta para que manifestasen acerca de la moralidad y conducta del procesado Benito Cisneros, dijeron despues de tener en cuenta los antecedentes que obran en este Tribunal, que la conducta y moralidad que viene observando en este pueblo el precesado Benito Cisneros es buena é irrepreensible. Es cuanto pueden y deben informar en honor de la verdad,

firmando conmigo el Devoto Cura Párroco y demás principales.

Firma de los principales.

Visto Bueno.

Firma del Cura.

Firma del Capitán.

Testigo negativa de antecedentes penales.

Don Tirso Melendes y Quintana, Escribano público de este Juzgado de Camarines Sur.

Doy fe: Que examinado el libro Registro de Penados y archivo de esta Escribanía no aparece haberse seguido causa alguna contra Benito Cisneros.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Testimonio de condena.

Don Tirso Melendes y Quintana, Escribano de este Juzgado de Camarines Sur.

Doy fe: Que en esta Escribanía se ha seguido causa criminal contra Benito Cisneros, vecino de esta Ciudad, por hurto, en la cual recayó la sentencia ejecutiva que copiada á la letra dice:

(Se copia literalmente la sentencia ejecutiva.)

Lo anterior inserto está conforme con el original que aparece de la causa de su razon á que me remito.

Y para que conste cumpliendo lo mandado libro el presente que firmo en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Oficio al Cura reclamando una partida bautismal.

Para cumplir lo dispuesto en esta fecha, espero se sirva V. remitirme tan pronto como pueda la partida de

bautismo del procesado Benito Cisneros Antero hijo de José y de Maria Antero, de cuarenta años de edad y natural de Calabanga en cuya parroquia fue bautizado, siendo sus Padrinos de pila Antero Mendrizabal y Juana de los Reyes.

Dios guarde á V. muchos años Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Señor Cura Párroco de.....

Otro al Alcalde.

Para cumplir lo dispuesto en esta fecha, espero se servirá manifestarme á la mayor brevedad cuanto le conste acerca de la conducta y moralidad que hubiere observado Benito Cisneros, vecino de esta Ciudad.

Dios guarde á V. muchos años Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Señor Alcalde Municipal de.....

Declaracion de identidad.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, compareció ante el Señor Juez y de mi el Escribano el testigo Juan Zamora, natural y vecino de Milaor, mayor de edad casado, sabe leer y escribir y nunca ha estado preso ni procesado. Advertido de la obligacion que tiene de decir verdad y de las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio en causa criminal, y despues de haber prestado juramento por Dios y leídole por mi el nombre, apellido y señas personales del procesado Benito Cisneros para que diga si lo conoce dijo:

Que las señas que se le acaban de decir son completamente exactas y convienen con la persona del procesado Benito Cisneros al que conoce desde niño por ser de su mismo pueblo. Con lo cual se dió por terminado esta de-

claracion, despues de habérsele leído al testigo por renunciar expresamente á hacerlo, afirmándose y ratificándose en su contenido firmando con S. S. de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Testigo.

Firma del Escribano.

CAPITULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

ART. 537. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio Fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos,

ART. 538. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otros cuarenta y ocho, si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordare la prórroga.

ART. 539. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

ART. 540. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos si fué procesado anteriormente, por que delito, ante que Juez ó Tribunal, que pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

ART. 541. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar, se dirigirán á

la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demas personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

ART. 542. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntarles, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

ART. 543. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

ART. 544. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vènia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

ART. 545. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demas diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se leerá parte alguna del sumario, mas que sus declaraciones anteriores se lo pidiere.

ART. 546. El procesado podrá dictar por si mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

ART. 547. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 586 y en los artículos 590, 591 y 592.

ART. 548. Cuando el Juez considerare conveniente el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas, ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 587 y 588.

ART. 549. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

ART. 550. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

ART. 551. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Sino usare de él la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

ART. 552. Se observará lo dispuesto en el artículo 598 respecto á tachaduras ó enmiendas.

ART. 553. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

ART. 554. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

ART. 555. La incomunicacion no pasará del tiempo, absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

ART. 556. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demas objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

ART. 557. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido ó autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

ART. 558. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez.

ART. 559. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Al procesado no se le exigirá juramento al tomarle declaracion, amonestándole á que diga verdad, y se consignarán sus señas y se procederá á su identificacion por los

testigos que designe á satisfaccion del Juez. Necesariamente ha de tomársele declaracion si está detenido, dentro de los veinticuatro horas, pudiendo si quiere dictarla y consignando siempre las mismas palabras en que se exprese, tiene el derecho de leerla y prestar cuantas declaraciones quiera con tal de que sean necesarias ó convenientes, si es muy larga descansará, en una palabra que esta ley inspirada en la conciencia humana, rodea al presunto culpable de toda clase de seguridades y garantías en el acto trascendental de tomarle declaracion, y desde el momento que no le exige juramento, dá á entender que este siguiendo el instinto de su propia conservacion ha de ocultar cuidadosamente la verdad, pero no por esto ha de quedarse sin descubrirse, toda vez que dentro de la ley hay medios sobrados de comprobar el delito y averiguar el culpable apesar de sus negativas.

Si el procesado no supiere el idioma español se le tomará por medio de intérprete.

Respecto á la comunicacion, se decretará siempre en la misma forma que determina la Regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código y no podrá pasar de diez dias, sin perjuicio de decretarse de nuevo cuando continuen las justas causas que se tuvieren en cuenta para acordarla; la primera vez puede decretarse en providencia, y si se acuerda de nuevo en auto motivado, indispensablemente.

FORMULARIOS.

Declaracion indagatoria de un procesado.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, se hizo comparecer ante su Señoría y de mi el Escribano el que dijo llamarse Benito Cisneros Antero y exhortado a que di-

jese verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, despues de ofrecerlo asi, fue interrogado de la manera siguiente.

Preguntado: por sus circunstancias personales, dijo: que se llama como queda dicho natural y vecino de Pamplona, indio de cuarenta años de edad, casado, labrador, tiene tres hijos, sabe leer y escribir y nunca ha estado preso ni procesado.

Por disposicion del Señor Juez se hacen constar [las señas personales del declarante que son como sigue: estatura regular, de complexion robusta, delgado de carnes, pelo cejas y ojos negros, barbilampiño, color moreno, facciones muy pronunciadas de la raza india, orejas grandes y despegadas, usa chaqueta blanca de algodón cerrada, pantalón de la misma clase y no usa zapato ni medias. Y como señal particular presenta al exterior la falta de dos incisivos de la mandíbula superior.

Preguntado para que identifique su persona dijo.....

Preguntado si presume el motivo de recibírsele esta declaracion dijo.....

Preguntado donde estuvo á tal hora de tal dia, dijo.....

Preguntado sino obstante lo que dice es lo cierto que en union de su primo Ramon tuvieron una disputa con Pedro Lillo sobre la devolucion de un bolo dijo.....

Preguntado: si á dicha hora estaba embriagado y si ha tenido algun disgusto con Pedro Lillo, dijo.....

Preguntado si á pesar de lo que manifiesta negativamente, es el autor de la lesion que padece Pedro Lillo, dijo.....

Preguntado puéstole de manifiesto el bolo ocupado que de ser el mismo resultante de la causa yo el Escribano doy fe para que diga si lo reconoce por suyo, dijo.....

Preguntado: en que sea ocupado de seis meses á esta parte, dijo.....

En este estado el Señor Juez dió por terminado esta declaracion, que ha durado una hora en tomarse y despues de haberse hecho la protesta ordinaria, se le leyó por renunciar al derecho de hacerlo por sí y con-

forme se afirmó y ratificó en el contenido de la misma firmándolo con su Señoría de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del procesado.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Providencia de incomunicacion.

Habiendo la presuncion fundada de que el detenido Benito Cisneros trate de ponerse de acuerdo con la testigo Maria de los Reyes quede incomunicado por el tiempo absolutamente preciso y hasta diez dias, evacuar esta cita, poniéndose en conocimiento del Alcaide. Lo mandó y firmó S. S. de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Testigo.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto acordando de nuevo la incomunicacion.

Resultando: que por providencia de tal día se acordó la incomunicacion de Benito Cisneros hasta evacuar la cita hecha á María de los Reyes; habiendo trascurrido diez días sin haberse efectuado.

Considerando: que es absolutamente necesaria la incomunicación del detenido, hasta tanto se verifique la diligencia referida, y que con arreglo á la base 45 de la Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código procede en este caso acordarla de nuevo.

Se deja sin efecto la incomunicación que hasta hoy viene sufriendo Benito Cisneros; Y se acuerda de nuevo por otros diez dias mas para evacuar la mencionada cita.

Así lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 560. Todos los que residieren en Territorio español, nacionales y extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citare con las formalidades prescritas en la ley.

ART. 561. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

ART. 562. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador de la Provincia y el Capitán Gral. del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno Español.
- 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

ART. 563. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole día y hora.

ART. 564. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 562 á recibir en su domicilio al Juez ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será pues-

ta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas, hasta que el Ministro le comunique la real orden que sobre el caso se dictare.

ART. 565. Las personas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 562, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razón de sus cargos.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el numero 7.º remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el estado, un interrogatorio que se comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

ART. 566. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

ART. 567. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 562, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos porque fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

ART. 568. El Juez de primera instancia ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias y á todos los demas que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito ó del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

ART. 569. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

ART. 570. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia á no ser que lo considerare absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.

Esto mismo se observará respecto de cualesquiera agentes de las compañías de ferro-carriles encargados de la vigilancia de las vias, respecto de las cuales, cuando se les cite directamente, deberán los Jueces ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.

Tambien están comprendidos en las disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demas dependientes que desempeñen funciones análogas á los cuales se les citará siempre por conducto de los directores de las respectivas compañías.

ART. 571. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

ART. 572. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo 3.º de este título.

ART. 573. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1.ª, 2.ª y 3.ª circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 583 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de la que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

ART. 574. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula preve-

nida en el art. 275, con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

ART. 575. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

ART. 576. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 275 haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare; para exigirle declaracion.

ART. 577. El Juez podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerare conveniente.

ART. 578. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos, se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citacion.

ART. 580. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veráz y de las penas señaladas por el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

ART. 581. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razón de sus creencias lo prestarán por su honor.

ART. 582. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuáριο ó secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez á no ser que incurriese en responsabilidad por falta.

ART. 583. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion si conoce ó no al procesado y á las demas partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.

ART. 584. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 566 se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

ART. 585. En las declaraciones que se presentaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

ART. 586. No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por si mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignent traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el artículo 590.

ART. 587. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

ART. 588. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

ART. 589. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

ART. 590. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un Intérprete que prestará á su

• presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

ART. 591. El intérprete elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere cualquiera persona que lo sepa.

ART. 592. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán las contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

ART. 593. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiese por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 590 y 592, se la leerá el intérprete; y en los demas casos, se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

ART. 594. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren hacerlo, autorizándolas al actuario ó Secretario.

ART. 595. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos, objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo, al procesado.

ART. 596. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hicie-re durante el curso de la causa.

ART. 597. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgente á recibirle su declaracion en la forma que expresa el art. 830.

ART. 598. No se harán tachaduras, enmiendas, ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubieren cometido.

Todos los testigos han de declarar en la forma y manera que determina esta seccion, y lo harán separada y secretamente. A los impúberes no se les exigirá juramento, solo se les instruirá de la obligacion de decir cuanto supieren. Los púberes lo prestarán por Dios ó por su honor, segun sus creencias, advirtiéndoles antes, la obligacion en que están de decir la verdad y las penas señaladas por la ley, sino supieren español lo harán por medio de intérprete.

En la declaracion, no se harán enmiendas, tachaduras ni entrerenglonaduras, salvándose al final las equivocaciones que se hubieren cometido, se les preguntará por las circunstancias personales que determina el art. 583 de esta ley, y el lenguaje que se emplee en la declaracion debe ser sencillo y claro concretándose á lo que sea útil y pertinente ya de cargo ó bien de descargo contra el imputado. El testigo que sin justa causa no compareciere á declarar se le impondrá una multa y si persiste en su negativa será conducido y procesado por el delito de desobediencia ó denegacion de auxilio segun el caso.

FORMULARIOS.

Declaracion del testigo Pedro Ramirez.

En la misma fecha compareció ante su Señoria y de mí el Escribano el testigo del margen, mayor de edad natural y vecino de San Fernando, indio, soltero, labrador con cédula personal de sexta clase que exhibe y se le de-

vuelve, sabe leer y escribir y nunca ha estado preso ni procesado. Y que solo conoce de vista al procesado Benito Cisneros. El Señor Juez le instruyó de la obligacion que tiene de decir verdad y de las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio en causa criminal y habiendo prestado juramento por Dios fué examinado de la manera siguiente.

Preguntado: para que manifieste todo lo que sepa acerca del hecho origen de esta causa y de las personas responsables dijo.....

Preguntado: si el acto de sacar el bolo Benito Cisneros fué anterior ó posterior á los insultos que le hizo Pedro Lillo, dijo.....

Preguntado si aquel estaba embriagado, dijo.....

Preguntado si tiene algo mas que declarar, dijo.....

Que es lo único en obsequio á la verdad y en descargo del juramento prestado, se le leyó esta declaracion, por renunciar al derecho de hacerlo por sí y conforme se afirmó y ratificó en el contenido de la misma firmándola con su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del testigo.

Firma del Escribano.

Si el testigo es pariente del procesado, se le advertirá que no está obligado á declarar contra él, escribiéndose la contestacion que diere.

Declaracion del agraviado.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, compareció ante el Señor Juez y de mi el Escribano Pedro Ramirez AUSA de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Pasacao, que conoce al procesado por haber sido su sirviente, y que nunca ha estado preso ni procesado; su Señoría le advirtió la obligacion que tiene de ser veráz y de las penas señaladas por la ley al delito

de falso testimonio en materia criminal, y previo juramento que prestó por Dios fué examinado de la manera siguiente.

Preguntado por el hecho de autos, dijo.....

Preguntado por el valor del carabao sustraído, dijo.....

Preguntado si quiere mostrarse parte en esta causa y renuncia ó no á la indemnizacion civil, dijo.....

Que es lo único que puede decir en obsequio á la verdad y en descargo del juramento prestado, se le leyó esta declaracion por renunciar á derechos de hacerlo por sí y conforme se afirmó y ratificó en el contenido de la misma firmándola con su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del agraviado.

Firma del Escribano.

SECCION TERCERA.

Del cargo de los testigos y procesados.

ARTICULO 599. Cuando los testigos ó los procesados entre si, ó aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

ART. 600. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará enseguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

ART. 601. El actuario ó Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mútuamente se hicieren los careados, asi como de lo que se observare en

su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciera, la razón que para ello alegare.

ART. 602. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

ART. 603. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

Tiene por objeto el careo procurar se pongan de acuerdo dos ó mas personas acerca de un hecho respecto del cual no están conformes, y debe recaer siempre sobre hechos importantes del sumario ya para la averiguación del delito y sus circunstancias y ya también para determinar la persona ó personas responsables; puede verificarse: 1.º Entre los testigos: 2.º Entre los procesados: 3.º Entre el procesado y los testigos.

Puede acordarse de oficio por el Juez, pero ha de ser teniendo en cuenta de que no ha de haber otro medio de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad del procesado, y también puede acordarlo á instancia de parte y como medio de prueba, aconteciendo generalmente en la práctica que los careos rara vez dan resultado.

De ninguna manera permitirá el Juez que los careados se insulten ó amenacen, y para evitarlo usará de los medios coercitivos que le faculta esta ley incluso formar la oportuna causa criminal por desobediencia.

FORMULARIOS.

Careo.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año comparecieron ante el Señor Juez y de mi el Escribano los testigos Benito Cisneros y Pedro Lillo, de los generales y demás circunstancias que ya obran en este procedimiento

y acordado por su Señoría la obligacion que tienen de ser veraces y las penas señaladas por el Código del delito de falso testimonio en causa criminal, y el juramento prestado, fueron examinados de la manera siguiente:

Preguntados: si se ratifican en sus declaraciones respectivas y que yo el Escribano por disposicion del Señor Juez les he leído en alta é inteligible voz, dijeron; que se afirmaban y ratificaban cada uno en la suya, sin tener que añadir, quitar ni enmendar cosa alguna. En este momento el Señor Juez les hizo notar la contradiccion que se observa sobre (*tal punto*): É invitándoles á que se pusieran de acuerdo entre sí, ambos insistieron en lo que tenían dicho. (*Se consignarán las reconvencciones que los dos hicieran.*)

Y no consiguiéndose otro resultado se dió por terminada esta diligencia, durante la cual se notó que al contestar Benito Cisneros lo hacía completamente turbado, y leída que le fué se afirmaron, y ratificaron, firmándola con su Señoría de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma de los testigos.

Firma del Escribano.

CAPITULO VII.

Del informe pericial.

ART. 604. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario, fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

ART. 605. Los peritos pueden ser ó no titulares. Son peritos titulares, los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

ART. 606. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son mas á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

ART. 607. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptua el caso en que no hubiere mas de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

ART. 608. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 278 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

ART. 609. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

ART. 610. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

ART. 611. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 567.

ART. 612. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, segun el art. 566 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestare el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiere nombrado, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

ART. 613. Los que prestaren informe como peritos

en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, sino tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, provincia ó por el Municipio.

ART. 614. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere como al procesado si estuvieren á disposicion del Juez.

ART. 615. Si el reconocimiento ó informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

ART. 616. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

ART. 617. Son causa de recusacion de peritos:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.^a El interes directo ó indirecto de la causa ó en otra semejante.

3.^a La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

ART. 618. El actor ó el procesado que intentase recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere y acompañando la documental que estuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

ART. 619. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el auto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de instituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no lo admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

ART. 620. En el caso del art. 616, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

ART. 621. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito y ofrecerán, al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

ART. 622. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 619 para las recusaciones.

ART. 623. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, asi los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 581, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el descubrir y declarar la verdad.

ART. 624. El Juez manifestará clara y determinada-mente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

ART. 625. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del artículo 616 el querellante, si lo hubiere, con su representacion y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

ART. 626. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 498 en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

ART. 637. El informe pericial comprenderá si fuere posible.

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma

forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo menos generalmente aceptadas.

ART. 628. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

ART. 629. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

ART. 630. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

ART. 631. El Juez y las partes presentes podrán, cuanto los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las declaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

ART. 632. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con las demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere ninguno, sus conclusiones motivadas.

ART. 633. El Juez facilitará á los peritos los me-

dios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

La materia del presente Capítulo ha sido tratada con mucha extension por el legislador, resultando sumamente fácil la importante cuestion relativa á los peritos y resolviéndose con mas claridad de lo que se pueda hacer en estos comentarios, las dificultades que puedan presentarse.

Así es que solo añadiremos que los informes periciales versarán necesariamente sobre los siguientes puntos, una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado que se hallan; Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados: Y las conclusiones segun la ciencia, absteniéndose de hipótesis científicas ó de hechos no reconocidos ni aceptados generalmente.

El Juez si lo considera conveniente puede hacer á los peritos cuantas preguntas estime pertinente.

FORMULARIOS.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Practíquese el justiprecio de los carabaos ocupados al procesado, por los peritos Don Benito Cisneros y Don Pedro Lillo, á quienes se participará el nombramiento por medio de oficio. Proveido y firmado por su Señoría de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Oficio de nombramiento de un perito.

En causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de cinco carabaos, ha sido V. con esta fecha nombrado perito para justipreciar el valor de dichos animales. Y espero se servirá V. presentarse en este Juzgado el día de mañana á las ocho de la misma, para el oportuno reconocimiento é informe pericial, bajo la multa por primera vez de cinco á veinticinco pesetas.

Dios guarde á V. muchos años. Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Sr. D. Benito Cisneros.

Diligencia pericial.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, comparecieron ante el Señor Juez y de mi el Escribano los peritos nombrados Don Benito Cisneros y Don Pedro Lillo mayores de edad y de esta vecindad, á quienes se recibieron juramento que prestaron en debida forma ofreciéndose proceder bien y lealmente en el desempeño de su cargo. Y puestos á presencia de los cinco carabaos, se les instruyó del objeto de la diligencia, y despues de haberlos examinado detenidamente declararon la relacion siguiente.

Que los animales vistos, hay tres que no llegan á un año, por cuya circunstancia no pueden dedicarse ni á la carga ni á ninguna faena del campo; Los otros dos tienen cuatro y cinco años y por consiguiente útiles para el trabajo y en su consecuencia los justiprecian en cinco pesos cada uno de los tres primeros y en veinte los otros dos formando un total de treinta y cinco pesos. Que es lo único que pueden decir en obsequio á la verdad con lo cual se dió por terminada esta diligencia y leídola que les fué se afirmaron y ratificaron afirmándola con S. S. de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma de los peritos.

Firma del Escribano.

CAPITULO VIII.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

ARTICULO 634. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ART. 635. Cualquiera persona puede detener.

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

ART. 636. El particular que detuviere á otro, justificará, si éste lo exigiese, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

ART. 637. La autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 635.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código, pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptua de lo dispuesto en el párrafo anterior el

procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

ART. 638. La autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no estuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del articulo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

ART. 639. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el articulo 637 á prevención con las autoridades y agentes de policia judicial.

ART. 640. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

ART. 641. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona habrá de ponerla su libertad ó entregarla al Juez próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser en el caso en que incurriere en las responsabilidades pecuniarias y personal que fija el Código penal, si la dilacion hubiese excedido de veinticuatro horas.

ART. 642. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa; y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º y caso referente al procesado de 7.º del art. 635 y 2.º, 3.º y 4.º del art. 637, elevará la detencion á prision ó la dejará su efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

ART. 643. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez

ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

ART. 644. Si el detenido en virtud del número 6.º y primer caso del 7.º del art. 635 y 2.º y 3.º del art. 637, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes.

Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

ART. 645. Si el detenido lo hubiere sido por estar comprendido en los números 1.º, y 2.º del art. 635 y en el 4.º del 637; el Juez á quien se hubiere entregado, si no lo fuere el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 642.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere á disposicion del Juez competente.

ART. 646. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 635, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

ART. 647. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto del Ministerio Fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por si mismo, de palabra ó por escrito la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

ART. 648. Mientras que la causa se hallare en esta-

do de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formare las primeras diligencias.

Terminado el sumario, la prision como la libertad provisional serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.

Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.^a Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

ART. 649. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

ART. 650. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la Cárcel que hubiere de recibir preso.

Estos mandamientos se insertarán á la letra el auto de prision.

ART. 651. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignore su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces á quienes se hubiere requerido.

ART. 652. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa, expresará en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren del procesado rebelde y las señas porque pueda ser identificado, el delito por que se le procesa,

el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel donde deba ser conducido.

ART. 653. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

ART. 654. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

ART. 655. Ningun español no podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

ART. 656. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al auto de la prision.

ART. 657. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 650.

ART. 658. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor segun la escala general y no estuviere por otra parte comprendido en el número 3.º del art. 637 ó ea el artículo 649, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa decretará si el pocesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse el querellante particular, si lo hubiere, y al procesado y será apelable.

ART. 659. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interes de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

ART. 660. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

ART. 661. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

ART. 662. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

ART. 663. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

ART. 664. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

ART. 665. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y viceversa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el metálico señalado para la fianza, y una mitad mas que éste el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

ART. 666. El procesado que hubiese de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá apud-acta obligacion de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

ART. 667. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio Fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

ART. 668. La fianza hipotecaria podrá otorgarse apud-acta librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion en el Registro de la propiedad.

ART. 669. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Así mismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

ART. 670. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez días para que presente al rebelde.

ART. 671. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al estado y haciéndose de ella entrega en la Administración de Rentas mas próximas.

ART. 672. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procedera por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los efectos públicos se enagenarán por agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enagenacion al Juez ó Tribunal de la plaza mas próxima en que lo hubiere.

ART. 673. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

ART. 674. En todas las diligencias de enagenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

ART. 675. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

ART. 676. Entretanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare no será reducido á prision provisional.

ART. 677. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prision correccional.

3.º Cuando dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando, siendo condenatoria, se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

ART. 678. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer lla-

mamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo se adjudicará la fianza al Estado.

ART. 679. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

ART. 680. Todas las diligencias de prision y libertad provisionalmente y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

Importantísima es la materia legal de este capítulo y que los Jueces de Paz respecto á las detenciones y los de primera instancia á todo lo que es objeto del mismo, deben de tener un cuidado especialísimo por la grave responsabilidad criminal que contraen en el cumplimiento de todos y cada una de las disposiciones que contiene sobre detenciones y prisiones.

En Filipinas rige sobre tan importante doctrina, la ley provisional para la aplicacion del Código pero, que con algunas modificaciones, no ha hecho mas que copiar de esta Compilacion y las reglas aplicables son desde la veintisiete á la 47; La detencion no se verificará por simples faltas, salvo que el culpable no tuviere domicilio conocido.

Pueden detener un particular, una autoridad ó funcionario de la policia judicial, ajustándose el primero á lo dispuesto en las reglas 27 y 29 y los segundos á la 28 y 30. El Juez elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto dentro de las setenta y dos horas, la resolucion acordando la detencion no necesita ser fundada pero si lo será la en que se eleve la detencion á prision, ó se acuerde ésta, notificándose al querellante si lo hubiere, al Fiscal y al procesado, á quien se le hará saber el derecho que le asiste para pedir su reposicion de palabra ó por escrito dentro del término de setenta y dos horas, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciera. Se expedirá siempre mandamiento al Alcaide de la cárcel para cumplir los preceptos de la regla 44 y al Alguacil para los efectos de la 35.

Para decretarse las prisiones se atendrá el Juez que

instruya la causa, á que concurren las circunstancias que enumera la Regla 32, ó tambien que el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento judicial siempre que concurren las circunstancias del número 1.º y 2.º de dicha regla en conformidad con la siguiente ó sea la 33.

El auto de prision se ratificará ó repondrá á las setenta y dos horas siguientes, á la en que el procesado se hubiere puesto á disposicion del Juez que la hubiere acordado, y si ya está preso, desde la hora que se le notificó, pues es cuando la prision provisional ha quedado constituida. El auto de ratificacion se notificará á las mismas personas que el de prision. Contra él, cabe recurso de apelacion. Se expedirán tambien los mandamientos al Alcaide y Alguacil.

Siempre que el procesado haya de quedar en libertad provisional se determinará, si ha de prestar fianza ó no, fijándose en el primer caso la cantidad de que deba responder. En todo caso prestará el procesado obligacion apud-acta de comparecer los días que al efecto se le señalen y á cumplir las precauciones que se le ordenan al objeto de evitar la ausencia.

La fianza puede constituirse por medio de fiador personal que reuna las condiciones que determina la Regla 40, en metálico, en fincas y en efectos públicos, siendo las dos primeras formas las mas corrientes en la práctica. En cuanto á la personal ó en fincas, no es necesario que se preste en escritura pública, basta que el fiador comparezca ante el Juez y se obligue solemnemente á responder de la cantidad fijada y demas obligaciones y responsabilidades consiguientes. Si se trata de fincas del fiador, lo mismo que si pertenece al procesado igual comparecencia: ofreciendo las fincas en hipoteca y presentando los títulos y certificacion del Registro de que no tienen ningun gravamen, y despues de examinarse los títulos, de ver su valor ó tasarse por peritos se oirá al Ministerio fiscal, dictándose despues auto declarando bastante la fianza, en el caso que lo sea, y en cuanto á

las fincas se constituirá apud-acta la hipoteca expidiéndose por duplicado mandamiento al Registro de la propiedad. Y cuando se alze la fianza se cancelará la hipoteca.

Para tratar de la prision y sus incidencias la buena práctica exige se forme pieza separada para no estorbar la marcha del procedimiento principal.

FORMULARIOS.

Nueva Cáceres.....

Providencia de detencion.

Dado el resultado que arrojan las diligencias practicadas; se decreta la detencion de Benito Cisneros por el término de setenta y dos horas, que se estiman necesarias para el diligenciamiento de todo lo dispuesto, para lo cual expídase mandamiento al Alcaide de la cárcel, elevándose á prision ó dejándose sin efecto en el término expresado. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Magarao.....

Providencia de detencion de un Juez de Paz.

En vista del resultado que arrojan las declaraciones de Juan Rodriguez y Policarpo Mártires contra Benito Cisneros: se decreta la detencion de éste por todo el término que dure la instruccion en las diligencias preventivas. Lo mandó y firmó el Señor Don Juan Herald Juez de Paz de este partido de que certifico.

Media firma del Juez de Paz.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto de detencion é incomunicacion.

Resultando: que en las declaraciones tomadas á los lesionados Juan Rodríguez y Policarpo Mártires, se ha manifestado que Benito Cisneros y Pedro Lillo, tomaron parte en la reyerta de hace dos dias de que resultó la muerte de Nicasio Fuentes.

Considerando: que hay fundamentos racionales bastantes para acordar la detencion de los mismos y que hasta tanto que las citas hechas no se evacuen, se hace preciso su incomunicacion por el tiempo necesario sin exceder de diez dias, en conformidad con las reglas 28 y 45 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Se decreta la detencion por término de setenta y dos horas, con incomunicacion por diez días á lo sumo de Benito Cisneros y Pedro Lillo, haciéndoseles saber, asi como mandamiento al Alcaide para que les admita en la cárcel. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto elevando la detencion á prision.

Resultando: que por haber méritos suficientes se decretó con fecha de hace tres días la detencion de Benito Cisneros, ingresando en la cárcel á las once de la mañana del mismo día, sin que hasta la fecha haya hecho reclamacion alguna, apesar de habersele recibido la oportuna declaracion.

Considerando: que el hecho que se persigue reviste los caracteres de un delito de homicidio castigado en el art. 404 del Código Penal, apareciendo indicaciones bastantes contra Benito Cisneros como autor.

Considerando: que lejos de desaparecer los fundamentos que se tuvieron en cuenta para acordarse su detencion, se han robustecido, y estando próximo á trascurrir las setenta y dos horas, procede se eleve aquella á prision provisional segun la Regla 31 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Se eleva á prision provisional la detencion que viene sufriendo Benito Cisneros, haciéndosele saber los motivos de este auto, é instruyásele del derecho que le asiste á pedir su reposicion de palabra ó por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes en que ha de ratificarse en la oportuna pieza separada que se forme, expidiéndose mandamiento al Alcaide de la cárcel. Así lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto de prision fundada en antecedentes penales.

Resultando: que de las diligencias practicadas aparece haberse cometido un delito de hurto en cantidad que no excede de veinticinco pesetas castigado en el último inciso del número 5.º del art. 518 del Código penal y aparece indicaciones como autor contra Benito Cisneros.

Resultando: que éste niega en su declaracion indagatoria, y que es completamente desconocido en esta Ciudad segun afirman varios testigos y ha sido condenado por ejecutoria en otro delito de igual naturaleza.

Considerando: que si bien la penalidad asignada al delito que nos ocupa no llega á presidio correccional en cualquiera de sus grados segun la regla 34 de la ley provisional y escala general del artículo 25 del Código Penal, se hace preciso y conveniente la prision provisional de Benito Cisneros hasta que preste fianza, en vista de sus antecedentes en conformidad á las Reglas 32 y 36 de la citada ley provisional.

Se decreta la prision provisional de Benito Cisneros, mientras no preste fianza en cantidad de quinientas pesetas, haciéndose saber este auto y el derecho que le asiste á pedir de palabra ó por escrito su reposicion dentro del término de setenta y dos horas, librándose el oportuno mandamiento al Alcaide de la cárcel. Así lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia, Juez de primera instancia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto de libertad provisional.

Resultando: que Juan Rodriguez dió en depósito á Benito Cisneros cien pesetas que éste gastó, en su particular provecho.

Considerando: que este hecho reviste los caracteres de un delito de estafa en cantidad menor de doscientas cincuenta pesetas, teniendo Benito Cisneros buenos antecedentes y no habiendo estado preso ni procesado, siendo la penalidad asignada la de arresto mayor, por lo que es procedente decretar su libertad provisional con exclusion de fianza.

Se decreta la libertad provisional de Benito Cisneros, con la obligacion apud-acta de comparecer los dias primeros, diez y veinte de cada mes y notifiquésele. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de esta provincia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Mandamiento al Alcaide.

Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de Camarines Sur.

Al Alcaide de la Cárcel hago saber; que en la causa criminal que por el delito de homicidio me hallo instruyendo

contra Benito Cisneros, he decretado con esta fecha su prision provisional con exclusion de toda clase de fianza y para que tenga efecto lo por mi mandado libro á V. el presente mandamiento para que cumpla, lo por mi dispuesto y ademas las prescripciones legales referentes á su cargo.

Firma del Juez.

Nueva Cáceres.....

Pieza separada de prision.

Testimonio.

Don Tirso Alvarado y Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de Camarines Sur.

Doy fe: que en la causa criminal que de oficio y por el delito de homicidio se sigue en este Juzgado contra Benito Cisneros, se ha dictado hoy auto, que comprende entre otros particulares lo siguiente.

«Se decreta la prision provisional con exclusion de fianza de Benito Cisneros, expedándose para que se lleve á efecto mandamiento al Alcaide de la Cárcel, haciéndosele saber é intruyéndosele de su derecho á pedir reforma de este auto dentro de las setenta y dos horas por escrito ó de palabra; Y fórmese sobre este particular la oportuna pieza separada».

Lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Si el auto estuviera notificado en la causa, se insertará en testimonio, la diligencia de notificacion, y si no se hará en la pieza separada de prision.

Nueva Cáceres.....

Auto ratificando el de prision.

Resultando: que en tal fecha se decretó y llevó á cabo la prision provisional de Benito Cisneros, el cual no ha interpuesto recurso alguno, á pesar de hallarse próxima la terminacion de las setenta y dos horas concedidas al efecto, no habiendo durante este tiempo cambiado la resultancia de la causa.

Considerando: que no habiendo desaparecido los motivos que sirvieron de fundamento á dicho auto, procede su ratificacion en conformidad á la Regla 31 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Se ratifica el auto de prision de tal fecha, lo cual se hará saber al procesado y al Promotor Fiscal, expidiéndose el mandamiento al Alcaide de la cárcel. Lo mandó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Nueva Cáceres.....

Auto dejando sin efecto el de prision.

Resultando: que por auto de tal fecha se llevó á cabo en tal hora la prision provisional del procesado Benito Cisneros, por existir motivos bastantes para conceptuarlo como autor del delito de homicidio, però con posterioridad han declarado los testigos Juan Rodríguez y Policarpo Mártires probándose que el dia y hora del sucedido estaba aquel en su casa durmiendo.

Considerando: que han desaparecido los fundamentos que sirvieron de base al auto de prision y que estando próximo á transcurrir las setenta y dos horas en que el procesado fué puesto á disposicion del Juzgado, procede repo-

ner dicho auto segun lo preceptuado en la Regla 31 de la ley provisional.

Se deja sin efecto la prision que sufre el procesado Benito Cisneros, al que se pondrá en libertad, dirigiéndose para ello mandamiento al Alcaide de la cárcel, todo sin perjuicio á los nuevos méritos que en lo sucesivo pudiera ofrecer la causa. Así lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Obligacion apud-acta de comparecer.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año ante el Señor Juez y de mi el Escribano compareció Benito Cisneros, de los generales y demas circunstancias que ya obran en su declaracion y dijo: Que en cumplimiento de lo mandado en el auto de este día, se obliga formal y solemnemente comparecer á este Juzgado que conoce de la causa, los dias primero, diez y veinte de cada mes que se le señalan y ademas cuantas veces fuere llamado para ello. Y para que conste extendiendo la presente que leí en alta voz, ratificándose en su contenido firmó con su Señoria de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del compareciente.

Firma del Escribano.

Constitucion de fianza personal.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, ante el Señor Juez y de mi el Escribano, compareció Don Pedro Lillo mayor de edad vecino y comerciante de esta Ciudad, cuyas circunstancias obran en la cédula personal que exhibe de la clase segunda, como tambien presenta un recibo del último trimestre de contribucion industrial por valor de quinientas pesetas, y dijo: que por auto de tal fecha se ha

mandado que el procesado Benito Cisneros preste fianza de mil quinientas pesetas para continuar en libertad, con la obligacion de presentarse cada diez dias al Juzgado y mereciéndole gran confianza, no tiene inconveniente en constituirse como desde luego se constituye por fiador de dicho procesado, obligándose á presentarlo, si éste ~~por~~ **por** sí no lo hiciere cuantas veces se le tiene ordenado y en su defecto responder de la cantidad de mil quinientas pesetas, en cuanto se le apremie. Con lo cual se dió por terminada esta diligencia y leida que le fué por renunciar hacerlo, se afirmó y ratificó en su contenido, firmándolo con su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del compareciente.

Firma del Escribano.

Dictamen del Promotor.

El Promotor Fiscal dice: que pagando Don Pedro Lillo quinientas pesetas de contribucion industrial al trimestre, acredita ser hombre rico y en condiciones de garantizar personalmente la cantidad de mil quinientas pesetas señaladas al procesado Benito Cisneros como fianza de libertad provisional, por lo cual cree que el Juzgado debe estimarla como bastante. V. S. no obstante hará lo que mejor proceda.

Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Nueva Cáceres.....

Auto aprobando la fianza.

Resultando: que el procesado Benito Cisneros debe prestar fianza en cantidad de mil quinientas pesetas, si ha de permanecer en libertad.

Resultando: que Don Pedro Lillo, vecino de esta Ciudad, contribuyente y mayor de edad, se obliga solemnemen-

te á presentar á aquel, ó en su defecto á responder á dicha suma.

Considerando: que Don Pedro Lillo reúne las condiciones que determina la Regla 39 para la aplicacion del Código penal, para su fiador personal, y que por cuota que satisface revela ser persona bastante arragaida á responder á la mencionada suma.

Se declara bastante la fianza personal ofrecida por el procesado, y queda obligado Don Pedro Lillo á responder de la cantidad de mil quinientas pesetas si Benito Cisneros no se presentare en los dias que están designados y además cuando el Juzgado lo reclame. Así lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Fianza hipotecaria.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, compareció ante su Señoría y de mi el Escribano Don Pedro Lillo, mayor de edad, vecino y propietario de esta Ciudad y dijo: que habiéndose mandado por auto de ayer en la causa que se le sigue á Benito Cisneros que preste fianza de mil quinientas pesetas, para continuar en libertad provisional, con la obligacion de comparecer de cinco en cinco días al Juzgado; desde luego y siendo su protegido el Cisneros, ofrecía en garantía la hipoteca por la cantidad que la ley marca, su finca de Causi de su propiedad, y al efecto acompaña y hace entrega de los títulos de pertenencia, así como la certificacion del Registrador de la propiedad, que acredita de hallarse libre de toda carga. Y para que conste estiendo la presente que firmo con su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del compareciente.

Firma del Escribano.

Dictamen del Promotor Fiscal.

El Promotor Fiscal dice: que ha visto y examinado los títulos de propiedad de la finca ofrecida en hipoteca por Don Pedro Lillo, que vale según los mismos y los peritos que la han apreciado diez mil pesetas, y por la certificación se acredita que está libre de todo gravamen. Y encontrando aquellos corrientes y el valor de la finca más que suficiente, estima que el Juzgado puede servirse declarar bastante la fianza hipotecaria ofrecida, y ordenar que se constituya la hipoteca dirigiéndose el oportuno mandamiento al Registrador. El Juzgado hará lo que estime más procedente. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Nueva Cáceres.....:

Auto aprobando la fianza.

Resultando: que Don Pedro Lillo ofrece en hipoteca la finca de Causi en garantía de la cantidad de mil quinientas pesetas señaladas al procesado Benito Cisneros para que pueda disfrutar en libertad provisional, presentando los títulos de la propiedad y certificación del Registro.

Resultando: que dicha finca ha sido tasada por dos peritos en diez mil pesetas.

Considerando: que los títulos indicados se hallan corrientes, apareciendo de ellos acreditado el dominio y la facultad de enagenar é hipotecar la finca de que se trata, así como de la certificación del Registro, la libertad de la misma.

Considerando que el valor de la finca cubre con mucho exceso el doble de la fianza señalada, y por lo tanto es garantía bastante de ésta.

Se declara bastante la hipoteca ofrecida; constitúyase ésta apud-acta por la cantidad de mil quinientas pesetas, haciéndosele saber á Don Pedro Lillo, y dirijase por duplicado mandamiento al Registrador de la propiedad del partido. Así lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara

y Garcia Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Constitucion apud-acta de la hipoteca.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año compareció ante el Señor Juez y de mi el Escribano, Don Pedro Lillo y dijo: Que se obliga de una manera formal y solemne á presentar al procesado Benito Cisneros cada cinco dias y cuantos ordenase el Juzgado, respondiendo en otro caso de la cantidad de mil quinientas pesetas, á cuyo efecto constituirá hipoteca voluntaria sobre la siguiente finca.

Una hacienda de cañadulce y palay de cincuenta quíñones, situada en el pueblo de Bula y en el sitio de donde toma el nombre, cuya finca se halla libre de toda carga y la adquirió por compra á Don Modesto Ferrer en la cantidad de seis mil pesetas segun escritura otorgada ante el Notario Don Manuel Puizon, inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, en el tomo doce general del Registro y 33 del pueblo de Bula, cuyas circunstancias aparecen en los mismos titulos. Con lo cual se dió por terminada esta diligencia con su Señoria despues de ratificarse de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del compareciente.

Firma del Escribano.

Mandamiento al Registrador.

Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de este partido de Camarines Sur.

Al Señor Registrador de la propiedad de este partido hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo por el delito de hurto contra Benito Cisneros, se dispuso que preste fianza este por la cantidad de mil quinien-

tas pesetas para continuar en libertad provisional, y por providencia de tal fecha se mandó constituir apud-acta la hipoteca ofrecida por Don Pedro Lillo Villafuerte, y en su cumplimiento ha comparecido este obligándose á presentar al procesado de cinco en cinco dias que tiene señalados y cuantos se le ordenase, si no lo hiciere por sí, ó en otro caso á pagar la referida cantidad, á cuyo efecto constituirá hipoteca sobre la finca siguiente por todo su valor (*se describe la situacion, nombre, linderos, cavidad y valor.*)

Y para que tenga efecto la inscripcion correspondiente en el Registro, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy dirijo á V. S. el presente mandamiento por duplicado uno de cuyos ejemplares, luego de cumplimentado, se servirá devolver con la nota correspondiente. Dado en Nueva Cáceres.....

Firma del Juez

CAPITULO IX.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia, escritura y telegráfica.

ART. 681. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstas en las leyes.

ART. 682. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que se radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

ART. 683. Se reputarán edificios ó lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en el capitulo.

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del

Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular. con arreglo á lo dispuesto en el artículo 689.

4.º Los buques del Estado.

ART. 864. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los cuerpos Colegisladores, la autorizaciou del Presidente respectivo.

ART. 685. Para entrar y registrar en los templos y demas lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

ART. 686. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el artículo 682 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituye domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

ART. 687. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

ART. 688. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar el registro, ejecutare por su parte los actos necesarios, que de él dependan, para que aquello pueda tener efecto.

ART. 689. Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores.

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habilitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

ART. 690. Para que se pueda entrar y registrar en en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia, por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de su Magestad.

ART. 691. En los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tu-

viere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

ART. 692. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

ART. 693. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

ART. 694. El Juez expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día, y la autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

ART. 695. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su véuia el Juez por medio de atento oficio en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

ART. 696. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la véuia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere al art. 703.

ART. 697. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitán, ó, si éstos la denegaren, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nacion respectiva.

ART. 698. Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasádoles previamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

ART. 699. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar

cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policia judicial. Si el Juez que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas autoridades ó agentes de policia judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoria del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policia judicial.

ART. 700. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 4.º del art. 683, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste contestare en el término que se le fije, en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiese de entrar y registrar.

ART. 701. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2.º del artículo 683, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces, si estuviere ausente.

ART. 702. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que extenderá con asistencia de dos vecinos.

ART. 703. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

ART. 704. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

ART. 705. El registro se hará á presencia del intere-

sado ó de la persona á quien se encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados, ó de los testigos á presenciarse el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciarse aquella diligencia.

ART. 706. Cuando el registro se practicare en domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion, se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevedrá asimismo el que practicarse el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

ART. 707. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 703.

ART. 708. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

ART. 709. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demas personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y conducido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

ART. 710. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta dili-

gencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

ART. 711. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubieren encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieren, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó secretario, interesado y demas personas que hubiesen asistido al registro.

ART. 712. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capitulo 7.º de este título.

ART. 713. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la Propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

ART. 714. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telégrafica, que el procesado remitire ó recibire, y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

ART. 715. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los articulos 699 y 700.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de correos ó telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

ART. 716. El empleado que hiciere la detencion, remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

ART. 717. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telégramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

ART. 718. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telégramas transmitidos, será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada,

ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

ART. 719. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion.

ART. 720. Si el procesado estuviere en rebeldia ó si, citado para la apertura, no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

ART. 721. La operacion se practicará abriendo el Juez por si mismo la correspondencia, y despues de leerla para si, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, y despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

ART. 722. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldia, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará, dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este articulo.

ART. 723. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia. en la que se referirá cuanto en aquella hubiere ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez el actuario ó Secretario y demás asistentes.

La entrada y registro de lugar cerrado contra la voluntad del dueño ó sin ella no es muy frecuente; generalmente

acontece cuando en una casa se comete un delito especialmente en Filipinas de juegos ilicitos, no siendo frecuente los demás casos y menos la apertura de la correspondencia. El auto de entrada que se dicte ha de ser fundado, y la diligencia de cumplimiento detallada y exacta: En cuanto á la correspondencia se devolverá al interesado la que no tenga relacion con el asunto. El registro se practicará siempre á presencia del interesado, de un pariente mayor de edad, ó de dos vecinos.

FORMULARIOS.

En Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: que de las diligencias practicadas se desprende indicaciones bastantes de que en casa del procesado Benito Cisneros, se encuentra escondido en el corral el cuchillo cuerpo de delito de esta causa.

Considerando: que en este caso es procedente la entrada y registro en la morada de un particular segun el artículo 681 de la Compilacion General Reformada.

Se decreta la entrada y registro en la casa de Benito Cisneros, la que se efectuará en este momento á presencia del procesado. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de esta provincia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Diligencia de entrada y registro.

En la misma Ciudad y dia y como á las tres de la tarde el Señor Juez con mi asistencia y el Alguacil de turno, acompañado del Capitan de Cuadrilleros y del cabo de vi-

gilantes municipales se constituyó en la Calle Real n.º 20 morada de Benito Cisneros y abriendo la puerta el que dijo que era criado Feliciano Sanchez, se le indicó que dejare el paso y no encontrando en la casa al dueño se le notificó el auto á su esposa que dijo llamarse María de los Reyes quien protestó de la diligencia por no estar su marido en la casa, y se negó á presenciarla, apesar de que el Señor Juez le requirió al efecto y la apercibió con las penas que el Código castiga tal resistencia, y por lo tanto se llamaron los testigos Juan Rodriguez y Pedro Mártires para que lo presenciaran, (*aquí se enumera el registro por el orden que se practique y los resultados que se obtenga.*)

Concluido el registro y siendo las cuatro de la tarde, se dió por terminada esta diligencia que no quiso firmar la interesada, haciéndolo los dos testigos llamados y los demás con su Señoría de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma de los testigos.

Firma del Escribano.

CAPITULO X.

De las fianzas y embargos.

ARTICULO 724. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes concretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte mas de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

ART. 725. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

ART. 726. La fianza podrá prestarse.

1.º Depositando el procesado ú otro por él, en el establecimiento público, destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la deuda pública al precio corriente, segun la última cotizacion en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

ART. 727. El que prestare la fianza hipotecaria, acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos, con certificacion del registro correspondiente.

ART. 728. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 667.

Contra el auto que dictare, podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

ART. 729. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca se constituirá esta apud-acta y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria.

ART. 730. Si en el día siguiente al de la notificacion del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 724, no se prestare fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniaras.

ART. 731. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su muger, hijos, criados ó personas que encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado, en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el artículo 951.

ART. 732. Cuando el Alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará ademas los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

ART. 733. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo el vecino con casa abierta que nombrare al efecto,

El depositario firmará la diligencia del recibo obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, y en otro caso, á pagar cantidad para afianzamiento si hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

ART. 734. Si los bienes embargados fueren removientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserve en depósito y administracion.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

ART. 735. El depositario-administrador cuidará de que los removientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos removientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

ART. 736. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

ART. 737. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria.

ART. 738. Si se embargaren sementeras, pueblos, plantios, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado,

por si ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por si, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

ART. 739. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza, en su caso.

ART. 740. El Administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del uno por ciento sobre el producto liquido de la venta de frutos.

2.º Del cinco por ciento sobre los productos liquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos liquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir, el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

ART. 741. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si este no lo creyere conveniente, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez, quien resolverá lo mas conveniente.

ART. 742. Cuando el administrador no hubiere dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

ART. 743. Si el embargo consiste en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil quinientas pesetas anuales; y la mitad, si excediere de esta suma.

Se alzará la detencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

ART. 744. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueda exigirse, excede-

rán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

ART. 745. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad mandada afianzar en superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

El auto de procesamiento es el lugar oportuno para disponer la prestacion de fianza que se estime suficiente, con el único objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que de la causa pueden resultar.

La pieza separada que se forme para no entorpecer el curso de la causa, se compondrá de todo lo relativo á esta materia, comenzando por un testimonio librado por el Escribano en el que se hará constar la parte necesaria de dicho auto y las notificaciones del mismo. En Filipinas se acredita la insolvencia por dos testigos é informe de la principalía con el visto bueno [del Reverendo Cura Párroco.

FORMULARIOS.

Don Tirso Alvarez y Quintana, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Camarines Sur.

Doy fe: Que en la causa criminal número 3500 que se sigue de oficio en este Juzgado por el delito de hurto contra Benito Cisneros, se dictó con fecha de ayer auto de procesamiento y entre otras cosas lo que refiere el particular que copiado á la letra dice así:

Requírase á Benito Cisneros para que dentro de una audiencia preste fianza en metálico en cantidad de 3.000 pesetas, ó de otra clase de bienes con el aumento proporcional establecido en la ley, á fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que fueren procedentes, procediéndose,

si no lo verifica, al embargo de bienes suficientes á cubrir dicha suma, formándose para este objeto la oportuna pieza separada.

Lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Nueva Cáceres.....

Firma del Escribano.

Si el auto estuviere notificado se hará constar en el testimonio, y si no se hará en esta pieza y trascurridas las veinticuatro horas se dictará providencia de tener por formada esta pieza y lo siguiente:

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Se tiene por formada esta pieza de embargo de bienes y mediante haber trascurrido las veinticuatro horas sin haber constituido el procesado la fianza proveída librese mandamiento al Juez de Paz de Baao, para que practique el embargo de sus bienes en cantidad de tres mil pesetas, y caso de insolvencia justifiquese ésta por medio de tres testigos é informe de la principalía con el visto bueno del Reverendo Cura Párroco. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Mandamiento al Juez de Paz.

Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de este partido de Camarines Sur.

Al Juez de Paz de Baao hago saber: Que en la

pieza separada para embargo de bienes del procesado Benito Cisneros, vecino de este pueblo y empadronado en la cabecera n.º 20, en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado por el delito de hurto, he dispuesto se practique embargo y depósito de sus bienes en cantidad de tres mil pesetas, y caso de insolvencia se justifique por medio de tres testigos é informe de la principalia con el Visto Bueno del Cura Párroco.

Y para que tenga efecto lo por mi dispuesto, libro á V. el presente mandamiento, cuyo recibo me acusará y cumplimentado en forma me devolverá á la mayor brevedad. Nueva Cáceres.....

Firma del Juez.

Providencia de cumplimiento del Juez de Paz

En el pueblo de Baao.....

Guárdese y cúmplase cuanto se previene en el anterior mandamiento del señor Juez de primera instancia del partido; acútese recibo y practíquese el embargo. Lo mandó y firmó el Señor Don Fructuoso Palanca Juez de Paz de este pueblo de que certifico.

Firma del Juez de Paz.

Firma del Secretario

Diligencia de embargo.

En Baao á tantos de tal mes y año siendo las once de la mañana, constituido el Señor Juez con mi asistencia y acompañado del Alguacil, en la casa del procesado Benito Cisneros y hallándose presente su esposa María Villarrutia, la requerí para que designara bienes sobre los que se hará de practicar el embargo y al afecto designó y fueron embargados los siguientes:

Metálico, diez pesos.

Alhajas, una peineta de oro con dos brillantitos.

Rentas, veinte cavares de palay.

Semovientes, un caballo castaño con la inicial (B)
Muebles, una cama de madera molave.

Inmuebles una casa de madera y nipa que mide de longitud veinte metros, de latitud treinta y cinco, de profundidad otros trece, que linda á la derecha con otra de Ponciano Belen á izquierda con la de Juan Rodriguez y á la espalda con la de Juan Perez.

Y siendo los bienes y efectos enumerados conocida-
mente bastantes á cubrir la fianza impuesta, inmediata-
mente se nombró depositario de todos los bienes embar-
gados á Don Juan Perez vecino de este pueblo, quien
hallándose presente, aceptó el cargo y se le hizo entrega
de todos los bienes, obligándose bajo las responsabilidades
consiguientes á ley de depósito ó conservarlos á disposi-
cion del Juzgado, ó en otro caso á pagar su valor con
las demas responsabilidades legales. Con lo cual se dió
por termiando el acto, firmando con el Señor Juez todos
los presentes de que certifico.

Firma del Juez de Paz *Firma del Alguacil*

Firma del propietario *Firma del Secretario*

Baao.....

Providencia.

Cumplimentado como se halla el presente mandamiento,
devuélvase al Señor Juez de primera instancia, sirviendo
este proveido de atento y respetuoso oficio. Proveido y
firmado por el Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez de Paz.

Firma del Secretario.

*En el caso de que no se encuentren bienes, se dirigirá
la siguiente comunicacion al Capitan Municipal.*

Oficio al Capitan Municipal.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia, he de merecer de V. se sirva ordenar al cabeza de barangay n.º 20 se manifieste á este Juzgado de Paz con referencia á sus antecedentes y libros, las fincas ó bienes que haya á favor del procesado Benito Cisneros.

Firma del Juez de Paz

Señor Capitan Municipal de este pueblo.

Si contesta el Capitan Municipal que tiene bienes, se embargarán en la forma dicha y si no los tiene, se dictará la siguiente providencia.

Providencia.

Baao.....

A sus antecedentes y toda vez que no tiene bienes el procesado Benito Cisneros, recibase declaracion á tres testigos vecinos y propietarios de este pueblo, y pidase informe á la principalia con el visto bueno del Cura Párroco acerca de los bienes que pueda tener aquel. Proveido y firmado por el Señor Juez de que certifico.

Media firma del Juez Firma del Secretario.

Declaracion de un testigo.

Acto seguido compareció ante el Señor Juez y de mi el Secretario, el testigo Manuel Rodriguez, mayor de edad, vecino y propietario de este pueblo, á quien se le advirtió la obligacion en que está de decir verdad y de las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio y habiendo prestado juramenro por Dios fué examinado de la siguiente manera.

Preguntado acerca de los bienes ó rentas que le conozca á Benito Cisneros, dijo: Que conoce y trata al referido Benito Cisneros, y por eso le consta que no posee bienes ni rentas de ninguna clase y de que solo vive de su trabajo personal. Que es lo único en obsequio á la verdad y en descargo del juramento prestado, se le leyó esta declaracion por renunciar hacerlo, y conforme, se afirmó y ratificó en su contenido firmando con el Señor Juez de que certifico.

Media firma del Juez.

Firma del Testigo.

Firma del Secretario.

Oficio al Capitan Municipal.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia espero se sirva convocar á la principalia tan pronto como pueda para que con el Visto Bueno del Reverendo Cura Párroco informen y me remita lo informado, acerca de los bienes que pueda tener el procesado Benito Cisneros vecino de este pueblo.

Dios guarde á V. muchos años. Baao.....

Firma del Juez de Paz.

Señor Capitan Municipal de este pueblo.

Informe de la principalia.

En el Tribunal Municipal de Baao á tantos de tal mes y año, previa convocacion del Señor Capitan Municipal Don Diego Prieto se reunieron en el mismo presidido por dicha autoridad los principales que suscriben y enterados del objeto de la citacion despues de deliberar lo necesario unánimemente informan que el procesado Benito Cisneros carece en absoluto de bienes viviendo solo de su trabajo per-

sonal. Con lo cual se dió por terminado el acto y firmamos todos con el Visto Bueno del Reverendo Cura Párroco.

Firma del Capitan.

Visto Bueno.

Firma del Párroco.

*Firma de los principales que
asistieron.*

Baao.....

Providencia.

Recibido el anterior informe que con comunicacion remite el Capitan Municipal, acútese recibo, y únase á sus antecedentes. Y toda vez que se han practicado las diligencias acordadas por el Señor Juez de primera instancia. Devuélvase al mismo el mandamiento sirviendo este proveido de atento y respetuoso oficio. Proveido y firmado por el Señor Juez de Paz de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Una vez llegado el mandamiento al Juzgado de primera instancia se mandará unir á su incidente y se oirá al Señor Promotor Fiscal.

Dictamen del Promotor Fiscal.

El Promotor Fiscal de este Juzgado dice: que por las declaraciones de tres testigos propietarios é informe de la principalía del pueblo de Baao visado por el Cura Párroco, se acredita debidamente que el procesado Benito Cisneros carece en absoluto de bienes de fortuna y que vive solo de su trabajo personal, y por consiguiente es de parecer se le declare pobre ó insolvente, sin perjuicio de pagar lo que corresponda si mejorase de fortuna. El Juzgado hará lo que crea mas procedente. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Auto.

Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de Camarines Sur, habiendo visto estas diligencias de embargo en la pieza separada de la causa n.º 3508 por el delito de hurto contra Benito Cisneros.

Resultando: del informe de la principalía visada por el Devoto Cura Párroco del pueblo de donde aquel es vecino, y declaraciones de tres testigos idoneos y propietarios que el procesado Benito Cisneros carece totalmente de bienes, viviendo solo de un jornal ó salario.

Considerando: que la insolvencia del mismo se halla debidamente justificada con arreglo á las prescripciones legales sobre la materia.

Visto, y de conformidad con lo representado por el Señor Fiscal, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Se declara insolvente por ahora y sin perjuicio de si llega á mejor fortuna á Benito Cisneros. Consúltese este auto con la superioridad al hacerlo de la causa donde emana á la que se unirá en cuerda floja. Lo mandó y firmó el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Si tuviere bienes el procesado se le declarará solvente y afectos los bienes á las responsabilidades que le puedan resultar; si los bienes no fueren suficientes se le declarará solvente en la parte que alcance é insolvente por lo que falte, con igual cualidad.

En las cabeceras de partido donde no haya principalías por haberse establecido Ayuntamientos y haber cesado aquellos por virtud de la nueva Reforma Municipal dispuesto por Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, creamos que se debe pedir informe al Alcalde Municipal que lo evacuará de los datos que le facilite el cabeza de barangay y el dia que se haga el amillaramiento certificacion con referencia al libro de amillaramiento. Y tambien se

pedirá certificación al Administrador de Hacienda pública para que se certifique si paga contribucion y porque concepto.

CAPITULO XI.

De los procedimientos especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

ART. 746. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

ART. 747. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente infraganti, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior: pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento, habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

ART. 748. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, ponerlo en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

ART. 749. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el

estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

ART. 750. Si el Senado ó el Congreso negaren la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demas procesados.

ART. 751. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con caracter reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

ART. 752. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

El procedimiento criminal contra un Senador ó Diputado á Cortes es el mismo y está sujeto á las mismas fórmulas que las que dejamos prescritas en sus respectivos capítulos y se diferencia únicamente en que hay que remitir suplicatorio al Senado ó Congreso solicitando autorizacion para proceder con un Diputado ó Senador, y tanto el suplicatorio como el testimonio del auto de procesamiento que ha de acompañarle se redactará en la forma que se dijo al tratar de los suplicatorios exhortos y mandamientos. Todo ello se adjuntará á una exposicion que elevará al Excmo. Señor Ministro de Ultramar para que dé al suplicatorio el curso correspondiente.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

ART. 753. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querrellado, sin que hubiese avenencia ó de haberlo intentado sin efecto.

ART. 754. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

ART. 755. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará siendo posible, el documento que las contuviere.

ART. 756. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

La redaccion de los precedentes artículos es tan sencilla que no necesita aclaracion, pues se limitan á consignar los requisitos necesarios que han de presidir á la presentacion de la querrela y por consiguiente si falta el acto de conciliacion ó la autorizacion del Juez ó el escrito donde conste las injurias se rechazará de plano la querrela, que por otra parte ha de estar hecha con los requisitos necesarios y que vimos en el capítulo correspondiente.

Podrá suceder que no sea posible presentar el documento que conste la injuria ó la calumnia en este caso se seguirá el procedimiento de las injurias verbales ó sea la justificacion si es posible testificar, con tal que no sean testigos de referencia, sino presenciales.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

ART. 757. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien secuestrará el molde de querrela.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

ART. 758. Si el escrito ó estampa se hubiere publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quien haya sido el autor, al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiere hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

ART. 759. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del Establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

ART. 760. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo 14 del Código penal.

ART. 761. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

ART. 762. Si durante el curso de la causa, apareciere alguna persona que por orden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

ART. 763. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito mas que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

El objeto de estos sumarios es hacer constar la existencia del impreso ó grabado por el que se haya delinquido y averiguar su autor. En cuanto á lo primero, se llevará

á cabo el secuestro de los ejemplares del impreso ó de la estampa ó de su molde.

Por lo que hace á la segunda parte se tendrán en cuenta los artículos 12 y 14 del Código penal de la Península y que por lo que hace al último no ha sido aplicado á Filipinas, por que la imprenta es objeto de una ley especial pero que en defecto de lo que ésta disponga se aplicará los preceptos de esta Compilacion.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

ART. 764. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

ART. 765. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

ART. 766. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el artículo 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

ART. 767. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

ART. 768. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine, para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

ART. 769. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

ART. 770. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente al recurso de súplica.

ART. 771. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

ART. 772. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

ART. 773. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasión al antejuicio.

ART. 774. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán en el escrito.

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociere, que les resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del

mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince días desde la petición, ó desde la última si se le hubiesen presentado mas de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se le hubiese impedido.

ART. 775. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito ó en su defecto, la lista de los testigos.

ART. 776. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notorial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiere debido facultarlos ó mandar expedirlos.

ART. 777. El Tribunal que conociere del antejuicio, mandará practicar las compulsas que se pidieren y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

ART. 778. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptua de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de caracter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

ART. 779. Si hubieren de declarar testigos, señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion.

ART. 780. Así el Fiscal como el defensor del querellante, podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resultare de los documentos del expediente y en su caso, de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

ART. 781. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres días siguientes al de la vista.

ART. 782. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 424, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

ART. 783. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste, si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

ART. 784. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

El juicio de responsabilidad criminal contra Jueces y Magistrados, puede dar comienzo por providencia judicial, á peticion del Ministerio Fiscal y de persona habil para comparecer en juicio y en este último caso dispone el artículo 175 del Decreto-Ley orgánico de la compilacion legislativa de 5 de Enero de 1891 que precediera un antejuicio con arreglo á los tramites de la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos, sin que esta declaracion prejuzgue ninguna clase de responsabilidad.

FORMULARIOS.

Don N. N. Procurador en nombre de Don Benito Cisneros propietario y vecino de Nueva Cáceres segun consta por su cédula personal que presenta, ante la Sala parezco y digo: que en el Juzgado de primera instancia de Camarines Sur, siguió mi representado un juicio declarativo de mayor cuantía con Don Pedro Lillo sobre reivindicacion de un terreno arrozal, cuya vista tuvo lugar tal dia de tal mes, y no obstante el tiempo trascurrido y haberse presentado tres escritos solicitando sentencia, aun no ha sido dictada con evidente perjuicio para mi parte que se halla privado de la tenencia de unos terrenos que de derecho le corresponden por compra y venta.

Para comprobar estos extremos presenta una certificacion donde se hace constar el dia que se celebró la vista y los recibos del actuario de la presentacion y cuenta de dichos escritos.

Suplico á la Sala, que teniendo por presentado este escrito en los documentos que acompaño, y á mi por parte dado el poder que presento, se sirva, prévia la instruccion del correspondiente antejuicio en el que se practique el cotejo de aquellos, mandar se forme el oportuno sumario contra el Juez de primera instancia citado, nombrando al que lo haya de instruir, y acordar lo demas que sea procedente, por ser de justicia que pido. Manila.....

Firma del interesado.

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

ART. 785. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto, embargará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de este título, los bienes que sean necesarios.

ART. 786. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados, podrá durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

ART. 787. El Juez dará vista del escrito ó la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

ART. 788. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

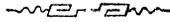
ART. 789. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su día, la restitution de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

ART. 790. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviera por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

ART. 791. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

La pieza separada de que trata el artículo 789 se forma con el escrito que presente el actor civil en el que solicite el aseguramiento de las responsabilidades de tercera ó terceras personas, y en ella se verán y serán resueltas cuantas pretensiones se hagan por las partes acomodándose su tramitación á los artículos 787 y 788. Los autos que se dicten de terminación de estos incidentes por mas que son de carácter ejecutivo se entenderán siempre sin perjuicio de que los partes á quienes perjudiquen, puedan continuar instando en el plenario, ó entablar la reclamación civil en el juicio declarativo que corresponda por cuyo motivo estos incidentes son muy poco frecuentes en la práctica.

Los artículos 19, 20 y 21 del Código penal de que nos habla el artículo primero del presente capítulo corresponde al 18, 19 y 20 del Código penal vigente en Filipinas.



FORMULARIOS.

Señor Juez de primera Instancia.

Don N. N. Procurador en nombre de Don Pedro Lillo, en la pieza separada de responsabilidad civil formada de la causa contra Nicasio Fuentes, comparezco y digo: que á instancia de la acusación privada se le ha embargado á mi parte bienes suficientes por cantidad de 3500 pesetas por enterderse que es responsable civilmente y una manera subsidiaria de la muerte referida, bajo la consideración de que Benito Cisneros, era criado de mi defendido.

No conozco el sumario por no haber llegado al estado de publicidad que determina la ley, pero desde luego me atrevo asegurar que constará de una manera indudable, que el hecho ocurrió de la manera siguiente: Desde hace unos días Don Pedro Lillo está subiendo trozos de madera al cuerpo alto de la casa que está fabricando en la Calle

Real de esta Ciudad, y al pasar Benito Cisneros sin invitacion siquiera y por puro gusto trató de subir por medio de unas cuerdas pendientes en una polea, uno de los trozos con tan mala fortuna cayó sobre Nicasio Fuentes en el momento mismo que atravesaba por allí á sus quehaceres, produciéndole el golpe que recibió la muerte.

De este hecho realizado en la forma expuesta, no puedo comprender que ni aún en el caso de que constituya delito, mi parte sea responsable civilmente con arreglo al artículo 20 del Código penal en relacion con el 19, toda vez que el Benito Cisneros no era dependiente suyo ni estaba por ningun concepto á su servicio, condicion indispensable segun los artículos referidos para que mi poderdante fuera responsable subsidiariamente.

Suplico al Juzgado se sirva declarar en su tiempo oportuno que mi representado no es subsidiariamente responsable del hecho de autos y acordar el alzamiento de la fianza que ha prestado.

Otrosi: que para justificar que Benito Cisneros no era dependiente por ningun concepto, propongo prueba de testigos, cuya lista acompaño así como el interrogatorio de preguntas por las que han de ser examinadas.

Suplico al Juzgado que teniéndolos por presentados se sirva recibir este incidente á prueba y prévia declaracion de pertinente mandar se reciba declaracion á los testigos por las preguntas formuladas, por ser todo de justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Se seguirá la misma tramitacion que dejamos consignada en los formularios del incidente de habilitacion de pobreza cuando hay oposicion por el Ministerio Fiscal ó la acusacion privada.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: que por auto de tal fecha que se llevó á cabo, se embargaron bienes á Don Pedro Lillo prestando fianza por tres mil pesetas á instancia del actor Don Juan Fuentes, para asegurar las responsabilidades civiles que le pudiera resultar por la muerte de su hijo Nicasio.

Resultando: que prestada fianza se presentó el Procurador Don N. N. en nombre de D. Pedro Lillo y fundada que el procesado Benito Cisneros no era su dependiente, pidió se le declare irresponsable y se le alze el embargo.

Resultando: que oído el Promotor Fiscal y el actor civil se opone á dicha petición por estimar que al estar Benito Cisneros trabajando en casa del Señor Lillo hay que considerarlo como criado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba se han examinado á los testigos presentados por la representación de Don Pedro Lillo y á todos les consta de ciencia propia que Benito Cisneros no era su criado y que antes por el contrario que estaba sin colocación el día del sucedido.

Considerando: por tanto que habiéndose debidamente justificado que Benito Cisneros no era criado ni dependiente por ningún concepto de Don Pedro Lillo, falta la base necesaria para exigírsele responsabilidad subsidiaria por los actos de aquel con arreglo al art. 20 del Código penal y por consiguiente que procede el alzamiento de la fianza.

Se declara que Don Pedro Lillo no es civilmente responsable en la muerte de Nicasio Fuentes; y se alza la fianza prestada dándose las órdenes y mandamientos para ello. Todo sin perjuicio de que el actor puede reproducir sus pretensiones en el plenario ó en entablar la acción civil en juicio declarativo que corresponda. Así lo preveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Jues.

Firma del Escribano.

CAPITULO XIII.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

ART. 792. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio Fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, para que dentro del término que les señalara segun el volumen y la complicacion del procesado, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en el haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en que término.

5.º Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso, propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados expresando su nombre, apellido, apodo, si lo tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias; lo datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Sabemos que el sumario lo constituyen cuantas diligencias se han estimado convenientes por el Juez ya de oficio ó á instancia de la representacion privada ó del Ministerio

Fiscal en su caso, al objeto de averiguar y hacer constar la perpetracion del delito y de las personas responsables como autores, cómplices ó encubridores; pues bien, cuando se ha conseguido esto, la causa pasa al Ministerio Fiscal y al acusador privado, para que evacuen el traslado en la forma que determinan los cinco números del artículo 792 y que al tratar de la acusacion se formulará ocupándonos ahora del sobreseimiento.

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

ART. 793. Si el Juez, con vista de la causa creyere que procede el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si éste es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

ART. 794. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal, los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

ART. 795. En los casos primero y segundo del artículo anterior, podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien, á instancia del procesado, reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 340 del Código penal.

ART. 796. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

ART. 797. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare,

hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

ART. 798. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán éstas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia.

ART. 799. En el caso segundo del art. 794, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente, para la celebracion del juicio que corresponda.

ART. 800. En el caso tercero del art. 794, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

ART. 801. Procederá el sobreseimiento provisional, cuando resultare del sumario haberse cometido un delito y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

ART. 802. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

ART. 803. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella remitiendo la causa original.

ART. 804. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia, no procederá más que el recurso de casacion en su caso.

ART. 805. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco días.

ART. 806. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo ante-

rior no tendrá lugar hasta que aquel sea firme y su término empezará á correr desde el día siguiente al de la última notificación.

Recibidos los autos por el Juez municipal se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley.

En la práctica ocurre que el sobreseimiento ya sea libre ó provisional se pide por la parte acusadora ó por el Ministerio Fiscal, cuando en el proceso ó sumario ó no se ha comprobado el delito ó el hecho no lo constituye ó habiendo delito cierto y justificado no se ha podido averiguar quien ó quienes sean las personas responsables.

Esto es lo que realmente volvemos á repetir que ocurre en la práctica, pues si bien el n.º 3.º del artículo 794 dice otra cosa con relacion á los procesados inocentes, desde luego podemos asegurar que ese caso se toma en consideracion solo en las sentencias absolutorias pero nunca en los sobreseimientos.

En una palabra los sumarios perfectos en que no hay procesados, terminan por sobreseimiento libre ó provisional segun concurren los numeros 1.º y 2.º del referido artículo 794; ó las circunstancias del artículo 801, y los sumarios en que hay procesados, esos necesariamente se han de dar por terminados, ha de haber acusacion ó acusaciones y defensa y han de terminar las causas por sentencia condenatorias ó absolutorias y el número 3.º del artículo 794 es causa de absolucion como ha venido á renovar la Regla 51 para la aplicacion del Código penal, pero nunca de sobreseimiento, cuyo procedimiento es el admitido en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península para evitar los juicios orales.

Puede suceder que corresponda sobreseer libremente por que el hecho no constituye delito pero si falta, en este caso se dicta auto de sobreseimiento libre en cuanto al hecho denunciado inhibiéndose al mismo tiempo del conocimiento de la falta á favor del Juez de Paz del lugar donde ocurrió el hecho, y se incluye mandando sacar los testimo-

nios conducentes para remitirlos á fin de que se celebre el oportuno juicio verbal de faltas.

FORMULARIOS.

Dictamen del Promotor pidiendo sobreseimiento libre.

El Promotor Fiscal dice: que ha visto y examinado estas diligencias seguidas de oficio por el delito de lesiones causa n.º 1325, y de lo cual aparece que el dia ocho á las cinco de la tarde del mes próximo pasado en ocasion de que Meliton Villares pasaba por la calle Real de esta población llevando un caballo de Don Juan Maria Flores al diestro con odjeto de llevarlo á beber agua y bañarlo en el rio Tabuco, se asombró éste, sin averiguarse la causa y atropelló al niño Manuel Pando de cinco años de edad, causándole una herida contusa en el pié izquierdo con magullamiento de los tejidos blandos, obteniendo su completa curación á los veintiocho dias, sin que le quedara impedimento para el trabajo ni deformanidad alguna. En este desgraciado suceso no hubo infraccion de reglamentos de policia, ni falta de precaucion, ocasionado por el injustificado asombro del caballo y el querer cruzar el niño la calle corriendo y sin saberlo aproximose junto al caballo espantado.

Este hecho sucedido en la forma expuesta, no ha mediado malicia ni imprudencia por parte de Meliton Villasis y por lo tanto no merece la calificacion de delito procediendo que el Juzgado dicte el sobreseimiento libre en conformidad al n.º 2.º del artículo 794 de la Compilacion General Reformada. V. S. no obstante hará lo que mejor proceda. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Auto de sobreseimiento libre.

Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año. El Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de este partido de Camarines Sur, habiendo visto esta causa n.º 1325 seguida de oficio por el delito de lesiones menos graves, sin procesado.

Resultando: que el dia ocho del mes próximo pasado siendo las cinco de la tarde, el indio Meliton Villasis llevaba al diestro un caballo de la propiedad de Don Juan Maria Flores, por la calle real de esta Ciudad para llevarlo á darle agua de beber y bañarlo al rio Tabuco, habiéndose espantado sin probarse la causa en cuyo momento cruzó la calle corriendo el niño Manuel Pando de cinco años de edad y causándole una lesion contusa en el pié izquierdo con magullamiento de los tejidos blandos de la misma que duró á los veintiocho dias, sin que le quede impedimento para el trabajo ni deformidad alguna.

Resultando: que por declaraciones de testigos presenciales se comprueba que Meliton Villasis hizo todo lo que pudo para evitar el suceso.

Resultando: que oido el Promotor Fiscal es de parecer que se sobresea libremente las presentes diligencias por no ser el hecho constitutivo de delito.

Considerando: que habiéndose probado que en el hecho no ha mediado malicia ni imprudencia por parte de Meliton Villasis, no puede en manera alguna merecer la calificacion legal de delito ni de falta.

Considerando: que procede el sobreseimiento libre cuando el hecho no constituya delito.

Vistos los artículos 793 y n.º 2.º del 794 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal y de conformidad con el Ministerio Fiscal S. S. por ante mi el Escribano dijo: Se sobresee la presente causa con las costas de oficio. Remítase original con S. E. la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia del Territorio por conducto de su

Ilustrísimo Señor Presidente en consulta de este auto. Así lo proveyó mandó y firmó el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Dictamen del Promotor pidiendo sobreseimiento provisional.

El Promotor Fiscal, ha visto esta causa n.º 3210 seguido de oficio por el delito de incendio y dice: que como á las once del dia veinte del mes de Febrero último, se observó que en la finca Bagumbayan de este término Municipal se habia producido un incendio en el palay que ya está maduro y á propósito para cogerse. La circunstancia de haber aparecido en el incendio por tres distintos sitios de la finca y á la misma hora, hace creer fundadamente que haya sido intencional y segun los peritos tasadores el daño causado por las llamas asciende á la cantidad de mil cincuenta y seis pesos sin que se haya podido averiguar la persona ó personas responsables del mismo apesar de las muchas diligencias que se han practicado para conseguirlo.

Este hecho es constitutivo de un delito de incendio comprendido y castigado en el artículo 554 del Código penal, y como quiera que no hay autor conocido procede en conformidad á los artículos 793 y 801 de la Compilacion General Reformada, que el Juzgado dicte auto de sobreseimiento provisional con las costas de oficio por ahora. V. S. hará lo que mejor proceda. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Auto de sobreseimiento provisional.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año: El Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de Camarines Sur en la causa criminal n.º 3210 seguida de oficio por el delito de incendio.

Resultando: que el dia veinte de Febrero último como

á las once de la mañana se produjo un incendio por tres distintas partes á la vez en las mieses de palay de la finca Bagumbayan del término de esta Ciudad, habiéndose causado un daño justipreciado en mil cincuenta y seis pesos de la reconocida y justificada propiedad de Don Julio Tuason, hecho probado por inspeccion ocular, declaraciones de testigos y juicio de peritos.

Resultando: que á pesar de los oficios de captura y requisitorias libradas, no ha sido posible venir en conocimiento de la persona ó personas responsables.

Resultando: que oido el Ministerio Fiscal es de parecer que se sobresea provisionalmente esta causa, con las costas de oficio por ahora.

Considerando: que el hecho que se estima probado constituye el delito de incendio causado en mieses de palay comprendido y castigado en el art. 554 del Código penal en relacion con el caso 2.º del 553.

Considerando: que procede el sobreseimiento provisional, cuando resulten del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Vistos los artículos citados del Código penal y los 793 y 801 de la Compilacion General Reformada sobre el Enjuiciamiento criminal S. S. por ante mi el Escribano dijo: se sobresee provisionalmente estas diligencias ó causa, declarándose las costas de oficio por ahora. Remítase original á S. E. la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia del Territorio por conducto del Señor Presidente en consulta de este auto. Así lo proveyó mandó y firmó el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

Dictamen de inhibicion á faltas.

El Promotor Fiscal ha visto esta causa n.º 3520 seguida por el delito de lesiones y dice: Que estando Pedro Lillo en la Calle Real de esta Ciudad el dia 15 de este mes lim-

piando un coche, recibió una pedrada de Benito Cisneros que la dirigia á matar un pájaro, la misma que le causó una lesion en el ojo izquierdo que si bien en un principio se calificó de grave, se ha curado en siete dias con asistencia facultativa.

Este hecho no constituye delito, pero sí una falta contra las personas castigada en el artículo 587 del Código Penal por lo que este Ministerio en conformidad al n.º 2.º del artículo 794 de la Compilacion y 799 de la misma ley procede se sobresea libremente esta causa; inhibiéndose respecto á la falta á favor del Juez de Paz de esta Ciudad por ser competente para lo cual se le mandará testimonio de los lugares oportunos para la celebracion del juicio verbal de faltas, luego que sea firme el auto de sobreseimiento. V. S. hará lo que mejor estime. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor.

Auto.

Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año. El Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de este partido de Camarines Sur, habiendo visto estas diligencias seguida por el delito de lesiones causa n.º 3520.

Resultando: que estando Pedro Lillo en el dia quince de este mes en la puerta de su casa limpiando un coche, fué herido en el ojo izquierdo por una piedra que Benito Cisneros tiró á un pájaro que habia en la calle, y si bien la lesion se calificó de grave, despues se ha visto que curó á los siete dias con asistencia facultativa, hecho probado por declaraciones de testigos y juicio Médico.

Resultando: que el Ministerio Fiscal pide se sobresea esta causa, y se inhiba el Juzgado á favor del Juez de Paz para conocimiento de falta.

Considerando que este hecho solo es constitutivo de una falta contra las personas castigada en el art. 587 del Código Penal y por consiguiente no habiendo delito procede sobreseer libremente esta causa.

Considerando que respecto á la falta se mandará deducir testimonio de los lugares oportunos para mandarlos al Juez de Paz de esta Ciudad por ser el competente para conocer y castigar de las que se cometan dentro de su término de todas las que trata el libro 3.º del Código Penal.

Vistos el artículo citado del Código Penal, n.º 2.º del 794 y 799 de la Compilacion General Reformada S. S. por ante mi el Escribano dijo: se sobresee libremente esta causa con las costas de oficio: Y luego que sea firme este auto dedúzcase testimonio de los lugares oportunos que se remitirán al Juez de Paz de esta Ciudad para que conozca del hecho en el oportuno juicio de faltas. Remítase original á S. E. la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia del Territorio por conducto de su Ilmo. Señor Presidente en consulta de este auto. Así lo preveyó mandó y firmó el expresado Señor Juez de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

CAPITULO XIV.

De los artículos de prévio pronunciamiento.

ART. 807. Sean tan solo objetos de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripcion del delito.
- 4.ª La de amnistía ó indulto.

ART. 808. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

ART. 809. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina

donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal lo^s reclame á quien corresponda, originales ó por compulsas, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó secretario por diligencia.

ART. 810. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias acompañando tambien los documentos en que se fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

ART. 811. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

ART. 812. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitir los originales ó por compulsas.

ART. 813. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, sino les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciar el cotejo.

ART. 814. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

ART. 815. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes y éstas si lo pidieren.

ART. 816. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

ART. 817. Si una de ellas fuere la declinatoria de ju-

jurisdicción, el Juez ó tribunal la resolverá antes que las demas.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente y se abstendrá de resolver sobre las demas.

ART. 818. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 807, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

ART. 819. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, conformando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

ART. 820. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, con la que se consultará siempre que declare haber lugar el artículo. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá mas recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiese sido la de declinatoria de jurisdicción.

ART. 821. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubiesen desestimado, excepto la expresada declinatoria.

Son estos verdaderos incidentes cuya tramitacion perfectamente se determina desde el art. 808 al 817, suspendiendo el curso principal de la causa hasta su completa resolucion, afectando sustancialmente al asunto los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 807, toda vez que cualquiera de ellos que prospere hay necesariamente que sobreseer libremente la causa y mandar se pongan en libertad los presos ó procesados que no estuvieren sujetos en otra causa; no así en cuanto al número 1.º puesto que en este caso si se considera el Juez incompetente, debe cuanto antes remitir originales los autos al Juez ó Tribunal que tenga competencia en su conocimiento y castigo de los hechos criminosos objetos del procedimiento criminal donde se suscita como cuestion previa, y de especial pronunciamiento, a la declinatoria de jurisdicción.

TÍTULO CUARTO

DEL PLENARIO.

CAPITULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

ART. 822. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandando asi, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir éste y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse.

ART. 823. El auto en que se manda elevar la causa á plenario no es apelable.

El plenario es el segundo é importante periodo del juicio criminal, en el que éste pierde el caracter secreto y de reserva y se hace público, pues como sabemos en el sumario solo puede intervenir y no siempre el acusador.

En el se debate la naturaleza y califica con exactitud el delito con las circunstancias que han concurrido ya como

atenuantes, agravantes ó eximentes, ya no solo con relacion al hecho sino tambien por lo que respecto á los procesados y el derecho que le es aplicable.



FORMULARIOS.

Nueva Cáceres.....

Auto elevando la causa á plenario.

Resultando: que el Promotor Fiscal y la parte acusadora, han expuesto en sus respectivos escritos de acusacion que es conveniente elevar esta causa á plenario, puesto que renuncian á las ratificaciones de los testigos y se conforman con lo practicado en el sumario.

Considerando: que procede elevar esta causa á plenario y continuar su tramitacion, sin recibirla á prueba por no interesarse.

Se eleva esta causa á plenario: Téngase por hechas ambas acusaciones y por renunciada á la prueba y ratificaciones de los testigos del sumario. Confiérase traslado al procesado Benito Cisneros para que por medio de Abogado y Procurador que designe se formule la defensa, bajo apercibimiento de que al no hacerlo se le nombrará el defensor de pobres de este Juzgado Don Telesforo Dominguez. Así lo proveyó mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y Garcia Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

CAPITULO II.

De la calificación del delito y de la prueba.

ART. 824. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificación, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosías la prueba que intenten practicar, de la manera prevenida en el art. 792.

ART. 825. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubiesen propuesto, si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

ART. 826. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliación del término probatorio concedido podrá pedirse reposición dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 842 de esta Compilación.

ART. 827. Durante el término probatorio, podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliación de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intenten justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

ART. 828. Así los términos de ochenta y ciento veinte días como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden éstos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando

las prórrogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

El escrito de calificación de los procesados, formado por Abogado y Procurador, manifestará lo que disponen el número 1.º y 2.º del artículo 824, y el Juez puede en su caso admitir ó denegar parte ó toda la prueba propuesta y denegar la ampliación de término probatorio concedido y cuya providencia puede reformarse y si no se hiciere se admitirá la protesta para los efectos del recurso de casación.

FORMULARIOS.

Señor Juez de primera instancia.

Don N. N. Procurador nombrado de oficio en representación de Benito Cisneros, en la causa criminal n.º 5200 seguida contra él por el delito de hurto evacuando el traslado conferido del dictamen del Promotor Fiscal, digo:

1.º Que mi defendido se ha enterado de la calificación hecha por el Señor Promotor Fiscal, *(y el acusador privado si lo hubiera.)*

2.º Que conforme con las declaraciones tomadas en el sumario, renuncia á la ratificación y á toda clase de pruebas.

A V. S. suplico que teniendo por evacuado el traslado, se sirva tener por hechas estas manifestaciones á los efectos legales, por ser de justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Otro articulando prueba.

Sr. Juez de 1.^a instancia.

Don N. N. procurador en nombre de Benito Cisneros, en la causa n.º 5200 seguida por el delito de hurto contra el mismo, evacuando el traslado conferido, comparezco y digo:

1.º Que mi defendido queda enterado de la calificación hecha por el Ministerio Fiscal.

2.º Que mi parte no se conforma con las declaraciones de los testigos Juan Rodriguez y Leon Baidal, hallándose conforme con las demás declaraciones y por consiguiente conviene al derecho de defensa el recibimiento de esta causa á prueba.

Suplico á V. S. que teniendo por evacuado el traslado y por hechas estas manifestaciones se sirva acordar el recibimiento de esta causa á prueba por el término que juzgue conveniente sin perjuicio de su ampliacion, por ser de justicia que pido.

Otrosi: que conviene á mi defendido justificar el hecho siguiente:

1.º Que los dos carabaos ocupados á Benito Cisneros lo tenían en virtud de compra que hizo á Pedro Lillo, y que si no tiene la certificación de propiedad pecuaria fué por no haber tiempo suficiente para cumplir con este requisito.

Suplico á V. S. se sirva admitir esta prueba por ser pertinente. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Lista de testigos,

1.º Juan Rodriguez mayor de edad y comerciante habita en la Calle Calderon n.º 20 en esta Ciudad.

2.º Meliton Villasis carpintero en la calle Real.

3.º Leon Baidal Escribiente del Gobierno Civil.

Así sucesivamente, clasificando los que hayan de contestar á unas y otras preguntas que se pondrán por otros y expresando sus señas para ser citados. Nueva Cáceres.....

Firma del Procurador.

CAPÍTULO III.

De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, información de abono y cotejo ó compulsas de documento.

ART. 829. La ratificación de los testigos en cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por éstas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citación de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

ART. 830. Los interesados, por si mismos ó por medio de personas que los representen debidamente, y el Ministerio fiscal pueden asistir al cotejo ó cotejos de documentos y al examen y ratificación de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y debiendo contestar á ellas el preguntado.

ART. 831. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente en términos que sea difícil su ratificación, y el procesado no se hubiese conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la información de abono, que consiste en la justificación de dos ó mas personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecía el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veráz y digno de crédito.

ART. 832. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas, por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 617.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores y á los tres dias de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

ART. 833. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Los preceptos contenidos en los artículos del precedente capítulo son tan claros que no necesitan comentarios, solo ocurrirá duda en el caso que se interese la ratificacion de un testigo del sumario que hubiere fallecido. En este caso y como medio supletorio se practicará una informacion de abono con dos testigos que le conocieran y puedan declarar acerca de su veracidad.

FORMULARIOS.

Providencia recibiendo la causa á prueba.

Nueva Cáceres.....

Se tiene por evacuado el traslado conferido al procesado Benito Cisneros, y á éste por enterado de la calificacion del Promotor (*y acusador privado en su caso*); se recibe esta causa á prueba por término de diez dias comunes á las partes, dentro de los cuales y previa citacion de los mismos ratifiquese en sus respectivas declaraciones los testigos Leon Baidal y Juan Rodriguez; Examínese los testigos comprendidos en la lista que se tiene por presentada á tenor de las preguntas que contiene el segundo otrosie

del escrito del procesado, los cuales le declaran pertinentes. Lo mandó y firmó S. S. de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano.

Ratificacion de un testigo.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año compareció ante el Señor Juez y de mí el Escribano el testigo del sumario Juan Rodriguez, con cuya declaracion no se conformó el procesado; el Señor Juez le advirtió la obligacion en que está de decir verdad y en las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio en causa criminal, prévio juramento por Dios y leídole por mí la declaracion que tiene prestada á fojas 40 y en la que constan sus circunstancias personales, para que manifieste si se afirma y ratifica en la misma dijo: que es la misma que tiene prestada y en su contenido se afirma y ratifica, sin tener nada que añadir, quitar ni enmendar, reconociendo como suya y de su propio puño y letra la firma que con su nombre aparece al final de la misma. Que es cuanto puede decir en obsequio á la verdad y en descargo al juramento prestado; se le leyó esta declaracion por renunciar al derecho de hacerlo por sí, y conforme, se afirmó y ratificó en su contenido firmando con S. S. de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del testigo.

Firma del Escribano.

Declaracion de un testigo de prueba.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, compareció ante S. S. y de mí el Escribano el testigo presentado por el acusador privado Juan Rodriguez Pimentel, indio mayor de edad, natural y vecino de esta Ciudad, de oficio jornalero, que conoce de vista á los partes de esta causa, pero que no les une amistad íntima ni enemistad manifiesta ni interes de ninguna clase: El Señor Juez le

instruyó de la obligacion que tiene de ser veráz y de las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio en causa criminal, y habiendo prestado juramento por Dios, fué preguntado al tenor de las preguntas formuladas por el acusador privado en el otrosí de su escrito.

A la primera dijo.....

A la segunda dijo.....

A la tercera dijo.....

Que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, y habiendo renunciado al derecho de leer esta declaracion, se le leyó afirmándose y ratificándose en su contenido firmando con su Señoria de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del testigo.

Firma del Escribano.

Escrito de nueva prueba.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Don N. N. Procurador en nombre del procesado Benito Cisneros comparezco y digo: Que posteriormente al escrito de prueba presentado, ha llegado á conocimiento de mi parte, que el carabao sustraído no era de la propiedad de Don Pedro Lillo, sino de Don Juan Rodríguez que fué el que me lo entregó, y á fin de hacer constar este hecho cuya influencia en la causa es indudable, presento á los testigos de conocimiento Pedro Romero y Doro-teo Villedo para que declaren sobre el hecho siguiente.

1.º Como sabe que el carabao ocupado á Benito no es de la propiedad de Don Pedro Lillo y sí de Juan Perez.

2.º Como es igualmente.....

3.º Expongán los testigos la forma en que se realizó.

Suplico á V. S. se sirvá disponer se practique la prueba propuesta por ser pertinente dentro del término concedido, por ser de justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del Abogado.

Firma del Procurador.

Escrito pidiendo se amplie el término probatorio.

Don N. N. Procurador á nombre del procesado Benito Cisneros ante V. S. comparezco y digo: Que estando próximo á espirar el término de veinte dias concedido para la práctica de las diligencias de prueba sin haberse verificado toda la propuesta por mi parte.

Suplico á V. S. que teniendo por presentado este escrito se sirva ampliar el término probatorio por diez dias mas, por ser de justicia que pido.

Nueva Cáceres.....

Firma del Procurador.

Escrito de protesta.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Don N. N. Procurador en nombre de Benito Cisneros comparezco y digo: que se me ha notificado la providencia en tal dia, desestimando mi solicitud, relativa á que se dejara sin efecto la dictada por el Juzgado en cual dia, por la que declarando impertinente la prueba de testigos ofrecida por mi defendido (*ó bien la prórroga de término*) se sirvió no admitirla; y como quiera que dicha prueba interesa á la defensa y es en mi concepto pertinente, con el fin de que en su dia se subsane esta falta, protesto (*hablando en términos legales*) la nulidad de la indicada providencia denegatoria de la reposicion á los efectos del art. 826 y 842 de la Compilacion General Reformada.

Al Juzgado suplico que habiendo por presentado este escrito se sirva tener por hecha la protesta que contiene al fin expresado, por ser de justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

CAPITULO IV.

De la acusacion y la defensa.

ART. 834. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si lo hubiere, y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volumen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorrogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido, y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

ART. 835. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

En el caso de haberse renunciado á la prueba, ó haber pasado el término concedido para practicarla se dictará providencia mandando entregar los autos al acusador privado y despues al Ministerio Fiscal para que dentro de ocho dias, prorrogables á cinco mas, evacuen el traslado de acusacion y una vez hecho por el último se conferirá traslado por igual término á los procesados y personas responsables civilmente para que formulen sus respectivas defensas.

FORMULARIOS.

Acusacion privada.

Señor Juez de 1.^a Instancia.

Don N. N. Procurador en nombre de Don Pedro Lillo vecino de esta Ciudad, en la causa n.º 2520 seguida por

el delito de homicidio en la persona de Juan Lillo contra Benito Cisneros, vecino de San José, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, con instruccion, de regular conducta, nunca ha estado preso ni procesado con anterioridad, evacuando el traslado de acusacion privada dice: Que á las doce del dia veinte de Enero último se hallaba el arrendador de las Galleras en esta provincia Don Juan Lillo, vigilando en los alrededores de la gallera de esta Ciudad, al objeto de evitar que entrase persona alguna sin pagar la cuota de entrada, como en perjuicio de sus intereses y aun de los de la provincia se venia efectuando, cuando encontró al indio Benito Cisneros, que al verle comenzó á decir en alta voz y con modales despreciativos, que él entraría en la gallera sin pagar porque quería y en contra de la voluntad del arrendatario, acompañando expresiones insultantes, que por lo sucias no trato de decir en este escrito de acusacion.

Mi defendido algo molesto de tales provocaciones, se le acercó y en buenas y amistosas maneras exhortó al Benito á que desistiese en su actitud provocadora y que si quería entrar en la gallera, que pagara lo designado y que si no lo hacía, que no entraba. Esto irritó en alto grado á Benito Cisneros y arremetió con mas brios en sus insultos y de aqui que se promoviera una cuestion personal entre ellos y adelantándose Benito Cisneros con un bolo que llevaba, le asestó un golpe en la cabeza calificado de mortal de necesidad, de cuyas resultas falleció á las cuatro horas.

Este hecho sucedió en la forma referida, lo comprueban tres testigos presenciales Juan Rodriguez, Doroteo Pollido y Martin Díaz.

No son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, correspondiendo en su virtud el grado medio de la pena de reclusion temporal.

Por lo tanto vistos los articulos 1, 3, 12, 15, 17, 21, 47, 48, 59, 63, tabla demostrativa del 96 y 404, todos del Código Penal y Reglas 51 y 52 de la ley provisional, pido al Juzgado se sirva condenar á Benito Cisneros á la pena

de quince años de reclusion temporal accesorias, de inhabilitacion absoluta, al abono á la viuda por vía de indemnizacion de la cantidad de dos mil quinientas pesetas y al pago de las costas procesales. El Juzgado hará no obstante lo que crea mas procedente.

Suplico á V. S. que teniendo por presentado este escrito y por evacuado el traslado, provea y conduce en la forma solicitada, por ser de justicia que pido. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Acusacion fiscal.

El Promotor Fiscal de este Juzgado, ha examinado esta causa n.º 3670 contra Eeteban Deleña y otro por robo con lesiones y emitiendo dictamen definitivo dice: Que Atilano Custodio que en compañía de su manceba Josefa Carlota, había estado al servicio de Rafael Camacho, vecino de Lagonoy, dejó de estarlo por motivos que se desconocen, quedando en daber á éste la cantidad de setenta y dos pesos y cuatro reales, huyendo con su referida concubina al pueblo de Ragay. Averiguado esto por el Camacho, acudió al Juez de Paz de Lagonoy pidiendo una orden para que se procediera á su detencion, que le fué facilitada, entregándosela á Esteban Deleña y Daniel Naranjo los que procedieron á gestionar su cumplimiento, y en efecto se trasladaron al pueblo de Ragay y lograron detener al Atilano á quien ataron codo con codo para ser conducido, ocurriendo este hecho el dia veinte de Enero último. Puestos en marcha hacia Lagonoy los conductores, el Atilano y su manceba, aquellos preguntaron á éste cuanto dinero llevaban para pagar la deuda que tenian con el Camacho, á lo que contestó que habia podido reunir para este fin nueve pesos cincuenta céntimos, y con esta noticia Esteban Deleña hizo que se adelantara el Atilano separándole del camino y conduciéndole á un sitio despoblado cerca del monte Isarog, dejando atrás á los otros acompañantes y alli aprovechándose de la impunidad

por parte del ofendido por causa de estar atado, con un bolo le inferió una herida incisa en la region antero-lateral derecha del vientre que ha tardado treinta dias en su curación, habiéndole dejado inútil para el trabajo; y aprovechándose del síncope sufrido por el lesionado, le sustrajo la cantidad que portaba, emprendiendo despues precipitada fuga. El Daniel Naranjo, tan pronto se enteró de los gritos que daba el herido, se dió también á la fuga y unicamente la Josefa acudió en su auxilio.

Este hecho es constitutivo de delito de robo, con cuyo motivo resultaron lesiones graves que han producido en el ofendido inutilidad para el trabajo, á que hasta la fecha de su comisión se habia habitualmente dedicado, previsto y penado en el artículo 503 caso 3.º en relacion con el 416 n.º 2.º con la agravante de haber cometido con alevosia, del cual resulta autor por participacion directa, por confesion de parte, del ofendido y prueba de testigos confirmadas todas ellas con su injustificado proceder al apelar á la fuga el procesado Esteban Deleña; y cómplice el otro procesado Daniel Naranjo, que con conocimiento del delito, pues no de otro modo se explica que apelara desde luego á la fuga, cooperó á su ejecucion por actos anteriores simultáneos y por lo tanto, vistos los artículos 1, 2, 27, 28, 60, 61 y 81 del Código penal y las Reglas 51 y 52 de la ley provisional para la aplicacion del mismo: Este Ministerio pide á V. S. imponga al Esteban Deleña la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena temporal y accesorias correspondientes: Y al Daniel Naranjo la pena de diez años y un dia de presidio correccional con sus correspondientes accesorias, y al pago por mitad por via de indemnizacion de la cantidad robada y gastos de curacion y las costas procesales.

Otrosi dice: que estoy conforme con el sumario y renuncio á las ratificaciones de los testigos y á las demas pruebas: V. S. sin embargo resolverá lo que crea mas conveniente. Nueva Cáceres.....

Firma del Promotor Fiscal.

Escrito de defensa.

Señor Juez de primera instancia.

Don N. N. Procurador en nombre de Benito Cisneros en la causa que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de homicidio; evacuando el traslado que se me ha conferido de la acusacion fiscal interesando que el Juzgado condene á mi representado á la pena de quince años de reclusion temporal con las accesorias correspondientes indemnizaciones y pago de costas procesales, ante V. S. comparezco y digo: Que el Juzgado en méritos de estricta justicia, se ha de servir de desestimar la pretension del Señor Promotor Fiscal y en su lugar absolver libremente á Benito Cisneros con todos los pronunciamientos favorables, para que este proceso no le perjudique en su buen concepto y fama, pues como lo pido procede y es de hacer por lo que del auto resulta y las reflexiones siguientes:

Aqui expondrá el Letrado ó defensor de pobres todas aquellas reflexiones que le sugiera el estudio de los autos y considere oportunos para el buen desempeño de su difícil mision; desplegando habilidad y tacto al objeto de proceder un éxito feliz. Expuesto lo que se dice terminará del modo siguiente:

En su virtud, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial á mi parte, antes bien contradiciéndolo en forma y reproduciéndolo favorable.

Suplico á V. S. que teniendo por evacuado el traslado, se sirva proveer y determinar como en el ingreso de este escrito dejo solicitado por ser de justicia que pido.

Otrosi digo: que estoy conforme con las declaraciones de los testigos del sumario y renuncia á su notificacion y demas pruebas: sirvase V. S. tener por hecha esta manifestacion. Nueva Cáceres.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

ART. 836. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el día mas próximo que sea posible.

ART. 837. El acto de la vista será público pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio Fiscal, despues el acusador privado si lo hubiere y el defensor ó defensores de los reos.

ART. 838. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriba el indicio.
- 3.º Que el conocimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

ART. 839. Las sentencias se dictarán con sujecion á las reglas siguientes.

Primera: Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto to-

das las demas circunstancias con que hubiesen figurado en la causa y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado ponente.

Segunda: Se consignarán en *Resultandos* numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera: Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta: Se consignarán en párrafos tambien numerados que empezarán con la palabra *Considerando*.

1.º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.º Los fundamentos de la calificacion legal de la practica que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.º Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

4.º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querella calumniosa.

5.º Enseguida, se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará, por último, el fallo, condenando ó absolviendo, no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales que se hubiesen conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 356 y se declarará calumniosa la querella cuando procediese.

Cuando los reos fueren condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que

hubiesen permanecido presos quedando á su favor cualquiera fraccion de días que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por via de institucion y apremio para el pago de multas.

No podrán gozar de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros.

5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

En todos los casos, se mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

ART. 840. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

. Los precedentes artículos tienen relacion con las reglas 50, 51 y 52 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código que son los preceptos legales apreciables para dictarse sentencia y para aplicarse las penas del Código cuando por cualquier medio de prueba que determina la Regla 52 resulte diligencia. En su lugar oportuno digimos la forma en que deben redactarse las sentencias, poniendo cuatro ó cinco fórmulas; aquí solo diremos que en ellos se han de resolver todas las cuestiones que han sido objeto del juicio criminal.

CAPITULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

ART. 841. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiese y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuar-se las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

ART. 842. Cuando, vista la causa, entendiere el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiese hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 826, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al Juzgado para, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie al término probatorio y dicte nueva sentencia.

ART. 843. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 839, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

ART. 844. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, no se dé otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

ART. 845. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán la sentencia con arreglo á lo que queda dispuesto.

Todas las causas con apelacion ó sin ella irán á consulta de la Real Audiencia del Territorio, empezando desde

que recibe la segunda instancia por medio del apuntamiento que forma el relator pareciéndose en cuanto á su tramitación al plenario, pero sin practicarse pruebas.

FORMULARIOS.

Escrito al Fiscal pidiendo diligencias.

El Fiscal dice: que ha visto esta causa seguida por envenenamiento á la persona de Nicasio Fuentes contra Benito Cisneros y expresándose los facultativos que hicieron la relacion de una manera muy confusa, asi como el reconocimiento químico efectuado en la sustancia venenosa, es procedente se amplie el primero para que de una manera exacta manifiesten los Médicos, si la muerte fué debida al medicamento tomado y se haga nuevamente el análisis químico. Por lo tanto este Ministerio es de parecer que la Sala dejando sin efecto la sentencia consultada, se sirva mandar sea repuesta al estado de sumario y devolver al Juez de Camarines Sur para la práctica de las diligencias pedidas. La sala hará no obstante lo que crea mas procedente.

Manila.....

Firma del Fiscal.

Dictamen del Fiscal pidiendo revocacion de la sentencia.

El Fiscal de S. M. dice: Que de las declaraciones de los testigos Juan Rodriguez y Meliton Villasis se ve claramente que el lesionado Pedro Lillo lo fué de riña, lo cual confiesa éste y no empleando Benito Cisneros formas ó medios que imposibilitaran la defensa y asegurar su impunidad, por lo que aceptando los demas hechos, y no existiendo la circunstancia de alevosia que estima el Juez inferior,

sin ningun otro atenuante ni eximente, este Ministerio es de parecer que la Sala con revocacion de la sentencia consultada, se sirva imponer á Benito Cisneros tres meses de arresto mayor con las accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio y el abono de cien pesetas por indemnizacion y al de las costas, aprobando la insolvencia. La sala hará lo que mejor proceda. Manila.....

Firma del Fiscal.

Dictamen pidiendo la confirmacion de la sentencia.

El Fiscal de S. M. dice: que ha visto esta causa seguida por el delito de lesiones menos graves á Pedro Lillo, contra Benito Cisneros y según aparece la cuestion fué que estando el primero limpiando un coche en la puerta de su casa se le acercó el Benito de callada y le dió un empujon lo que incomodó al Lillo promoviéndose una cuestion de lo que resultó herido con un bolo en parte anterior del brazo izquierdo que curó á los doce días sin quedarle deformidad ni imposibilidad alguna, resultando el hecho plenamente probado por las declaraciones de testigos presenciales y confesion del procesado; Y como no han ocurrido ningunzs circunstancias modificativas, la sentencia del inferior, por la que se condena al reo á tres meses de arresto mayor con las accesorias correspondientes, se encuentra ajustada á derecho, y en su consecuencia es de parecer que la Sala aceptando los hechos y fundamentos de derecho consignados en la misma, se sirva confirmarla en todas sus partes y aprobar el auto de insolvencia. La sala no obstante hará lo que mejor estime. Manila.....

Firma del Fiscal.

En los escritos de defensa de segunda instancia, ya sea pidiendo la confirmacion de la sentencia ó su revocacion, se emplea la misma forma que dejamos consignada al ocu-

parnos del plenario y en el capitulo de la acusacion y de la defensa.

Sentencia confirmando la de primera instancia.

En la Ciudad de Manila á tantos de tal año, en la causa criminal que ante Nos pende, remitida en consulta por el Juez de primera instancia de Camarines Sur y seguida entre partes: de la una el Fiscal de S. M. y de la otra el Procurador Don N. N. en representacion de Benito Cisneros, natural y vecino de Nueva Cáceres, mayor de edad, casado, oficio jornalero, de regular conducta, con instruccion, sin antecedentes penales en libertad provisional, siendo ponente el Magistrado Don Felix Rueda Pombert.

Aceptando los resultandos, considerandos y citas legales contenidas en la sentencia consultada de veinte del mes de Marzo último que pronunció dicho Juez de primera instancia, y cuya confirmacion ha pedido en esta superioridad el Fiscal de S. M. á la vez que la defensa solicita que con revocacion de la misma se absuelva libremente al procesado.

Fallamos: que debemos de confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia por lo que se condenó al procesado Benito Cisneros en la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, el abono de sesenta pesetas á Pedro Lillo por via de indemnizacion de los perjuicios que se le han seguido, sufriendo por insolvencia por esta cantidad la responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer y al pago de las costas procesales. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos mandamos y firmamos.

Firmas de los Magistrados.

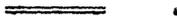
CAPITULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

ART. 846. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado éste, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya ademias otros procesados presentes, continuarán sustanciandose respecto á estos solamente.



Las causas contra reos ausentes luego que sean practicadas todas las diligencias de perfeccionamiento del sumario y se hayan devuelto los oficios de captura, requisitorias y una de éstas se haya publicada en la Gaceta y unida á la causa se declarará rebelde al ausente y se dictará el auto de suspension y archivando la causa, á no ser que haya procesados presentes, por que entonces se continuará con respecto á éstos; cuando nos ocupamos de los artículos 371 al 376 vimos la forma de dictarse estos autos y por consiguiente omitimos formularios.



TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y REVISION.



CAPITULO PRIMERO

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

ART. 847. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala tercera.

ART. 848. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 807.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querella.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesta contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.º En los autós sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley.

ART. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se ponen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en conceptos de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion que se haga, de las mismas circunstancias.

ART. 850. Se entenderá para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del número 2.º del artículo 848, cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiere incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

ART. 851. Se entenderá para el efecto sobre dicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

ART. 852. Se entenderá para el efecto expresado en las artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º 5.º y 6.º del art. 848, cuando se hubieren fundado en no

estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo, por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

ART. 853. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.º del art. 848 cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 256, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 259.

ART. 854. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido.

Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificaciou de los testigos del sumario; sin haber renunciado á ellas los interesados.

ART. 855. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Magistrado, cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese desestimado.

ART. 856. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

ART. 857. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentere interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

ART. 858. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio Fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

ART. 859. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

El recurso de casacion tiene el carácter de supremo y extraordinario, es el que se concede contra ciertas y determinadas resoluciones de los Juzgados y Tribunales con el doble objeto de enmendar las infracciones de las leyes sustantivas ó adjetivas y de fijar las jurisprudencias; Será por infraccion de ley si se utiliza contra el error de derecho cometido en el fondo. Y por quebrantamiento de forma cuando se dirija á corregir un defecto esencial de procedimiento; Tanto en el uno como en el otro caso produce el efecto de anular la resolucion dictada ya para sustituirlo por otra arreglado á derecho, ó ya tambien con el fin de que se subsane el defecto de forma alegado.

El Tribunal Supremo de Justicia, es el único competente para conocer y decidir esta clase de recursos, que no siendo una nueva instancia, no admiten que se practiquen en ellos pruebas ni otras diligencias que los marcados para su sustanciacion, concretándose el Tribunal á fallar, con arreglo á la resultancia de la sentencia ó de la causa.

La ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870, y la de 22 de Diciembre de 1872 son los aplicables á Filipinas, segun terminantemente disponen las reglas 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

Nosotros fieles á nuestro propósito de hacer un libro útil y exclusivo para Filipinas solamente, toda vez que en las demas posesiones de Ultramar se rigen por otras leyes de procedimiento criminal, nos ocupamos de formular la preparacion del recurso de casacion, puesto que la interposi-

cion, sostenimiento y decision corresponde al Tribunal Supremo establecido en la Corte de Madrid, donde hay notabilisimas obras que extensamente se ocupan de este asunto.

FORMULARIOS.

Escrito preparando el recurso por infraccion de ley.

A la Sala de lo Criminal

Don N. N. Procurador en nombre de Don Benito Cisneros, vecino de Nueva Cáceres, en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones menos graves, comparezco y digo: Que hace tres dias me ha sido notificada la sentencia pronunciada por la Sala en el dia de tantos de tal mes y año, en la que se impone á mi patrocinado la pena de tres meses de arresto mayor con las accesorias correspondientes, y entendiendo que en dicho fallo se han infringido las disposiciones legales, se propone interponer contra ella el recurso de casacion por infraccion de ley, á cuyo efecto y con la solemne promesa de constituir el depósito.

Suplico á la Sala se sirva mandar se remita á la Sala respectiva del Tribunal Supremo el testimonio necesario al objeto expresado. Así es de justicia que pido. Manila...:.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Escrito interponiendo el de quebrantamiento de forma.

Don N. N. Procurador en nombre de Don Benito Cisneros en la causa criminal que contra el mismo se instruye de oficio por el delito de lesiones, interponiendo el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra sentencia pronunciada por la Sala de tal fecha, en la que se de-

ducia tal cosa, digo: que tal dia se me ha notificado la referida sentencia en la cual se ha quebrantado una de las formas especiales del procedimiento criminal, ó sea la falta de no ratificar las declaraciones de varios testigos segun lo pedí á su tiempo. Mi parte ha pedido la subsanacion de esa falta en tales fechas, segun resulta de los escritos obrantes en autos, sin que la haya conseguido y como quiera que se han infringido tales y cuales artículos del procedimiento criminal vigente en este Archipiélago, y hallándose mi parte dentro de término.

Suplico á la Sala que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitir el recurso que dejo interpuesto y mandar se remita la causa original, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, de los autos reservados y testimonio del auto de admision al Tribunal Supremo de Justicia, prévia citacion y emplazamiento de las partes. Es justicia que pido. Manila.....

Firma del Letrado.

Firma del Procurador.

Auto de admision.

Manila.....

Señores Resultando: que el dia tantos de tal mes y año
Presidente. se dictó sentencia en la presente causa por la
Pombert. que se condena al procesado Benito Cisneros á
Rueda. tres meses de arresto mayor y accesorias correspondientes, cuya sentencia fué notificada al dia siguiente.

Resultando: que el Procurador Don N. N. á nombre del procesado, que no está declarado pobre ni insolvente, presentó escrito en tal fecha, prévia la promesa de constituir el depósito que marca la ley, solicita el testimonio literal de aquella sentencia, con objeto de interponer el recurso de casacion por infraccion de ley.

Considerando que dicho escrito se ha presentado en tiempo oportuno, y es procedente lo que en el mismo se pretende.

Librese y entréguese al Procurador Don N. N., la certificación que solicita, y en el mismo día remítase á la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, certificación de votos reservados si los hubiere, ó negativo en su caso, emplazando á las partes para que comparezcan ante la referida Sala á hacer uso de su derecho dentro del término legal. Lo mandaron los Señores del margen y lo firmaron.

Firmas de los Magistrados.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

ART. 860. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juēz ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si en aquella se hubiese aceptado y no reproducido los *Resultandos* y *Considerandos* de la de primera instancia.

ART. 861. La peticion expresada en el articulo anterior se presentará dentro del término fijado en el articulo 324.

ART. 862. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el articulo anterior.

En este caso, consignarán la providencia de negacion, la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

ART. 863. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala

segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Juez ó Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 324, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

ART. 864. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

ART. 865. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda si el recurrente no los hubiese designado.

ART. 866. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 863.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de Ley.

ART. 867. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si ésta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

ART. 868. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de la ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto, por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa, y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

ART. 869. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio Fiscal no hubiese preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

ART. 870. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 868, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso, se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario, los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria, si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

ART. 871. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

ART. 872. Fundado el recurso, y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiere habido, á cada una de

las partes personadas y al Fiscal, si no fuere el recurrente.

ART. 873. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará también nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer letrado, en la forma establecida en el artículo 870.

ART. 874. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

ART. 875. Devuelto el expediente por el que ultimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará día para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

ART. 876. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias, y los demas que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

ART. 877. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere también, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

ART. 878. Concluida la audiencia del día, la Sala liberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Promotor, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán mas de tres días sin que se resuelva sobre la admision.

ART. 879. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes.

1.º «Admitido.»

2.º «No ha lugar á la admision, y comuniquese al Juez ó Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumera el artículo 848 y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 849 y siguientes hasta el 853 inclusive.

La fórmula del número 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el artículo 848, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 849 y siguientes hasta el 853 inclusive.

ART. 880. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso, será fundada, y se publicará en la Gaceta de Madrid. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

ART. 881. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

ART. 882. Si fuere admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision al Juzgado ó Tribunal de que proceda el juicio ó la causa.

ART. 883. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente, hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado, por vía de indemnizacion, y la otra mitad, se conservará á disposicion de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, para los usos prescritos en el art. 363.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito, por ser pobre se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

ART. 884. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

ART. 885. La sala mandará traer á la vista los recursos, por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 876.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

ART. 886. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 877, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio Fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio Fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio Fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de derecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucíon recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucíon, y llamará al orden al que intente discutirlos.

ART. 887. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 870 y 873.

ART. 888. Concluida la audiencia pública la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable, podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencía.

ART. 889. La sentencía se redactará de la manera siguiente.

En párrafos separados que empezarán con la palabra *Resultando* se establecerán los puntos de hechos consignados en la resolucíon objeto del recurso y pertinentes al mismo con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decícion. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencía.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

ART. 890. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 849 y siguientes hasta el 853 inclusive, declarará haber lugar el recurso y casará y anulará la resolucíon sobre que versare, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccíon, declarará no haber lugar al recurso y condenará en constas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiere defendido como pobre.

ART. 891. Si la Sala casare la resolución, objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso, y la parte del fallo con esté compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

ART. 892. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

ART. 893. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SÉCCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

ART. 894. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 324.

ART. 895. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él.

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá también manifestar en el escrito, que para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 897, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público, destinado al efecto, mil pesetas, si el delito fuere público, y quinientas, si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

ART. 896. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes.

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 854 ó el 855.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuere necesario.

ART. 897. Si concurrieren tódas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal supremo, citando y emplezando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince días siguientes al de la citacion, ó treinta, si la causa se hubiere seguido en Carnarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

ART. 898. Cuando se denegare la admission del recurso, se hará por auto del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

ART. 899. Si el recurrente se creyese agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incedente en la forma y términos establecidos en el art. 863.

Cuando el recurente fuere defendido como pobre y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admission lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada, que se expresa en el artículo anterior, á la sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

ART. 900. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admission, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 897. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recu-

rente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido é imponerles una multa de igual cuantia. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer.

ART. 901. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la Seccion tercera de este capitulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco días, por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

ART. 902. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recusante fuere el querellante particular y no hubiese presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 895.

Pero si hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

ART. 903. Trascorrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitution del depósito ó constituya apud-acta la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso condenando en las costas y se devolverá la causa al Tribunal.

ART. 904. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso lo dispuesto en el artículo 870.

ART. 905. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

ART. 906. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere

constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

ART. 907. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso, para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 883.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

ART. 908. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

ART. 909. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 324, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 895 y anunciando el de infraccion de ley.

ART. 910. El Tribunal sentenciador con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 896, 897 y 898.

ART. 911. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 897. En este caso, se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

ART. 912. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto en tiempo y forma que preceptua el artículo 899.

ART. 913. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que remita la causa á tenor de lo que se establece en el art. 900. En este caso, se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

ART. 914. Si la Sala tercera confirmase el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

ART. 915. Los efectos del auto confirmado, la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en la concurrencia de las demas circunstancias expresadas en el art. 896.

ART. 916. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la sala segunda del Tribunal supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que esté al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 866.

ART. 917. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la sala tercera del Tribunal supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

ART. 918. Cuando la sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo fuere constituido, y mandará pasar la causa á la sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregársela por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion tercera de este capítulo.

ART. 919. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en dicha sección.

ART. 920. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 869.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio Fiscal.

ART. 921. Los Promotores Fiscales de los Juzgados y los Fiscales de las Audiencias en los juicios ó causas en que intervengan, prepararán é interpondrán, en su caso, los recursos de casacion por infracción de ley, ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 860, 861, 863, y 909 y además á las disposiciones siguientes.

ART. 922. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ella al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 863.

ART. 923. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 899.

ART. 924. El Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia, ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma y se le emplaze con arreglo á lo prescrito en el art. 897, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

ART. 925. Si el Fiscal del Tribunal supremo creyere procedente el recurso de casacion y éste fuere por infraccion de ley, lo interpondrá desde luego en la sala segunda, dentro del término señalado en el art. 867. Si no lo estimare así lo comunicará dicho Fiscal su resolución al del Juzgado ó Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en su conocimiento. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

ART. 926. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco días contados desde el en que se haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

ART. 927. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala tercera, en las cuales se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

ART. 928. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 324, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion elevará la causa á la sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

ART. 929. Si dentro del término de cinco días de recibida la causa en la sala segunda del Tribunal supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del curso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo la sala mandará nombrar de oficio Procurador

y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

ART. 930. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

ART. 931. Los recursos de casacion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedentes las partes personadas y el Fiscal.

ART. 932. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

ART. 933. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

ART. 934. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.º del Código penal se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusados, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectue aquella.

ART. 935. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

ART. 936. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso perderá el que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

ART. 937. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso será puesto en libertad.

ART. 938. Cuando el recurso hubiese sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á las demás si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 892.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

ART. 939. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condenas dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso y penado por sentencia ejecutoria.

ART. 940. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso y por cónyuges descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia y con solicitud motivada.

ART. 941. El Ministerio de Gracia y Justicia previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

ART. 942. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

ART. 943. En el caso del número 1.º del art. 939, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anotando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penado anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3.º del referido artículo, declarará la Sala la misma resolucion con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

ART. 944. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime mas oportuno. Despues seguirá el recuso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

ART. 945. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo anteriormente sufrida.



TITULO SEXTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

ART. 946. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este articulo.

ART. 947. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

ART. 948. Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, la sentencia, dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

ART. 949. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia no puidere practicar por si mismo todas las diligencias necesarias comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique.

ART. 950. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le condenará, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se cite instruyendo la causa pendiente.

ART. 951. Cuando la pena impuesta en sentencia fir-

me sea la muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el artículo 948 hasta que el Ministerio de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 932.

ART. 952. La notificación de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

ART. 953. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testimonio y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los Sacerdotes y los individuos de las Corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

ART. 954. Á las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

ART. 955. No se causarán al reo mas negaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

ART. 956. El Juzgado de primera instancia si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia y en otro caso el municipal ó quien deba sustituirle legalmente por incompatibilidad ú otra causa, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

ART. 957. Acompañará al reo ademas de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en los últimos momentos y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 953 que lo soliciten.

ART. 958. Concluida la ejecucion se extenderá en los autos diligencias por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

ART. 959. El cadaver del ejecutado, despues de tras-

currir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código Penal se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de éstos, á los individuos de las corporaciones mencionadas en el art. 953 y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

ART. 960. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor, en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas pondrán el Juez ó Tribunal ó el Juez Municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Quando fuere de destierro la pena impuesta el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado.

ART. 961. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpetua el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines Oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Quando las circunstancias del caso exigiere á juicio del Juez ó Tribunal se publicará tambien dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

ART. 962. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpetua para el ejercicio de algun cargo público desecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, ademas de la publicacion prevenida en el artículo precedente dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.º Que se comunice á la Autoridad Superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiese desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Juez á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal inhabilitado.

2.º Que remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado ó á los del lugar donde tuviese reconocido en derecho de sufragio, para que se le

excluya de las lícitas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comuniquen tambien de la inhabilitacion al Jefe si lo hubiere, de la clase á que correspondiere el reo.

4.º Que se recoja el título en cuya virtud ejerciere el reo la profesion ú oficio para que se hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultare ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio, objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiere expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

ART. 663. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso, de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio al tiempo de la inhabilitacion.

ART. 964. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público del derecho de sufragio activo ó pasivo ó de profesion ú oficio.

ART. 965. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

ART. 966. Las autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ella poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado con expresion en su caso, del Establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

ART. 967. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa se ejercerán del modo y en la forma que determinan los reglamentos especiales.

ART. 968. Los confinados que se supongan en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentran un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos ó por lo menos que lo hayan examinado y observado.

ART. 969. Consignada la gravedad de la sospecha el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la direccion general de Establecimientos penales.

ART. 970. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual con preferencia, oirá al Fiscal, y al acusador particular de la causa, si lo hubiere hasta la última instancia y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándose de oficio para este caso si no lo tuviere acordará la instruccion mas amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriere durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito para que puedan vigilar el cumplimiento.

ART. 971. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de jurar, y en su caso, de la Academia de Medicina y Cirugia se dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la denuncia el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el artículo 88 del Código Penal de 1850 todo sin perjuicio de cumplir, con lo que en el mismo artículo se dispone si en cualquier tiempo el demente recobrara su juicio.

ART. 972. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la Sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal en audiencia pública á la que deberán asistir ademas

del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo si supiere y el actuario ó Secretario.

ART. 973. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la Sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

ART. 974. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad los partidos en que el penado los estuviere.

ART. 975. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere Eclesiástico, se ejecutará aquella en la Cárcel por la Autoridad Eclesiástica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello, el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad Eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por si ó por medio de delegado, comparezca en la Cárcel dentro de tercero día si residiere en el mismo pueblo á hacer la degradacion y si no residiere en él dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal atendida la distancia de los lugares.

ART. 966. Si la Autoridad eclesiástica no compareciere á hacer la degradacion en el término prefijado el Juez ó Tribunal procederá sin mas demora á la ejecucion de la Sentencia en cuanto á la pena principal.

ART. 977. Si el reo fuere seglar se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

ART. 978. Cuando la pena impuesta fuere la de multa y el reo no lo pagare voluntariamente, se hará efectiva por la via de apremio empleándose las cantidades que realicen en el papel de multas necesario que se destinará

del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo no pagase voluntariamente la multa se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

ART. 979. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver y en caso de cautarlo á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

ART. 980. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código Penal se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

ART. 981. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 361 y 362 de la ley.

ART. 982. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 53, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código Penal.

ART. 983. Las tercenas de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento Civil.

ART. 984. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal Sentenciador con testimonio en relacion de las practicadas al intento el cual se unirá á la causa.

ART. 985. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

Por regla general la ejecucion de las sentencias una vez que se declaren firmes corresponde al Juez de Paz ó Tribunal que la ha dictado, sin embargo estando las audiencias de Filipinas muy recargadas de trabajos, siempre encargan á los Jueces de primera instancia la ejecucion de las sentencias cuya facultad está consignada en el artículo 949 de esta ley quedándose dicho Tribunal con la inspeccion para lo cual encargarán á los Jueces el pronto cumplimiento cuando observen en ella algun retraso.

Practicadas todas las diligencias para ejecutar lo dispuesto en la sentencia firme pasará los autos al Promotor Fiscal, el que dictaminará si se ha cumplido en todas sus partes si así lo estima pedirá que con testimonio en relacion de lo praticado se dé cuenta á la Superioridad quedando el original en el archivo del Juzgado y el Juez de conformidad así lo acordará, si estima que falta algo por cumplir lo pedirá y el Juez si lo estima pertinente dispondrá se haga lo pedido por el Promotor.



FORMULARIOS.

Manila.....

Auto.

Señores
Presidente
Pombert
Rueda

Resultando: que dictada sentencia en veinticuatro de este mes ha trascurido el término de la ley sin que por las partes se haya utilizado recurso alguno contra aquella.

Considerando: que por lo tanto procede que se declare firme y se lleve á efecto dicho fallo.

Se declara firme la indicada Sentencia y para su ejecucion librese la certificacion acordada. Lo mandaron y firmaron los Señores del margen.

Firmas de los Magistrados.

Firma del Secretario.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Guárdese y cúmplase cuanto se previene y manda por la Superioridad en la anterior certificacion ejecutoria de la

que se acusará recibo: Hágase saber su contenido al reo y parte agraviada; quede el penado Benito Cisneros á disposicion del Excmo. Señor Gobernador General Juez de Rematados de estas Islas, á cuya Autoridad por conducto del Gobernador Civil de la provincia se le remitirá el penado con pliego cerrado que contenga el testimonio de condena, á fin de que aquel extinga la que le ha sido impuesta en el correccional á que se le destine, entregándose al Alcaide el correspondiente mandamiento. Requiérase á Benito Cisneros para que dentro de segundo dia acredite haber satisfecho la indemnizacion á Don Pedro Lillo que de lo contrario sufrirá un dia de prision por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer la cual se hará tambien constar en el testimonio que se remita al Gobernador General: Librese comunicacion al Gobernador Civil de la provincia con testimonio de lo conducente para el cumplimiento de las penas accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio cuyo cumplimiento se unirá á las diligencias: Y luego que esté todo lo dispuesto ejecutado, oígase al Sr. Promotor Fiscal. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

El Promotor Fiscal dice: que constando por diligencias el cumplimiento de cada una de las disposiciones dictadas en la providencia del guárdese y por las devoluciones de los exhortos, mandamientos y oficios de las autoridades, la ejecucion de las sentencias en todas sus partes procede que V. S. dé cuenta inmediatamente de la misma á la Real Audiencia del Territorio con testimonio en relacion de las diligencias practicadas archivándose las originales en conformidad con los artículos 984 y 985 de la Compilacion General Reformada.

El Juzgado no obstante hará lo que mejor estime. Nueva Cáceres.

Firma del Promotor Fiscal.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

De conformidad con el anterior dictamen Fiscal elévese testimonio en relacion de las diligencias practicadas para el cumplimiento de la ejecutoria con respetuosa comunicacion á la Real Audiencia de Manila, las cuales se unirán á la causa de su razon y archívese en la Escribanía del Juzgado. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del testigo.



TÍTULO SÉTIMO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

ART. 986. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código Penal que puedan perseguirse de oficio mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos señalando día y hora para la celebracion del juicio.

ART. 987. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sola pudiere perseguirse á instancia de parte legitima y esta solicitare la represión.

ART. 988. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez Municipal podrá sin embargo de oficio ó á instancia de parte, señalar un día mas lejano para la celebracion del juicio cuando hubiere para ello causa bastante que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el

punto en que considere conveniente fundando su resolución.

ART. 989. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella si se hubiese presentado y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio si el citado residiere dentro del término municipal y un día mas por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

ART. 990. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

ART. 991. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular, si lo hubiere y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilacion.

ART. 992. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado ó de que no pudiere concluirse en un sólo acto el Juez Municipal señalará el día más inmediato posible para su celebracion ó continuacion haciéndolo saber á los interesados.

ART. 993. El juicio será público dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demas pruebas que el querellante, denunciados y Fiscal municipal si asistiere, pidieren y el Juez considerare admisible. Seguidamente se oirá al acusado se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demas pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra la parte lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el

primero el Ministerio fiscal si asistiere, despues el que-
rellante particular y por último el acusado.

El Fiscal Municipal asistirá á los juicios sobre fal-
tas siempre que á ellos fuere citado con arreglo al
artículo 986.

ART. 994. Si el presunto culpable de una falta re-
sidiere fuera del término municipal no tendrá obligacion
de concurrir al acto del juicio y podrá dirigir al Juez
municipal escrito alegando lo que estimare conveniente
en su defensa y apoderar persona que presente en aquel
acto las pruebas de descargo que tuviere.

ART. 995. La ausencia del acusado no suspenderá
la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que
conste habersele citado con las formalidades prescritas
en esta ley y con los requisitos del artículo 989 á no ser
que el Juez municipal de oficio ó á instancia de parte
creyere necesario la declaracion de aquel.

ART. 996. De cada juicio se extenderá una acta dia-
ria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual
se firmará por todos los concurrentes al mismo que
puedan hacerlo á cuyo efecto podrá el Juez municipal
adoptar todas las disposiciones necesarias para que no
se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

ART. 997. Dentro del término fijado en el párrafo 2.º
del artículo 315 el Juez Municipal dictará sentencia.

ART. 998. La sentencia se llevará á efecto por el
Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término
fijado en el párrafo cuarto del art. 324 si no hubiere ape-
lado ninguna de las partes.

ART. 999. Si se hubiese apelado, se admitirá en am-
bos efectos el recurso para ante el Juez de primera ins-
tancia á que corresponda el Juzgado municipal, hacién-
dose constar la interposicion del recurso por diligencia
que extenderá el Secretario municipal y firmará el ape-
lante, y si no supiere un testigo á su cargo.

ART. 1000. Admitida que fuere la apelacion se remi-
tirán los autos originales por el Juez municipal, si hubie-
se sido parte en el juicio y á los demás interesados, para
que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho
ante dicho Juzgado.

Para la averiguacion y castigo de los hechos punibles
definidos en el libro 3.º del Código penal vigente en Filipi-

nas, establecen las Reglas 2.^a á la 14 inclusive de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones de dicho Código que concuerda en su parte esencial de este capítulo un procedimiento rápido sencillo y muy adecuado á la naturaleza y carácter leve de las trasgresiones de derecho penal que han de ser objeto de él.

Los Jueces de Paz pueden celebrar los juicios en su propia casa, pero si ésta, por razon de comodidad ó decoro no fuese capaz para ello, lo harán siempre en el Tribunal Municipal y en el departamento que con anterioridad haya designado el Capitan Municipal de acuerdo con la principalia, pues representando el Juez de Paz la justicia local ó Municipal es claro que el mismo pueblo está en el deber de sostener la Sala de estrado donde ha de administrarse la justicia referida, con toda la decencia y decoro que tan bien sienta en pueblos adelantados, costeano de los arbitrios de que dispone la representacion del pueblo todo aquello que sea indispensable al caracter é independencia de dos instituciones puramente locales.

Segun la Regla 4.^a los juicios se celebrarán dentro de los tres dias siguientes al del en que el Juez tenga noticia del hecho criminoso, ó se presente el parte ó querella, pero puede ocurrir que sea necesario esperar para fijar la competencia el resultado de alguna lesion ó que teniendo que comparecer algun testigo importante ó una de las partes que residen en visitas distantes del Juzgado ó estén físicamente impedidos de concurrir, en tales casos, como tambien siempre que medien causas justas á la consideracion del Juez, se hará constar en el expediente y se señalará para un dia mas lejano.

La citacion se practicará ordinariamente por cédula y se acompañará copia del parte ó querella, y si la persona acusada se encuentra en los estrados del Juzgado, puede excusarse sin ningun inconveniente la expedicion de la cédula, pero nunca de la copia de la providencia y de la querella se ha de prevenir á las partes se presenten con las pruebas que tengan y ha de mediar entre la citacion y el

juicio por lo menos veinticuatro horas prorrogables cuando por las distancias ó dificultad de comunicaciones si por el Juez se estima necesario. El objeto de prevenir que se presenten tanto el querellante como el querellado con las pruebas no es otro que evitar en muchos casos el tener que prorrogar los juicios.

Tanto las partes como los testigos y peritos pueden ser multados hasta el máximum de doscientas pesetas si no asisten ni alegan justas causas para no hacerlo; sin embargo los testigos y presuntos culpables que residan fuera del territorio del Juzgado pueden excusarse de asistir, dirigiendo escrito al Juez exponiendo lo que tuviere por conveniente, ó apoderar persona al efecto, sin que la ausencia suspenda la celebracion ni resolucion del juicio siempre que conste haberle citado en dicha forma, á no ser que el Juez de Paz creyere conveniente sus declaraciones, entonces se les recibirá por medio de exhorto ú oficio, prévia citacion del querellante particular si lo hay y en presencia del Fiscal ó de Paz cuando los haya ó del Promotor Fiscal si hasta que se establezcan aquellos se trata de juicios en la Cabecera de los partidos y hay servidor en las Promotorías Fiscales.

Si por causas justas y justificadas dentro del expediente no pudiese celebrarse el juicio en el dia señalado ó por la extension de las alegaciones, de las partes ó por tener que tomarse muchas declaraciones testificales no fuese posible concluirse en un solo acto, puede el Juez en conformidad á la regla 8.^a, suspender el acto y prévia notificacion se señalará el dia mas inmediato para su continuacion, pudiendo hacer lo propio en igual caso hasta concluirlo.

El juicio criminal de faltas será público, dando principio por la lectura de la querella si la hubiere, siguiendo la declaracion de los testigos convocados y practicándose las demas pruebas, que el querellante, denunciador y Fiscal si lo hay, pidieren y el Juez considerase admisibles. En seguida se oirá al acusado, se examinarán los testigos que en su descargo presente, y se practicarán las demas pruebas pertinentes que presente. Acto continuo manifestarán

de palabra las partes lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal de Paz cuando lo haya ó Promotor Fiscal en las Cabeceras y fuera falta pública perseguible de oficio á la regla 2.^a despues el querellante y por último el acusado.

De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y concretamente lo actuado que firmarán todos los concurrentes que sepan y puedan, las partes y testigos no podrán ausentarse hasta no hacerlo, y para ello y á fin de evitarlo pueden los Jueces de Paz dar orden al Alguacil para que detenga á cualquier parte ó testigo que trate de irse.

Las sentencias en los juicios sobre faltas criminales se dictarán en el mismo dia ó en el siguiente en que se hubiere celebrado el juicio, y se redactarán en la forma que se consigna en la Regla 31 y se aplicarán las penas que determina el libro 3.^o del Código penal cuando aparezca probada la delincuencia por cualquiera de los medios que enumera la Regla 52.

Contra las sentencias que dicten en los juicios verbales los Jueces de Paz se dá á las partes el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia de que dependa el Juez de Paz, y su interposicion practicada será dentro del primer dia siguiente al en que se hiciese la última notificacion de la sentencia, puede apelarse por comparecencia que extenderá el Secretario y en el acto mismo de la notificacion.

Admitida la apelacion se elevará al Juzgado de primera instancia correspondiente con respetuosa comunicacion el juicio original, notificando, citando y emplazando á las partes para que en el término de cinco dias ó mas en atencion á las dificultades de comunicaciones acudan ante el mismo á usar de su derecho.

Los Jueces de Paz cuidarán bajo las correcciones disciplinarias de reprension simple y multa de doce pesos á ciento veinte y demas que consignent las leyes de procedimiento y orgánica, que se observen cuidadosamente las formas referidas en el juicio verbal de faltas, evitando de este modo las nulidades de los juicios.

FORMULARIOS.

Señor Juez de Paz de Mabatobato.

Pongo en el conocimiento de V. que en la tarde de hoy ha sido lesionado levemente el indio Benito Cisneros por Pedro Lillo á consecuencia de una cuestion habida entre ellos con motivo de pedir el primero un tabo de agua para beber á un bata llamado Pedro Rodriguez del segundo, y como tardara en traerlo se incomodó y al tratar de pegarle, su amo Pedro Lillo le tiró el tabo produciéndole la lesion que padece.

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Mabatobato.....

Firma del Capitán Municipal.

Señor Juez de Paz de este pueblo.

Mabatobato.....

Providencia.

Por lo que resulta del precedente parte del Capitán Municipal, hágase saber al Vacunadorcillo para que reconozca al lesionado Benito Cisneros y manifieste á este Juzgado todo lo relativo á su estado; se aplaza el señalamiento de dia para la celebracion del juicio hasta que sea conocido el resultado de las lesiones. Lo mandó el Señor Juez de Paz Don Timoteo Lacalle Juez de Paz de este partido municipal de que certifico.

Firma del Juez de Paz.

*Firma del Secretario
ó testigos acompañados.*

Otro oficio al Vacunadorcillo.

En providencia dictada en el día de hoy he dispuesto reconozca V. al lesionado levemente Benito Cisneros á fin de que efectuado manifieste á este Juzgado la clase de lesion que padece, su situacion, forma de producirse y tiempo de curacion. Dios guarde á V. muchos años. Mabatobato.....

Firma del Juez.

Sr. Don Juan Nepomuceno Vacunador de este Distrito.

Comparecencia del Vacunador.

En Mabatobato á tantos de tal mes y año, compareció ante el Señor Juez y de mi el Secretario el Vacunador Don Juan Nepomuceno, mayor de edad y con residencia en este pueblo, y prévio juramento que prestó por Dios, dijo: que ha reconocido y curado al indio Benito Cisneros de una herida en el pómulo derecho de tres centímetros de extension, de caracter leve y producida por instrumento contundente y de superficie lisa, habiendo curado con mi asistencia en siete dias sin que le quede deformidad ni impedimento para el trabajo. Que es lo único que puede decir en obsequio á la verdad y en descargo del juramento prestado y despues de leersele por renunciar hacerlo por sí se afirmó y ratificó en su contenido firmando con el Señor Juez de que certifico.

Firma del Vacunador.

Media firma del Juez..

Firma del Secretario.

Certificacion del Vacunador.

Don Juan Nepomuceno Vacunador de este partido á donde corresponda Mabatobato.

Certifico: que por orden del Señor Juez de Paz de este

pueblo he reconocido y curado en siete dias á Benito Cisneros de una lesion de caracter leve que presentaba en el pómulo derecho producida por instrumento contundente. Y para que conste y surta los efectos correspondientes libro la presente certificacion en Mabatobato.....

Firma del Vacunador.

Mabatobato.....

Providencia.

Únase á sus antecedentes el anterior certificado que remite el Vacunador de este pueblo, se convoca á juicio verbal á Pedro Lillo, Benito Cisneros, al Capitán Municipal y al testigo Pedro Rodriguez. Y se señala para que tenga lugar el dia doce á las diez de su mañana. Lo mandó y firmó el Señor Juez de que certifico.

Media firma del Juez

Firma del Secretario.

Cédula de citacion.

En el Juicio verbal de faltas por lesiones leves á Pedro Lillo contra Benito Cisneros se ha acordado en providencia de esta fecha mandar citar á Benito Cisneros, Pedro Lillo y Pedro Rodriguez que viven en la calle Real n.^{os} 3 y 5 y calle Mayor 10, respectivamente, para prestar sus declaraciones en el mencionado juicio, debiendo concurrir ante la Audiencia de este Juzgado de Paz el dia doce de este mes á las diez de su mañana, bajo la multa, si no lo hacen ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, de 50 pesetas.

Y para la práctica de la citacion libro la presente cédula en Mabatobato á 12 de Marzo de 1894.

Firma del Secretario.

Diligencia.

En el mismo pueblo y dia constituido yo el Alguacil de turno en el domicilio de Pedro Lillo, le entregué copia literal de la cédula anterior y firma su recibo.

Firma de Pedro Lillo. *Firma del Alguacil.*

Acto seguido me constitui yo el Alguacil en la casa habitacion de Benito Cisneros, le entregué copia literal de la cédula de citacion y no firma por no saber, haciéndolo un testigo á su ruego.

Firma del Alguacil.

Firma del testigo á ruego del interesado.

Inmediatamente me constitui en la casa que habita Pedro Rodriguez, le dí copia literal de la cédula de citacion, y habiéndose negado á firmar por decir no querer, lo hacen dos testigos buscados y requeridos al efecto por mi el Alguacil.

Firma de los dos testigos. *Firma del Alguacil.*

Oficio al Capitán Municipal.

En providencia dictada en el dia de hoy en el juicio de faltas por lesiones leves á Benito Cisneros contra Pedro Lillo he dispuesto citar á V. para el dia doce de este mes á las diez de su mañana á fin de que comparezca á prestar su declaracion en el acto verbal, bajo la multa de 1 á 200 pesetas si deja de hacerlo sin alegar justa causa.

Dios guarde á V. muchos años. Mabatobato 10 de Marzo de 1894.

Firma del Juez.

Sr. D. Policarpo Mendez Capitán Municipal de este pueblo.

Mabatobato 12 de Marzo de 1894.

Auto.

Resultando: que el dia diez de este mes se citó en debida forma al lesionado Benito Cisneros, agresor, Pedro Lillo y á los testigos el Capitán Municipal y Pedro Rodriguez, para que á las diez de la mañana de hoy comparecieran en la audiencia de este Juzgado á fin de celebrar el acto verbal.

Resultando: que todos los citados han comparecido á la hora señalada menos el testigo presencial Pedro Rodriguez sin que tampoco haya presentado causa alguna que justifique su ausencia, habiéndosele esperado mas de una hora sobre la señalada.

Considerando: que segun la regla 6.^a de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, cuando un testigo ha sido citado y no compareciere ni alegare justa causa para dejar de hacerlo incurrirá en la multa de una á doscientas pesetas, habiéndosele prevenido en la copia de la cédula de citacion que será multado en 50 pesetas.

Considerando: que siendo el testigo ausente de influencia notoria en el resultado de este juicio como único testigo presencial, no se puede prescindir de su testimonio y por consiguiente su ausencia es motivo justo para transferir el juicio á otro dia.

Se impone al testigo Pedro Rodriguez la multa de 50 pesetas que hará efectiva en papel de pagos al Estado y si despues de requerido no la paga se hará efectiva por el procedimiento de apremio: Se convocan á juicio verbal nuevamente para el dia de mañana á las diez de la misma, y hágase saber á los interesados así como á Pedro Rodriguez por cédula en la que se expresará que si no lo verifica sin alegar justa causa se procederá contra él por el delito de desobediencia. Lo mandó y firmó el Señor Don Timoteo Lacalle Juez de Paz de este término de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificación de estrados.

En el mismo pueblo y día, notifiqué y leí íntegramente el auto anterior á Pedro Lillo, Benito Cisneros y á Don Policarpo Mendez, hallándose todos en estrados, le dí copia literal á cada uno y firman de que certifico.

Firma de los interesados. Firma del Secretario.

En el mismo pueblo y día constituido yo el Alguacil en el domicilio de Pedro Rodriguez, le entregué copia literal de la cédula de citacion y firma su recibo.

Firma del interesado. Firma del Alguacil.

Contra la providencia á que los Jueces de Paz impongan una multa por la no asistencia de las partes ó testigos á los actos verbales, solo se dá el recurso de súplica para ante el Juez que la impuso, el cual oyendo las razones que se le exponga por escrito ó comparecencia alzará la multa ó declarará sin lugar al recurso de súplica: El procedimiento que se emplea para hacer efectiva las multas que se impongan por no guardarse las formas que se establece en las Reglas de la ley provisional es el mismo que marca la ley de Enjuiciamiento Civil en el periodo de apremio, ó sea el requerimiento de pago el embargo y depósito de sus bienes, su avaluo por peritos y subasta en pública citacion; si no tuviere bienes se quedará sin cobrar la multa luego que se justifique cumplidamente y por los medios legales su pobreza, pero si no compareciere á la segunda citacion sin alegar justa causa se le formará causa criminal por el delito de denegacion de auxilio ó de desobediencia segun el caso en conformidad al artículo 567 de la Compilacion general y caso 5.º del 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la Peninsula, aplicables ambos por la 95 Regla de la referida ley provisional.

Acto del juicio.

En el pueblo de Mabatobato á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, ante el Señor Juez de Paz y de mi el Secretario, comparecieron los citados para la cele-

bracion del juicio verbal al que se dió principio por la lectura del parte que remitió el Capitan Municipal Don Policarpo Mendez que prévio juramento en forma ó instruido de las penas señaladas por la ley al delito de falso testimonio en materia criminal, se afirmó y ratificó en todas sus partes. Seguidamente se recibió juramento al ofendido Benito Cisneros de treinta años de edad, casado jornalero natural y vecino de este pueblo, quien prévias las mismas advertencias dijo: que todo lo que se dice en el parte que se acaba de leer es cierto, y que el suceso ocurrió por consecuencia de unas insignificantes palabras tenidas con Pedro Lillo porque su criado Pedro Rodriguez tardaba en traerle un tabo de agua y como trató de pegarle arrojándose sobre él, para evitarlo le tiró el tabo que ya llevaba el Rodriguez con tan mala suerte que le produjo la lesion que padece.

Inmediatamente se procedió al exámen del testigo Pedro Rodriguez de treinta y cinco años de edad soltero vecino de este pueblo, quien prévio juramento y demás advertencias, expresó no comprenderle las generales de la ley y dijo: que su amo Benito Cisneros le mandó traer agua para beber Pedro Lillo y como tardara en llevársela por haber tenido que buscarla fuera, cuando se presentó se incomodó el Lillo y al tratar de pegarle su amo le cogió el tabo y se lo tiró, causándole la lesion que ha padecido.

En este estado se oyó al acusado Pedro Lillo de cincuenta años de edad, casado natural y vecino de este pueblo, prévia promesa de decir verdad expuso: que encontrándose de conversacion la noche del dia cinco de este mes en casa de su amigo Benito Cisneros, se le despertó el deseo de beber agua y aprovechando la ocasion de atravesar donde estaba su criado Pedro Rodriguez y dada la confianza que tenía con el Cisneros pidió que le trajese un vaso de agua y lejos de cumplimentar el pedido con la solicitud que el caso requería, se presentó como á la hora el criado con un tabo lleno de agua, lo cual no pudo por menos de disgustarme y al tratar de regañar al Rodriguez

por su mucha tardanza y traer el agua en tabo cuando había pedido en vaso me incomodó de tal modo que sin saber lo que hacía, quité el tabo lo tiré dando en la cabeza de Cisneros en el pómulo derecho, y que no tiene prueba alguna que presentar.

En su vista el Señor Juez concedió la palabra al ofendido ó querellante quien pidió que estando el hecho previsto y castigado en el artículo 587 del Código penal, se le imponga á Pedro Lillo quince dias de arresto menor. El acusado pidió la absolucion. En tal estado el Señor Juez dió por terminado el juicio y firman el acta dicho Señor y los demás presentes que saben hacerlo de que certifico.

Firma de los concurrentes.

Firma del Juez

Firma del Secretario.

Sentencia.

En el pueblo de Mabatobato á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, el Señor Don Timoteo Lacalle, Juez de Paz del mismo visto el juicio verbal de faltas seguida de oficio por lesiones leves á Benito Cisneros contra Pedro Lillo de cincuenta años de edad casado natural y vecino de este pueblo, sabe leer y escribir.

1.º Resultando que en la noche del dia cinco de este mes, hallándose Pedro Lillo y Benito Cisneros en casa de aquel de conversacion íntima se promovió disgustos entre ellos por haber pedido el Cisneros un vaso de agua al criado Pedro Rodriguez, el que al tardarse una hora y traer el agua en tabo incomodó al Benito hasta el extremo de tratar de pegar á dicho criado, cuya hostil actitud dió lugar á que el dueño de la casa quitándole al criado el tabo que llevaba se lo tiró enfadado al Benito Cisneros, causándole una lesion en el pómulo derecho la misma que con la asistencia facultativa práctica del Vacunador curó en siete días sin que le quedase

impedimento para el trabajo ni deformidad de parte, hechos probados por confesion de parte, de un testigo fidedigno y juicio pericial.

Resultando: que Pedro Lillo en el juicio verbal confesó su participacion en el hecho, refiriéndolos en el mismo modo relacionado, pero alegando que arrojó el tabo á Benito Cisneros sin saber lo que hacia y en un momento de obcecacion, producida por la actitud del Cisneros al tratar de pegar á su criado Rodriguez, lo cual se estima provado por confesion del querellante, del querellado y declaracion de un testigo.

Resultando: que el acusador pide se le imponga á Pedro Lillo la pena de quince dias de arresto menor y el acusado pide su absolucion.

1.º Considerando: que los hechos relacionados y que han dado lugar á este juicio constituyen una falta por lesiones leves de las comprendidas y castigadas en el art. 587 del Código penal.

2.º Considerando: que la libre y espontánea confesion del imputado Pedro Lillo mas lo dispuesto por el único testigo presencial, forma una prueba cumplida de su culpabilidad y de que tomó parte directa y única en la ejecucion del hecho que nos ocupa por lo que debe ser tratado como autor.

3.º Considerando: que en la aplicacion de las penas á las faltas, deben proceder los Jueces y Tribunales segun su prudente arbitrio, atendiendo á las circunstancias del caso, y habiendo obrado Pedro Lillo en virtud del arrebató y obcecacion que le produjo la actitud hostil del agraviado dentro de su casa contra su criado Rodriguez, cabe imponérsele en el grado medio la pena señalada por la ley.

4.º Considerando: que hay lugar á exigírsele responsabilidad civil extensiva á los gastos de curacion y las costas se entienden impuestas por la ley al responsable de todo delito ó falta.

Vistos los artículos 1, 5, 12, 17, 21, 25, 27, 117, 587, 605 y 609 todos del Código penal y Reglas 12, 51 y 52

de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del mismo.

Fallo: que debo declarar y declaro.

Primero: que los hechos aceptados como probados constituyen una falta contra las personas castigado en el artículo 587 del Código penal.

Segundo: que es su autor Pedro Lillo á virtud de prueba de confesion y de un testigo fidedigno.

Tercero: que ha incurrido en la pena de uno á treinta dias de arresto menor, aplicable en el grado medio por la concurrencia de una circunstancia atenuante

Cuarto: que hay lugar á exigirle responsabilidad civil.

En su consecuencia que debia de condenar y condeno á Pedro Lillo á la pena de quince dias de arresto menor, que sufrirá en la carcel del Tribunal Municipal de este pueblo, á indemnizar á Benito Cisneros de los gastos de curacion y jornales perdidos que se justificaren, sufriendo por este concepto caso de insolvencia un dia de arresto por cada quince pesetas que dejare de satisfacer; y si no llega á esta cantidad, ó si llegando quedase algun fraccion inferior á quince pesetas, sufrirá por ella un día de arresto y el pago de todas las costas causadas. Así por esta mi sentencia lo pronunció mandó y firmó el expresado Señor Juez de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificacion en estrado del condenado.

En la misma fecha notifiqué y leí integramente la sentencia anterior á Pedro Lillo, hallándose en estrados, le di copia y firma de que certifico.

Firma del condenado.

Media firma del Secretario.

Cédula para una notificacion fuera de estrados.

En el juicio por lesiones leves que se sigue en este Juzgado contra Pedro Lillo, se ha dictado con esta fecha la sentencia que copiada á la letra dice asi:

(Se copia la sentencia.)

Y para que tenga lugar la notificacion de la misma al agraviado Benito Cisneros, expido la presente cédula que firmo en Mabatobato á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Firma del Secretario

Nota de entrega al Alguacil.

Seguidamente he expedido la cédula para notificar la sentencia anterior á Benito Cisneros y la he entregado al Alguacil de turno Roque Benjamin, de que certifico.

Media firma del Secretario.

Notificacion.

En el mismo pueblo y día yo el Alguacil constituido en el domicilio de Benito Cisneros, le entregué copia literal de la cédula anterior, y firma su recibo.

Firma del interesado.

Firma del Alguacil.

Mabatobato 20 de Marzo de 1894.

Auto.

Resultando: que dictada sentencia de catorce de este mes la misma que fué notificada el mismo día á las partes, ha trascurrido con exceso el término legal sin que se haya utilizado por ninguna de las partes el recurso de apelacion que se les concede por la Regla 13 de la ley provisional.

Considerando: por tanto que procede se declare firme la sentencia referida y se lleve á efecto lo que en la mis-

ma se dispone en conformidad al artículo 950 de la Compilacion General Reformada.

Se declara firme la indicada sentencia, líquidense á metálico los gastos de curacion y jornales perdidos, para lo cual convóquese á comparecencia al Vacunador y á dos peritos para que manifiesten el precio de cada jornal en la localidad por el tiempo de las lesiones; lásese las costas. Proveido y firmado por el Señor Juez de Paz de que certifico.

Firma del Juez de Paz. *Firma del Secretario.*

Comparecencia.

En Mabatobato á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro compareció ante el Señor Juez y de mí el Secretario, el Vacunador de este Distrito, y los peritos Meliton Villasis y Roman Ostra, todos mayores de edad, vecinos y propietarios de este pueblo y prévio juramento de decir verdad y enterados del objeto de la comparecencia. El primero dijo: que sus derechos por la asistencia practicada del lesionado Benito Cisneros son cinco pesos habiendo gastado en medicamentos tres pesos, cuya cantidad de ocho pesos le adeuda: Los dos peritos unánimemente manifiestan que el valor de un bracero en esta localidad por el tiempo en que estuvo impedido de trabajar Benito Cisneros es de dos reales diarios, y habiendo estado seis dias enfermo importa doce reales. Con lo cual se dá por terminada esta diligencia que firmaron todos con su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma de los asistentes.

Firma del Secretario.

Providencia.

Hágase saber á los partes lo expuesto por el Vacunador y Peritos. Proveido y firmado por su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Acto seguido teniendo presentes el agraviado Benito Cisneros y condenado Pedro Lillo, les hice saber el resultado de la comparecencia anterior y dijeron: que están conformes con el aprecio que han hecho los Peritos, y de los gastos de medicina y derechos del Vacunador, añadiendo Pedro Lillo que no los puede pagar por ser completamente pobre y firman y firmo de que certifico.

Firmas de los comparecientes.

Firma del Secretario.

Providencia.

Procédase á la liquidacion del tiempo que con arreglo al artículo 609 del Código Penal ha de sufrir por las responsabilidades civiles Pedro Lillo. Proveído y firmado por el Señor Juez de que certifico.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Doy fe: que la cantidad á que ascienden las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado Pedro Lillo, es la de cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y tiene que sufrir, toda vez que ha manifestado que es pobre, cuatro días de arresto menor, que unido á quince que como condena principal se le impuso, suma un total de diez y nueve días de arresto menor. Mabatobato 22 de Marzo de 1894.

Firma del Secretario.

Providencia.

Dése orden al Alguacil para que proceda á la detencion de Pedro Lillo y verificado remitase con comunicacion acompañando certificacion de la sentencia y liquidacion del tiempo por responsabilidad pecuniaria al Capitán Municipal

para cumplir los 19 dias de arresto menor en la cárcel del Tribunal. Proveído y firmado por su Señoría de que certifico.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Oficio.

Con certificacion de la sentencia y demas lugares oportunos, remito á Vd. la persona de Pedro Lillo, condenado á sufrir quince dias de arresto menor y cuatro por responsabilidades pecuniarias ó sea diez y nueve dias de arresto menor en virtud de sentencia por mi dictada en juicio verbal de faltas contra las personas, que deberá sufrir en la cárcel de ese Tribunal Municipal donde le detendrá por el tiempo designado, sirviéndose acusarme recibo de esta comunicacion y dándome aviso en su día de haberla cumplido y haberse puesto en libertad, para que surta sus efectos en su ejecutoria. Dios guarde á Vd. muchos años. Mabatobato.....

Firma del Juez de Paz.

Señor Capitán Municipal de este pueblo.

El Secretario de este Juzgado, en cumplimiento de lo mandado, practica la tasacion de costas de este juicio contra Pedro Lillo en la forma siguiente:

	Ps.	Rs.
Por todos los derechos del Señor Juez de Paz, importan segun el artículo 159 del arancel de lo criminal del año 1850.	1	4
Los del infrascrito.	0	6
Papel sellado segun el art. 32 de la ley de timbre 5 pliegos á 40 céntimos.	2	0
Importan estas costas cuatro pesos.	4	0

Firma del Secretario.

Providencia.

Dése visto de la antecedente tasacion á Pedro Lillo por término de tres días. Proveído y firmado por su Señoría de que certifico.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificacion.

Teniendo presente á Pedro Lillo le hice entrega de los autos para que viera la tasacion de costas y los examinase y despues de una hora, dijo: que queda enterado y que la encuentra ajustada á la ley, esto manifestó y firma y firmo de que certifico.

Firma del interesado.

Media firma del Secretario.

Providencia.

Requírasele para que en el acto ó término de veinticuatro horas las pague; Y si no lo verifica embargúense bienes en cantidad suficiente á responder á dicha suma, haciéndose todo por el procedimiento de apremio en lo civil. Proveído y firmado por su Señoría de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Requerimiento.

Acto seguido me constituí yo el Secretario en la cárcel de este Tribunal y teniendo presente á Pedro Lillo le requeri para que en el acto ó á lo sumo dentro del término de veinticuatro horas pague la cantidad de cuatro pesos á que ascienden las costas causadas y contestó: que no puede hacerla efectiva por carecer de numerario y bienes y firma y firmo de que certifico.

Firma del interesado.

Media firma del Secretario.

Providencia.

Justifiquese la insolvencia de Pedro Lillo por medio de dos testigos vecinos y propietarios de este pueblo é informe la principalía con el Visto Bueno del Señor Cura Párroco. Proveído y firmado por su Señoría de que certifico.

Media firma del Juez. Firma del Escribano.

Declaracion de Meliton Villasis.

En Mabatobato á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, compareció ante el Señor Juez y de mí el Secretario, el testigo del margen mayor de edad vecino y propietario de este pueblo, sabe leer y escribir y nunca ha estado preso ni procesado y prévio juramento en forma y preguntado á tenor de lo dispuesto dijo: que conoce desde niño á Pedro Lillo y sabe y le consta que no posee bienes de fortuna, viviendo solamente de su trabajo personal. Que es lo único que puede decir en obsequio á la verdad y en descargo del juramento prestado y leida que le fué esta declaracion por renunciar hacerlo por sí, se afirmó y ratificó en su contenido firmándola con el Señor Juez de que certifico.

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Oficio.

A fin de justificar en debida forma la pobreza del vecino de este pueblo Pedro Lillo, espero de V. se sirva disponer prévia convocacion de la principalía que informe ésta con el Visto Bueno del Reverendo Cura Párroco acerca de los bienes de fortuna que tenga el referido Pedro Lillo, ó fé negativa en su caso. Dios guarde á V. muchos años. Mabatobato.....

Firma del Juez.

Señor Capitan Municipal de este pueblo.

Informe de la principalía.

En la casa Tribunal de Mabatobato á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro reunida la principalía por disposicion del Capitán Municipal y presidida por éste, manifestó el objeto de la reunion y enterados los principales despues de deliberar lo concerniente manifestaron unánimemente que el vecino Pedro Lillo carece en absoluto de bienes de fortuna y vive solo de lo que produce su trabajo personal, esto informan visado por el Reverendo Cura Párroco y firman todos los presentes.

Visto Bueno.

Firma del Párroco. Firma de los principales.

Firma del Capitán Municipal.

Mabatobato 30 de Marzo de 1894.

Auto.

Resultando: que segun las declaraciones de dos testigos y la informacion de la principalia con el Visto Bueno del Reverendo Cura Párroco, Pedro Lillo carece en absoluto de bienes de fortuna.

Considerando que en tal caso debe ser declarado insolvente.

Se declara insolvente por ahora y sin perjuicio de pagar las costas de este juicio si llega á mejor fortuna á Pedro Lillo, y archívese por el Secretario. Lo mandó y firmó el Señor Juez de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Los Jueces de Paz solo pueden imponer las penas que determina el libro 3.º del Código Penal ó sea arresto menor de uno á treinta días y multa hasta la cantidad de 325 pesetas. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley al autor de toda falta; además el respon-

sable de ella lo es tambien civilmente á la restitution á la reparacion del daño y á la indemnizacion de perjuicios: Las circunstancias atenuantes y agravantes se tendrán en cuenta al efecto de aumentar ó disminuir la penalidad dentro de la extension que marque el Código en conformidad á su artículo 605.

Acta de otro juicio de faltas.

En Nueva Cáceres á tantos de tal mes y año, ante el Señor Don Juan Tapasio y Herrero, Juez de Paz de esta Ciudad, asistido de mi el Secretario comparece á celebrar el juicio señalado para este día: De una parte el Señor Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia, de otra como querellante Don Pedro Lillo natural y vecino de esta, casado, de cuarenta años de edad, jornalero sin instruccion, y de la otra como acusado Don Benito Cisneros mestizo, natural y vecino de esta, de cincuenta años de edad, soltero sin instruccion, jornalero y conocido con el sobrenombre de Talisay.

Acto seguido por disposicion del Señor Juez se dió lectura de la querella que obra al fólío primero de este expediente. El Pedro Lillo querellante prévio juramento se ratificó en su contenido expresando que; ademas de haberle dicho el Cisneros que era un sin vergüenza y que tenía á su mujer é hijos muertos de hambre por jugador, le dirigió otras palabras insultantes, como la de pillo y vagabundo, mientras que el que habla le hacía reconveniones amistosas que el otro aunque borracho no dejaba de comprender, por cuanto decía: bueno, pero déjate de tonterias, que eso y mas te he de decir.

Benito Cisneros, prévio ofrecimiento de decir verdad que le exigió el Señor Juez dijo: Que es cierto que estando borracho dirigió palabras incómodas á Pedro Lillo pero que fué debido á que éste le dijo que era un hambriento, y como esto lo consideraba un insulto, él tambien insultó al querellante.

No se ofreció prueba alguna por ninguna de las partes: Si se ofreciese, se dirá: ofrecida prueba de

testigos por el querellante ó querellado ó por ambos y admitida por el Señor Juez, se presentaron los testigos siguientes, vecinos de esta, que sucesiva y separadamente juramentados dijeron: Fulano de Tal de tantos años de edad, tal cosa, y I. V. de tantos años, tal cosa, y A. B. de tantos años, tal cosa: si fuere de documentos se dirá: Y admitida por el Señor Juez se presentó tal ó cual documento del que resulta y se copia su contenido.

Concedida la palabra al Señor Fiscal, dijo: que de lo expuesto aparece aprobado por confesion del interesado y de tres testigos unánimes y contestes, que Benito Cisneros ha maltratado de palabra, sin causar lesion á Pedro Lillo, y constituyendo este hecho la falta prevista en el art. 589 n.º 1.º del Código Penal, siendo de apreciarse la circunstancia atenuante sesta del art. 9.º por lo que pide al Juzgado se sirva condenar á dicho Cisneros á la pena de un día de arresto menor por ser así de justicia.

Concedida la palabra á las partes, el querellante dijo que hacía suya la peticion fiscal condenándole ademas al pago de las costas. El denunciado dijo: Que nada tenía que exponer en su defensa mas que lo anteriormente consignado. En su vista el Señor Juez pronuncia seguidamente la

Sentencia: 1.º Resultando que segun confiesa Benito Cisneros, alias Talisay, ha dirigido el día treinta de este mes y en medio de la calle Real de esta Ciudad á Pedro Lillo, varias palabras ofensivas é incómodas.

1.º Considerando: que este hecho está previsto en el número 1.º del art. 589 del Código Penal y que está plenamente probado por propia confesion del Cisneros y declaraciones de testigos.

Fallo: que debo declarar y declaro.

Primero: que el hecho aceptado como probado constituye la falta penada en el n.º 1.º del art. 589.

Segundo: que es su autor Benito Cisneros á virtud de prueba de confesion y de tres testigos, con la con-

currencia de la circunstancia atenuante de embriaguez, sexta del artículo 9.º del Código.

Tercero: Que ha incurrido en la pena de uno á cinco dias de arresto menor ó multa de 12 á 125 pesetas, aplicable en el periodo medio segun la disposicion del art. 605 del Código.

Cuarto: Que no ha lugar á responsabilidad civil.

En su consecuencia que debo de condenar y condeno á Benito Cisneros alias Talisay á tres dias de arresto menor que deberá sufrir en la cárcel del Tribunal segun el art. 117 del Código y al pago de las costas procesales.

Hecha saber á las partes esta sentencia se darán por notificados y conformes con ella (*ó en su caso por tal parte se interpuso apelacion, la que fué admitida en el acto, emplazando á las partes para que comparezcan á usar de su derecho ante el Señor Juez de primera instancia en el término de cinco dias.*) El Señor Juez dió por terminado el acto que firma con el Fiscal y conmigo, no haciéndolo los demas por no saber, de que certifico.

Firma del Juez.

Firma del Fiscal.

Firma del querellante.

Firma del querellado.

Firma de los testigos.

Firma del Secretario.

Esta es la forma mas corriente en la práctica, oir á las partes y despues abrir la prueba concdiendo luego la palabra para que digan lo que les convenga á su derecho, en vista de las que se hayan articulado. De este modo se practica la prueba de una y otra parte á la vez ó en el mismo periodo, haciéndose mas breve el juicio que si se hubiere de efectuar primero una y luego otra. Por eso se ha redactado en esa forma el modelo, con lo cual, sin embargo, no se omite ningun requisito, pero lo advertimos por si alguno quiere seguir el otro orden al parecer mas ajustado á las Reglas provisionales.

Comparecencia de apelacion.

En Mabatobato á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro ante el Señor Juez y de mi el Secretario compareció Pedro Lillo y dijo: Que no estoy conforme con la sentencia dictada en el presente juicio por serme sumamente gravosa, y estando dentro del término que me concede la ley, acudo en súplica al Señor Juez de Paz sentenciador para que se sirva admitirme la apelacion que en este acto interpongo contra la referida sentencia para ante el Señor Juez de primera instancia de este partido. Así lo manifestó y firma con el Señor Juez de que certifico.

Media firma del Juez.

Firma del apelante.

Firma del Secretario.

Mabatobato 30 de Marzo de 1894.

Providencia.

Se oye en ambos efectos la apelacion interpuesta por Pedro Lillo contra la sentencia dictada tal dia en este juicio. Y elévense originales estos autos al Señor Juez de primera instancia de Camarines Sur, notificando y emplazando á las partes para que en el término de cinco dias (*ó mas si se entienden necesarias*) comparezcan ante dicho Juzgado á usar de su derecho. Así lo mandó y firmó el Señor Juez de Paz de que certifico.

Firma del Juez de Paz.

Firma del Secretario.

Notificacion, citacion y emplazamiento del apelante.

En el mismo dia y pueblo teniendo presente al apelante Pedro Lillo notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia y á la vez le cité y emplacé para que

en el término de cinco días (ó los que sean) comparezca en el Juzgado de primera instancia de Camarines Sur á usar de su derecho, dándose por enterado y firma y firma, de que certifico.

Firma del apelante. . . . *Firma del Secretario.*

En igual forma se emplazarán á todos los que han sido parte en el juicio

Oficio de remision.

Respetuosamente tengo el honor de elevar á V. S. el juicio original sobre faltas contra las personas seguido de oficio en este Juzgado de Paz por lesiones leves á Benito Cisneros contra Pedro Lillo, en virtud de apelacion interpuesta por éste contra la sentencia recaida en el mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Firma del Juez de Paz.

Señor Juez de primera instancia de Camarines Sur.

Podrá suceder que el Juez al manifestar la penalidad en que ha incurrido el querellado se conformasen éste y el querellante; entonces se dá por terminado el juicio y sometido el culpable á la pena correspondiente en conformidad á la Regla 20 de la ley provisional.

CAPÍTULO II.

Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

ART. 1001. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de

manifiesto á las partes en la Escribanía por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

ART. 1002. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Promotor Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuese de las que deben perseguirse de oficio y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Promotor fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Promotor Fiscal y á los interesados presentes.

ART. 1003. No se admitirá en la segunda instancia otro prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

ART. 1004. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior, podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

ART. 1005. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia, no habrá lugar á mas recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del artículo 324, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecucion.

ART. 1006. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia se mandarán poner de manifiesto por cuarenta y ocho horas y se señalará día para la vista. Esta se extenderá en

acta que firmarán los que hayan asistido y sepan hacerlo. En aquel acto pueden hablar por los interesados sus legítimos representantes, entendiéndose por tales los que tengan otorgado poder á su favor aunque no sean Procuradores judiciales. No se practicará otra prueba que aquella que no hubiese podido practicarse por causa independiente de la voluntad de la parte que la propuso. La sentencia se dictará acto continuo, pero no á presencia de los interesados los cuales habrán despejado la sala de vistas y volverán á entrar á oír la publicacion de aquella. Contra las sentencias que dicten en segunda instancia los Jueces de 1.^a instancia no se dá recurso alguno ordinario ni extraordinario sobre el de responsabilidad contra el Juez que la dicta ante la audiencia del Territorio: Esto concuerda con las reglas 15 á la 26 de la ley provisional.



FORMULARIOS.

Si comparece el apelante ante el Juez de 1.^a Instancia en el término emplazado se acordará.

Nueva Cáceres.....

Providencia.

Pónganse de manifiesto los autos en la Escribanía, por término de cuarenta y ocho horas: Y se señala el día tantos de los corrientes para celebrar la vista á las diez de su mañana. Lo mandó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

En el día señalado se procederá á la celebracion de la vista que se hará constar por acta en la misma forma

que hemos visto para los Jueces de Paz, y se pronunciará sentencia confirmando ó revocando la apelada.

Si no compareciere el apelante dentro del término del emplazamiento se dictará el siguiente auto.

Nueva Cáceres.....

Auto.

Resultando: que el día tantos fué notificado, citado y emplazado el apelante para que en el término de cinco días se presentara en este Juzgado á hacer uso de su derecho. Habiéndose recibido tal día los autos originales.

Considerando: que segun la Regla 15 de la ley provisional para la aplicacion del Código, cuando no se persone el apelante y hubiere trascurrido el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos á costa del mismo apelante, al Juez de Paz de su procedencia.

Se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto por Pedro Lillo. Y devuélvanse los autos á su costa, al Juez de Paz de Mabatobato para que proceda á la ejecucion de la sentencia. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara Juez de primera instancia de este partido de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.



TITULO ADICIONAL

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS
Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME, QUE SE HALLEN
REFUGIADOS EN PAIS EXTRANJERO.

ART. 1007. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinan en los Tratados que estuviere vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

ART. 1008. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la via diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

ART. 1009. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del artículo 1007.

ART. 1010. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

ART. 1011. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptua el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

ART. 1012. Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordado pedir la extradicion, y en relacion, de la pretension ó del dictamen Fiscal en que se hubiese solicitado, y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del artículo 1007 en que aquella se fundare.

ART. 1013. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala tercera, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

Disposicion final.

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados: para los delitos á que las mismas se refieren.

Para no dar demasiada extension á esta obra insertando íntegros los tratados celebrados con las naciones extranjeras, nos concretamos á insertar las fechas de éstos indicando el tomo de la Coleccion Legislativa en que se puede consultar; ó las Gacetas de Madrid.

Con Austria, en 17 de Abril de 1876 tomo 86 página 46: Francia 14 de Diciembre de 1877 Gaceta de Madrid de 29 de Junio de 1878: Alemania 2 de Mayo de 1878, Gaceta de Madrid de 27 de Noviembre de 1878: Inglaterra 4 de Julio de 1878, Gaceta de Madrid de 3 de Enero de 1879:

Italia 3 de Junio de 1868, Gaceta de Madrid de 17 de Enero de 1869: Estados-Unidos 5 de Enero de 1877, Gaceta de 17 de Marzo de 1877: Portugal 27 de Mayo de 1867, Gaceta de Madrid de 14 de Enero de 1869 y 7 de Febrero de 1877: Rusia de 21 de Mayo de 1877, Gaceta de Madrid de 16 Octubre de 1877.

FORMULARIOS.

Auto pidiendo extradicion.

Resultando: que en las presentes diligencias consta la existencia de un delito de robo de cinco mil pesos con motivo del cual resultó la muerte de Don Pedro Lillo el día veinte del mes próximo pasado.

Resultando: que por haber méritos bastantes se ha dictado auto de procesamiento contra Benito Cisneros, natural y vecino de esta Ciudad á quien no se ha podido notificar por haberse ausentado.

Resultando: que por noticias adquiridas se sabe que se ha embarcado con rumbo á Paris.

Considerando: que los Jueces podrán pedir la extradicion de los españoles que habiendo delinquido se refugien en pais extranjero segun los artículos 1007 y 1008 de la Compilacion General Reformada.

Considerando: que la extradicion procede en el caso que se determine en el Tratado vigente con la Potencia, en cuyo territorio se halle el individuo que se desee reclamar.

Considerando: que los delitos de robo y homicidio están comprendidos entre los que dan lugar á la extradicion en el tratado celebrado con Francia de 14 de Diciembre de 1877.

Dirijase suplicatorio al Excmo. Señor Ministro de Ultramar, por conducto del Ilustrísimo Señor Presidente de la

Audiencia del territorio, para que por la via diplomática se digne reclamar la extradición del procesado Benito Cisneros refugiado en París; y acompañese al efecto testimonio del auto de procesamiento, del presente y de lo declarado por la mujer y criados de Don Pedro Lillo. Lo mandó y firmó el Señor Don Federico Cámara y García Juez de primera instancia de Camarines Sur de que doy fe.

Firma del Juez.

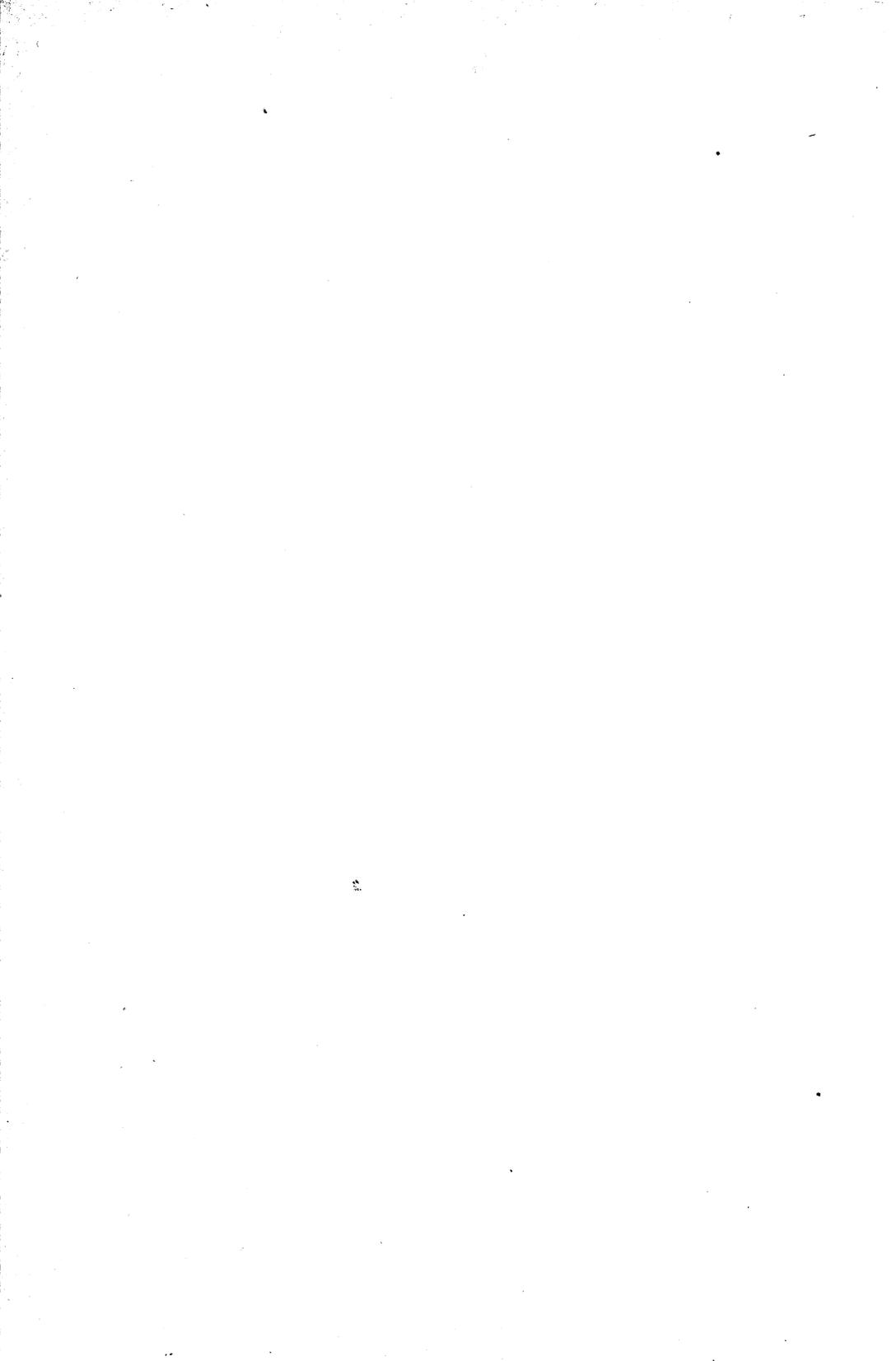
Firma del Escribano.

Para la redaccion del suplicatorio y del testimonio, véanse las fórmulas que leerán en el lugar correspondiente.

La disposicion Final se refiere á los delitos de contrabando y defraudacion.

FIN.

APÉNDICE PRIMERO



PARTE DE LA LEY PROVISIONAL

DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872, DE APLICACIÓN EN FILIPINAS, SEGÚN DISPONEN LAS REGLAS 75, 76, 77, 78 y 79 DE LA LEY PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN DICHAS ISLAS, CON LAS LIMITACIONES QUE DICHAS REGLAS EXPRESAN.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA INTERPOSICIÓN, SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS POR INFRACCIÓN DE LEY.

ART. 819. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, dentro de los quince días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución, si esta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares, y de treinta, si en Canarias.

Transcurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

ART. 820. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

ART. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado

al afecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

ART. 822. En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres días, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinión en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare transcurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

ART. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

ART. 824. Fundado el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco días de los autos, inclusa la certificación de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

ART. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará también nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero día. En este caso, se procederá á la designación de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 822.

ART. 826. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

ART. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará día para decidir acerca de la admisión del recurso y de la adhesión.

ART. 828. La visita de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y las demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

ART. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

ART. 830. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso transcurrirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

ART. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de los que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula del núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

ART. 832. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

ART. 833. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos se tendrá por admitido.

ART. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decisión al Tribunal de que proceda la causa.

ART. 835. Cuando la sala denegare la admisión del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará á disposición de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

ART. 836. Contra la resolución de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

ART. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 828.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

ART. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución y llamará al orden al que intente discutirlos.

ART. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

ART. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta diez días el término para redactar y publicar la sentencia.

ART. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolución objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusión de cualesquiera otros que aunque consignados también en ella no influyan en la decisión. En párrafos también separados, que empezarán con la palabra «Considerando», se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuación se consignará el fallo que corresponda.

ART. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que versare, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber*

lugar al recurso, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

ART. 843. Si la Sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

ART. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

ART. 845. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA.

DE LA INTERPOSICIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

ART. 846. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el artículo 82.

ART. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si lá falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

ART. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despúes de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fue reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

ART. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince días siguientes al de la citación, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias (1).

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

ART. 850. Cuando se denegare la admisión del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

ART. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificación del auto denegatorio de la admisión lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior, á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

ART. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1,000.

También podrá suspender del ejercicio de su profesión por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

ART. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casación.

ART. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá

(1) Cien días segun el caso primero de la regla 76 de la ley provisional para la aplicación del Código Penal vigente en Filipinas.

lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

ART. 855. Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitución del depósito ó constituya *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desier'o el recurso, condenándole en las costas y se devolverá la causa al Tribunal.

ART. 856. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

ART. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

ART. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolución del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

ART. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar* al recurso, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el artículo 835.

SECCIÓN QUINTA.

DE LA INTERPOSICIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

ART. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

ART. 861. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 847, y anunciando el de infracción de ley.

ART. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

ART. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

ART. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

ART. 865. Si la Sala 2.^a del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 852. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

ART. 866. Si la Sala 2.^a confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

ART. 867. Los efectos del auto confirmando la denegación de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casación por infracción de ley los siguientes:

1.^o Hacer imposible su interposición cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.^o Dejar expedita su interposición en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma, se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848.

ART. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término del tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala 2.^a del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al afecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

ART. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo.

ART. 870. Cuando la Sala 2.^a declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley con arreglo á la sección segunda de este capítulo.

ART. 871. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo.

ART. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 821.

SECCIÓN SEXTA.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION FOR EL MINISTERIO FISCAL

ART. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso, los recursos de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

ART. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

ART. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

ART. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

ART. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala 2.^a dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de éste. Más si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

ART. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desestimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA.

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LAS CAUSAS DE MUERTE.

ART. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala 2.^a en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

ART. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

ART. 881. Si dentro del término de cinco días de recibida la causa en la Sala 2.^a del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

ART. 882. Al devolver la causa los defensores del reo, expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

ART. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

ART. 884. Los recursos de casación que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta sección, se sustanciarán y resolverán con sujeción á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta, y quinta de este capítulo.

La Sala 2.^a podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como precedente las partes personadas ni el Fiscal.

ART. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutación correspondiente de aquella.

SECCIÓN OCTAVA.

DE LAS SENTENCIAS DE CASACIÓN.

ART. 886. En los autos en que se deniegue la admisión del recurso de casación y las sentencias en que se declare haber ó no lu

gar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

ART. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos X y XI del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquélla.

ART. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casación.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos que proceda.

ART. 889. El desestimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decisión del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

ART. 890. La sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

ART. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 844.





LEY PROVISIONAL

DE 18 DE JUNIO DE 1870 ESTABLECIENDO REGLAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO Y DEL PROCESAMIENTO PARA OBTENERLO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

ARTÍCULO 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

ART. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgales la gracia.

ART. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo XI del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las clases y efectos del indulto.

ART. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

ART. 5.º Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

ART. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubieren impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la confesión.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnización civil.

ART. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales, y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efecto.

ART. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

ART. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado, pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

ART. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

ART. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

ART. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior; podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala, cuando haya méritos suficientes para ello á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

ART. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

ART. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

ART. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia,

el perdón de la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

ART. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia, las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

ART. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto, cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

ART. 18. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable, con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

ART. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación

ART. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador ó el Tribunal Supremo ó el Fiscal de cualquiera de ellos con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia, con su vista, decrete la formación del oportuno expediente.

ART. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones de esta Ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuesto por los Tribunales de justicia.

ART. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

ART. 23. Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador,

ART. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y á la parte agraviada si la hubiere.

ART. 25. El Tribunal sentenciador hará constar su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuese conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta, ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen ocurrido en la ejecución

del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado; si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero; y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

ART. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

ART. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

ART. 28. El Ministro de Gracia y Justicia, remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la sección de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad, ó conveniencia de la concesión del indulto.

ART. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el capítulo II del Código penal sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

ART. 30. La concesión de los indultos cualquiera que sea su clase se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

ART. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

ART. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes, 21 de Mayo de 1870.



APÉNDICE SEGUNDO



ARANCELES JUDICIALES

CRIMINALES DE FILIPINAS APROBADOS POR AUTO DE LA REAL
 AUDIENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1850 EN LA PARTE VIGENTE
 Y QUE COMPRENDE Á LOS JUZGADOS DE PAZ Y
 DE 1.^a INSTANCIA.

DE LOS PROCURADORES.

	Ps.	Rs.	Cs.
ART. 134. Por cada aceptación de poder, anotándolo en el libro	»	6	»
135. Por la firma de la sustitución del poder en favor de cualquier otro Procurador	»	2	»
136. Por la aceptación de curaduría y defensa de menores, ausentes y entredichos	»	4	»
137. Por la obligación y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior.	»	4	»
138. Por cada pedimento de hecho razonado con vista ó relación á documentos.	1	»	»
139. Por cada escrito ó pedimento de sustanciación en toda clase de juicios	»	4	»
140. Por la firma en los escritos entendidos por Letrado, é instruirse de su contenido	»	4	»
141. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue, y por la de los presentados por los demás litigantes, mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos.	»	1	»
142. Por cada notificación que se haga al Procurador, inclusa la firma de ella con la obligación de avisarlo á la parte.	»	3	»
143. Por la toma de autos de la escribanía y pasarlos al abogado, haciéndolo cargo en el libro de conocimientos.	»	2	»
144. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella	»	2	»
145. Por la asistencia personal del procurador			

	<u>Ps.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Cs.</u>
á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella	»	4	»
146. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las ordenanzas, llevará por cada audiencia	1	»	»
147. Por su asistencia á cualquiera Junta no pasando de una hora	»	4	»
148. Y por cada hora de exceso	»	2	»
149. Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera de la ciudad y extramuros, llevará por dieta	2	»	»

JUICIOS VERBALES DE FALTAS.

158. Los Jueces de Paz percibirán por todos sus derechos en las comparencias y juicios verbales sobre faltas, incluso las diligencias de juramentar y examinar los testigos y los de llevar á á efecto las sentencias.	1	4	»
--	---	---	---

CAUSAS CRIMINALES.

226. Por los autos de oficio y de admisión de querellas	1	4	»
227. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos y confesión con cargos no excediendo de una hora	2	»	»
228. Y si pasare por cada hora mas.	1	»	»
229. Por el auto de prisión ó soltura, incluso el mandamiento	»	6	»
230. Por la ocupación en las diligencias para la prisión de un reo, levantamiento de un cadáver y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridas medición de un terreno, formación de planos, exámen de papeles, inspección de muebles ó de efectos, cotejo de documento y otros semejantes no excediendo de una hora	3	»	»
231. Y por cada una hora que haya de exceso.	1	4	»
232. Por la asistencia á la dirección anatómica de un cadáver ó su exhumación, no pasando de una hora	4	4	»
233. Y si excediere por cada una.	3	»	»
234. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.			

	<u>Ps.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Cs.</u>
235. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba, haciendo preguntas las partes ó si en los mismos términos se verificasen las ratificaciones de los testigos, por cada hora de ocupación	1	4	»
236. Por cada comparecencia	»	4	»
237. Por el auto recibiendo la causa á prueba con calidad de todos cargos	1	4	»
238. Por cada edicto citando ó emplazando á reos ó testigos ausentes, y por cada anuncio que se remita para su inserción en los periódicos, citando á reos ó designando efectos	»	4	»
239. Si para el evacue de alguna cita interesante, recepción de indagatoria, toma de confesión, ratificación ó declaración tuviese el Juez que trasladarse á la casa del citado por hallarse este enfermo impedido, lo mismo que á los hospitales, hospicios ó salas de presidiarios, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas como para algunas otras semejantes llevará, no excediendo de una hora	3	»	»
240. Y por cada hora de exceso.	1	4	»
241. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto, además de los derechos de reconocimiento.	2	»	»
242. Por las sentencias definitivas llevará los mismos derechos que en el juicio ordinario.			
243. Cuando el Juez hubiere de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, que en la provincia de Tondo se considera la capital y extramuros cobrará por razón de dieta de seis horas de ocupación en cada día.	6	»	»

CAUSAS CRIMINALES.

353. Por el auto de prisión ó soltura incluso el mandamiento.	»	4	»
354. Por la ocupación en las diligencias para la prisión de un reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medición de terrenos, formación de planos, examen de papeles, inspección de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará no excediendo de una hora.	1	4	»
455. Y por cada hora que haya de exceso.	»	6	»
356. Por la asistencia á la disección anatómica de un cadáver ó su exhumación, no pasando de una hora.	2	»	»
357. Y si excediere, por cada hora.	1	»	»
358. Por el testimonio dando parte á la Real			

	Ps.	Rs.	Cs.
Audiencia de la formación de una causa.	1	»	»
359. Por el que acredite su estado progreso en los plazos que se señalen.	»	3	»
360. Por pasar á saber el estado del herido ó en busca de testigos ó partes en virtud de mando judicial.	»	6	»
361. Por cada edicto original, que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes.	»	6	»
362. Por la copia del mismo.	»	3	»
363. Por el anuncio y pase para su inserción en los papeles públicos.	»	4	»
364. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia.	1	»	»
365. Por la en que dá fe de su continuación diaria.	»	3	»
366. Por las declaraciones indagatorias, diligencias de careo y confesión con cargos, inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos llevará, no excediendo de una hora.	1	2	»
367. Y por cada hora de exceso.	»	5	»
368. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.			
369. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se practicase la ratificación de los testigos llevará por cada hora de ocupación.	»	6	»
370. Por cada (hora de) comparecencia.	»	4	»
371. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviere que trasladarse á la casa de algun enfermo ó impedido ó algun hospital, hospicio ó Sala de presidiarios llevará, no pasando de una hora.	1	2	»
372. Por cada hora de exceso.	»	5	»
373. Por la caucion juratoria.	1	»	»
374. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto.	»	6	»
375. Por las sentencias definitivas llevará lo mismo que en el juicio ordinario.			
376. Por la asistencia á la ejecución de la pena de muerte, y testimonio de haberse ejecutado.	4	»	»
377. Cuando los Escribanos hubiesen de salir de la población de la residencia del Juzgado con el Juez, ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas de seis horas de trabajo en cada día natural.	2	4	»

Ps. Rs. Cs.

DE LOS ALGUACILES.

409. Por la traba de ejecución, embargo y depósito de bienes ó su desembargo, y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la 1. ^a hora que ocupe	»	4	»
410. Y por cada hora además que haya de exceso.	»	2	»
411. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres	»	2	»
412. Por cada día de guarda de apremio	1	»	»
413. Por cada día de guardavista inclusa la noche	1	4	»
414. Por cada apremio para la vuelta de los autos ó para recogerlos cuando se le mande	»	4	»
415. Por la asistencia á inventario tasaciones, venta de bienes muebles ó raíces, ó dar posesión, no pasando de una hora llevará	»	4	»
416. Y por cada una que pase	»	2	»
417. Por la asistencia á la Junta de acreedores, vista de pleitos y causas, llevará por cada audiencia	»	4	»
418. Por los pases de oficios llevará por cada uno	»	2	»
419. Por cada citación ó requerimiento	»	2	»
420. Por cada hora de ocupación en las diligencias de levantamiento de un cadáver ó exhumación, disección anatómica y demás que se practican en dichos autos, reconocimiento de heridas ó enfermo, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios.	»	5	»
421. Por cada prisión de cada reo asistiendo el Juez. ;	1	»	»
422. Asi se le diese comisión para verificarlo, no asistiendo el Juez.	2	»	»
423. Por cada diligencia en busca para verificar la prisión	»	2	»
424. Por la conducción de reos de un pueblo á otro, empleando un día ó aunque no llegue	1	2	»
425. Y si excediere por cada día	1	2	»
426. Por la traslación de los presos al hospital, á la carcel ó á otro punto dentro de la población	»	4	»
427. Por la asistencia á la ejecución de la pena Capital	1	»	»
428. Cuando los alguaciles hubiesen de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, cobrarán por razón de dieta de seis horas de ocupación en cada día	1	»	»

DE LOS TESTIGOS ACOMPAÑADOS.

447. Los testigos acompañados que á falta de escribanos autoricen las diligencias que practiquen los alcaldes mayores, tenientes de gobernadores ó gobernadorcillos, cobrarán por ellos la mitad de los derechos que se señalen á los escribanos numerarios. Y el testigo de asistencia ó secretario de los Juzgados de Paz percibirán por todo el juicio de faltas en relación con el artículo 253 de este Arancel. . .

» 6 »



ARANCELES JUDICIALES



REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO. 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles en los territorios de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

ART. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir á los veinte días de publicados en las *Gacetas* de los respectivos territorios.

ART. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA. .

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montáner.



ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES EN LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO
RICO Y FILIPINAS.

TÍTULO PRIMERO.

De los juzgados municipales.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Jueces.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL.

	Ps.	Cts.
ARTICULO 1.º Los Jueces percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio . . .	0	50
ATR. 2.º Por cada uno de las demás que dictaren. . .	0	25
ART. 3.º Por cada auto.	0	75
ART. 4.º Por las sentencias definitivas	1	25
ART. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban cobrarán por cada una de las hojas que contenga	0	13
ART. 6.º Por una ratificación simple.	0	25
ART. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada	0	38
ART. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.		
ART. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto.	1	00

En ningún caso excederá el importe de los gastos y derechos originados por este juicio de 5 pesos.

	<u>Ps.</u>	<u>Cst.</u>
ART. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.	1	00
ART. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley	0	52
ART. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes	0	50
ART. 13. Por cada comunicacion ú oficio.	0	13
ART. 14. Por cada edicto	0	25
ART. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares, diligencias de desli de y depósito de personas, no pasando de una hora.	1	50
ART. 16. Y por cada hora de exceso	1	00

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN

ART. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y de certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos.	1	00
ART. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación	0	75

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

ART. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal sea cualquiera su duración hasta la sentencia inclusive, cobrarán	1	00
ART. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos.	0	50

CAPITULO II.

De los Fiscales municipales.

ART. 21. Por cada dictámen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán.	1	00
ART. 22. En los demás actos y diligencias á que de-		

ban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á estos.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

SECCION PRIMERA.

DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL.

ART. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extension y autorización de cada providencia	0	25
ART. 24. Por la de cada auto.	0	50
ART. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias	1	00
ART. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución	0	38
ART. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales	0	50
ART. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula.	0	63
ART. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora.	1	00
ART. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos.	0	75
ART. 31. Por la extensión de la respuesta, cuando deba admitirse, cobrarán además.	0	13
ART. 32. Por cada notificación que se practique en estrados	0	25
ART. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro por algún documento ó diligencia.	0	13
ART. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho en virtud del mandato del Juez	0	25
ART. 35. Por el desglose de documento, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos	0	50

	Ps.	Cts.
ART. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado	1	00
ART. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos	1	00
ART. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documento á cualquiera persona ú oficina pública.	0	50
ART. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito, cobrarán por cada hoja que comprendan	0	38
ART. 40. Por la ratificación simple.	0	25
ART. 41. Si esta fuere adicionada ó enmendada.	0	38
ART. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.		8
ART. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes incluida la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso	0	50
ART. 44. Por cada oficio ú orden	0	25
ART. 45. Por cada edicto.	0	25
ART. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia	1	00
ART. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora	1	00
ART. 48. Por cada hora de ocupación en las subasta, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos	1	00
ART. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora.	0	75
ART. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia	0	50
ART. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar	0	04
ART. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación	0	50
ART. 53. Si no se diere la noticia indicada llevarán		

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca.	0	13

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

ART. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y de certificado que expedieren devengarán	1	00
ART. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrar se por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación	0	75
ART. 56. Si el demandado fuera citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con arreglo á la ley, percibirán además	0	38

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

ART. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive.	1	00
ART. 58. Cuando el juicio no se celebrare por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciéndolo constar.	0	50

CAPÍTULO IV.

De los Alguaciles.

ART. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial.	0	25
ART. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán.	0	50
ART. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial	0	25
ART. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar.	0	13

	Ps.	Cts.
ART. 63. Por llevar un oficio ó comunicación. . . .	0	25
ART. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demas actos á que deban concurrir en estrados.	0	38
ART. 65. Por la asistencia á reconocimientos, co- tejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, pose- sión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora	0	38
ART. 66. Por las diligencias de embargo y lan- zamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas.	0	50
ART. 67. Por cada día de guarda de vista	1	00
ART. 68. Por cada noche de guarda de vista . . .	1	50

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

ART. 69. Lo dispuesto en los capitulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

ART. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capitulos anteriores, que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo á los artículos 438 y 439 del reglamento para la ejecución de las leyes Hipotecarias de Cuba y Puerto-Rico y Filipinas.

TÍTULO II.

De los Juzgados de primera instancia.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

ART. 71. Los escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella, que han de remitir al Juzgado municipal. 2 50

SECCIÓN SEGUNDA.

RECONOCIMIENTO DE AUTOS, COPIAS Y DOCUMENTOS.

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento llevarán por hoja	0	05
ART. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota.	0	05
ART. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja	0	08
ART. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán solo por hoja	0	05
ART. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas de que pondrán nota.	0	03
ART. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda	2	50

SECCIÓN TERCERA

RESOLUCIONES.

ART. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias.	0	63
ART. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una.	0	75
ART. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado.	1	00
ART. 81. Si dichas resoluciones fueren dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos		

SECCIÓN CUARTA.

NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS Y EMPLAZAMIENTOS.

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oirlas, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo esta de una hoja.	0	50
ART. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales.	1	00
ART. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella	1	50
ART. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar	1	00
ART. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora	2	00
ART. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano.	0	50
ART. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos	0	38
ART. 89. Por la extensión de la respuesta, cuando deba admitirse cobrarán además por cada fólío que contengan.	0	38
ART. 90. Por cada notificación ó citación que practiquen en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación	0	75
ART. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico y el 257 de la de Filipinas y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil.	0	7

SECCIÓN QUINTA.

NOTAS Y DILIGENCIAS.

ART. 92. Por la nota de presentación de escrito en los casos prevenidos por la ley.	0	38
ART. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado	0	25
ART. 94. Por cada nota de los pliegos restantes.	0	13

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento	0	50
ART. 96. Por el desglose de documentos, incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos.	0	75
ART. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar.	1	00
ART. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello.	0	50
ART. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal para la práctica de una diligencia.	0	50

SECCIÓN SEXTA.

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO.

ART. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores ó la entrega de éstos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó escribanía.	2	00
ART. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida.	4	25

SECCIÓN SÉPTIMA.

ENTREGA Y RECOGIDA DE OFICIOS Y DOCUMENTOS.

ART. 102. Por la entrega de autos en los casos que proceda á los procuradores ó á las partes, incluso el recibo y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía.	0	75
ART. 103. Si se verificase fuera de ésta	1	25
ART. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador con mandato judicial ó sin él, con inclusión de la diligencia	1	25
ART. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministro fiscal, tasador, Corporaciones, oficinas del Estado, ó á particulares en donde no practiquen esta diligencia los alguaciles	0	75
ART. 106. Si el volúmen de los autos exigiere el		

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además.	0	50
ART. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas.	1	50

SECCIÓN OCTAVA.

DECLARACIONES.

ART. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones	0	75
ART. 109. Por cada ratificación.	0	50
ART. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación.	0	08
ART. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibieren por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente.		

SECCIÓN NOVENA.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

ART. 112. Por cada hoja en relación de los suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del orden judicial, con inclusión de la diligencia de su entrega ó remisión.	0	50
ART. 113. Por cada hoja de insertos.	0	38
ART. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa tambien la diligencia de entrega ó remisión.	0	50
ART. 115. Por cada hoja de exceso.	0	25
ART. 116. Por la extensión del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja	0	38
ART. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado, de las partes, cobrarán por cada casilla.	0	08
ART. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja.	0	38
ART. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten.	0	50
ART. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos.	0	13

SECCIÓN DÉCIMA.

ASISTENCIA Á VISTAS, REMATES, JUNTAS, APERTURA DE TESTAMENTOS Y COTEJOS.

	Ps.	Cts.
ART. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, apertura de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con la asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora.	2	00
ART. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta.	0	25
ART. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora.	2	50
ART. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora.	1	50
ART. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora.	2	00

SECCIÓN UNDÉCIMA

EMBARGOS, INVENTARIOS, AVALÚOS DEPÓSITO DE PERSONAS Y ENTREGA DE BIENES.

ART. 126. Por la unica diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte.	1	00
ART. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia.	2	50
ART. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado, ó al que los hubiese adquirido, por cada hora.	2	50
ART. 129. Por la intervención cierre y sello de la casa y su inspección en los abintestatos y testamentarias, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes depósito de personas con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación.	2	50

SECCIÓN DUODÉCIMA.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES, CARGAS Y TASACIÓN DE COSTAS.

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 130. Por la tasación de costas y sus prorrateos ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, llevarán los derechos asignados en el artículo 73.		
ART. 131. Por la liquidación de cargas de una finca llevarán los derechos asignados en el art. 74.		

SECCIÓN DÉCIMATERCERA.

FIANZAS, ACTAS Y OBLIGACIONES.

ART. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos.	1	25
ART. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja.	1	50
ART. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado.	2	50
ART. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, dotes, peculio, ó bienes reservables que, según la ley, debe entenderse <i>apud acta</i> , por hoja.	1	88
ART. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar.	2	50

SECCIÓN DÉCIMACUARTA.

GUARDIA CUSTODIA Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

ART. 137. Por la conservación y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes.	1	00
ART. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia del año de su incoación.	1	50

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 139. Si no se diere la noticia indicada por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al que se practique la busca. . . .	0	50
ART. 140. Por la exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás, que por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el artículo 518 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico y el 502 de la de Filipinas, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban.	0	75
ART. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural.	7	50

CAPITULO II.

De los alguaciles.

ART. 142. Los alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación.	1	00
ART. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora.	0	75
ART. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamiento de inquilinos, por cada hora.	1	00
ART. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento.	0	50
ART. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ú ocupados.	2	00
ART. 147. Y por cada noche.	3	00
ART. 148. Por el pase de oficios y expediente.	0	50
ART. 149. Por cada citación ó requerimiento.	0	50
ART. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir.	0	50
ART. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias.	0	38
ART. 152. Cuando los alguaciles hubieran de salir		

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razon de dietas, por cada día.	3	50
ART. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto de remate y posturas, por cada hora.	0	75

CAPITULO III.

Del repartidor.

ART. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevarán.

	0	50
--	---	----

ART. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto.

	0	25
--	---	----

ART. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevarán iguales derechos.

TÍTULO III.

De los negocios de las Audiencias.

CAPITULO I.

De los negocios del Tribunal Pleno, Salas de Gobierno y Presidencia.

ART. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de Justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.

ART. 158. También los Porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de Justicia.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios de Sala de Justicia.

ART. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias, percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entregue en la Secretaria y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos. 0 05

ART. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencia en los casos en que deban pagarse de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.

ART. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán, dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio. 0 15

ART. 162. Y siendo en compulsas. 0 19

ART. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otra preeminencias anejas á las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concursos de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos, y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos. 0 18

ART. 164. Y siendo en compulsas. 0 20

ART. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas á documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

ART. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.

ART. 167. Por la formación del apuntamiento con

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
la nota que establece el artículo 319 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico y el 303 de la de Filipinas, llevarán por cada folio de los autos originales, dividiéndolo entre las partes, en la misma forma que los derechos de reconocimiento.	0	19
ART. 168. Siendo los autos en compulsas, por folio en la misma forma.	0	22
ART. 169. Y en los pleitos expresados en el artículo 163.	0	27
ART. 170. Y en los mencionados en el art. 164.	0	28
ART. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.		
ART. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, ó fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados, y el todo de los aumentados que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.		
ART. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento, de los folios que sea necesario reconocer y extractar, poniendo de ello la correspondiente nota.		
ART. 174. Por la formación de árboles, no pasando de treinta casillas, llevarán por cada una de original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes.	0	50
ART. 175. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que excedan.	0	75
ART. 176. Y por cada casilla de las copias.	0	13
ART. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso formar aquellos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.		
ART. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes.	0	25
ART. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agraviada y por cada agravio, llevarán.	0	25
ART. 180. Y por cada folio de copia.	0	50

	Ps.	Cts.
ART. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga.	1	50
ART. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes.	3	75
ART. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no solo sobre lo principal, sino tambien sobre otras pretensiones deducidas en otrosies, y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada pregunta ó posición.	0	25
ART. 184. Por extender el voto del Magistrado que despues de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga.	1	50
ART. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término.	5	00
ART. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada pliego que exceda.	1	00
ART. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, incluso la diligencia, certificando dicha publicación.	2	00
ART. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta al Secretario, de oficio, transcurrido el término fijado para evacuar un trasladado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte de los fijados en los artículos anteriores.		
ART. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.		
ART. 190. Por la entrega de los autos al procurador incluso el recibo	0	50
ART. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios.	0	33
ART. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso.	0	13
ART. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscales de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extienda	0	50
ART. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator ó del Oficial de Sala	0	33
ART. 195. Si los autos tuvieran más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso.	0	05
ART. 196. Por cada exposición ó informe, no exce-		

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
diendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente	5	00
ART. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta orden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota.	2	50
ART. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores	0	50
ART. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones órdenes y de todas clases. . .	0	50
ART. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desglose de documentos, las que deban colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia las de nombramiento de ponente y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el transcurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución con cuyo objeto se dá cuenta á la Sala	0	75
ART. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten	0	50
ART. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión.		13
ART. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba	0	50
ART. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego.	2	50
ART. 205. Y por cada folio que exceda	1	00
ART. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego.	5	00
ART. 207. Y por cada folio que exceda.	2	00
ART. 208. Por extender la diligencia designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego.	2	50
ART. 209. Por cada folio que exceda	0	50
ART. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo llevarán por cada hora de las que dure esta operación dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que hubiere solicitado	2	50
ART. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento		

	Ps.	Cts.
si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, devidiéndolo entre las partes	2	00
ART. 212. Por examinar lo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del secretario, llevarán incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerla constar, por cada ejemplar.	1	50
ART. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas y dar cuenta á la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación	1	00
ART. 214. Por autorizarlas con su firma después de impresas y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar	2	00
ART. 215. Por la asistencia á la vista, leer el apuntamiento ó hacer la relación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora, aunque no llegue á ella, dividiéndolo entre las partes . . .	3	75
ART. 216. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y venidas á la Sala las diligencias mandadas en aquella se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado, y lo que importe la asistencia a la nueva vista.		
ART. 217. Si se causare discordia en la vista, para dirimirla, cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento de árboles, y listas que usare, y lo que importe la asistencia á la vista.		
ART. 218. Si los autos no se remitiesen, en discordia sobre todo, sino sobre algún punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase.		
ART. 219. Si por declararse no visto el pleito ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario fuese preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 217.		
ART. 220. En la revista de pleitos en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de recono-		

cimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

ART. 221. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiese recaído determinación sobre lo principal en la primera.

ART. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los fólíos que para hacerlo necesite reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes.

7 50

ART. 223. Por la asistencia á una inspección ocular dentro de la población, cobrará por cada día.

10 00

ART. 224. Cuando tengan que salir de la población donde reside la Audiencia á alguna comisión que la misma les cofiera les serán regulados los derechos por ésta, y si hubieren de desempeñarla dentro de la población, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior.

ART. 225. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo, ó su devolución en los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se compone, llevarán.

1 50

ART. 226. Por el desglose de documentos, cuando en la orden, suplicatorio ó escrito en que se mande ó pida, se citen los fólíos que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose.

0 05

ART. 227. Cuando no se citen los fólíos ó no sea exacta la cita que se haga, cobrarán además, por derechos del reconocimiento que tengan que hacer para encontrarlos por cada folio de los autos.

0 05

ART. 228. Por la tasación de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 280 y 281.

ART. 229. Si se consignaren, cobrarán por la diligencia de consignación, incluso el recibo que deben facilitar.

1 25

ART. 230. Por la distribución cobrarán de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya.

ART. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas ó simples, de toda clase que expida ó extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán.

1 50

ART. 232. Si excediere, por cada folio que exceda.

0 50

ART. 233. Si la Real provisión, ó certificación con- tuviere relación, cobrarán por cada folio en relación

1 25

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 234. Cuando la Real provisión, certificación ó copia certificada se expidiere ó pusiere con citación de las partes, cobrarán por el señalamiento de día para comparecencia de las mismas ó sus Procuradores para presenciar el cotejo.	0	50
ART. 235. Por la práctica de éste, por cada hora que dure.	1	50
ART. 236. Por buscar bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaria sin curso por un año ó más.	1	00
ART. 237. Por la exhibición en Secretaria de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban.	1	50
ART. 238. Por la conservación y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarle acudan á la Secretaria del Estado de la tramitación mientras se hallen en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes dividido entre las partes.	2	00

CAPÍTULO III.

De los Oficiales de Sala.

ART. 239. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, ó en el local ó estrados del Tribunal, ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique ó la cédula que se entregue no exceda de un folio, llevarán.	0	50
ART. 240. Por cada notificación, requerimiento citación ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado.	1	50
ART. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula.	2	00
ART. 242. Y si no fuere hallado por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo haga constar.	1	50

	Ps.	Cts.
ART. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes debe pasarse previamente recado de atención con entrega de copia ó cédula	2	50
ART. 244. Y si se hiciere á personas ó corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora.	3	00
ART. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificación, citación ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada cuando deba admitirse esta respuesta, por cada folio que contenga	0	50
ART. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores.	1	00
ART. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de que haya de entregar copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que exceda.	0	25
ART. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusión de la diligencia ó nota en que lo hagan constar.		
ART. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes	0	25
ART. 250. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico y 253 y 267 de la de Filipinas y la extensión de la diligencia en que se haga constar	0	75
ART. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia auto ó parte dispositivo de la sentencia, no excediendo de un pliego.	1	50
ART. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda.	0	25
ART. 253. Por el oficio de remisión para la inserción.	0	50
ART. 254. Por la citación á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magistrado ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega	0	50
ART. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil	0	50

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con las diligencias en que se haga constar, además del coste de conducción cuando excedan de 1000 folios, cobrarán	1	50
ART. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución á la Secretaria, inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner	0	38
ART. 258. Cuando por mandato del presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora	1	00

CAPÍTULO IV.

De los Relatores y Escribanos de Cámara.

ART. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado, en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.

ART. 260. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación que por ante ellos se dicten, por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator	1	00
--	---	----

ART. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la relación, cobrará el Relator á razón de 2 pesos 80 céntimos por hora, y el Escribano de Cámara por la asistencia á dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora.	1	20
---	---	----

CAPÍTULO V.

De los porteros.

ART. 262. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte.	0	50
---	---	----

ART. 263. Por un apremio para la devolución de autos.	1	25
---	---	----

ART. 264. Por la recogida de autos.	1	25
---	---	----

ART. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos	1	75
--	---	----

ART. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán	1	75
---	---	----

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
ART. 267. Por la asistencia á la publicación de una sentencia	0	38
ART. 268. Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, ponente ó algun otro Magistrado, por cada hora	1	00

CAPÍTULO VI.

De los alguaciles.

ART. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte.	0	50
ART. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos	1	50
ART. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad.		
ART. 272. Por cada citación.	0	50
ART. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia	0	38
ART. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.		

CAPÍTULO VII.

Del Canciller.

ART. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan.	1	00
ART. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo	1	00
ART. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure	1	50
ART. 278. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego, incluso el cotejo.	1	00
ART. 279. Por la busca de los Registros llevará los derechos que se señalen al Archivero.		

CAPITULO VIII.

Del tasador y repartidor.

ART. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará.	0	05
ART. 281. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquier motivo independiente del tasador, llevará.	2	50
ART. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso.	0	63
ART. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año.	0	50
ART. 284. Y si hubiere transcurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia.	0	63

CAPÍTULO IX.

Del Archivero.

ART. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado.	1	25
ART. 286. Y por cada uno de los que excedan.	0	13
ART. 287. Y si no se diera razón exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar.	0	25
ART. 288. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de los derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga.		
ART. 289. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego.	2	50
ART. 290. Y si excediere, por cada medio pliego.	1	00
ART. 291. Y por cada hoja de inserto ó copia literal.	0	50
ART. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía	0	50

DISPOSICIÓN FINAL.

ART. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia, ó comunes á la primera y la segunda y de que por ese motivo no se ha hecho mención en el presente título, serán cobradas por los Auxiliares y subalternos de las Audiencias con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO IV.

De los Procuradores.

CAPÍTULO I.

De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.

ART. 294. Por la aceptación del poder ó por la sustitución, después de aceptada, en favor de cualquier otro Procurador ó tercera persona.	0	50
ART. 295. Por la aceptación de defensorías de menores, ausentes ó incapacitados.	0	50
ART. 296. Por la obligación y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior. .	1	00
ART. 297. Por el reparto de pleitos de pobre y de oficio.	0	50
ART. 298. Por la presentación de las demandas en el reparto y averiguar á quién ha correspondido, así como por la de escritos y documentos en la Escribanía, sean éstos uno ó varios,	0	25
ART. 299. Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí sin dirección ni firma del Letrado.	2	50
ART. 300. Por instruirse de toda clase de escritos, interrogatorios, relación de bienes ó deudas, memorias, documentos y demás trabajos formados por los Letrados,		

	<u>Ps.</u>	<u>Cts.</u>
copiarlos en el papel sellado correspondiente y autorizarlos con su firma, no excediendo de una hoja llevarán.	1	00
ART. 301. Por cada hoja de exceso.	0	38
ART. 302. Por las copias en papel común de los escritos, apuntamientos documentos, que se presenten en juicio ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevaran igualmente por hoja, inclusa su firma.	0	38
ART. 303. Por cada citación, emplazamiento ó notificación y el aviso que han de dar á quien corresponda.	0	50
ART. 304. Por cada comparecencia que verifique en los autos de las autorizadas por la ley.	0	75
ART. 305. Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la ley, sea cualquiera su objeto.	0	50
ART. 306. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación ó en comparecencia, sean unos ó varios, con inclusión de los derechos de la notificación, comparecencia ó requerimiento.	0	75
ART. 307. Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad cuando la ley exija.	1	25
ART. 308. Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger.	1	00
No se entienden comprendidos en los derechos señalados en este artículo los gastos de remisión de los autos al Letrado que resida fuera de la capital del partido.		
ART. 309. Por devolución de los autos á la Escribanía ó Secretaría y cancelación de los recibos.	0	50
ART. 310. Si el volúmen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos.	0	50
ART. 311. Para la asistencia á la práctica de toda clase de prueba ante los Jueces ó Tribunales, á las comparecencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecución de sentencia y otros cualquiera en que bajo la presidencia del Juez hayan de contender verbalmente las partes, y á la de inventarios, embargos, tasaciones, inspecciones oculares, juntas, subastas y entrega ó posesión de bienss, llevarán por hora.	2	00
ART. 312. Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán por audiencia.	2	50
ART. 313. En el caso de que no se verifique la vista por ocupaciones del Juzgado ó suspendida no se hubiese notificado, llevarán la mitad de los derechos asignados.		
ART. 314. Por cada aviso que den á los Letrados, recogiendo de estos el enterado, á sus poderdantes ó á cualquier otra persona por su encargo, de señalamiento de vista, juntas ó declaraciones, llevarán.	0	75
ART. 315. Siempre que con arreglo á la ley, ó á lo prevenido en estos Aranceles, tenga el Procurador que		

	Ps.	Cts
dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará.	0	50
ART. 316. Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando lo hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuación, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribanía y no lo haga el Abogado, llevará por cada hoja de las que hayan de reconocer.	0	05
ART. 317. En la presentación y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autoriza la ley, cobrarán en concepto de agencia y correspondencia por mes.	2	50
ART. 318. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla.	0	08
ART. 319. Cuando el procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juezgado, á presenciar cualquier diligencia á que concurriere el Juez ó el Escribano por comisión del mismo; cobrará por dietas en cada día natural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente.	7	50
ART. 320. Por la agencia, con inclusión en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderdantes, pero no los certificados y telégramas, llevarán por cada mes, mientras los autos están en curso.	3	75
Se entiende que están en curso los autos, siempre que el Procurador no deje transcurrir ocho días después de fenecido el término de cada trámite ó actuación judicial sin practicar por su parte la gestión que corresponda con arreglo á la ley.		

CAPITULO II.

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

ART. 321 Por todos sus derechos en los actos de conciliación, incluso el de recojer la certificación.	2	50
ART. 322. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme.	2	00
ART. 323. Si su intervención en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de las partes, entendiéndose, por tanto, con él todas las		

	Ps.	Cts.
actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme	4	00
ART. 324. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados, las cobrarán con arreglo á este Arancel, pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.		

TITULO V.

De las demás personas que devengan derechos en los juicios.

CAPITULO I.

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

ART. 325. Por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar.	5	00
ART. 326. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaración é informe de sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupación.	3	50
ART. 327. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora.	2	50
ART. 328. Por la versión á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia.	5	00
ART. 329. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia.	3	75
ART. 330. Y si fuesen de época posterior, llevarán en igual forma.	2	50
ART. 331. Por la traducción al lenguaje corriente de documentos escritos en latin, castellano antiguo, lemosin ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción.	7	50
ART. 332. Y si fuere de época posterior.	6	00
ART. 333. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego.	12	50

	Ps-	Cts
ART. 334. Por cada pliego de exceso.	2	50
ART. 335. Por la declaración oficial documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaración ó informe. .	7	50
ART. 336. Si los que practicaren estas operaciones no fuesen Archiveros Bibliotecarios con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.		
ART. 337. Los traductores de los documentos escritos en cualquiera de los diversos idiomas que se hablan en el territorio filipino, percibirán por cada pliego vertido al castellano corriente.	0	80

CAPÍTULO II.

De los Médicos, Farmacéuticos Arquitectos, Peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

ART. 338. Los Médicos sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrimensores y tasadores de joyas ú objetos de arte devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó tribunales.

CAPÍTULO III.

De los peritos de labranza y artesanos.

ART. 339. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindar amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada dia un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupación no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

ART. 340. Si los interesados juzgasen excesiva la regulación de los jornales hecha por peritos de artes y oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirán sin ulterior reclamación.

CAPÍTULO IV.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

ART. 341. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio, llevarán por cada hora de ocupación 1 75

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

ART. 342. Los derechos señalados en este arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100 ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Quando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido, sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

ART. 343. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirán cada uno de los funcionarios que intervengan en ellos los derechos señalados en este Arancel, pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

ART. 344. Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesos, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Quando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesos, no pasase de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los créditos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de la sentencia en los juicios de menor cuantía, no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, y de un 15 en la segunda. Si excedieran, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios los auxiliares y subalternos percibirán los derechos, según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

ART. 345. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

ART. 346. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes, serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre estas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sóla dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

ART. 347. Quando alguna de las partes se personase en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

ART. 348. Quando en el curso de un pleito, los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros,

no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

ART. 349. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera aún cuando no se haya invertido toda ella, pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos, antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó hajo la fe del Secretario ó Escribano, sí ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

ART. 350. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso que la ocupación de aquellos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso, serán de cuenta de las partes: los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

En la Habana se considerarán gastos de salida y regreso, los que en este concepto se ocasionen cuando la diligencia haya de practicarse fuera del perímetro que forma la orilla del mar, la calzada de la Infanta y la acequia de Matadero.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

ART. 351. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

ART. 352. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas, por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas, pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

ART. 353. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

ART. 354. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

ART. 355. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismos, al pié de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

ART. 356. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de las leyes de Enjuiciamiento de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

ART. 357. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia y municipales dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales, autorizado por su firma y la del Secretario de gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

ART. 358. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de las leyes de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico y de Filipinas.

ART. 359. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redacción de ésta diera ocasión al abuso.

ART. 360. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por las que están en observancia actualmente.

ART. 361. Donde dice este Arancel Jueces y Fiscales municipales, se entenderá en las islas Filipinas Jueces y Fiscales de paz.

ART. 362. Los derechos señalados en este Arancel á los Secretarios de las Audiencias y Oficiales de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara, Canciller, Tasador y Repartidor Archivero ingresarán en el Tesoro en papel de pagos al Estado, sin otra excepción que los devengados por los funcionarios que sirvan algunos de dichos cargos á título de dueños de oficios enajenados.

Madrid 18 de Julio de 1893.—Aprobado por S. M. *Maura*.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS REGISTRADORES
DE LA PROPIEDAD.

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

NÚMERO 1.º

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación Pesos. 0'75

NÚMERO 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas se observará la escala siguiente:

Pesos.
De 6 á 10 1'00
De 11 á 20 1'50
De 21 á 30 2'00
De 31 á 50 2'50

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 5 centavos por cada una que valga 300 pesos ó más, y por cada una de las que no llegan al indicado valor, 2 centavos.

NÚMERO 3.º

Pesos.
Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 fólios cobrará además por cada fólío que excediese. . . 0'07

NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegase á 300 pesos, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contengan el de las fincas ó derechos á que se refiera Pesos. 0'25

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

	<u>Pesos.</u>
Si la finca ó derecho vale menos de 300 pesos	2'00
De 300 á 1.000	2'50
De 1.000 en adelante	3'75

Si la cancelación se deniega ó se suspende se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni notación y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas, 50 centavos.

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, la misma cantidad.

NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas.	Inscripciones ó anotaciones concisas.
	Pesos.	Pesos.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 300 pesos	3	2'70
De 300 á 600 pesos exclusive	3'50	3'15
De 600 á 800	4	3'60
De 800 á 1.000	4'50	4'05
De 1.000 á 1.500	5	4'50
De 1.500 á 2.000	5'50	4'95
De 2.000 á 2.500	6	5'40
De 2.500 á 3.000	6'50	5'85
De 3.000 á 4.000	7'50	6'75
De 4.000 á 5.000	8'75	7'85
De 5.000 á 8.000	10	9
De 8.000 á 10.000	11'25	10'10
De 10.000 á 12.000	12'50	11'25
De 12.000 á 14.000	14	12'60
De 14.000 á 16.000	15'50	13'95
De 16.000 á 18.000	17	15'30
De 18.000 á 20.000	18'50	16'65
De 20.000 á 25.000	20	18
De más de 25.000	25	22'50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la de suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

Por la manifestación del Registro, por cada finca, sea cualquiera su valor, 50 centavos.

NÚMERO 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrará un peso, sea cualquiera el valor de las fincas ó derechos á que se refieran.

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones re cobrará la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en Relación:

	<u>Pesos.</u>
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 300 pesos.	0'75
Si vale 300 pesos ó más	1'00

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	<u>Pesos.</u>
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 300 pesos..	0'35
De 300 pesos ó más..	0'50

NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca ó para expedir las certificaciones a que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que tambien se determina.

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á treinta años ó menos y refiriéndose á más de dicho período, por los primeros treinta años.	Por cada año que exceda de treinta, cuando la busca se refiera á treinta y uno ó más años.	Máximum de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados.
	<u>Pesos.</u>	<u>Pesos.</u>	<u>Pesos.</u>
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 600 pesos.	0'05	0'01	3
De 600 á 1.000 exclusive	0'06	0'02	4
De 1.000 á 2.000	0'07	0'03	5
De 2.000 á 3.000	0'08	0'04	6
De 3.000 á 4.000	0'09	0'05	7'50
De 4.000 á 5.000	0'10	0'06	8'75
De 5.000 á 8.000	0'12	0'08	10
De 8.000 á 10.000	0'13	0'09	11'25
De 10.000 á 12.000	0'14	0'10	12'50
De 12.000 á 14.000	0'16	0'12	14
De 14.000 á 16.000	0'17	0'13	15'50
De 16.000 a 18.000	0'19	0'15	17
De 18.000 á 20.000	0'20	0'16	18'50
De 20.000 á 25.000 inclusive	0'22	0'18	20
De más de 25.000	0'27	0'23	25

NÚMERO 14.

Por la busca, con relación á personas, se cobrará por cada Pesos. persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro. 0'10

REGLAS GENERALES

1.^a Para el efecto de graduar los honorarios se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2.^a El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de la naturaleza perpetua, temporal ó redimible no se acumulará al precio de transmision.

3.^a Cuando esta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tenga.

4.^a Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.^a Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el término de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.^a Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del precio dominante.

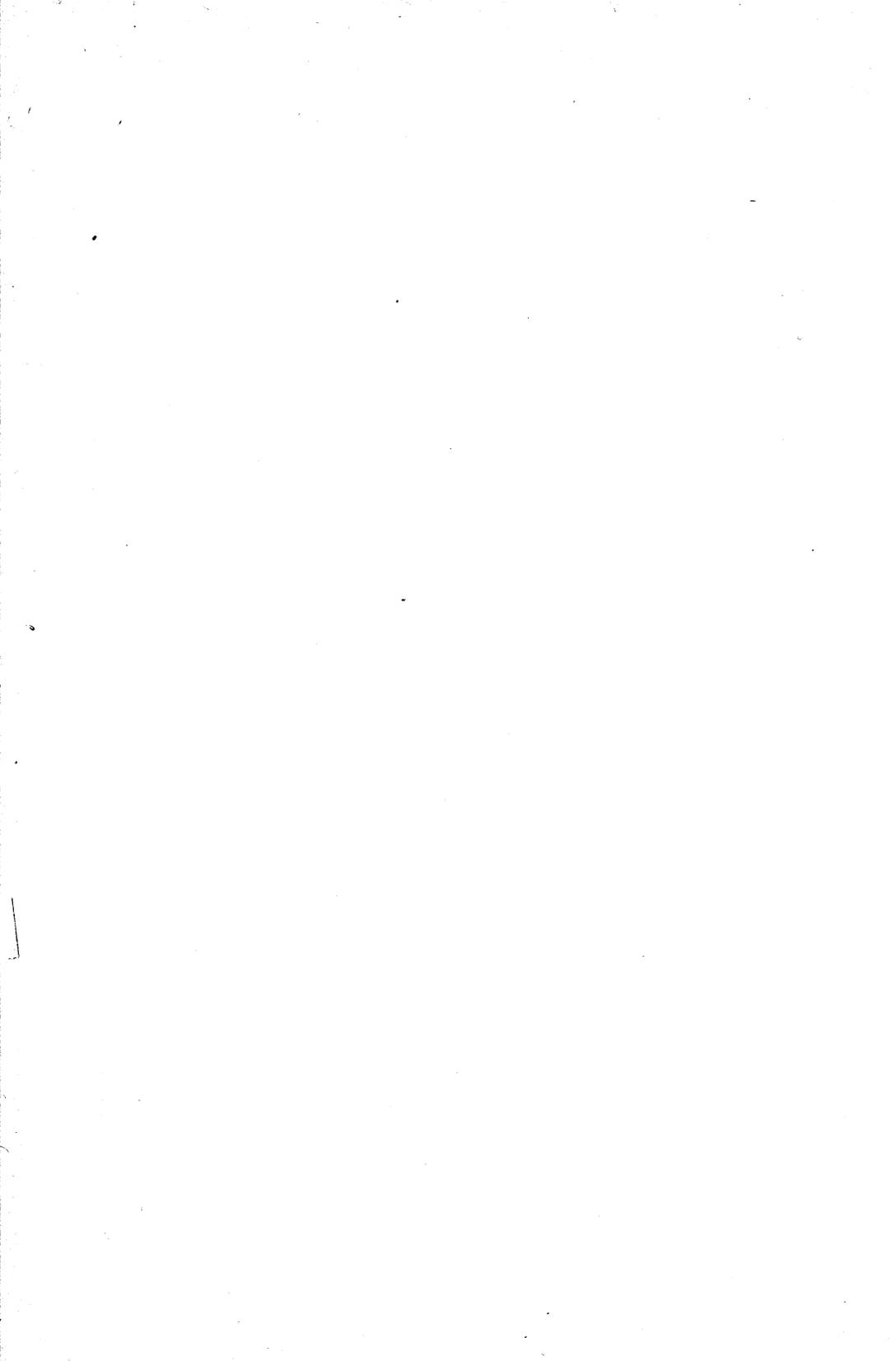
7.^a Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.^a Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca el derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que los afecte, y afecto además á otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen, y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen, en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota, podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.^a Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado, y firme en el respectivo talón que habrá de conservarse en la oficina la conformidad con aquel, Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.



APÉNDICE TERCERO



GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 767.— Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Director General de Gracia y Justicia de este Ministerio lo siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general para facilitar el más exacto cumplimiento del Real Decreto de 26 de Octubre de 1888 por el que se estableció el servicio de estadística de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y de las Instrucciones y Modelos de hojas y pliegos estadísticos que esa Dirección general ha formado para organizar la revisión y publicación de los datos. Y considerando la gran importancia y la excepcional urgencia de este servicio, que las Instrucciones, Modelos y pliegos estadísticos formados se ajustan á las prevenciones de los arts. 2.º y 3.º del Real Decreto citado, que procurando para bien común la mayor analogía posible con los mismos trabajos de la Península, se ha tenido sin embargo en cuenta, como era de necesidad, la variedad de razas que pueblan las provincias de Ultramar y que el Jurado aun no ha sido instituido en ellas ni el Juicio oral en las de Filipinas. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar las Instrucciones y Modelos de hojas y pliegos estadísticos formados por esa Dirección general, y mandar que se publiquen y en número conveniente circulen por la misma y que desde el día 1.º del inmediato Enero de 1892 sean exactamente cumplidas las Instrucciones y llenados y tramitados los modelos y los pliegos por las autoridades y funcionarios á quienes este servicio compete.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 27 de Agosto de 1891.—Fabié.

—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 22 de Octubre de 1891.—Cúmplase y expídanse al afecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

DIRECCIÓN GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESTADÍSTICA JUDICIAL

INSTRUCCIÓN 1.^a—ESTADÍSTICA CIVIL.

Audiencias Territoriales.

Modelos números 1 y 2.

ILMO. SEÑOR: Se encomienda á los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales, bajo la inmediata inspección de los Presidentes de estos Tribunales, el servicio de Estadística civil, que se ajustará á las siguientes reglas.

1.^a Se formalizará por años naturales y comprenderá los datos relativos á los asuntos civiles y mercantiles despachados desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de cada año.

2.^a Se entenderán asuntos despachados, para estos efectos, todos los que hayan sido fallados ó terminados en la Audiencia, tanto de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, aun cuando las resoluciones que los ultimen hayan sido recurridas.

3.^a Las Audiencias territoriales formalizarán y remitirán á esta Dirección general, por trimestres, tantas *hojas estadísticas* del *modelo núm. 1*, cuantos sean los asuntos civiles y mercantiles despachados durante cada trimestre, y al finalizar el año, un *estado anual*, *modelo núm. 2*.

4.^a La remisión de las *hojas estadísticas modelo núm. 1*, deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes al que termine el trimestre á que correspondan, y la del *estado anual, modelo núm. 2*, en los veinte primeros días del mes de Enero de cada año, por las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico; cuyos dos plazos se prorrogan hasta cuarenta y cinco días, con el mismo objeto, para las Audiencias de Filipinas.

Para facilitar la formación del *estado anual, modelo núm. 2*, se llevará en cada Audiencia una *nota registro* de los datos que el *estado* deba contener, extractándolos de las *hojas modelo núm. 1*, antes de ser remitidas éstas á la Dirección general, y condensándolos en su día.

5.^a La formación de las *hojas estadísticas* y del *estado anual* de que hablan las disposiciones anteriores, se ajustará estrictamente á las reglas siguientes:

HOJA ESTADÍSTICA, MODELO NÚM. 1.

- A.—De todo asunto principal, civil ó mercantil, promovido ante las Audiencias se formará una *hoja modelo núm. 1*, que en su día habrá de remitirse á esta Dirección general, de conformidad con las reglas 3.^a y 4.^a de la presente *Instrucción*. Los asuntos de que habla esta regla serán, tanto los incoados en primera instancia ante las Audiencias, como las apelaciones procedentes de los Juzgados de primera instancia de su jurisdicción.
- B.—En el encabezamiento de la hoja se consignará el *Año* á que pertenezca el fallo ó resolución final del asunto, la *Audiencia* á que corresponda, y el *Juzgado* de que proceda si fuese apelacion; si no fuese apelacion, por haber sido incoado el asunto como de primera instancia ante la Audiencia se pondrá en el dictado *Juzgado de que procede el asunto* las palabras «*De la Audiencia.*»
- C.—Como *Número del asunto* se consignará el que corresponda á éste en la Audiencia, por Registro general ó por Sala, procurando siempre que tal número facilite el cotejo de los asuntos con sus hojas respectivas, si hubiere de hacerse alguna reclamacion de datos.
- D.—El *Número de la hoja* se llenará con el que le corresponda, según el orden correlativo de formacion, debiendo llevar el número 1 la primer hoja formada en el año, y expresarse por medio de oficio cual sea la última formada en 31 de Diciembre del mismo año, volviendo á comenzar nueva numeracion en el siguiente.
- E.—La *Naturaleza del asunto* se expresará consignando con la posible claridad la materia de derecho civil ó mercantil que haya sido objeto del litigio ó de las actuaciones.
- F.—La *Clase del procedimiento* se significará determinando cual haya sido el empleado para ventilar el asunto, y consignando el libro y título de la Ley de Enjuiciamiento Civil á que corresponda.
- G.—En la casilla *Incidentes á que ha dado lugar* se consignará la denominacion de los que se hayan sustanciado durante la instancia, marcando tambien el libro y título de la Ley de Enjuiciamiento Civil á que correspondan.
- H.—La *Duración del asunto* se fijará con exclusiva referencia al tiempo de la instancia, contado desde el dia de su ingreso ó incoación en la Audiencia hasta el de su terminacion en la misma.
- I.—El *Importe de papel sellado, Costas de arancel y Honorarios devengados por Letrados*, se consignarán en pesos y centavos, expresando la cantidad total á que haya ascendido el *papel sellado* invertido en la instancia, incluso los derechos de los Secretarios de Gobierno y de Sala satisfechos en el correspondiente papel de pagos al Estado; distinguiendo las *costas* devengadas por Relatores, Escribanos, Procuradores y demás funcionarios sujetos á arancel, que hayan intervenido en las actuaciones, y determinando con toda claridad los *honorarios devengados*

por *Letrados*, separando los conceptos en que los hayan devengado y el importe de cada uno de éstos.

J.—En las casillas comprendidas bajo el epígrafe general *Forma en que terminó el asunto*, se pondrán la palabra «*si*» en la casilla correspondiente dejando en blanco las restantes.

Si el asunto fuere de los incoados en primera instancia, ante la Audiencia, en cuyo caso no puede ser la sentencia *confirmatoria, ni revocatoria*, se pondrá la palabra «*si*» en la casilla correspondiente á la clase de sentencia dictada, tachando los epígrafes *Confirmatoria, Revocatoria en parte, Revocatoria totalmente*.

L.—Al pié de cada hoja se pondrán el *pueblo* y la *fecha* en que se llene, y se firmará por el *Magistrado* á quien haya correspondido la ponencia del asunto, y por el *Secretario de Gobierno*, quien estampará al márgen el *sello de oficio*.

M.—Cuando por traslacion, enfermedad, licencia ú otra causa, el Magistrado que fué Ponente en el asunto, no pudiese firmar la *hoja*, lo hará en su lugar el Presidente de Sala.

ESTADO ANUAL.

Modelo número 2.

N.—Terminado el año á que se refieran las *hojas estadísticas* de que hablan las reglas anteriores, las Audiencias territoriales formarán el *estado general* cuya remision á esta Direccion determinan las reglas 3.^a y 4.^a

O.—El encabezamiento de dicho *estado anual* se llenará consignando el *Año* á que correspondan los datos y la *Audiencia territorial* de que procedan.

P.—La primera casilla se llenará, como indica su epígrafe, con la suma total de los *asuntos* que estuvieron *pendientes* ó en tramitacion el día 31 de *Diciembre* del año anterior al que la Estadística se refiera.

Q.—Las casillas comprendidas bajo el epígrafe *Asuntos ingresados en el año*, se llenarán, como las mismas indican, separando las *apelaciones procedentes de los Juzgados de primera instancia*, de los asuntos *incoados ante la Audiencia*. La suma que arrojen estas dos casillas, se consignará en la siguiente, *Total de asuntos para despachar*.

R.—Por idéntico procedimiento se llenarán las casillas comprendidas bajo el dictado *Asuntos despachados en el año*, y la diferencia entre la suma de estas dos casillas y la cantidad consignada en la de *Total de asuntos para despachar*, constituirá la cifra de *Asuntos pendientes*, que deberá ponerse en la última casilla de este cuadro. Debe tenerse presente que el *número de asuntos*, que figuren como despachados, entre apelaciones y asuntos incoados en primera instancia ante la Audiencia, ha de ser igual al número total de *hojas estadísticas* remitidas á esta Direccion general en todo el año.

6.^a Las *hojas estadísticas, modelo núm. 1*, y los *estados anuales, modelo núm 2*, que sean necesarios en las Audiencias territoriales para llenar este servicio se reclamarán por conducto del Negociado de Estadística judicial de esta Dirección general, la cual hará la debida distribución. Del mismo modo transmitirán dichas Audiencias las reclamaciones de *hojas y estados* que les hagan los Jueces de primera instancia, para que puedan ser atendidas por su conducto, y elevarán las consultas que se les hicieren ú ocurriesen por las dudas que surjan al llenar este servicio.

7.^a Las Audiencias territoriales cuidarán de que los Jueces de primera instancia de su territorio cumplan estrictamente las disposiciones y reglas contenidas en la *Instrucción núm. 2*, que á ellos se refiere, y remitirán inmediatamente á esta Dirección general las *hojas estadísticas, modelo núm 3*, y el *Estado anual, modelo núm 4*, que dichos Jueces deben enviarlas.

8.^a Remitirán tambien á esta Dirección general, con la brevedad posible, los *estados trimestrales, modelo núm 5*, de los Jueces municipales, que los de Primera instancia enviarán á las Audiencias, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 7.^a de la *Instrucción núm 2*.

Dé órden del Sr. Ministro de Ultramar lo comunico á V. I. para su conocimiento, sirviéndose acusarme su recibo inmediatamente.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Agosto de 1891.—El Director general, Fermin H. Iglesias- Sr Presidente de la Audiencia de....

INSTRUCCION 2.^a— ESTADISTICA CIVIL.

Juzgados de primera instancia.

Modelos números 3 y 4.

ILMO SEÑOR: Para el debido cumplimiento del servicio de Estadística de la Administración de justicia en lo civil, los Juzgados de primera instancia observarán las siguientes reglas:

1.^a Se formalizará la estadística por años naturales, y comprenderá los datos relativos á los asuntos civiles y mercantiles despachados desde 1.^o de Enero hasta 31 de Diciembre de cada año.

2.^a Se entenderán asuntos despachados, para estos efectos, todos los que hayan sido fallados ó terminados en el Juzgado, tanto de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, aun cuando las resoluciones que las ultimen hayan sido apeladas.

3.^a Los Jueces de primera instancia formalizarán y remitirán por trimestres á las Audiencias territoriales de que dependan, tantas *hojas estadísticas del modelo núm. 3*, cuantos sean los asuntos civiles y mercantiles despachados durante el trimestre, y al finalizar el año, un *estado anual, modelo num 4*.

4.^a La remision de las *hojas estadísticas modelo número 3*, deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes al que termine el trimestre á que correspondan, y la del *estado anual, modelo núm. 4*, en los veinte primeros días del mes de Enero de cada año, por los Juzgados de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; cuyos dos plazos se prorrogan hasta cuarenta y cinco días, con el mismo objeto, para los Juzgados de Filipinas.

Para facilitar la formacion del *estado anual, modelo número 4*, se llevará en cada Juzgado una *nota registro* de los datos que el *estado* deba contener, extractándolos de las *hojas modelo núm. 3*, antes de ser remitidas éstas á la Audiencia, y condensándolos en su día.

5.^a La formacion de las *hojas estadísticas* y del *estado anual*, de que hablan las disposiciones anteriores, se ajustará estrictamente á las reglas siguientes:

HOJA ESTADÍSTICA.

Modelo número 3.

- A.—De todo asunto principal, civil ó mercantil, promovido ante los Juzgados de primera instancia, se formará una *hoja modelo número 3*, que en su día habrá de remitirse á la Audiencia respectiva, de conformidad con las reglas 3.^a y 4.^a de la presente *Instrucción*. No se incluirán en dichas *hojas* las apelaciones procedentes de los Juzgados municipales, pues estas deben figurar unicamente en el segundo cuadro del *estado anual, modelo núm. 4*.
- B.—En el encabezamiento de la *hoja* se consignará el *Año* á que pertenezca el fallo ó resolución final del asunto, el *Juzgado* de donde proceda y la *Audiencia territorial* á que el mismo corresponda.
- C.—Como *Número del asunto* se consignará el que corresponda á éste en los registro del Juzgado, procurando siempre que tal número facilite el cotejo de los asuntos con sus *hojas respectivas*, si hubiere de hacerse alguna reclamación de datos.
- D.—El *Número de la hoja* se llenará con el que le corresponda, según el orden correlativo de formación, debiendo llevar el núm. 1 la primer hoja formada en el año, y expresarse por medio de oficio cual sea la última formada en 31 de Diciembre del mismo año, volviendo á comenzar nueva numeración en el siguiente.
- E.—La *Naturaleza del asunto* se expresará consignando, con la posible claridad, la materia de derecho civil ó mercantil que haya sido objeto del litigio ó de las actuaciones.
- F.—La *Clase del procedimiento* se significará determinando cual haya sido el empleado para ventilar el asunto, y consignando el *libro y título* de la Ley de Enjuiciamiento Civil á que corresponda.
- G.—En la Casilla *Incidentes á que ha dado lugar*, se consignará la denominación de los que se hayan sustanciado durante la ins-

tancia, marcando tambien el libro y título de la Ley de Enjuiciamiento Civil á que correspondan.

- H.—En las casillas comprendidas bajo el epígrafe general *Forma en que terminó el asunto*, se pondrá la palabra «si» en la casilla correspondiente, dejando en blanco las restantes.
- I.—La *Duración del asunto* se fijará con exclusiva referencia al tiempo de la instancia, contado desde el día de su incoación en el Juzgado hasta su terminación en el mismo.
- J.—El *Importe de papel sellado, Costas de arancel y Honorarios devengados por Letrados*, se consignarán en pesos y centavos, expresando la cantidad total á que haya ascendido el *papel sellado* invertido en la instancia, distinguiendo las *costas devengadas* por Escribanos, Procuradores y demás funcionarios sujetos á arancel que hayan intervenido en las actuaciones, y determinando con toda claridad los *honorarios devengados por Letrados*, separando los conceptos en que los hayan devengado y el importe de cada uno de estos.
- L.—Al pié de cada hoja se pondrá el nombre del *pueblo* y la *fecha* en que se llene, y se firmará por el *Juez de primera instancia*, estampando al márgen el *sello de oficio*.

ESTADO ANUAL.

Modelo número 4.

- M.—Terminado el año á que se refieran las *hojas estadísticas* de que hablan las reglas anteriores, los Jueces de primera instancia formarán el *estado general* cuya remisión á 1.^a Audiencia determinan las reglas de 3.^a y 4.^a
- N.—El encabezamiento de dicho *estado anual* se llenará consignando el *Año* á que correspondan los datos, el *Juzgado* de que procedan y la *Audiencia territorial* á que correspondan.
- O. La primera casilla se llenará, como indica su epígrafe, con la suma total de los *asuntos* que estuvieren *pendientes* ó en tramitación en 31 de *Diciembre* del año anterior al que la estadística se refiera.
- P.—Las casillas comprendidas bajo el epígrafe *Asuntos ingresados en el año* se llenarán como las mismas indican, separando las *Ape- laciones procedentes de los Juzgados municipales* de los *asuntos Incoados ante los de primera instancia*. La suma que arrojen estas dos casillas se consignará en la siguiente: *Total de asuntos para despachar*.
- Q. —Por idéntico procedimiento se llenarán las casillas comprendidas bajo el dictado *Asuntos despachados en el año*, y la diferencia entre la suma de estas dos casillas y la cantidad consignada en la *Total de asuntos para despachar* constituirá la cifra de *Asuntos pendientes*, que deberá ponerse en la última casilla de este cuadro. Debe tenerse presente que el número de *Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales* que se

consignen en la casilla antepenúltima de la parte superior del cuadro, ha de ser igual al que figure en la primera casilla de la parte inferior del mismo, *Apelaciones*; y el número de asuntos incoados en el Juzgado que aparezca en la penúltima casilla de la citada parte superior, ha de ser igual al número total de hojas estadísticas formadas y remitidas á la Audiencia en todo el año.

R.—La primera casilla de la parte inferior del cuadro, *Apelaciones*, comprenderá todas las *interpuestas*, en los Juzgados municipales, que hayan sido despachadas en el de primera instancia, según determina el párrafo segundo de la regla anterior.

S.—En las casillas comprendidas bajo el epígrafe *Formas en que terminaron*, se consignarán las que hayan sido, con arreglo á sus dictados, teniendo en cuenta que la suma de las cifras que en ellas aparezcan, ha de ser igual al número de apelaciones interpuestas que contenga la primera casilla.

T.—Al pié de cada hoja se pondrá el *pueblo* y la *fecha* en que se llene, y se firmará por el *Juez de primera instancia*, estampando al márgen el *sello de oficio*.

6.^a Las *hojas estadísticas, modelo núm. 3*, y los estados anuales, modelo núm. 4, que sean necesarios en los Juzgados de primera instancia para llenar este servicio, se reclamarán por los Jueces respectivos á las Audiencias territoriales de que dependan, las cuales harán la debida distribución.

Del mismo modo dichas Audiencias evacuarán las consultas que los Juzgados les hicieren por las dudas que surjan al llenar este servicio.

7.^a Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los municipales de su distrito cumplan estrictamente las disposiciones y reglas contenidas en la *Instrucción 3.^a* que á ellos se refiere, atenderán las reclamaciones que les dirijan de *estados, modelo núm. 5*, evacuarán las consultas que les hagan, revisarán los *estados trimestrales*, que les remitan, y si están conformes los agruparán en un solo *estado, modelo núm. 5*, que remitirán á la Audiencia territorial de que dependan, dentro de los veinte días siguientes á la tramitación del trimestre en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de cuarenta y cinco días en las de Filipinas.

De orden del Sr. Ministro de Ultramar lo comunico á V. I. para su conocimiento, sirviéndose acusarme su recibo inmediatamente.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Agosto de 1891.—El Director general.—Fermin H. Iglesias.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

INSTRUCCIÓN 3.^a—ESTADÍSTICA CIVIL.

Juzgados Municipales.

Modelo núm. 5.

ILMO. SEÑOR: Para el debido cumplimiento del servicio de Estadística de la Administración de justicia en lo civil, los Juzgados municipales observarán las siguientes reglas:

1.^a Se formalizará la estadística por años naturales, y comprenderá los datos relativos á los asuntos civiles y mercantiles despachados desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de cada año.

2.^a Se entenderán por asuntos despachados, para estos efectos, todos los que hayan sido fallados ó terminados en el Juzgado municipal tanto de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, aun cuando las resoluciones que los ultimen hayan sido apeladas.

3.^a Los Jueces municipales formalizarán y remitirán al de Primera instancia de sus respectivos territorios, un *estado trimestral* de los asuntos civiles y mercantiles despachados, *modelo número 5*.

4.^a La remision de dicho *estado* deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al que termine el trimestre correspondiente.

5.^a La formacion del *estado* de que hablan las disposiciones anteriores, se ajustará estrictamente á las siguientes reglas.

A.—A la cabeza del *estado* se consignará el nombre del *Juzgado municipal* de donde proceda, el *partido judicial* á que el mismo corresponda y el *trimestre* que comprenda los datos.

ACTOS DE CONCILIACION.

B.—En la primera casilla de este cuadro se consignará el *número total de actos de conciliacion* intentados ó celebrados durante el periodo del tiempo á que el mismo se refiera.

C.—En las casillas segunda, tercera y cuarta, se distribuirán los actos de conciliación según el *objeto que tuvieron*.

D.—En las casillas quinta, sexta y séptima, se distribuirán los actos de conciliación según la *forma en que terminaron*, con arreglo á los epígrafes que contiene la hoja.

E.—Las sumas de los datos contenidas en las casillas segunda, tercera y cuarta y de los que se incluyan en las casillas quinta, sexta y séptima, han de ser exactamente iguales entre sí, como también iguales á la suma que aparezca en la primera casilla.

JUICIOS VERBALES.

F.—Las casillas de este cuadro se llenarán de igual modo que las del anterior, poniendo en la primera el número total de *juicios verbales celebrados* y distribuyéndolos por las demás en la forma que indican sus respectivos epígrafes.

La suma de las cantidades que se consignen, correspondientes á los dictados *Objeto que tuvieron* y *Forma en que terminaron*, ha de ser igual al número de juicios verbales que aparezca en la primera casilla.

G.—En la casilla *Su duración*, se expresará el tiempo invertido desde el día de la incoación hasta el de la terminación en el Juzgado.

H.—En las casilla *Importe de papel sellado y Costas de arancel*, se consignarán respectivamente en pesos y centavos, las cantidades totales á que hayan ascendido el *papel sellado* invertido y las *costas* de los funcionarios sujetos á *arancel*, que hayan intervenido en las actuaciones.

JUICIOS DE DESAHUCIO.

I.—Para la formación de este cuadro se observarán las mismas reglas dictadas respecto de los dos anteriores.

ASUNTOS VARIOS.

J.—Los demás asuntos civiles y mercantiles despachados por los Juzgados municipales, que no tengan cabida en los cuadros anteriores, tales como prevenciones de abintestato, embargos preventivos, etc., deberán ser incluidos en el cuadro *Asuntos varios*, y al efecto se consignará en su primera casilla la denominación que corresponda á cada asunto, en líneas separadas, y al frente de cada línea se pondrá en la segunda casilla el número de asuntos de aquella clase que se hubieren despachado, *totalizándolos* después.

L.—Una vez llenado el *estado* deberá ser *fechado* ya firmado por el respectivo *Juez municipal*, autorizado con el *sello del Juzgado* y remitido luego al de Primera instancia, en la forma prevenida en las disposiciones 3.^a y 4.^a de esta *Instrucción*.

6.^a Los Jueces municipales elevarán, por conducto del de Primera instancia respectivo, á las Audiencias, las reclamaciones de los *estados modelo núm. 5*, que necesiten para llenar este servicio, y consultarán las dudas referentes al mismo, con su inmediato superior jerárquico.

De orden del Sr. Ministro de Ultramar lo comunico á V. I. para su conocimiento, sirviéndose acusarme su recibo inmediatamente.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Agosto de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

INSTRUCCION 5.

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Modelos números 13 al 19 inclusives.

ILMO. Sr.: Las importantes diferencias que existen en la organizacion de los Tribunales de esas Islas, comparados con los de la Península y aun con los de Cuba y Puerto-Rico, no permiten, por desgracia, despachar de manera uniforme el servicio de estadística criminal en Ultramar. En ese Archipiélago aún no existen Audiencias de lo criminal, tampoco se ha implantado el juicio oral y público, y se conservan las dos instancias para las causas criminales. Hay además Jueces de paz y Gobernadorcillos, que corresponden á los Jueces municipales organizados de modo diverso en el resto de la Nacion. Y por estas y por otras importantes diferencias de procedimiento, sólo pueden adaptarse, con notables variantes, á los Juzgados de primera instancia y á las Audiencias territoriales de esas Islas, las reglas dictadas para la organizacion del servicio de estadística criminal en Cuba y Puerto-Rico.

Pero mas que esto obliga el laudable deseo de uniformar tan importantísimo servicio, hasta donde sea posible, en todos los Juzgados y Tribunales de la Nacion, á efecto de hacerlo más instructivo, al par que más fácil y económico; y á la manera que esta Direccion general ha procurado acomodarse á las reglas adoptadas en la Península para la formacion de la estadística judicial, respetando las indispensables diferencias de organizacion, se propone obtener la misma analogia, ó mayor si fuese posible, en los procedimientos que han de seguirse para obtener la estadística judicial de todas las provincias ultramarinas.

Facilitará este resultado, el sistema adoptado para la formacion de la estadística criminal por los Juzgados y Tribunales de ese Archipiélago, y que consiste en trasladarles íntegras las reglas dadas para la obtencion de la estadística criminal en las islas de Cuba y Puerto Rico, adicionándolas con las indicaciones más apropiadas para introducir en la aplicacion de aquellas reglas, las variantes que las diversas condiciones de Filipinas imponen, y encomendando al mejor sentido práctico y al ilustrado celo de los Sres. Presidentes de esas Audiencias, la resolucion de los conflictos de detalle ó de pormenor que diferencias de concepto puramente local recomienden.

La instruccion circulada con el núm 4 á los señores Presidentes de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico para el servicio de estadística criminal, dice textualmente:

«ILMO. SEÑOR: Se encomienda á los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales, y á los Secretarios de las Audiencias

de lo criminal, bajo la inmediata inspeccion de los Presidentes de dichos Tribunales, el servicio de estadística criminal, que se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Se formalizará por años naturales, y comprenderá los datos relativos á las causas despachadas desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de cada año.

HOJA ESTADISTICA

Modelo número 6.

2.^a A cada una de las causas que se reciban en las Audiencias, de los Juzgados pertenecientes á sus respectivos territorios, se unirá una *hoja estadística modelo núm. 6*, llenando sus casillas con arreglo á los diversos trámites del proceso.

3.^a Al terminarse las causas, por ser firme la sentencia, el auto de sobreseimiento total ó el de archivo total por rebeldía que las ultime, el Magistrado Ponente cuidará de que se llenen por completo las correspondientes casillas de la *hoja* unida á cada proceso, autorizándola con *firma* y el *sello de la Audiencia*.

Asimismo dispondrá la formacion de la *hoja estadística* que ha de contener los respectivos datos y remitirse á esta Direccion general, utilizando para ello la hoja que corresponda de los *modelos números 7, 8, 9 y 10*.

4.^a Las Audiencias remitirán por trimestres, á esta Direccion general, tantas *hojas estadísticas* de los *modelos números 7, 8, 9 y 10*, según corresponda, cuantas sean las causas despachadas durante el trimestre, y al finalizar el año, remitirán tambien un *Estado modelo numero 11*.

5.^a La remision de las referidas *hojas estadísticas modelos números 7, 8, 9 y 10*, deberá hacerse dentro de los veinte dias siguientes al que termine el trimestre á que correspondan, y el *estado anual, modelo numero 11*, en los veinte primeros dias del mes de Enero del siguiente año.

6.^a El *Número de la hoja* se llenará con el que le corresponda según su órden de remision á esta Direccion general; debiendo llevar el núm. 1 la referente á la primera causa cuya resolucion final se haga firme desde 1.^o de Enero de cada año, y expresarse por medio de oficio cual sea la última hoja formada en 31 de Diciembre del mismo, volviéndose á comenzar la numeracion en el siguiente año.

7.^a Como *Número de la causa* se consignará el que corresponda al rollo de la misma en la Audiencia, ó el que tenga en la Seccion, procurando siempre que tal número facilite el cotejo de las causas con sus respectivas hojas, si hubiera de hacerse alguna reclamacion de datos.

8.^a Al pie de cada hoja se expresarán la *Audiencia, Seccion* y fecha en que se llenen, y firmarán el *Magistrado Ponente* á quien corresponda la causa y el *Secretario*, sellándola además debidamente.

9.^a Cuando por traslación, enfermedad, licencia ú otra causa, el Magistrado que fué Ponente en el proceso, no pudiere firmar la *hoja*, lo hará en su lugar el que le sustituya con arreglo á la ley.

CAUSAS TERMINADAS POR SENTENCIA.

Modelo número 7.

10. En la primera casilla, *Número de los procesados*, se designará á los condenados ó absueltos por la sentencia, tan solo por números correlativos, para distinguir á cada procesado de los demás.

11. En la segunda casilla, *Instrucción del sumario*, se expresarán sucesivamente la *raza* á que los procesados pertenezcan; el *sexo* de cada uno, con la palabra «*hombre*» ó «*mujer*» respectivamente; la *edad* que tuvieren; su *estado*, distinguiendolo con las palabras «*soltero*» «*casado*» «*viudo*» ó «*ignórase*,» cuando esto sucediere; su *filia-ción*, distinguiéndolos en «*legítimo*,» «*natural*,» «*expósito*,» ó con la palabra «*ignórase*,» cuando tal sucediese; su *naturaleza*, consignando tan solo si es del territorio de aquella Audiencia, del de otra, «*extranjero*,» ó que «*se ignora*,» su *instrucción*, clasificándolos en que «*sabe leer y escribir*,» «*sabe leer*,» «*ninguna*» ó «*ignórase*,» y la *profesión ú ocupación* que tenga, segun la siguiente nomenclatura: «*propietario*,» «*labrador*,» «*industrial*,» «*comerciante*,» «*artesano*,» «*jornalero*,» «*eclesiástico*,» «*empleado civil*,» «*militar*,» «*de profesión, científica, artística ó literaria*,» «*servicio doméstico*,» de cualquier otra profesión ú ocupación, designándola, «*ninguna*,» ó «*ignórase*,»

Para poder consignar con la debida exactitud la *profesión ú ocupación* de los procesados, las Audiencias encargarán á los Jueces de instrucción de sus respectivos territorios, que en las indagatorias procuren determinarla ajustándose en lo posible á la clasificación contenida en esta regla.

12. Cuando por ser muchos los procesados no sea suficiente el espacio asignado á la casilla *Instrucción del sumario*, se continuará al reverso de la misma hoja, con todos los detalles expresados.

13. Los procesados respecto á los cuales se acuerde el *archivo ó sobreseimiento parcial de la causa*, no deberán aparecer en las casillas de la *Instrucción del sumario*, bastando poner el número total de ellos en las casillas correspondientes al *archivo ó sobreseimiento parcial*, ó en su caso la palabra «*ninguno*,» ya el *archivo* obedezca á rebeldía anterior ó posterior á la apertura del juicio oral, ya sea el *sobreseimiento libre ó provisional*, pues para todo ello existe casilla en la hoja; pero consignando los detalles que se explicarán en la regla 28 de esta *Instrucción*.

14. La celebración del *juicio oral*, esto es, si hubo prueba y acusación oral, se expresarán en la primera casilla de las comprendidas bajo el dictado *Juicio oral*, con la palabra, «*celebrado*,» y cuando la *sentencia se dicto por conformidad*, se escribirá esta palabra en el hueco que existe en el epígrafe: *Sentencia dictada por..... de las partes*.

15. Los datos referentes á *Testigos Médicos y Peritos*, se señalarán con números. En el caso de que los *Testigos, Médicos y Peritos* que hayan acudido á juicio oral, no sean examinados por conformarse el procesado con la pena pedida ó por renunciarse á aquella prueba, solo se consignarán las cantidades con que hayan sido indemnizados.

16. En las casillas relativas á *Reos reincidentes* se expresará con sus números de orden á los que lo sean, consignando además el delito si en la causa se hubiesen perseguido varios.

17. La casilla referente á *Procesados dementes despues de la comision del delito*, se llenará poniendo el número ó números de los que estén en tal estado.

18. Los *Delitos* que hayan sido penados ú objeto del proceso, se consignarán en la correspondiente casilla, marcándose el número de ellos, la calificación técnica que tenga y el *artículo del código penal* que los defina y se citen en la sentencia, ó en las calificaciones fiscales cuando los procesados fueren absueltos.

Lo mismo deberá hacerse respecto a las *faltas incidentales*.

19. En las casillas de *Autores, Cómplices y Encubridores*, se pondrá dentro de la que respectivamente corresponda, el número de orden de cada uno de los *procesados condenados* por los delitos y faltas, y á su frente las penas impuestas á los mismos, expresándose unicamente con las palabras «*aflictiva*» ó «*correccional*» para los delitos, y con la palabra «*leve*» para las faltas; además se expresarán en las mismas casillas la «*caución*,» «*degradación*,» é «*interdicción*» impuestas á los reos, y el «*comiso*» si le hubiese habido.

20. La «*multa*,» como pena común á las aflictivas, correccionales y leves, solo se expresará con este carácter cuando se imponga conjuntamente con cualquiera otra pena de las citadas, puesto que cuando se impusiere sola pasará á ser pena aflictiva ó correccional en los delitos, según su cuantía, y leve en las faltas.

21. Cuando se pene más de un delito en la sentencia y sean más de uno los condenados, se enumerarán los delitos correlativamente, y se repetirá el número del reo por cada delito en la casilla correspondiente al concepto en que haya sido condenado, poniendo en la misma linea las penas respectivas.

Lo mismo se hará en cuanto á las faltas incidentales.

22. Los *Procesados absueltos* se incluirán en la casilla que existe al efecto, con los números de orden con que figuren en la primera de la *hoja*, expresándose además el delito porque sean absueltos cuando fueren varios los perseguidos.

23. En la casilla *Procesados en libertad bajo fianza* se pondrá el número de cada reo, y lo mismo se hará en la *Prision preventiva*, señalando además en esta la duración de la prision.

24. Las casillas referentes al *Recurso de casacion por infraccion de ley*, se llenarán con la palabra «*si*» ó «*no*,» según el caso: lo mismo se hará respecto de las casillas del *Recurso de casacion por quebrantamiento de forma*. Se expresarán además los recursos desiertos, consignando la palabra «*desierto*» en la casilla correspondiente al trámite ó tiempo en que lo fueran.

25. En la casilla *Tiempo que ha durado la causa*, se expresará aquel sin contar el en que hubiere estado archivada.

26. Las casillas *Extradicciones* y *Procedimientos especiales*, se llenarán como indican sus epígrafes.

27. Las Audiencias territoriales que despachen causas «*de procedimiento antiguo*» lo expresarán con estas palabras en la casilla *Procedimientos especiales*.

SOBRESEIMIENTOS TOTALES

Modelo Número. 8.

28. En las casillas de *Libre* y *Provisional* que contienen en primer lugar las hojas de este modelo, se consignará el *motivo* en que se halla fundado el *sobreseimiento* con sujeción á lo que disponen los artículos 637, 641, 675 y 677 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los números 2, 3, 4, y 5 del art. 666. Los *Motivos de los sobreseimientos*, tanto totales como parciales, se consignarán en las hojas respectivas con las siguientes fórmulas.

PARA LOS SOBRESEIMIENTOS LIBRES.

«*Por no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho motivo de la causa.*»

«*Por no ser el hecho constitutivo de delito.*»

«*Por estar exentos de responsabilidad criminal los procesados.*»

«*Por tratarse de cosa juzgada.*»

«*Por haber prescrito el delito.*»

«*Por haber recaído amnistia ó indulto.*»

«*Por denegacion de autorizacion administrativa para procesar, en los casos en que sea necesaria.*»

PARA LOS SOBRESEIMIENTOS TOTALES.

«*Por no resultar debidamente justificada la perpetracion del delito.*»

«*Por no existir motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas.*»

29. La casilla *Números de los procesados* se llenará poniendo el número total de procesados respecto de quienes se haya sobreseido, y si no los hubiese, la palabra «*ninguno.*»

30. En los casos de los artículos 625 y 639 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se pondrá la palabra «*falta*» en la casilla correspondiente de la *hoja*.

31. Cuando se termine la causa en la Audiencia por inhibicion á favor de otra Audiencia ó jurisdiccion, se consignará en la respectiva casilla de la *hoja* la palabra «*incompetencia.*»

32. Las demás casillas se llenarán conforme á las reglas expuestas para las *hojas modelos núm. 7.*

SOBRESEIIMIENTOS EN CAUSAS POR SUICIDIO.

Modelo número. 9.

33. En la primera casilla, *Suicidios*, se consignarán los suicidas con números correlativos si fueran más de uno, clasificados segun indiquen los diversos epígrafes.

34. La segunda casilla *Medios de comision del delito*, se elevará expresando el que se hubiere empleado segun la siguiente clasificacion: «*asfixia por agua,*» «*asfixia por fuego,*» «*asfixia por estrangulacion,*» «*arma blanca,*» «*veneno,*» «*arrojándose de altura,*» «*poniéndose al paso de trenes ó carruajes*» ú otros medios, expresándolos.

35. En la tercera casilla se consignarán el *mes* y el *año* en que se cometió el suicidio.

36. Las *Causas conocidas ó probables* del suicidio se expresarán en la casilla correspondiente, con arreglo á la siguiente clasificacion: «*embriaguez,*» «*amor,*» «*pérdida de intereses*» «*falta de recursos,*» «*enfermedad,*» «*enajenacion mental,*» «*disgustos de familia,*» «*desprecio de la vida,*» «*comision de un delito*» y *desconocidas.*»

37. Las *Condiciones individuales de los suicidas* se llenarán conforme á la prevenido en la regla 11.

ARCHIVO TOTAL DE LA CAUSA POR REBELDIA.

Modelo número 10.

38. En las correspondientes casillas de este *modelo* se expresará el número total de procesados rebeldes, segun que la rebeldia se declare *antes* ó *despues* del trámite del art. 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

39. Las demás casillas se llenarán, como se deja dicho para los del *modelo núm. 7*, teniendo en cuenta que el tiempo de duracion de la causa se ha de contar desde el dia en que se abre, hasta el en que sea firme la resolucion de archivo.

ANTEJUICIOS DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL

40. Las Audiencias remitirán además *Relaciones trimestrales de los antejuicios de responsabilidad judicial* que ante ellas se ha-

yan celebrado, con distincion de los en que se declaró haber lugar á la responsabilidad y los en que se resolvió lo contrario, ó certificacion negativa en su caso.

FALTAS.

Modelo número 12.

41. Las Audiencias remitirán, por último. *Resúmenes trimestrales de faltas de presuntos culpables, absueltos ó condenados por ellas, de las penas impuestas y de los juicios que produjeron en primera y segunda instancia*, de los Juzgados del territorio de cada Sala ó Audiencia de lo criminal, con arreglo al *modelo núm. 12*.

Las Audiencias reclamarán oportunamente de esta Direccion general, los ejemplares del *modelo núm. 12*, necesarios para llenar este servicio, y los distribuirán á los Jueces municipales de sus respectivos territorios por conducto de los Jueces de instruccion; cuidarán de que los Jueces municipales llenen y eleven por el mismo conducto el resúmen que á cada uno corresponda, dentro de los quince días siguientes al que terminó el trimestre de referencia, y remitirán todos con la brevedad posible é esta Direccion general.»

Hasta aquí la citada Instruccion 5.^a

Pueden facilitar su aplicacion las siguientes:

REGLAS ADICIONALES.

1.^a Los *modelos números 6 al 12* inclusives, citados en la precedente *Instruccion*, serán sustituidos respectivamente por los adjuntos *modelos 13 al 19* inclusives.

2.^a El Juzgado ó Tribunal que incoe la causa será el que una á ella la *hoja estadística núm. 13* y el que llene sus primeras casillas con arreglo á los diversos trámites realizados ante el mismo.

Cuando hubiere dos instancias, se llenarán las casillas correspondientes á cada una de ellas por el respectivo Juzgado ó Tribunal.

Cuando la *sentencia de segunda instancia* fuese *confirmatoria en todo*, se excusará la repeticion, en su respectivo encasillado, de los datos consignados en el encasillado igual de la primera instancia.

Cuando dicha *sentencia* fuese *confirmatoria*, pero sólo *en parte* ó *revocatoria en todo* ó *en parte*, se consignarán en el encasillado de la *segunda instancia* los datos que la nueva sentencia produzca.

3.^a Las Audiencias remitirán trimestralmente, y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al que termine el respectivo trimestre, á esta Direccion general, tantas *hojas estadísticas modelos núm. 14, 15 16 y 17*, segun corresponda, cuantas sean las causas despachadas durante el trimestre.

4.^a En el mismo plazo y á su respectiva Superioridad remitirán los Jueces de paz, ó los Gobernadorcillos en su caso, los *Resúmenes trimestrales, modelo núm. 19*.

Estos *Resúmenes* serán firmados por los Secretarios ó por los Acompañados, y visados por los Jueces de paz ó por los Gobernadores según los casos.

De orden del Sr. Ministro de Ultramar lo comunico á V. I. para su conocimiento, sirviéndose acusarme su recibo inmediatamente.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Agosto de 1891.—El Director general, Fermin H. Iglesias.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....



ARANCELES JUDICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑORA: Por el Real Decreto de 18 de Julio del año próximo pasado se aprobaron los Aranceles vigentes actualmente en las provincias de Ultramar para los negocios civiles, derogándose los anteriores que por la época remota de su publicacion se habian hecho incoherentes con las leyes de procedimiento en observancia. Igual motivo determina, á juicio del que suscribe, la reforma de los que regulan los derechos arancelarios en materia criminal, y de ahí el trabajo que somete á su superior aprobacion, proponiendo que se hagan extensivos á las citadas provincias los Aranceles Judiciales acordados para la Península por el Decreto de 31 de Marzo de 1873, con las modificaciones que expresará, y que son consiguientes á la diversidad de condiciones en que con relacion á aquella están los paises aludidos.

• Desde luego se eliminan de este Arancel todos los artículos del vigente en la Península respectivos á los Jueces de instruccion, Tribunales de partido y Tribunal Supremo, porque los referentes á los primeros solo son aplicables en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por no ser obligatorio el uso del papel sellado, ingresan los derechos correspondientes en el Tesoro público, porque los segundos no llegaron á establecerse, y porque ventilándose los negocios del Tribunal Supremo en la Península, los derechos han de regularse en consecuencia con lo que para ella está resuelto.

Se han modificado los artículos 4.º y 9.º, fijando al Juez, Secretario y Fiscal principales ó de paz los derechos señalados á los Escribanos de actuaciones, por no figurar en este Arancel derechos para los Jueces de instruccion y Tribunales de partido á que los aludidos artículos se refieren en el Arancel de la Península.

Se ha adicionado el art. 10 con el 38 del Real Decreto de 5 de Enero de 1891, con cuya disposicion concuerda.

Se han modificado los artículos 43, 48, 50, 52, 78, 81, 121 y todos los que regulan los derechos por horas, acomodándolos á lo dispuesto en casos iguales en los Aranceles aprobados por Real Decreto de 18 de Julio último.

Á los Escribanos de actuaciones se les conceden los mismos derechos consignados en el Arancel de la Península para los Secretarios de los Juzgados de instruccion, cuyos oficios desempeñan y se han incluido en el capítulo que de ellos se ocupa los derechos correspondientes á las diligencias que practiquen en las apelaciones de los juicios de faltas.

Se señalan á los Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias los derechos consignados á los Secretarios y Oficiales de Sala de los Tribunales de partido, inferiores en un 25 por 100 á los que el Arancel de la Península les reconoce, y se les retribuye en consonancia con los derechos de los Escribanos de actuaciones, aumentados con un 20 por 100.

Á los Procuradores se les regulan sus derechos por una sola tarifa, la que los Aranceles de la Península establecieron para los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, sin tener en cuenta otra consideracion que la importancia del trabajo ó la naturaleza del acto que practiquen, del mismo modo que se hizo en los Aranceles para los negocios civiles en Ultramar.

Á los Archiveros de las Audiencias se les han fijado los derechos que les reconocen por sus servicios los Aranceles civiles.

Se comprenden en este Arancel los derechos de los Intérpretes de idiomas extranjeros y de los que se hablan en el Archipiélago filipino y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Se respetan los derechos de los Cancilleres, Tasadores de costas y Repartidores que desempeñan los respectivos cargos á título de dueños de oficios enagenados.

Se determinan los haberes que corresponden á los Magistrados y Abogados fiscales sustitutos y suplentes y á los Letrados que sirvan interinamente Juzgado de primera instancia de instruccion, Promotorías fiscales y Asesorías de las Comandancias y Gobiernos político-militares en Filipinas, cuando actúen en vacante accidental ó definitiva, con arreglo á la Real Orden de 27 de Noviembre de 1893, que resolvió las dudas que acerca del particular habian surgido en las oficinas de Hacienda de la isla de Cuba.

Tambien se han comprendido en estos Aranceles las dietas sobre sueldos y remuneraciones que son de abonar á los Magistrados, Auxiliares y Subalternos de las Audiencias cuando salgan del punto de su residencia para constituirse en Sala de justicia; á los Jueces de residencia, Visitadores y Comisarios, sus auxiliares, y á los Jueces de instruccion y representantes del Ministerio fiscal cuando salgan á mayor distancia de dos kilómetros del término municipal de su residencia, tanto porque no es justo dejarles sin retribucion, que en tales casos constituye una verdadera indemnizacion por los gastos extraordinarios que necesariamente han de causárseles, cuanto porque de este modo se orillan en lo posible las repetidas dudas y cuestiones á que

su pago ha dado lugar con las oficinas de Hacienda, reconociéndoles además, en determinados casos, el derecho al pasaje por cuenta del Estado y á ser indemnizados de los gastos de viaje, habida consideracion á que suelen ser aquellos de tal importancia, singularmente en las islas Filipinas, que ellos por sí solos representan sumas superiores á la dotacion ordinaria de los funcionarios comisionados para el servicio, limitándose al mismo tiempo el perjuicio que el Tesoro pudiera sufrir, ya porque á su reintegro quedan sometidos los residenciados ó visitados cuando recae condena ó correccion, ya porque los mismos Jueces pesquisidores pierden el derecho á las dietas cuando no llenan su cometido en los plazos que las disposiciones especiales han fijado para la terminacion de las residencias.

Se someten á la aprobacion definitiva de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales respectivas las cuentas de las indemnizaciones abonadas á los testigos que concurren á los juicios orales y públicos, porque ellas pueden apreciar debidamente en cada caso la mayor ó menor severidad con que se haya procedido en la materia.

Y, por último, se han tenido en cuenta en este Arancel, como base del mismo, los derechos vigentes en la Península, aumentados en la proporcion del real fuerte por real de plata, por las razones que militaron para adoptar igual proporcion en el Real Decreto de 18 de Julio próximo pasado.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra y Bermúdez.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para lo criminal en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea.

ART. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir en las Antillas y Filipinas á los veinte días de publicados en las *Gacetas* oficiales respectivas, y en las posesiones del golfo de Guinea en 30 de Julio próximo.

ART. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra y Bermúdez*.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LO CRIMINAL EN LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO RICO
Y FILIPINAS, Y EN LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO
DE GUINEA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y DE PAZ.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces, Secretarios y Fiscales.

Pesos.

- ARTICULO 1.º Por cada juicio de faltas en que no haya más de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias, con inclusión de la sentencia. . . . 3
- ART. 2.º Si hubiese dos ó más, se devengarán 3'75
- ART. 3.º El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.
- ART. 4.º Por las diligencias de ejecución de sentencias en cuanto se refiere á la persona del penado, tanto el Juez como el Secretario, y el Fiscal si hubiere intervenido, llevarán cada uno de ellos, por las actuaciones que practiquen, las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos en el título correspondiente á los Juzgados de instrucción.
- ART. 5.º En lo que se refiera á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias devengarán dos terceras partes de los derechos señalados en los Aranceles civiles para las actuaciones en la vía de apremio.
- ART. 6.º En ningun caso podrán exceder las costas por uno y otro concepto del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporción á las diligencias en que cada funcionario hubiese intervenido.
- ART. 7.º No se exigirán derechos á lso absueltos.

ART. 8.º También serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

ART. 9.º Cuando los Jueces municipales ó de paz y los Secretarios practiquen diligencias en causas criminales, devengarán los derechos que se señalan en este Arancel para los Escribanos de actuaciones en la forma prevenida en el art. 3.º

CAPITULO II.

De los Asesores de los Jueces municipales y de Paz.

ART. 10. Cuando los Jueces municipales y de paz desempeñen accidentalmente los Juzgados de primera instancia ó de instrucción, los Asesores de quien se valgan devengarán honorarios, que serán satisfechos con el sueldo que por aquel concepto disfrute el Juez municipal ó de paz hasta donde alcance, con arreglo al art. 38 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

CAPITULO III.

De los Alguaciles y Porteros.

ART. 11. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas devengarán las dos terceras partes de lo señalado en este Arancel para los alguaciles de los Juzgados de primera instancia ó de instrucción.

ART. 12. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal ó de paz, en funciones de instrucción, devengarán los mismos derechos que señala este Arancel para los de su clase en los referidos Juzgados de primera instancia ó de instrucción.

TITULO II.

DE LOS NEGOCIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS DE INSTRUCCION

CAPITULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

	<u>Pesos.</u>
ART. 13. Por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querrela	0'62
ART. 14. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos, cobrarán por hoja	0'50
ART. 15. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos llevarán por hora. . .	1'25
ART. 16. Por el auto de prisión ó de soltura, devengarán por hoja.	0'62
ART. 17. Por cualquiera otro auto ó fallo, llevarán por hoja.	0'50
ART. 18. Por los mandamientos de prisión ó de soltura, devengarán por hoja.	0'50
ART. 19. Por la ocupación en las diligencias para la prisión de un reo, levantamiento de un cadaver, reconocimiento de heridos, medición de un terreno, formación de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, exámen de libros y papeles, detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica, inspección de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes por cada hora de ocupación.	2
ART. 20. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó su exhumación, llevarán por hora.	3
ART. 21. Por las diligencias de secuestro de impresos, grabados y moldes, llevarán por hora	2
ART. 22. Por el testimonio, si lo expidieren, dando parte de la formación de una causa y por los de adelantos	1
ART. 23. Por cada providencia que no tenga señalados derechos.	0'62
ART. 24. Por cada notificación que practiquen dentro de los estrados del Juzgado, con inclusión de la copia, llevarán por hoja	0'50
ART. 25. Y si excediere, por cada una de las restantes	0'25
ART. 26. Por la extensión de la cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hayan de practicar	

fuera de los estrados del Juzgado, ó Tribunal, llevarán no excediendo de una hoja	0'50
ART. 27. Y por cada hoja de exeeso	0'25
ART. 28. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitos, llevarán por cada pliego que contenga relación	1'50
ART. 29. Y por cada pliego de insertos	1
ART. 30. Por la extensión de las disposiciones que se eleven á los cuerpos colegisladores ó los Ministros de la Corona, llevarán por hoja.	0'37
ART. 31. Por cada oficio ó carta orden cobrarán por hoja.	0'37
ART. 32. Por cada edicto original citando ó emplazando reos ó testigos ausentes	0'75
ART. 33. Por cada copia de un edicto	0'37
ART. 34. Por la diligencia de haber fijado un edicto.	0'25
ART. 35. Por la diligencia de haber expuesto un cadáver para ser reconocido.	1
ART. 36. Por la asistencia á poner guarda de vista y extender la diligencia	1
ART. 37. Por cada nota de presentación de escritos, ó cualquiera otra diligencia que no se haya expresado y que autorice la ley	0'25
ART. 38. Por la entrega de la causa al fiscal ó al procurador incluso el recibo	0'50
ART. 39. Por la cancelación de dicho recibo al serle devuelta.	0'50
ART. 40. Por un recibo, siempre que tengan que darlo, sea cualquiera su objeto	0'50
ART. 41. Por el reconocimiento de una causa cuando por inhibición ú otro motivo se reciba de distinta Secretaria, devengarán por hoja	0'02
ART. 42. Por la obligación de presentarse que constituye el procesado	1'50
ART. 43. Por la fianza personal que preste para estar en libertad	1'50
ART. 44. Por la fianza hipotecaria extendida <i>apud acta</i> , en los casos establecidos por la ley, llevarán por hoja	1
ART. 45. En los mandamientos para la inscripción ó cancelación de la fianza hipotecaria, llevarán por hoja.	0'50
ART. 46. Por las diligencias de embargo y desembargo de bienes llevarán por hora	1'50
ART. 47. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autorizan las leyes de procedimiento criminal, así como en las de ejecución de sentencia para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la vía de apremio.	
ART. 48. Por las declaraciones ó cualquiera otra diligencia	

practicada con el Juez fuera de los estrados del Juzgado ó en el domicilio de los que han de ser interrogados, no estando comprendidos en otro artículo, llevarán por hora 1'25

ART. 49. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, percibirán los derechos que quedan señalados á cada una respectivamente, con el aumento de una tercera parte.

ART. 50. Y si salieren fuera de la residencia del término municipal donde radique la capital del Juzgado, devengarán por razon de dietas en cada un día 5

ART. 51. Por cada hoja útil que hayan de reconocer para practicar una tasación de costas, con inclusión de lo escrito, llevarán los derechos asignados en el art. 73 de los Aranceles civiles.

ART. 52. Cuando fueren varios los responsables y tengan que graduarse las que cada uno deba satisfacer, llevarán por hoja útil con inclusión de lo escrito, como cantidad única, en la que se comprende la del artículo anterior. 0'25

ART. 53. Por cada hoja de informe que evacuen á instancia de parte, y por cuenta del Juzgado acerca de la regulación practicada con cualquier motivo que no les sea personal, llevarán, incluso lo escrito y el reconocimiento de los autos, los derechos señalados en el art. 281 de los Aranceles civiles.

ART. 54. Por todas las diligencias que se practiquen en la sustanciación de las apelaciones de los juicios de faltas, incluso la certificación para la ejecucion de la sentencia. 2'50

CAPITULO II.

De los Alguaciles y Porteros.

ART. 55. Por cada notificación, citación ó emplazamiento que practiquen, llevarán 0'50

ART. 56. Por cada hora de ocupación en las diligencias de levantamiento de un cadáver, su autopsia ó exhumación, reconocimiento de heridos, medición de un terreno, formación de planos, entrada y registro de un lugar cerrado, inspección de muebles ó de efectos, reconocimiento de cualquier otro lugar y otras semejantes 1'25

ART. 57. Por la prisión de cada reo, asistiendo el Juez, llevarán por cada hora que ocupen. 1'50

ART. 58. Si se les diere comisión para efectuar 3

ART. 59. Por cada diligencia en busca para verificar la prisión 0'50

ART. 60. Por cada tránsito de 30 kilómetros conduciendo reos. 4

ART. 61. Por la traslación de presos á las cárceles, hospitales ó cualquiera otro punto dentro de la población. 1'50

ART. 62. Por los embargos y desembargos de bienes, llevarán por cada hora.	0'75
ART. 63. Por cada día de guarda de vista.	2
ART. 64. Y por cada noche de guarda de vista.	3
ART. 65. Por cada recogida de autos.	0'75
ART. 66. Por los pases de oficios en cada caso.	0'37
ART. 67. En las diligencias que practiquen para hacer efectivas las fianzas ó bienes embargados, llevarán los derechos que señalan los aranceles civiles en la vía de apremio.	
ART. 68. Cuando las diligencias se practiquen de noche sin salir de la residencia del Juzgado, en aquellos casos en que no queda apreciada dicha circunstancia, aumentarán sus derechos una tercera parte.	
ART. 69. Y si salieren fuera de la residencia del término municipal donde radique la capital del Juzgado, cobrarán por razon de dietas.	3
ART. 70. Por la asistencia á la celebración de las apelaciones de los juicios de faltas y demás actos á que deban concurrir en estrados.	0'50

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS ANTE LAS AUDIENCIAS

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de Gobierno.

ART. 71. Por dar cuenta al presidente de cualquier recurso y extender la providencia que dictare, devengarán.	1
ART. 72. Por las notificaciones que practiquen en los casos en que proceda devengarán los mismos derechos que por igual motivo se asignan á los secretarios de salas de justicia.	
ART. 73. Por los oficios ú órdenes en relacion ó anotando la determinacion que hubiese recaido, no pasando de medio pliego.	0'75
ART. 74. Por cada pliego que exceda.	0'62
ART. 75. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes.	0'50
ART. 76. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, recibo de diligencias y expedientes y otros actos semejantes, llevarán por cada uno.	0'50
ART. 77. Por cada pase de autos en los casos en que tenga lugar.	0'62
ART. 78. Por cualquier informe que evacuen siendo en relacion, llevarán por hoja.	1'75
ART. 79. Y por cada una de insertos.	0'50

ART. 80. Por sellar las provisiones, ejecutorias, cartas y despachos que mandará librar el Tribunal.	1
ART. 81. Por la copia en el Registro de los documentos á que se refiere el artículo anterior, devengarán por hoja. . . .	0'37
ART. 82. Por las copias ó certificaciones que expidieren con mandato del Tribunal, devengarán por hoja	0'37
ART. 83. Cuando desempeñaren las funciones de Archiveros, devengarán los derechos asignados á los mismos.	

CAPITULO II.

De los Secretarios de Sala.

ART. 84. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus hojas al hacerse cargo de los mismos, llevarán por hoja. . .	0'02
ART. 85. Por el acta consignando los pliegos y demás objetos que se remitan por el Juzgado de primera instancia ó de instruccion, llevarán por cada hoja que ocupe.	0'75
ART. 86. Por la asistencia al juicio oral con inclusion de las pruebas y por las demás vistas públicas, llevarán por hora. . .	1'50
ART. 87. Por la salida acompañando al Tribunal ó cualquiera de sus individuos á recibir declaraciones ó practicar otras diligencias dentro de la capital, devengarán por hora. . . .	0'51
ART. 88. Cuando la salida fuere á punto distinto de la capital, devengarán en cada dia por razon de dietas	5'50
ART. 89. Las sentencias definitivas, devengarán por la primera hoja	1'25
ART. 90. Y por cada una que excediere	0'50
ART. 91. Cualquiera otra actuación ó diligencia que no se halle marcada expresadamente en este capítulo, se regulará por las señaladas á los Escribanos de actuaciones con el aumento de un 20 por 100.	

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

ART. 92. Por la asistencia á estrados y cualquiera otra diligencia que practicaren, señalada en este Arancel á los Escribanos de actuaciones, devengarán un 20 por 100 más de los asignados á los mismos.

CAPITULO IV.

De los Alguaciles y Porteros.

ART. 93. Por la asistencia á estrados, devengarán por hora. . . .	0'75
ART. 94. Cuando practicaren alguna de las diligencias	

señaladas á los Aguaciles y Porteros de los Juzgados de primera instancia ó de instrucción, devengarán los derechos asignados á los mismos con el aumento de un 20 por 100.

CAPITULO V.

De los Archiveros.

ART. 95. Los Archiveros llevarán por la busca de cualquiera causa, certificaciones y demás diligencias, los derechos señalados en los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292 de los Aranceles civiles.

TITULO IV.

CAPITULO UNICO.

De los Abogados.

ART. 96. Por los escritos de sustanciación, los en derecho, vistas, informes y asistencia al juicio oral y á las diligencias á que concurran por las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

De los Procuradores.

- | | |
|---|------|
| ART. 97. Por cada aceptación de poder ó nombramiento de oficio. | 0'25 |
| ART. 98. Por la entrega de cualquier pretensión y averiguar la Secretaría donde radica el negocio para mostrarse parte ó saber su estado. | 0,12 |
| ART. 99. Por cada pedimiento de hecho razonado, de sustanciación, señalamiento y suspensión de vista, apelación é interposición de recursos y otros semejantes, siempre que no vayan con dirección de Letrado | 1'25 |
| ART. 100. Por la firma en los escritos extendidos por Letrado, instruyéndose de su contenido. | 0'37 |
| ART. 101. Por la copia de los escritos en papel sellado que han de obrar en los autos y de las que por encargos de | |

sus representados y Letrados sacaren de aquellos ó de los demás que existan en autos, llevarán por hoja	0'37
ART. 102. Por cada notificación que se haga, inclusa la firma y entrega de la copia al Letrado en los casos necesarios.	0'37
ART. 103. Por cada citación y emplazamiento	0'50
ART. 104. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación de la providencia sea uno ó varios	0'37
ART. 105. Por la asistencia á las diligencias de reconocimiento ú otras análogas, llevarán por hora.	2'50
ART. 106. Por la toma de autos en la Secretaría y pasarllos al Abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos.	0'37
ART. 107. Por devolverlos á la Secretaría, cancelando el cargo hecho y su recibo	0'37
ART. 108. Si el volumen de los autos exigieren el trabajo de un mozo para conducirlos, llevarán.	0'37
ART. 109. Por cada lista de testigos que presentaren para prueba	0'50
ART. 110. Por la presentación de cada uno de los testigos para las justificaciones y las pruebas, devengarán	0'12
ART. 111. Por cada aviso de señalamiento ó suspensión de la vista y del juicio oral, al Abogado ó á cada parte.	0'50
ART. 112. Por asistir á las vistas ó al juicio oral, llevarán por hora.	1
ART. 113. Por cada recibo que el Procurador tenga que dar, cualquiera que sea su objeto, llevará	0'25
ART. 114. Cuando haya de salir fuera del término municipal de la población en que resida á practicar alguna diligencia con el Juzgado ó Tribunal, devengarán por dietas y en cada un día.	5
ART. 115. Por agencia, solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador debe practicar, inclusa la correspondencia, llevará por cada mes	2'50

TITULO VI.

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS
EN LOS ASUNTOS CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Revisores de letras antiguas, Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos, etc.

ART. 116. Los Revisores de letras antiguas y sospechosas, los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte, los peritos de labranza y

artesanos y los tasadores de muebles y de efectos de comercio devengarán los derechos que especifica el tít. 5.º del Real decreto de 18 de Julio de 1893, que aprobó los Aranceles para los negocios civiles en las provincias de Ultramar.

CAPITULO II.

De los Intérpretes.

ART. 117. Los Intérpretes de idiomas percibirán los emolumentos siguientes:

1.º Por cada hoja de traducción hecha de original portugués ó lemosino	2
2.º Idem del francés ó italiano	2'50
3.º Idem de latín ó inglés	4
4.º Idem del alemán, holandes, sueco, danés ú otra lengua escandinava	4
5.º Idem del griego antiguo y moderno, ruso ú otra lengua eslava	6
6.º Idem de árabe.	7'50
7.º Idem del chino	0'80

Idem de cualquiera de los diversos idiomas que se hablan en el Archipiélago filipino y en las posesiones del golfo de Guinea. 0'80
 Cuando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones, devengarán por hoja 1

ART. 118. Cuando los intérpretes tengan que concurrir á las declaraciones indagatorias y de careo de los procesados y testigos, á las vistas y al juicio oral, llevarán por hora: . . . 2'50

Si se trata de lenguas extranjeras.

Si de idiomas filipinos y de las posesiones del golfo de Guinea. 0'80

ART. 119. Cuando los Intérpretes tengan que salir del término municipal de la capitalidad del Juzgado ó Tribunal, percibirán las dietas que estos les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

CAPITULO III.

Del Canciller.

ART. 120. Si hubiere Canciller á título de dueño de oficio enajenado, devengará los derechos señalados á los Secretarios de gobierno de las Audiencias en las funciones que le sean propias.

CAPITULO IV.

Del Tasador-Repartidor.

ART. 121. Los Tasadores de costas, en los Tribunales en que subsistan, devengarán los marcados en este Arancel á los Escribanos actuarios, con el aumento de un 20 por 100 en las Audiencias.

ART. 122. En los Tribunales en que exista Repartidor de negocios, devengará los mismos derechos que le están señalados en los Aranceles para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 18 de Julio de 1893.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 123. Los Magistrados y Abogados fiscales sustitutos, suplentes é interinos, cuando actúen en vacante accidental ó definitiva, cobrarán los haberes que determina el párrafo tercero del art. 143 del Real decreto-ley de 5 de Enero de 1891 en las condiciones fijadas por la Real órden de 27 de Noviembre de 1893 y por las demás que se dicten respecto del particular.

ART. 124. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará á los Letrados que se nombren para servir interinamente los Juzgados de primera instancia y de instrucción, las Promotorías fiscales en los distritos donde existan, y el cargo de Secretario, Asesor, Letrado de las Comandancias y Gobiernos político-militares de Filipinas.

ART. 125. A los Secretarios Asesores Letrados de Filipinas se le abonará también por cuenta del Estado el pasaje de ida y vuelta cuando fueren destinados en circunstancias extraordinarias por el Gobernador general á prestar servicios en punto distinto del de su cargo titular.

Igual abono se hará á los nombrados para desempeñar interinamente dichas plazas en los Gobiernos político-militares de las islas Carolinas y Marianas.

ART. 126. Los Magistrados, auxiliares y subalternos de las Audiencias, cuando salgan del punto de residencia de las mismas para constituirse en Sala de Justicia, percibirán las dietas señaladas en el art. 142 del Real Decreto de 5 de Enero de 1891, y los Tenientes y Abogados fiscales el sobresueldo fijado en su art. 447.

ART. 127. Cuando el Juez ejerciere las funciones de instrucción á mayor distancia de dos kilómetros del radio del término municipal de su residencia oficial, devengará derechos á razon de 6 pesos por día, si hubiere condena de costas, y los cobrará de la parte contra quien esta hubiese recaído.

Si fuese comisionado al efecto algún Juez especial de la categoría de Magistrado, devengará 10 pesos diarios en las mismas condiciones, y si asistiese el representante del ministerio fiscal, la cuarta parte menos que los Jueces respectivos.

A los funcionarios comprendidos en este artículo se les abonarán

además, por cuenta del Estado, los gastos de viaje de ida y de regreso, cuando para ejercer las funciones aludidas tuvieran que trasladarse á territorio distinto del partido judicial en que tuvieran su residencia oficial.

ART. 128. En los juicios de residencia y en las visitas que se giren para inspección y vigilancia sobre la administración de justicia, devengará el Juez comisionado, según su categoría, las dietas consignadas en el artículo anterior, desde el día de la salida del término municipal de su residencia hasta el de su regreso.

Las mismas dietas percibirá el Comisario que para los propios fines de la inspección y vigilancia pueden nombrar los Gobernadores generales, cuando lo consideren necesario, con arreglo al art. 384 del Real decreto de 5 de Enero de 1891, á virtud de la representación del Gobierno de S. M. que ejercen,

ART. 129. Los auxiliares y subalternos que acompañen al Juez en las residencias y en las visitas de inspección, devengarán las mismas dietas á que se refiere el art. 126.

ART. 130. Tanto á los Jueces y Comisarios como á sus auxiliares y subalternos se les abonará en los juicios de residencia y en las visitas de inspección los gastos de viaje de ida y de regreso.

ART. 131. Las dietas y los gastos de viaje á que se refieren los tres artículos precedentes se satisfarán por el Tesoro publico, sin perjuicio de reintegrarle á costa del residenciado si hubiere condena y del visitado si los Tribunales y Juntas de gobierno lo acordarán, teniendo en cuenta la gravedad de los actos ú omisiones en que hubieren incurrido.

ART. 132. Cuando el Juez pesquisidor dejase pasar el plazo fijado por las disposiciones especiales vigentes sobre residencias, sin haber terminado su cometido, perderá todo derecho á las dietas devengadas.

ART. 133. Por regla general, las vistas de inspección deberán terminarse en el plazo de un mes, contado desde el día de la presentación del Juez en el pueblo en que haya de verificarse. Sólo en casos muy excepcionales podrá la Autoridad que haya ordenado la visita ampliar dicho plazo por treinta días más, durante los cuales percibirá el Juez comisionado la mitad de las dietas señaladas.

ART. 134. El notario y los actuarios, testigos de asistencia que intervinieren á falta de Secretario, autorizando cualquier diligencia, devengarán los mismos derechos que aquel á quien sustituyan.

ART. 135. Cuando fueren hombres buenos los que sustituyan al Escribano de actuaciones en la práctica de diligencias, devengarán iguales derechos que los que correspondan á aquel.

ART. 136. Lo mismo los hombres buenos que los testigos de asistencia, cuando fueren dos, partirán por mitad el importe de los derechos que en su caso cobraría el Escribano de actuaciones ó el Secretario á quienes sustituyan.

ART. 137. El Fiscal que interviniese en segunda instancia en los juicios de faltas percibirá iguales derechos que los señalados á los Escribanos de actuaciones por las diligencias para sustanciación de las apelaciones de dichos juicios.

ART. 138. Lo dispuesto en estos Aranceles se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el art. 21 de la ley provisional para la aplicación del Código penal vigente en Filipinas, de lo que en cada caso resuelva el Juzgado ó tribunal aprobando ó reformando la tasación y regulación de las costas, cuando les pareciere excesiva ó legitima alguna partida de honorarios, derechos, emolumentos, etc., por virtud de las facultades que les corresponden por el art. 85 de la citada ley provisional y por el 244 del Real decreto de 19 de Octubre de 1888, que aprobó por las Antillas la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península.

ART. 139. Se hace extensivo á este Arancel, en todo aquello que no pugne con lo establecido, cuanto disponen los artículos 346 al 359 del aprobado por el Real decreto de 18 de Julio de 1893.

ART. 140. Los derechos consignados á los Secretarios de gobierno, Secretarios de Sala, Canciller y Archivero, y la mitad de los que corresponden á los Intérpretes que tengan dotacion fija en los presupuestos de gastos, ingresarán en el Tesoro público en papel de pagos al Estado.

ART. 141. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los derechos y dietas por las diligencias que tengan lugar fuera del término municipal de la residencia del funcionario que las practique.

ART. 142. Las indemnizaciones á los testigos que comparezcan á declarar en los juicios orales y públicos se fijarán por el Tribunal y se satisfarán en la forma prescrita por el artículo 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en las Antillas.

ART. 143. Mientras otra cosa no se disponga, las cuentas trimestrales de las indemnizaciones á que se refiere el artículo precedente, se examinarán y aprobarán por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales dentro del mes siguiente al trimestre á que correspondan.

Para ello, los Presidentes de las Audiencias de lo criminal cuidarán de remitir dichas cuentas á los de las territoriales respectivas en los primeros quince dias inmediatos al trimestre vencido, y estos las devolverán con la nota de aprobacion y los reparos y observaciones que corresponden en su caso.

ART. 144. Mientras subsista en Filipinas la actual legislacion procesal, cobrarán los Secretarios de Sala de las Audiencias por formar los apuntamientos los derechos señalados por el mismo servicio en los pleitos en los Aranceles aprobados por el Real decreto de 18 de Julio de 1893, y los ingresarán en el Tesoro en papel de pagos al Estado, conforme á lo prevenido en el art. 140.

ART. 145. En adelante solo podrán conferirse las comisiones extraordinarias del servicio á que se refiere el art. 513 del Real decreto de 5 de Enero de 1894 en casos muy especiales no previstos en estos Aranceles.

Madrid, 18 de Mayo de 1894.—Aprobado por S. M.—*M. Becerra.*

Real órden que cita en el Art. 123 de los Aranceles para lo criminal en Ultramar.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial número 306 del Presidente de la Audiencia de la Habana, dando cuenta del acuerdo de su Sala de gobierno de 27 de Septiembre último, dictado en el expediente que se instruyó con motivo de haberse las oficinas de Hacienda de esa isla negado á satisfacer los haberes que han venido percibiendo siempre los Magistrados suplentes y Abogados fiscales sustitutos, por entender dichas oficinas que están suficientemente retribuidos con los beneficios que les atribuye el art. 41 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Y resultando que la pretension de la Sala de gobierno de la Audiencia mencionada esta reducida á que se declare que los Magistrados suplentes y Abogados fiscales sustitutos tienen igual derecho á sueldos que el reconocido á los interinos por el art. 143 del Real decreto citado porque el corto personal de las Audiencias, y singularmente las de lo criminal, exige valerse con frecuencia, de los Magistrados suplentes, como necesariamente ocurre en las últimas, siempre que se trata de causas en que hayan de figurar cinco Magistrados, so pena de que se originen grandes atrasos en la administracion de justicia y por el inconveniente que puede surgir si por falta de retribucion no se encuentran Abogados que se presten á desempeñar dichos cargos:

Y resultando que el Presidente de la Audiencia apoya el acuerdo aludido en diversas disposiciones legales, en el Real decreto de que se ha hecho mérito y en el largo periodo de licencia que corresponde disfrutar á los funcionarios propietarios, y consiguientemente en los largos plazos, en que son sustituidos por los suplentes:

Y considerando que es incontestable la conveniencia de declarar de una manera precisa el derecho que en materia de haberes corresponde á los Magistrados suplentes de las Audiencias de Ultramar, que en cumplimiento del art. 40 del Real decreto de 5 de Enero de 1891 son llamados á la Sala de justicia, cuando por circunstancias accidentales no bastan los propietarios:

Considerando que en la existencia de los Magistrados aludidos está perfectamente determinada por el artículo 40 citado de la Compilacion de 5 de Enero de 1891.

Considerando que sus artículos 40, 41, 144 y 303, y las Reales órdenes de 25 de Junio y 13 de Julio de 1891 y de 20 de Marzo de 1892, disponen que los Magistrados suplentes serán nombrados por el Gobierno general de la Isla, á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, en quienes puede recaer el nombramiento; que cuando esté incompleto el número de Magistrados de las Audiencias y no sea posible reemplazarlos por suplentes, deberán asistir por disposicion ú orden de los Presidentes de las Audiencias territoriales, los de las otras Audiencias de lo criminal; y que cuando el cumplimiento de este resulte difícil, se llame para constituir Tribunal á los Jueces de primera instancia y de instruccion, á los municipales y de Paz á los Abogados.

Considerando que la regla general en la materia es que, cuando un funcionario activo de la Administracion con dotacion fija en presupuesto sea nombrado Magistrado suplente ó para servir cualquier otro cargo, no tiene derecho á abono alguno extraordinario sobre el haber que le corresponde por su empleo en propiedad, en el caso de que para constituirse en Sala de Justicia ó para los otros servicios que se le encomienden ó le correspondan por sustitucion reglamentaria no tenga que abandonar el punto de su residencia:

Considerando que tampoco tiene derecho á abono alguno de haberes el Magistrado suplente que, sea ó no funcionario activo de la Administracion, actúe en Sala de justicia sin vacante de Magistrado propietario por exigirlo el número excesivo ó la calidad de los negocios, ó por cualquier otra causa, correspondiéndole, en tal caso, solamente los beneficios que les otorga el art. 41 del Real Decreto mencionado de 5 Enero de 1891:

Considerando que los nombramientos de los Magistrados suplentes se hacen por años judiciales, con arreglo al art. 40 de la Compilacion mencionada; que de ello se dá cuenta á este Ministerio, con sujecion al art. 144 de dicha Compilacion; que sustituyen á los propietarios en los casos de vacante accidental ó definitiva, y que en estos casos no cabe desconocer su derecho al haber que para los interinos señala su artículo 143, porque lo contrario, tras de pugnar con lo expuesto, sería hacerles de peor condicion que á los demás funcionarios de la Administracion civil interinos nombrados para cada caso en que ocurre la vacante:

Considerando lo que en cuanto á los Abogados fiscales sustitutos nombrados por los Fiscales de las Audiencias respectivas, con arreglo al art. 454 de la referida Compilacion, para que suplan á los propietarios en caso de vacante ó de cualquier impedimento, tienen derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes, segun el art. 455;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los Magistrados suplentes y los Abogados fiscales sustitutos, suplentes ó interinos, cuando actúen en vacante accidental ó definitiva, tienen derecho á los haberes que fija el párrafo tercero del art. 143 del Real Decreto de 5 de Enero de 1891, estén confirmados ó no de Real orden sus nombramientos, por ser estos, en primer término, de la competencia de los Gobernadores generales y Fiscales de las Audiencias respectivas, con arreglo á los artículos 40 y 454, y que, para evitar nuevas dudas y vacilaciones en un particular tan relacionado con la buena administracion de justicia, se recuerde á las oficinas de Hacienda de las provincias de Ultramar:

1.º Que se entiende que la vacante es accidental, cuando el propietario de la plaza se halle con licencia en la Península ó en el extranjero, agregados á la Comisión del Código de las provincias de Ultramar, en comision extraordinaria en la Península, encausado ó suspenso de sus funciones.

2.º Que es definitiva cuando no haya funcionario nombrado para ella, ó habiéndole deje de percibir el haber para él consignado.

3.º Que en los casos de vacante accidental á causa de hallarse el propietario en comision del servicio para la Península por extraordinarios y urgentes necesidades del Estado, según los artículos 510 y 511 de la Compilacion, los que ocupen la vacante producida por las resultas no podrán cobrar mayor cantidad de la que en concepto de sobresueldo deje de percibir el comisionado.

4.º Que en los de vacante definitiva, en que el sustituto ó interino percibe el sueldo y sobresueldo, se le debe descontar del último pago que se le haga el importe del sueldo personal que se ha de reconocer y abonar al propietario por el tiempo de navegacion y demás que trascurra hasta el acto posesorio,

5.º Que si el sustituto ó interino gozase de haber pasivo, se le deducirá éste, en caso de vacante definitiva, de todo el de la plaza activa que sirva, disfrutando tan sólo el sobresueldo de ella además de su haber pasivo, desde la fecha de su embarque del propietario nombrado hasta la toma de posesion de éste.

Y 6.º Que sin excusa ni pretexto alguno, á los funcionarios interinos mencionados se les abonen en lo sucesivo los haberes que legítimamente les correspondan con la misma puntualidad que á los otros funcionarios de la Administracion activa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—MARUA.—Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Próxima á terminar la impresión de esta obra se ha publicado el precedente Arancel para lo criminal en los Territorios de la isla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y por consiguiente quedan derogados los del 21 de Febrero de 1850.

SOBRE EXHORTOS

EN MATERIA CRIMINAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real Orden.

EXCMO SR.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cebú acerca de la circular dirigida por el Fiscal de la territorial de Manila á los funcionarios de dicho Ministerio sobre la tramitación y cumplimiento de exhortos en materia criminal interesandó que por este departamento se dicte una resolución que dé la debida unidad al procedimiento respecto del asunto de que se trata:

Considerando que la Real órden de 5 de Diciembre de 1862, á que se atempera la aludida circular, fué modificada por la de 8 de Julio de 1864, prégio informe de la Sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia:

Considerando que con posterioridad á ella, se han dictado las de 6 de Agosto del propio año, 2 de Abril de 1865 y 10 de Febrero de 1868, cuyos presupuestos fueron recordados por la de 20 de Julio de 1891 en lo referente á los exhortos y suplicatorios dirigidos á los imperios de China y del Japón, ó cualquiera otro de los países extranjeros situados más allá del cabo de Buena Esperanza ó del Istmo de Suez:

Considerando que la Real orden de 6 de Agosto de 1864 fue dictada cuando solo existia la Audiencia de esa capital; que sus disposiciones pugnan en algunos puntos con las vigentes en la Peninsula y las Antillas, y que conviene armonizar unas y otras, existiendo, como en la actualidad existen, comunicaciones regulares entre todas las zonas del Archipiélago Filipino:

Considerando que en la regla 95 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal en esas Islas se establece que se apliquen, con el caracter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rijan en la Peninsula:

Considerando que en ésta rige en la materia de que se trata el título 8.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882:

Considerando que es de todo punto necesario regularizar el importante servicio de que se trata, acelerando en lo posible el curso de los procesos criminales, frecuentemente detenido por demoras no siempre justificadas, y obtener con garantías suficientes, la mayor simplificación en la tramitación y cumplimiento de los exhortos:

Considerando que la remisión de estos por conducto del Ministerio fiscal, establecida por la Real orden de 5 de Diciembre de 1862, si bien evitó los inconvenientes que antes existían por el extravío real y algunas veces supuesto de aquellos, produce por consecuencia de la citada intervención las dilaciones que se trataba de evitar, ofreciendo el curso directo, según se observa en la Peninsula, ventajas de que carece el antiguo procedimiento vigente hoy en ese territorio:

Considerando que la vigilancia del Ministerio fiscal auxiliará en casos concretos la acción judicial, siendo de todo punto indispensable unificación de régimen con el fin de evitar lo desarmónico del procedimiento con el del resto de la Monarquía:

De acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Juzgados y Tribunales de esas Islas, en la tramitación y cumplimiento de los suplicatorios, exhortos y mandamientos en materia criminal, se ajustarán á lo prevenido en el título 8.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, aprobada por Real decreto

de 14 de Septiembre de 1882 y vigente en la Península y en las islas de Cuba y Puerto Rico.

2.º Que se remita á V. E. la copia literal adjunta del tit. 8.º, libro y ley mencionados, para su publicación y observancia.

3.º Que los mandamientos, exhortos y suplicatorios entre los Tribunales y Juzgados de esas islas y con los demás de los dominios españoles, cursen directamente por el que los libre á aquel á que vayan dirigidos.

4.º Que los exhortos y demás documentos de esta índole que se expidan de oficio y vayan dirigidos á los imperios de China y del Japón, ó á cualquier otro de los países extranjeros situados más allá del cabo de Buena Esperanza ó del Istmo de Suez, se cursarán en la forma establecida por la Real orden de 20 de Julio de 1891.

5.º Que para el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Tribunales y Juzgados de esas islas llevarán dos libros, uno en que asienten los exhortos que se expidan, y otro en que se anoten los que se reciban, y que en el primer libro se expresará el número que corresponda al exhorto, con designacion de la causa en que se hubiese mandado expedir, la fecha de la providencia y el folio en que se halle, y en el segundo se anotarán los exhortos que se reciban con sujecion á los modelos formados por la Audiencia de Manila y aprobados por la Real orden de 6 de Agosto de 1864.

Y 6.º Que cuando por negligencia ú otra causa ilegítima no se diere cumplimiento, con celeridad debida, á los exhortos, se procederá con todo rigor contra los culpables, dándose cuenta inmediata de ello á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—*Becerra.*



TITULO OCTAVO

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL APROBADO POR REAL DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1882, VIGENTE EN LA PENINSULA CUBA Y PUERTO RICO.

ARTICULO 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias de la sustanciación de las causas criminales.

ART. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que lo haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado y de mandamiento ó carta orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

ART. 185. El Juez ó tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuviesen subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

ART. 186. Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policia judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

ART. 187. Cuando los jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á las autoridades de otro órden usarán la forma de oficios ó exposiciones segun el caso requiera.

ART. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querrela privada pueden ser perseguidos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que solo pueden ser perseguidos en virtud de querrela, podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se librasen, fijándole término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptuan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

ART. 189. La persona que reciba los documentos, los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta-órden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiere presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

ART. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente el recibo al remitente.

ART. 191. El Juez ó Tribunal ó á quien sea presentado un suplicatorio, ó carta-órden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo, si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiere recibido ó en que se lo hubiese presentado.

ART. 192. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendida la distancia y la indole de la

diligencia que haya que practicarse, el Juez ó Tribunal que le hubiere expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado dándole conocimiento de la demora, y el superior apreciará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

ART. 193. Los exhortos ó Tribunales extranjeros se dirigirán por la via diplomática en la forma establecida en los tratados y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

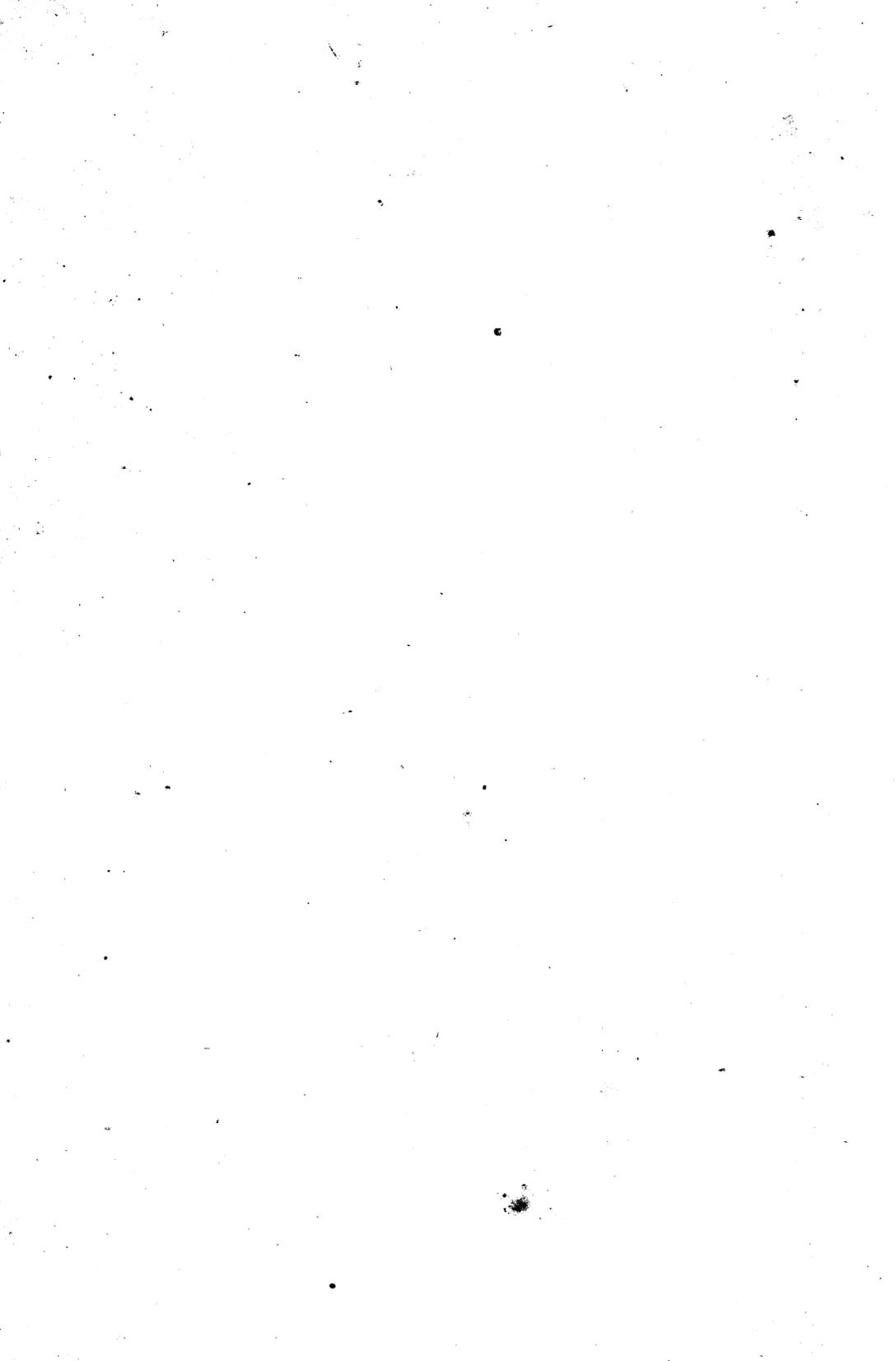
En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

ART. 194. Las mismas reglas establecidas en el articulo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

ART. 195. Con las autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada, que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

ART. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona tanto para que auxilien á la administración de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinados, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubieren pedido.

El presente Título concuerda, con alguna variación con el Capitulo IV, Título II de la Compilación General, y los formularios que allí dimos sirven para dar cumplimiento en cuanto á la forma y redacción de los suplicatorios, exhortos, oficios y cartas-órdenes.



ESTADISTICA CRIMINAL DE FILIPINAS

ARCHIVO TOTAL DE LA CAUSA POR REBELDIA

Número de la Causa.....

Número de la hoja.....

REBELDIAS. EN PRIMERA INSTANCIA	TIEMPO QUE HA DURADO			Procesados que la han sufrido.	PRISION PREVENTIVA			PROCESADOS EN LIBERTAD BAJO FIANZA
	Años.	Meses.	Días.		TIEMPO QUE HA DURADO			
					Años.	Meses.	Días.	
EN SEGUNDA INSTANCIA								PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL SUMARIO

B.º V.º
El Magistrado Ponente,

(Instruccion 5.ª—Modelo núm. 17.)

Audiencia de de de 189.....

El Secretario,

ESTADISTICA CRIMINAL DE FILIPINAS.--AÑO DE 189

AUDIENCIA TERRITORIAL DE.....

MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS

Causas pendientes en 31 de Diciembre de 189....	Causas ingresadas en el año.	Causas despachadas en el año.	Causas pendientes en 31 de Diciembre de 189....

V.º B.ºde.....de 189....

El Presidente de la Audiencia,

El Secretario de Gobierno,

(Instrucción 5.ª—Modelo núm. 18.)

ESTADISTICA CRIMINAL DE FILIPINAS

RESUMEN TRIMESTRAL DE FALTAS

NATURALEZA DE LAS FALTAS	Número de faltas.	Pre-suntos culpables	Ab-sueltos	CONDENADOS		PENAS IMPUESTAS.		
				Auto-res.	Cóm-plices.	Autores	Repren-sión.	Comiso de los instrumentos y efectos.
Contra el orden público. . .								
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones								
Contra las personas								
Contra la propiedad								
TOTAL								

JUICIOS DE FALTAS

Terminados en primera instancia	Terminados en segunda instancia	Total.

V.º B.ºde.....de 189....

(Instrucción 5.ª—Modelo núm. 19.)

ESTADISTICA CRIMINAL DE FILIPINAS

SOBRESEIIMIENTOS TOTATES

Número de la causa

Número de la hoja

MOTIVOS DE LOS SOBRESEIIMIENTOS								Número de procesa los.
FALTA.	INCOMPETENCIA.	TIEMPO QUE HA DURADO LA CAUSA.			PRISION PREVENTIVA.			
		Años.	Meses.	Días.	Procesados que la han sufrido.	TIEMPO QUE HA DURADO		
						Años.	Meses.	Días.
PROCESADOS EN LIBERTAD BAJO FIANZA		RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.						
		Si se ha preparado ó no.	Si se ha otorgado el testimonio ó no.	Si se ha interpuesto queja por la denegacion ó no.	Si se ha interpuesto el recurso ó no.	Si se ha admitido ó no.	Si se ha declarado haber lugar ó no haber lugar á el.	
RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA				EXTRADICIONES			PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL SUMARIO.	
Si se ha interpuesto ó no.	Si se ha admitido ó no.	Si se ha interpuesto queja por la denegacion ó no.	Si se ha declarado haber lugar ó no haber lugar á el	Procesados para quienes se ha pedido.	Por conducto del Ministerio.	Directamente por el Juez ó tribunal.		

V.º B.º

El Magistrado ponente,

(Instruccion 5.ª—Modelo núm. 15.)

Audiencia de de 189.....

El Secretario,

ESTADISTICA CRIMINAL DE FILIPINAS

SOBRESEIMIENTO EN CAUSAS POR SUICIDIO

Número de la causa

Número de la hoja

SUICIDIOS				MEDIOS DE COMISION DEL SUICIDIO.	MES EN QUE SE EFECTUO.	CAUSAS CONOCIDAS Ó PROBABLES.	
CONSUMADOS		TENTATIVAS.					
VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.				
CONDICIONES INDIVIDUALES DE LOS SUICIDAS.							
Raza.	Sexo.	Edad.	Estado.	Filiación.	Naturaleza.	Instruccion.	Profesion ú ocupacion.

V.º B.º

El Magistrado Ponente,

(Instruccion 5.ª—Modelo núm. 16.)

Audiencia de de 189

El Secretario,

Oversized Foldout

ESTADÍSTICA CIVIL

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

..... TRIMESTRE DE 189....

ACTOS DE CONCILIACION

NÚMERO TOTAL DE ACTOS DE CONCILIACION.	OBJETO QUE TUVIERON			FORMA EN QUE TERMINARON		
	Personas.	Cosas.	Obligaciones.	Intentados sin efectos.	CELEBRADOS	
					Terminados con avenencia.	Terminado sin avenencia.

JUICIOS VERBALES

Número total de juicios verbales.	OBJETO QUE TUVIERON				FORMA EN QUE TERMINARON				SU DURACIÓN			IMPORTE DE					
	Recla- mación de cantidad.	Recla- mación de bienes muebles.	Recla- mación de bienes inmue- bles.	Recla- mación de otros derechos reales.	SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA		Años.	Meses.	Días.	PAPEL SELLADO		COSTAS DE ARANCEL.			
					Por transaccion ó desistimiento	Por caducidad de la instancia.	CONSENTIDA					APELADA		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
							Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				

JUICIOS DE DESAHUCIO

NUMERO TOTAL DE JUICIOS DE DESAHUCIO.	OBJETO QUE LES DIÓ ORIGEN			FORMA EN QUE TERMINARON				SU DURACION			IMPORTE DE					
	Por haber cumplido el término es- tipulado.	Por haber expirado el plazo del avizo.	Por falta de pago del precio conve- nido.	SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA		Años.	Meses.	Días.	PAPEL SELLADO		COSTAS DE ARANCEL			
				Por transaccion ó desistimiento	Por caducidad de la instancia.	CONSENTIDA					APELADA		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
						Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				

ASUNTOS VARIOS	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	TOTAL
TOTAL GENERAL.....	

..... de de 189....

El Juez Municipal,

ESTADÍSTICA CIVIL

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

..... TRIMESTRE DE 189....

ACTOS DE CONCILIACION

NÚMERO TOTAL DE ACTOS DE CONCILIACION.	OBJETO QUE TUVIERON			FORMA EN QUE TERMINARON		
	Personas.	Cosas.	Obligaciones.	Intentados sin efectos.	CELEBRADOS	
					Terminados con avenencia.	Terminado sin avenencia.

JUICIOS VERBALES

Número total de juicios verbales.	OBJETO QUE TUVIERON				FORMA EN QUE TERMINARON				SU DURACIÓN			IMPORTE DE					
	Reclamación de cantidad.	Reclamación de bienes muebles.	Reclamación de bienes inmuebles.	Reclamación de otros derechos reales.	SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA		Años.	Meses.	Días.	PAPEL SELLADO		COSTAS DE ARANCEL.			
					Por transacción ó desistimiento.	Por caducidad de la instancia.	CONSENTIDA					APELADA		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
							Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				

JUICIOS DE DESAHUCIO

NUMERO TOTAL DE JUICIOS DE DESAHUCIO.	OBJETO QUE LES DIÓ ORIGEN			FORMA EN QUE TERMINARON				SU DURACION			IMPORTE DE					
	Por haber cumplido el término estipulado.	Por haber expirado el plazo del aviso.	Por falta de pago del precio convenido.	SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA		Años.	Meses.	Días.	PAPEL SELLADO		COSTAS DE ARANCEL.			
				Por transacción ó desistimiento.	Por caducidad de la instancia.	CONSENTIDA					APELADA		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
						Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.				

ASUNTOS VARIOS	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	TOTAL
TOTAL GENERAL.....	

..... de de 189.....

El Juez Municipal,

HOJA DE ESTADISTICA CIVIL.—AÑO DE 189

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE.....

Número del asunto.

Número de la hoja.

NATURALEZA DEL ASUNTO		CLASE DEL PROCEDIMIENTO				INCIDENTES A QUE HA DADO LUGAR								
FORMA EN QUE TERMINÓ EL ASUNTO						SU DURACIÓN			IMPORTE DE					
SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA				Años.	Meses.	Días.	PAPEL SELLADO.		COSTAS DE ARANCEL.		Honorarios devengados por Letrados.	
Por transacción ó desistimiento.	Por caducidad de la instancia.	CONSENTIDA		APELADA					Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cent.
		Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.	Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.									

..... de de 189.....

El Juez de primera instancia,

(Instrucción 2.^a—Modelo núm. 3.)

ESTADISTICA CIVIL.—AÑO DE 189

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE

ESTADO ANUAL.—MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS.

ASUNTOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 189	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL DE ASUNTOS PARA DES- PACHAR.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		ASUNTOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 189
	Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales.	Incoados en el Juzgado.		Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales.	Incoados en el Juzgado.	
APELACIONES						
NÚMERO DE LAS APELACIONES INTERPUESTO.	FORMAS EN QUE TERMINARON					
	SIN SENTENCIA			POR SENTENCIA		
	Por transacción o desistimiento.	Por caducidad de la instancia.		Confirmatoria de la del Juzgado municipal.	Revocatoria en parte.	Revocatoria totalmente.

.....de.....de 189.....

El Juez de primera instancia,

(Instrucción 2.^a - Modelo núm. 4.)

HOJA DE ESTADISTICA CIVIL.—AÑO DE 189

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE.....

Número del asunto.

Número de la hoja.

NATURALEZA DEL ASUNTO		CLASE DEL PROCEDIMIENTO				INCIDENTES A QUE HA DADO LUGAR								
FORMA EN QUE TERMINÓ EL ASUNTO						SU DURACIÓN			IMPORTE DE					
SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA				Años.	Meses.	Días.	PAPEL SELLADO.		COSTAS DE ARANCEL.		Honorarios devengados por Letrados.	
Por transacción ó desistimiento.	Por caducidad de la instancia.	CONSENTIDA		APELADA					Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cent.
		Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.	Absolviendo al demandado.	Condenando al demandado.									

..... de de 189.....
El Juez de primera instancia.

(Instrucción 2.ª—Modelo núm. 3.)

ESTADISTICA CIVIL.—AÑO DE 189

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE.....

ESTADO ANUAL.—MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS.

ASUNTOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 189	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL DE ASUNTOS PARA DES- PACHAR.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		ASUNTOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 189
	Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales.	Incoados en el Juzgado.		Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales.	Incoados en el Juzgado.	
APELACIONES						
NÚMERO DE LAS APELACIONES INTERPUESTO.	FORMAS EN QUE TERMINARON					
	SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA			
	Por transacción ó desistimiento.	Por caducidad de la instancia.	Confirmatoria de la del Juzgado municipal.	Revocatoria en parte.	Revocatoria totalmente.	

.....de.....de 189.....

El Juez de primera instancia,

(Instrucción 2.^a—Modelo núm. 4.)

HOJA DE ESTADISTICA CIVIL.---AÑO DE 189

AUDIENCIA TERRITORIAL DE.....

JUZGADO DE QUE PROCEDE EL ASUNTO.....

Número del asunto.

Número de la hoja.

NATURALEZA DEL ASUNTO	CLASE DEL PROCEDIMIENTO	INCIDENTES A QUE HA DADO LUGAR.	SU DURACIÓN			IMPORTE DE								
			Años.	Meses.	Días.	Papel sellado.		Costas de Arancel		Honorarios devengados por Letrados.				
						Pesos	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.			
FORMA EN QUE TERMINÓ EL ASUNTO														
SIN SENTENCIA		POR SENTENCIA												
		CONSENTIDA					APELADA							
		ABSOLVIENDO AL DEMANDADO			CONDENANDO AL DEMANDADO			ABSOLVIENDO AL DEMANDADO			CONDENANDO AL DEMANDADO			
Por transacción ó desistimiento.	Por caducidad de la instancia.	Confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia.	Revocatoria en parte.	Revocatoria totalmente.	Confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia.	Revocatoria en parte.	Revocatoria totalmente.	Confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia.	Revocatoria en parte.	Revocatoria totalmente.	Confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia.	Revocatoria en parte.	Revocatoria totalmente.	

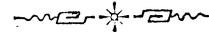
El Magistrado ponente,

(Instrucción 1.^a—Modelo núm. 1.)

.....de..... de 189
El Secretario de gobierno,

ESTADÍSTICA CIVIL.—AÑO DE 189

AUDIENCIA TERRITORIAL DE.....



ESTADO ANUAL.—MOVIMIENTO GENERAL DE ASUNTOS

ASUNTOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 189	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL DE ASUNTOS PARA DES- PACHAR.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		ASUNTOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 189
	Apelaciones procedentes de los Juzgados de primera instancia.	Incoados en la Audiencia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados de primera instancia.	Incoados en la Audiencia.	

V.º B.º

El Presidente de la Audiencia,

(Instrucción 1.ª—Modelo núm. 2.)

..... de de 189.....

El Secretario de Gobierno,

ÍNDICE



TÍTULO I.

	<u>Pág.</u>
CAPITULO I. De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.	1
CAPITULO II. De las atribuciones de los Jueces municipales.	2
Doctrina aclaratoria.	3
De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.	4
Doctrina aclaratoria.	4
De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.	5
Doctrina aclaratoria.	6
De las atribuciones del Tribunal supremo.	6
Doctrina aclaratoria.	8
CAPITULO III. De la competencia de los Tribunales en lo criminal.	8
Doctrina aclaratoria	9
De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.	10
Doctrina aclaratoria.	14
De la competencia de las Jurisdicciones especiales en lo criminal.	16
Doctrina aclaratoria	19
CAPITULO IV. De las cuestiones de competencia.	20
Doctrina aclaratoria.	26
Formularios	26
CAPÍTULO V. De los recursos de fuerza en conocer.	42
Doctrina aclaratoria.	45
Formularios.	47
CAPITULO VI. De la recusación de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.—Disposiciones generales.	53
Doctrina aclaratoria.	54

	<u>Pág.</u>
De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de 1. ^a instancia y Magistrados.	55
Doctrina aclaratoria.	59
Formularios	60
De la sustanciación de las recusaciones en los Juicios de faltas	64
Doctrina aclaratoria.	66
Formularios	66
De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales	70
Doctrina aclaratoria	72
Formularios	62
CAPITULO VII. De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales	74
CAPITULO VIII. De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.	77
Doctrina aclaratoria.	81
Formularios	82
Del modo de dirimir las discordias.	99
Doctrina aclaratoria.	100
CAPITULO IX. Del Ministerio Fiscal.	100
Formularios	102

TÍTULO II.

CAPITULO I. De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nace de los delitos y faltas	104
CAPITULO II. Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales	110
Doctrina aclaratoria	113
Formularios	115
CAPITULO III. De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.	127
Doctrina aclaratoria.	130
Formularios	131
CAPITULO IV. De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.	134
Doctrina aclaratoria.	137
Formularios	139
CAPITULO V. De los términos judiciales	144
Doctrina aclaratoria.	147
Formularios	149
CAPITULO VI. De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de 1. ^a Instancia	150
Doctrina aclaratoria.	153
Formularios	153
CAPITULO VII. De las costas procesales	161
Doctrina aclaratoria	163

Formularios	163
CAPÍTULO VIII. De la declaración de rebeldía del procesado, y de sus efectos	165
Doctrina aclaratoria	167
Formularios	157
CAPÍTULO IX. De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.	170
Doctrina aclaratoria.	172

TÍTULO III.

CAPÍTULO I. De la denuncia	173
Doctrina aclaratoria.	176
Formularios.	177
De la querrela	180
Doctrina aclaratoria	183
Formularios	283
CAPÍTULO II. De las autoridades compuestas para instruir su- mario, y de la policía judicial	190
Doctrina judicial	196
Formularios	197
CAPÍTULO III. De la instrucción	199
Doctrina aclaratoria	203
Formularios	204
CAPÍTULO IV. Del cuerpo del delito.	206
Doctrina aclaratoria	214
Formularios	216
CAPÍTULO V. De la identidad del delincuente y de sus circums- tancias personales.	221
Doctrina aclaratoria	225
Formularios	226
CAPÍTULO VI. De las declaraciones é incomunicación de los procesados	232
Doctrina aclaratoria	234
Formularios	235
De las declaraciones de testigos	238
Doctrina aclaratoria	244
Formularios	144
Del cargo de los testigos y procesados	246
Doctrina aclaratoria	247
Formularios	247
CAPÍTULO VII. Del informe parcial	248
Doctrina aclaratoria	253
Formularios	253
CAPÍTULO VIII. De la detención, prisión y libertad provisionales de los procesales y de las fianzas de estar á juicio	255
Doctrina aclaratoria	262

	<u>Pag.</u>
Formularios	264
CAPITULO IX. De la entrada y registro en lugar cerrado; del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica	375
Doctrina aclaratoria	281
Formularios	282
CAPITULO X. De las fianzas y embargos	283
Doctrina aclaratoria	287
CAPITULO XI. Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó diputado á cortes.	305
Doctrina aclaratoria	306
Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares	306
Doctrina aclaratoria	307
Del sumario por delitos cometidos por medio de imprenta, el gravado ú otro medio necesario de publicación	307
Doctrina aclaratoria	308
Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal contra Jueces y Magistrados.	309
Doctrina aclaratoria	312
Formularios	313
CAPITULO XII. De la responsabilidad civil de terceras personas.	314
Doctrina aclaratoria	315
Formularios	315
CAPITULO XIII. De la conclusión del sumario	318
Doctrina aclaratoria	318
Del sobreseimiento.	319
Doctrina aclaratoria	321
Formularios	322
CAPITULO XIV. De los artículos de previo pronunciamiento	327
Doctrina aclaratoria	329

TÍTULO IV.

CAPITULO I. De la elevación de la Causa á plenario	330
Doctrina aclaratoria.	330
Formularios	331
CAPITULO II. De la calificación del delito y de la prueba. . . .	332
Doctrina aclaratoria	333
Formularios	333
CAPITULO III. De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario información de abono y cotejo ó compulsa de documentos	335
Doctrina aclaratoria	336
Formularios	336
CAPITULO IV. De la acusación y de la defensa	340
Doctrina aclaratoria	340

	<u>Pa.</u>
Formularios	340
CAPITULO V. De las vistas y sentencias	345
Doctrina aclaratoria	347
CAPITULO VI. De la segunda instancia de las causas criminales.	348
Doctrina aclaratoria	348
Formularios	349
CAPITULO VII. De las causas contra reos ausentes	352
Doctrina aclaratoria	352

TÍTULO V.

CAPITULO I. De los casos en que procede el curso de casación.	353
Doctrina aclaratoria	356
Formularios	357
De la preparación del recurso de casación por infracción de Ley.	359
De la interposición sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley.	361
De la interposición, sustanciación y disolución del recurso de casación por quebrantamiento de forma	366
De la interposición sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma.	369
De la interposición del recurso de casación por el Misnisterio Fiscal.	371
Del recurso de casación en las causas de muerte.	372
De la sentencia de casación	373
CAPITULO II. Del recurso de revisión	374

TÍTULO VI.

De la ejecución de las Sentencias.	376
Doctrina aclaratoria.	382
Formularios	383

TÍTULO VII.

CAPÍTULO I. De los juicios sobre faltas	386
Doctrina aclaratoria.	388
Formularios	392
CAPÍTULO II. De los juicios sobre faltas en segunda instancia.	413
Doctrina aclaratoria	414
Formularios	415

TITULO ADICIONAL.

	<u>Pág.</u>
Del procedimiento para la extradición de los procesados condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en pais extranjero	417
Doctrina aclaratoria	418
Formularios	419
APÉNDICE I. Ley provisional de 22 Diciembre de 1892 para la interposición del recurso de casación.	1
Ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto.	15
APÉNDICE II. Aranceles judiciales criminales.	1
Aranceles judiciales civiles	9
Aranceles de los honorarios de los Registros de la propiedad.	43
APÉNDICE III. Estadísticas civiles y criminales	1



IMKH081

UNIVERSITY OF MICHIGAN



3 9015 02905 0351

CONSERVATION. 1989

